GUERRA

DERECHO

DEL CODIGO

KM12
.3
.M609
1870
G8
1873
c.1

CAPILLA ALFONSINA
FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL
1080034926
f 0.60
DC 244
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

DERECHO DEL CODIGO

O SEA

EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO

PUESTO EN FORMA DIDACTICA

Por el Lic. D. Raimundo Guerra.

ESTA OBRA ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

MEXICO: 1873.

IMP. DE J. M. AGUILAR ORTIZ, 1ª DE STO. DOMINGO NUM. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
ABELARDO A. LEAL
75733

CAPILLA ALFONSINA
FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL
KM 12.2
M608
1870
G8
1873
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

ADVERTENCIA.

La presente obra, formada en su totalidad del texto literal del Código civil del Distrito, no contiene ninguna disposicion legal tomada de otro cuerpo de leyes, pues siendo distintas en los diversos Estados las que norman los procedimientos de los juicios civiles, las penales y las relativas á comercio; ni era posible referirlas todas, por que resultaria una obra demasiado voluminosa, ni parecia conveniente adoptar las de este ó aquel Estado, tratándose de una obra que ha de servir en todos. Por tales razones se han conservado las referencias que la ley hace al Código penal, mercantil ó de procedimientos; y bien se comprende que en los lugares en que ellos no estén vigentes, debe ocurrirse en esos casos á las leyes penales, mercantiles ó de procedimientos que rijan en el Estado respectivo.

En el Derecho del Código se encuentran algunas aclaraciones que ha sido preciso hacer á la ley para su debida inteligencia; pero á fin de que á primera vista se comprenda en lo que la modifican ó adicionan, se ha impreso de letra bastardilla la palabra ó frase añadida al texto de la ley. El lector, segun sus conocimientos jurídicos ó su natural dircurso, podrá aceptar ó no admitir la enmienda, y sabrá en todo caso qué es lo que dispone la ley.

Tambien se han puesto algunas anotaciones en los lugares en que el Código civil ofrece grave dificultad para su exacta inteligencia, ó en donde evidentemente por descuidos de amanuenses ó poco cuidado del impresor, ha resultado en la ley notable contradiccion consigo misma. Se han puesto al fin de cada párrafo, los números ordinales de los artículos del Código de que aquel se forma, para que con facilidad puedan citarse ó encontrarse cuando fuere necesario.

Hechas estas explicaciones puede el que lea esta obra tener la seguridad de que cuanto vea escrito en ella, lo encontrará consignado en el Código civil, y no tendrá mas trabajo que buscar en él el artículo que desee y que encontrará con las mismas palabras con que lo haya leido en este libro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

NOCIONES PRELIMINARES.

Acepciones de la palabra "derecho"

I.

De la jurisprudencia y la justicia.

La jurisprudencia en su mas genuino sentido es: la ciencia especulativa que decide sobre lo justo é injusto. Ella, como todas las ciencias, tiene sus axiomas ó principios primarios de incuestionable verdad y de notoria evidencia, de los que la humana razon en una série indeterminada de consecuencias, deduce otros igualmente evidentes ó perfectamente demostrables. A éstos y á aquellos se refieren las leyes siempre que aluden á los principios generales del derecho; y la perfecta armonia de una ley con ellos, ó su oposicion determina la justicia ó injusticia de la misma.

La jurisprudencia es la base y orígen de toda justicia en las relaciones del hombre con el hombre, de la nacion con los individuos, y de los pueblos entre sí; pero no es, objetivamente considerada, mas que una ciencia abstracta. En sus apreciaciones y ejercicio hace abstraccion de tiempos, lugares é individualidades, y somete á su exámen aun las mismas leyes, que no siempre tienen á sus ojos el carácter de justas.

Ni solo declara que sea justo; sino que al decidir de lo injusto, lo determina por motivos y reglas especiales y no por la simple negacion de justicia.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Hablando con propiedad y precision la justicia es: la conformidad de un acto, obligacion, deber ó pena, con los principios de la jurisprudencia. La justicia, ya se considere como una verdad científica, ya como una cualidad moral, debe ser absoluta como los principios de la ciencia, inalterable, como las reglas de la moral perfecta. La justicia es inmutable: no la cambian los lugares, ni los tiempos, ni las circunstancias; y no puede hacerla variar el capricho humano, por mas que éste obtenga á veces el pomposo nombre de ley. No puede concebirse que sea justo hoy lo que será injusto mañana; aunque siempre será loable que el presente repare las injusticias de ayer, y es muy grato esperar que las de hoy sean remediadas por el porvenir. No faltarán entretanto motivos de conveniencia, que si no disculpan del todo la injusticia, la excusen lo bastante, para que los espíritus superficiales, la perversidad y el egoismo la denominen justicia.

II.

Del derecho y de la justicia.

Los principios de la jurisprudencia que sin relacion á ley alguna, establecen los derechos del hombre para con Dios, consigo mismo, con la familia y con los individuos de la sociedad en que vive, se llaman en su conjunto derecho natural; así como, en las mismas condiciones, se llama derecho de gentes, la coleccion de aquellos principios que determinan los derechos, deberes y obligaciones recíprocas, entre sociedades distintas y los individuos de una y otra.

Pero en la vida social era imposible que el hombre pudiera vivir sin preceptos explícitos, que detallaran perfectamente los deberes y obligaciones del individuo y que, sobre todo, le impusieran la necesidad de cumplirlos. A esta necesidad proveyó la ley. Esta no es otra cosa que: el precepto obligatorio, suficientemente promulgado que manda, prohibe, permite ó castiga, impuesto por quien tiene facultad para ello.

La justicia desde entonces se tomó de la conformidad del acto con la ley, y á la ley se la llamó derecho. Acaso originariamente justicia significaba derecho; por lo menos es bien sabido, que en el idioma de los Romanos de jus se deriva justitia. Hoy se confunden tanto la ley y el derecho, que nada es tan frecuente como decir: con arreglo á derecho, contrario á derecho, forma de derecho; para significar: con arreglo á la ley, contrario á la ley, ó en la forma que ella previene.

Tambien y mas comunmente se llama derecho la coleccion de todas las leyes, y cada una de las clasificaciones del conjunto. Cada clasificacion tiene su nombre especial, y todas juntas forman lo que los Romanos llamaron derecho civil, por contraposicion tal vez al derecho natural; si bien una de esas clasificaciones es la que hoy lleva aquel nombre, y es la que comunmente se comprende bajo la denominacion de derecho civil.

En este sentido derecho civil es: la coleccion de leyes que fijan los derechos, deberes y obligaciones, particulares y recíprocos de los individuos de un pueblo: derecho público es el que reglamenta y determina el ejercicio del poder público respecto de los individuos: el que consigna las reglas de la organizacion y facultades del poder público, se llama derecho constitucional; y político el que establece las relaciones de diversas naciones entre sí.

III.

Del derecho y de la equidad.

La ciencia del derecho consiste principalmente en la aplicacion é interpretacion de la ley. La interpretacion genuina es la que se toma de la significacion de las palabras, la índole particular del idioma y la razon de la ley. El silencio de ésta sobre algunos puntos, se suple por lo que alguna otra establece para casos semejantes: otras veces por la interpretacion mas ó menos violenta á que toda ley se presta, la decision se deja á la equidad, modesto nombre que las leyes han dado á la verdadera justicia.

IV.

Del derecho y de la accion.

La palabra derecho se usa tambien comunmente para significar la facultad, concesion ó garantía otorgadas por la ley, para disponer de una cosa ó ejecutar algun hecho, ó para exi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gir éste ó aquella de otra persona. En este último caso, el derecho recibe el nombre de accion y la persona contra quien se ejercita se dice obligada. La accion por consiguiente no es mas que el ejercicio de un derecho supuesta una oposicion cualquiera; y si el derecho de que se hace uso es el medio que se adopta para repeler ó defenderse de una exigencia cualquiera, tal derecho toma el nombre de excepcion.

Los derechos absolutos del individuo, en sus actos ó en sus cosas, sin relacion á persona alguna, se llaman personales los primeros, y reales los segundos. El principal de esta clase es el amplísimo derecho de disponer de la cosa que nos pertenece; lleva el nombre de dominio, y es el orígen y causa de todo derecho real en las diversas condiciones en que puede encontrarse la cosa con relacion á su dueño para conservarla, retenerla ó recobrarla.

Puede muy bien suceder que en cosa agena, tengamos ciertos derechos que limiten notablemente los del dueño; ya por que le impidan la libre enagenacion de la cosa, afecta á nuestros intereses, ó ya porque nuestros derechos importen nada menos que el uso y aprovechamiento de aquella. En ambos casos los derechos que tenemos en las cosas, sin ser precisamente el dominio, son una participacion del mismo, y entran en la categoria de derechos reales.

En esta clase de derechos la causa y base es la cosa: se refieren exclusivamente á ésta sin que influya en nada la individualidad del poseedor; y puestos en ejercicio para realizarlos y hacerlos efectivos pasan á ser acciones que, como los derechos de que dimanan, se llaman acciones reales. Mas si la accion que tenemos en cosa agena, es de tal naturaleza que en nada afecta al dominio, y puede satisfacerse con la entrega de la misma ó de otra cosa equivalente, ó con el pago de su precio y la indemnizacion de perjuicios, la accion se llama personal; y es de esta clase igualmente la que tiene por objeto hacer efectiva la prestacion de un hecho, en virtud de convenio autorizado por la ley.

Por eso puede establecerse generalmente que todo derecho real procede del dominio que tenemos en nuestras cosas: la accion real del mismo dominio, y de la participacion ó diminucion á favor nuestro del que otro tiene en las suyas, y la personal del convenio celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley.

DERECHO DEL CODIGO.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

(*Comprende desde el art.* 1º *hasta el* 21.)

SUMARIO.

1.—La ley comprende á todos, aun al que solo ha sido procreado, pues ella lo proteje.
2.—Las leyes son obligatorias desde su promulgacion, ó desde el tiempo que ellas mismas designan.
3.—Desde cuándo se reputan promulgadas donde no llegan á serlo realmente.
4.—No pueden tener efecto retroactivo; solo se abrogan ó derogan por otras posteriores, y á su vigor y observancia no se opone el desuso ó práctica en contrario.
5.—Reglas sobre las leyes que establecen excepcion, ó interesan al derecho público ó buenas costumbres, ó de interes general ó prohibitivas.
6.—Los casos no resueltos por las leyes, deben decidirse por los principios generales de derecho. Excepcion
7.—Casos en que obligan á los no residentes en el Estado.
8.—En cuáles debe observarse la ley extranjera.

1.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. Desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; aunque la capacidad jurídica no la adquiere sino por el nacimiento.—Arts. 1 y 12.

2.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de interes general emanados de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse; á no ser que la ley, reglamento, circular ó disposicion general, designe el dia en que ha de comenzar á observarse, en cuyo caso desde ese dia, y no desde el de su publicacion, comenzará á obligar.—Art. 2 y 3.

gir éste ó aquella de otra persona. En este último caso, el derecho recibe el nombre de accion y la persona contra quien se ejercita se dice obligada. La accion por consiguiente no es mas que el ejercicio de un derecho supuesta una oposicion cualquiera; y si el derecho de que se hace uso es el medio que se adopta para repeler ó defenderse de una exigencia cualquiera, tal derecho toma el nombre de excepcion.

Los derechos absolutos del individuo, en sus actos ó en sus cosas, sin relacion á persona alguna, se llaman personales los primeros, y reales los segundos. El principal de esta clase es el amplísimo derecho de disponer de la cosa que nos pertenece; lleva el nombre de dominio, y es el orígen y causa de todo derecho real en las diversas condiciones en que puede encontrarse la cosa con relacion á su dueño para conservarla, retenerla ó recobrarla.

Puede muy bien suceder que en cosa agena, tengamos ciertos derechos que limiten notablemente los del dueño; ya por que le impidan la libre enagenacion de la cosa, afecta á nuestros intereses, ó ya porque nuestros derechos importen nada menos que el uso y aprovechamiento de aquella. En ambos casos los derechos que tenemos en las cosas, sin ser precisamente el dominio, son una participacion del mismo, y entran en la categoria de derechos reales.

En esta clase de derechos la causa y base es la cosa: se refieren exclusivamente á ésta sin que influya en nada la individualidad del poseedor; y puestos en ejercicio para realizarlos y hacerlos efectivos pasan á ser acciones que, como los derechos de que dimanan, se llaman acciones reales. Mas si la accion que tenemos en cosa agena, es de tal naturaleza que en nada afecta al dominio, y puede satisfacerse con la entrega de la misma ó de otra cosa equivalente, ó con el pago de su precio y la indemnizacion de perjuicios, la accion se llama personal; y es de esta clase igualmente la que tiene por objeto hacer efectiva la prestacion de un hecho, en virtud de convenio autorizado por la ley.

Por eso puede establecerse generalmente que todo derecho real procede del dominio que tenemos en nuestras cosas: la accion real del mismo dominio, y de la participacion ó diminucion á favor nuestro del que otro tiene en las suyas, y la personal del convenio celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley.

DERECHO DEL CODIGO.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

(*Comprende desde el art.* 1º *hasta el* 21.)

SUMARIO.

1.—La ley comprende á todos, aun al que solo ha sido procreado, pues ella lo proteje.
2.—Las leyes son obligatorias desde su promulgacion, ó desde el tiempo que ellas mismas designan.
3.—Desde cuándo se reputan promulgadas donde no llegan á serlo realmente.
4.—No pueden tener efecto retroactivo; solo se abrogan ó derogan por otras posteriores, y á su vigor y observancia no se opone el desuso ó práctica en contrario.
5.—Reglas sobre las leyes que establecen excepcion, ó interesan al derecho público ó buenas costumbres, ó de interes general ó prohibitivas.
6.—Los casos no resueltos por las leyes, deben decidirse por los principios generales de derecho. Excepcion
7.—Casos en que obligan á los no residentes en el Estado.
8.—En cuáles debe observarse la ley extranjera.

1.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados. Desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; aunque la capacidad jurídica no la adquiere sino por el nacimiento.—Arts. 1 y 12.

2.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de interes general emanados de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse; á no ser que la ley, reglamento, circular ó disposicion general, designe el dia en que ha de comenzar á observarse, en cuyo caso desde ese dia, y no desde el de su publicacion, comenzará á obligar.—Art. 2 y 3.

3.—En los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, y *en que ésta realmente no llega á hacerse,* (*) se reputa promulgada y es obligatoria la ley *pasado el tiempo necesario para que ésta llegue á noticia de los habitantes del lugar,* computándose el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.—Art. 4.

4.—Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo. La ley no puede abrogarse ni derogarse sino por otra posterior: no podrá por consiguiente alegarse contra la observancia y vigor de una ley desuso, costumbre ó práctica en contrario; ni sirve de excusa, ni aprovecha á nadie la ignorancia de las leyes.—Arts. 5, 8, 9 y 21.

5.—Las leyes que establecen excepcion de las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en dichas leyes. Las en que se interesa el derecho público ó las buenas costumbres, no pueden alterarse ó modificarse en cuanto á sus efectos por convenio alguno entre particulares: no tiene por lo mismo ninguna eficacia la renuncia general de las leyes, ni la especial de las prohibitivas ó de interes público; y los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.—Arts. 10, 16, 6 y 7.

6.—Siempre que no se pudiere decidir una controversia judicial, ni por el tenor, ni por el sentido natural de una ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias particulares del caso; pero el que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto, y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios *en uso tambien de su derecho* (**).—Arts. 20 y 11.

[*] Todas las frases puestas de letra cursiva están añadidas al texto literal del C. C.

[**] El art. 20 del C. C. establece la conocidísima regla de derecho universalmente adoptada en toda buena legislacion: á falta de ley especial se recurrirá á los principios generales de derecho. Pero como podia darse un caso, no de que faltara ley para decidirlo, sino para decidir el conflicto entre dos, de las cuales una apoyaba el derecho de quien procuraba intereses, y la otra el del que, defendiéndose, intentaba evitarse perjuicios; si para decidir tal conflicto no habia providencia especial, resultaba en la legislacion un vacío notable, que no podia llenarse ni ocurriendo á la regla del art. 20, evidentemente inaplicable al caso.

El 11, proveyendo de remedio á casos que no por ser raros dejan de ser posibles, ha adoptado como principio legal la sábia y profunda máxima de jurisprudencia: el derecho del que intenta lucro debe ceder al del que trata de evitarse perjuicios, si no hay disposicion especial que prevenga lo contrario.

7.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de la mencionada demarcacion; y las mismas leyes mexicanas regirán respecto de los bienes inmuebles, sitos en el Estado, aun cuando sean poseidos por extranjeros. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos celebrados ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por las disposiciones del Código en caso que dichos actos deban cumplirse en la demarcacion del Estado.—Arts. 13, 14 y 17.

8.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país donde se hubiere otorgado; pero si el acto ha de tener ejecucion en el Estado, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera de él quedan en libertad para sujetarse á la forma y solemnidades prescritas por la ley mexicana. Si los contratos ó testamentos, otorgados por extranjeros fuera del Estado, hubieren de ejecutarse en él, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles; mas por lo que respecta á los inmuebles, precisamente se observará la ley mexicana. *En todos los casos dichos,* el que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.—Arts. 15, 18 y 19.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DERECHO DEL CODIGO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

(*Del art.* 22 *al* 25.)

SUMARIO.

1.—Quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros.
2.—Qué mexicanos son ciudadanos. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.
3.—Casos en que pueden ser demandados los mexicanos ó extranjeros ante los tribunales del país.

1.—Son mexicanos (*): todos los nacidos dentro ó fuera del territorio nacional, de padres mexicanos: los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion; y los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad extranjera. Los que no tengan la calidad de mexicanos son extranjeros (**).—Art. 22.

2.—Son ciudadanos (***): los que teniendo la calidad de mexicanos reunan estas dos circunstancias: haber cumplido diez y ocho años, y tener un modo honesto de vivir. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.—Arts. 22 y 23.

(*) Art. 30 de la Constitucion general (**) Art. 33 de la misma (***) Art. 34 de la misma.

3.—Tanto los mexicanos como los extranjeros, residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraidas dentro ó fuera de él con mexicanos ó extranjeros; y unos y otros pueden ser demandados ante los mismos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó éstas deben tener su ejecucion en el mismo.—Arts. 24 y 25.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

(*Del art.* 26 *al* 42.)

SUMARIO.

1.—Qué es domicilio. No lo adquiere una persona en un lugar por encontrarse accidentalmente en él.
2.—Domicilio de los empleados públicos, militares en actual servicio, marineros de la marina de guerra de la República, penados y desterrados.
3.—Domicilio del menor y demas incapacitados. Distincion del de los sirvientes.
4.—Domicilio de la mujer casada.
5.—De los que sirven en la marina mercante de la República.
6.—De los que sirven en la extranjera.
7.—De las corporaciones.
8.—Derecho para designar el lugar en que un individuo quiere tenerse por domiciliado, ó que tenga cumplimiento la obligacion.

1.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; y en defecto de uno y otro, el lugar en que una persona se encuentra. No adquieren, por consiguiente, domicilio en un lugar las personas que accidentalmente se encuentran en él desempeñando alguna comision.—Arts. 26 y 28.

2.—Los empleados públicos, lo mismo que los militares en actual servicio, tienen su domicilio en el lugar donde están destinados: los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, en el lugar mexicano en que se encuentren; y los criminales que se hallan extinguiendo alguna condena, en el lugar donde la extinguen, si se trata de relaciones jurídicas posteriores á ella, pues en cuanto á las anteriores conservan el último domicilio que hayan tenido. Conservan es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te mismo los condenados á destierro simplemente.—Arts. 27, 29, 37 y 34.

3.—El domicilio de un menor no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto: el del que no está bajo patria potestad, lo mismo que el del mayor incapacitado, es el del tutor. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si los sirvientes son menores y tienen bienes que estén á cargo de un tutor, el de éste será domicilio de ellos respecto de esos bienes.—Arts. 30, 31 y 33.

4.—La mujer casada solo tendrá domicilio propio en el caso de estar separada legalmente de su marido, pues no estándolo, el del marido es el suyo. Tambien conservarán su domicilio propio la mujer y los hijos del marido ó padre sentenciado á confinamiento y que no le acompañen al lugar de su condena.—Arts. 32 y 35.

5.—Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de ellos. Si tuvieren algun establecimiento en lugar distinto de aquel y de éste, el del establecimiento será reputado domicilio para los negocios del giro, y el de la mujer para todo lo demas. No siendo casados los marinos y teniendo establecimiento, el lugar de éste será su domicilio.—Arts. 38 y 39.

6.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado su ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenian antes de entrar al servicio; pero perderán éste y aquella los que sin licencia del Gobierno sirven en la marina extranjera de guerra, ó en buque armado en corso por potencia extranjera. Podrán recobrar sin embargo la ciudadanía y domicilio, segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.—Arts. 41 y40.

7.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos y leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta al Código.—Art. 36.

8.—Las precedentes reglas sobre domicilio, no privan á las

partes del derecho que tienen, para designar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que quieran tenerse por domiciliados, con tal que la designacion no sea contraria á la ley.—Art. 42.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

(*Del art.* 43 *al* 47.)

—

SUMARIO.

1.—Qué son personas morales. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

2.—Qué derechos civiles pueden ejercer las corporaciones. Ni ellas ni el Estado gozan del privilegio de restitucion in integrum.

1.—Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporáles ó perpétuas, fundadas con algun fin ó por algun principio de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles repretan una entidad jurídica. Las asociaciones de interés *puramente* particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Arts. 43 y 47.

2. Las asociaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercitar todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto; mas ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada. Ni ellas, ni el Estado, ni algun otro establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in integrum.—Arts. 45, 44 y 46.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

(*Del art.* 48 *al* 158).

—

SUMARIO.

1.—De los jueces del estado civil.
2.—Llevarán por duplicado cuatro libros. Formalidades de éstos. Su renovacion anual.
3.—Qué deben contener las actas. Cómo se inutilizan cuando se interrumpe un acto.
4.—De que manera deben asentarse las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te mismo los condenados á destierro simplemente.—Arts. 27, 29, 37 y 34.

3.—El domicilio de un menor no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto: el del que no está bajo patria potestad, lo mismo que el del mayor incapacitado, es el del tutor. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si los sirvientes son menores y tienen bienes que estén á cargo de un tutor, el de éste será domicilio de ellos respecto de esos bienes.—Arts. 30, 31 y 33.

4.—La mujer casada solo tendrá domicilio propio en el caso de estar separada legalmente de su marido, pues no estándolo, el del marido es el suyo. Tambien conservarán su domicilio propio la mujer y los hijos del marido ó padre sentenciado á confinamiento y que no le acompañen al lugar de su condena.—Arts. 32 y 35.

5.—Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de ellos. Si tuvieren algun establecimiento en lugar distinto de aquel y de éste, el del establecimiento será reputado domicilio para los negocios del giro, y el de la mujer para todo lo demas. No siendo casados los marinos y teniendo establecimiento, el lugar de éste será su domicilio.—Arts. 38 y 39.

6.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado su ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenian antes de entrar al servicio; pero perderán éste y aquella los que sin licencia del Gobierno sirven en la marina extranjera de guerra, ó en buque armado en corso por potencia extranjera. Podrán recobrar sin embargo la ciudadanía y domicilio, segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.—Arts. 41 y40.

7.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos y leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta al Código.—Art. 36.

8.—Las precedentes reglas sobre domicilio, no privan á las

partes del derecho que tienen, para designar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que quieran tenerse por domiciliados, con tal que la designacion no sea contraria á la ley.—Art. 42.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

(*Del art.* 43 *al* 47.)

—

SUMARIO.

1.—Qué son personas morales. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

2.—Qué derechos civiles pueden ejercer las corporaciones. Ni ellas ni el Estado gozan del privilegio de restitucion in integrum.

1.—Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporáles ó perpétuas, fundadas con algun fin ó por algun principio de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles repretan una entidad jurídica. Las asociaciones de interés *puramente* particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Arts. 43 y 47.

2. Las asociaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercitar todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto; mas ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada. Ni ellas, ni el Estado, ni algun otro establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in integrum.—Arts. 45, 44 y 46.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

(*Del art.* 48 *al* 158).

—

SUMARIO.

1.—De los jueces del estado civil.
2.—Llevarán por duplicado cuatro libros. Formalidades de éstos. Su renovacion anual.
3.—Qué deben contener las actas. Cómo se inutilizan cuando se interrumpe un acto.
4.—De que manera deben asentarse las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

actas. Caso de contravencion y su pena.
5.—Circunstancias de los poderes. Las de los testigos.
6.—Los interesados han de ser instruidos de la acta y así se ha de expresar en ella que se hizo.
7.—Con qué condiciones, y sobre qué cosas únicamente hacen fé las actas. Solo en defecto de ellas se admite prueba.
8.—De las actas falsificadas y otros vicios de las mismas. Efectos de unas y otras.
9.—Cómo se suplen las faltas de los jueces. Qué actos no puede autorizar el juez del registro. Incumbencia de la autoridad superior política.
10.—Actos del estado civil verificados fuera del Estado. Conservacion de apuntes y documentos.
11.—Anotacion de los actos y testimonios de las mismas.
12.—En qué término y por quién debe hacerse la declaracion de nacimiento. Ante quién debe ser presentado el niño.
13.—Qué debe contener el acta de nacimiento
4—No se harán constar en ella los nombres de los padres si no lo piden, aun siendo legítimo el hijo.
15.—Si es ilegítimo se asentará el del padre ó madre que lo pidan, expresando en la acta la peticion.
16.—Prohibicion respecto de los adulterinos é incestuosos.
17.—Obligacion del que encuentra un niño expósito.
18.—Particularidades de la acta relativa. Prohibicion de averiguar la paternidad.
19.—De las actas de nacimiento ocurrido en el mar ó en un viaje por tierra.
20.—Cuando al hacerse la declaracion de nacimiento se comunica la noticia del fallecimiento, se extenderá de ésta acta separada.
21.—Acta de reconocimiento al hacerse la declaracion de nacimiento.
22.—Condiciones de la acta de simple reconocimiento de hijos naturales.
23.—Reconocimiento hecho en instrumento público. Particularidades de la acta. Todo reconocimiento puede contradecirse por las personas á quienes la ley concede ese derecho.
24.—Anotacion que debe hacerse en la acta de nacimiento.
25.—Requisito prévio á la extension de la acta de tutela.
26.—Qué debe contener ésta.
27.—Pena del tutor y curador si no se registra la tutela ante el juez del estado civil.
28.—Anotacion que debe hacerse en la acta de nacimiento
29.—Cómo debe extenderse la acta de emancipacion cuando ésta se hace por voluntad del que ejerce patria potestad. Anotacion que con referencia á aquella, debe hacerse en la acta de nacimiento.
30.—La emancipacion por matrimonio se hará constar en la acta de éste y en qué forma. Anotacion de la de nacimiento.
31.—La omision del registro no quita los efectos legales á la emancipacion.
32.—Qué debe contener el acta de presentacion de los que intentan contraer matrimonio.
33.—Publicacion de esa acta. En qué lugares y en qué tiempo.
34.—Debe tambien publicarse en los últimos anteriores domicilios. En qué casos y por qué términos.
35.—Obligaciones de los jueces del estado civil que reciben actas de presentacion para publicarlas.
36.—Los impedimentos pueden dispensarse por la autoridad política. Forma del procedimiento.
37.—En qué término pueden denunciarse los impedimentos. Acta que debe levantarse. Obligaciones del juez del estado civil y prevenciones acerca de la denuncia.
38.—Cuándo y en qué forma se ha de celebrar el matrimonio.
39.—Condiciones y circunstancia de la acta de celebracion.
40.—Quiénes están obligados á denunciar el fallecimiento y dentro de qué término.
41.—Obligaciones del juez del estado civil en caso de muerte violenta. La autoridad que descubra un fallecimiento debe denunciarlo al juez del estado civil. Particularidades del acta de defuncion cuando se ignora el nombre del muerto.
42.—De qué manera se forma el acta cuando no puede reconocerse el cadáver, ó no parece éste.
43.—Actas del fallecimiento fuera de domicilio y de muertos en campaña ó en otro acto del servicio.
44.—La de los condenados á muerte ó que sucumbieren violentamente, no han de contener mencion de esa circunstancia.
45.—Requisitos indispensables para proceder á la inhumacion. Qué personas han de intervenir como testigos para la extension del acta.
46.—Qué debe contener ésta. Anotacion de las de nacimiento y matrimonio.
47.—Cómo y por quién debe extenderse la acta de fallecimiento, ocurrido en el mar en buque nacional.
48.—Qué es rectificacion de una acta del estado civil y ante quién se hace.
49.—Juez competente, personas que deben ser oidas y recursos de este juicio.
50.—Causas de rectificacion. Procedimientos. Efectos de la sentencia relativos al registro.
51.—Derecho especial del imposibilitado.
52.—Quiénes pueden pedir la rectificacion.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

1.—Se llaman jueces del estado civil los funcionarios del Estado á cuyo cargo está autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion mencionada.—Art. 48.

2.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán «Registro civil,» y contendrán: el primero, «Actas de nacimientos y reconocimiento de hijos,» el segundo, «Actas de tutela y emancipacion,» el tercero, «Actas de matrimonio,» y el cuarto «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias. El juez del estado civil que no cumpla con esta prevencion, será destituido de su cargo. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando hubiere dos ó mas individuos de un mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.—Arts. 49, 52, 54 y 53.

3.—En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; y se tomará razon especificada de los documentos que presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados en cuanto fuere posible. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará la acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo por qué se suspendió: razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y testigos.—Arts. 55 y 61.

4.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon en blanco: tanto el número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, se escribirán con cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras: en nigun caso se emplearán abreviaturas: al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado; y no se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso, bajo la multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros antes dichos; y la infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez. Tampoco podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en el Código. Los registros del estado civil hacen fé solo respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta. —Arts. 62, 63, 56 y 69.

5.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y ante dos testigos conocidos, por lo ménos. Las personas que intervengan en las actas del registro civil como testigos, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.—Arts. 57 y 58.

6.—Extendida en el libro la acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo se expresará el motivo; y se expresará por último, que la acta fué leida y quedaron conformes con su contenido los interesados. Si alguno de éstos quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designado por él, leerá la acta y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.—Arts. 59 y 60.

7.—Las constancias sobre actos del estado civil, serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones precedentes. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, salva la declaracion de paternidad que, en casos de violacion ó rapto, pueden hacer los tribunales á peticion de parte y con las condiciones de la ley. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se puede suponer que estaba el acta, se puede recibir la prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba y no se admitirá de otra clase.—Arts. 51 y 50.

8.—La falsificacion de las actas, y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios. Los vicios y defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á ménos que se pruebe falsedad de éste.—Arts. 64 y 68.

9.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; cuando ésto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política. Los actos y actas del estado civil relativas al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrá autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro, y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad superior política.—Arts. 73, 67 y 74.

10.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que

estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.—Arts. 70 y 65.

11.—Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á peticion de los interesados al márgen del acta relativa; y la misma anotacion deberá hacerse, cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo: estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.—Arts. 71, 72 y 66.

CAPITULO SEGUNDO.

De las actas de nacimiento.

12.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina, ó en la casa paterna. En las poblaciones en que no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente la acta.—Arts. 75, 77 y 76.

13.—Hecha la declaracion de nacimiento se extenderá inmediatamente la acta con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. La acta contendrá la expresion del lugar, dia y hora del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan *si fueren de un mismo sexo,*

y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.—Arts. 78 y 97.

14.—Si el niño es presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentacion; pero si los padres no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos; y si solo uno de ellos lo pidiere, se asentará nomas el nombre de éste, pero no el del otro.—Arts. 79 y 82.

15.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciendo constar en todo caso la peticion. Y si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, para hacer la peticion de que se expresen sus nombres ó el de uno de ellos, el juez pasará á recibirla al lugar donde se halle el interesado. Todo lo cual se asentará en el acta.—Arts. 80 y 81.

16.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que vive con su marido, en ningun caso ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que el marido. Si fuere adulterino el hijo no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el nombre del padre ó madre soltero, si alguno de ellos lo fuere; y solo el nombre de uno de los padres se asentará si el hijo fuere incestuoso.—Arts. 84, 83 y 85.

17.—Toda persona que encuentre un niño recien nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al juez del estado civil, con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan ocurrido. La misma obligacion tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera otra casa de comunidad; especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellos.—Arts. 86 y 87.

18.—En el acta del registro civil que se levantará en es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias del tiempo, lugar y objetos encontrados con el expósito, su sexo, edad que represente, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que de él se encargue. Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño. Se prohibe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que asistan á la extension del acta, hacer averiguacion directa ó indirecta sobre la paternidad. En la acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad. —Arts. 88, 89 y 90.

19.—Si el nacimiento tuviere lugar á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias relativas á los padres y al hijo ó solamente á éste, con arreglo á lo explicado ya; y solicitarán que lo autorice el capitan ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotando, si no los hay, esta circunstancia. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado al juez del estado civil para que á su tenor extienda la acta; y si en el puerto no hubiere funcionario de esa clase, el certificado se entregará á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Lo mismo deberá observarse si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero; á no ser que los interesados quisieren someterse á las solemnidades que para el registro exijan las leyes del país á que el buque pertenezca. El nacimiento que se verifique durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra, y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.—Arts. 91, 92, 93, 94 y 95.

20.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recien nacido, se extenderán dos actas, launa de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.—Art. 96.

CAPITULO TERCERO.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

21.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos lo reconocieren, al presentarlo dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos de las de su clase, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.—Art. 98.

22.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de expresarse el reconocimiento y el nombre de la persona ó personas que lo hacen, se observarán las reglas siguientes: si el hijo es mayor de edad se expresará su consentimiento: si es menor de veintiuno y mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor; y solamente el de éste si el hijo reconocido es menor de catorce años. Las mismas prevenciones tendrán lugar cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento, y esa presentacion se haya hecho fuera del término de la ley.—Arts. 99 y 100.

23.—Si el reconocimiento se hiciere en testamento, escritura pública ó por confesion judicial directa y expresa, se presentará el documento original y copia certificada que compruebe el reconocimiento, al juez del estado civil. En la acta se insertará la parte relativa del documento presentado, observándose en todo lo demas las circunstancias prescritas para las actas de reconocimiento; cuidando sin embargo, si solo uno de los padres hiciere el reconocimiento, de no asentar en el acta circunstancia alguna, por donde pueda venirse en conocimiento de la persona con quien tal hijo fué habido. El juez del registro civil que infrinja esta prevencion incurre en la pena de ser destituido del cargo. En los casos de recocimiento referidos, la omision del registro no quita sus efectos legales al reconocimiento; pero los que resulten culpables de esa omision incurren en una multa de veinte á cien pesos,

que se impondrá y hará efectiva, por la autoridad judicial ante quien se intente hacer valer el reconocimiento. Este no quita sin embargo el derecho á las personas que lo tengan segun la ley, para contradecir el reconocimiento.—Arts. 101, 102 y 103.

24.—En toda acta de reconocimiento que fuere distinta de la de nacimiento se hará referencia á ésta, que se anotará al márgen haciendo relacion á aquella. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez del estado civil ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar ante quien se registró el nacimiento, para que á su tenor haga la anotacion respectiva.—Arts. 104 y 105.

CAPITULO CUARTO.

De las actas de tutela.

25.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado por los periódicos, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido, al encargado del registro para que levante la acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de ésta prevencion.—Art. 106.

26.—La acta de tutela contendrá: el nombre, apellido y edad del incapacitado: la clase de incapacidad por que se haya diferido la tutela: el nombre y demas generales de las personas que hayan tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela: el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador: la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca; y el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.—Art. 107.

27.—La omision del registro de la tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace que tutor y curador incurran en una multa de veinte á cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad judicial ante quien se trate de hacer valer el nombramiento de tutor ó curador.—Art. 108.

28.—Extendida la acta de tutela se anotará la del nacimiento del incapacitado haciéndose en ésta referencia á la otra; y si el registro de aquella se hiciere en lugar distinto del en que se registró el nacimiento, el juez del estado civil que autorice la acta de tutela, remitirá copia de ella al del registro del nacimiento para que haga la anotacion.—Art. 109.

CAPITULO QUINTO.

De las actas de emancipacion.

29.—Las actas de emancipacion hecha por voluntad del que ejerza patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez de primera instancia que autorizó la emancipacion; y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al márgen de ésta quedar emancipado el menor, citando la fecha de la emancipacion y el número y foja de la acta relativa. Si en la oficina en que se registra la emancipacion no existe la acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro mandará copia del acta al del lugar en que se registró el nacimiento, para que en la acta de éste se haga la anotacion en los términos dichos.—Arts. 111 y 112.

30.—En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada. Extendida la de matrimonio, el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como la foja y el número de la acta de matrimonio. Si no existieren en la oficina las actas de nacimiento, procederá el juez del estado civil como se ha dicho en el número anterior.—Art. 110.

31.—La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales, pero somete á los responsables á la pena de una multa de veinte á cien pesos, que ha de imponer y hacer efectiva la autoridad judicial ante la cual se trate de hacer valer la emancipacion.—Art. 113.

CAPITULO SEXTO.

De las actas de matrimonio.

32.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten: los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos: los de los dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley: la licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraerlo, ó la constancia de no ser aquel necesario: el certificado de viudedad si alguno de los contrayentes hubiese sido casado otra vez; y la dispensa de impedimentos, si los hubiere.—Art. 114.

33.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre; siendo obligacion del juez reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen. La publicacion se hará por el término de quince dias.—Art. 115.

34.—Si alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores á la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias de la acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias; y por dos meses, si alguno de los contrayentes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante los seis meses antes dichos. Respecto del pretendiente ó pretendientes que durante el término referido han tenido el domicilio mismo del juez del registro, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la publicacion en los últimos domicilios anteriores. Cuando un matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas, *en los lugares* y por los períodos dichos.—Arts. 116, 118, 117 y 125.

35.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que se hizo la publicacion por tal término. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta, y se remitirá testimonio de ésta al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si hubiere oposicion, se levantará la acta, ó actas correspondientes, cuyos testimonios se remitirán con aquel. Sin haber recibido el testimonio de que fueron hechas las publicaciones y no resultó impedimento, no podrá el juez ante quien penda la presentacion proceder al matrimonio.—Arts. 123 y 124.

36.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones. La peticion de dispensa se presentará al juez del estado civil, quien levantará acta de ella, y con copia de ésta, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los solicitantes á la autoridad política. Esta podrá conceder la dispensa cuando los interesados manifiesten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio de la referida autoridad; y entre aquellos, se tendrá por razon suficiente para conceder la dispensa, el peligro de muerte de uno de los pretendientes.—Arts. 119, 122, 121 y 120.

37.—Si durante el término de las publicaciones se denunciare al juez del estado civil, algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia: hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo á solo uno de ellos; y firmada la acta por el juez, denunciante y testigos la remitirá al juez de primera instancia, y se abstendrá de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria. Lo mismo deberá practicarse, siempre que por cualquier medio se denuncie al juez del estado civil un impedimento comprobado con las constancias necesarias; y se anotará en todo caso la denuncia de impedimento, al márgen de todas las actas del matrimonio intentado. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia ejecutoria que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—Arts. 127, 128, 130, 129 y 131.

38.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias más despues de ellos sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró no haberlo, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en una acta; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Los contrayentes comparecerán personalmente, ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños, en el lugar, dia y hora citados, y se procederá en público á la celebracion del matrimonio; recibiendo el juez la formal declaracion que hagan las partes de unirse en matrimonio.—Arts. 126, 132 y 133.

39.—Concluido este acto, se extenderá en el libro una acta en que consten: los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; si éstos son mayores ó menores de edad: los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; el consentimiento de éstos, ó de los abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad; que no hubo impedimento ó que se dispensó; la declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mútuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad; y los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones, y domicilios de los testigos; su declaracion sobre si son ó nó parientes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.—Art. 134.

CAPITULO SÉTIMO.

De las actas de defuncion.

40.—Los dueños ó habitantes de la casa en que ocurra un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del estado civil. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez

del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.—Arts. 138 y 139.

41.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte ha sido violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe ó descubra que ha ocurrido un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva; y si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mejores datos se comunicarán al juez del registro civil, para que los asiente al márgen de la acta respectiva.—Art. 140.

42.—En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por las declaraciones de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo, y las de los vestidos ú objetos que con él se hayán encontrado. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá las declaraciones de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.—Arts. 141 y 142.

43.—El gefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones. Así en este caso como en cualquiera otro en que alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez del estado civil de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen de la acta original.—Arts. 145 y 144.

44.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion; y que contenga el nombre, apellido, estado y profesion del ejecutado. En este caso y en todos los de muerte violenta ocurrida en las prisiones ó casas de detencion, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los requi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sitos de cualquiera otra de fallecimiento y la cita del artículo 147 del Código civil.—Arts. 146 y 147.

45.—Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento; ni se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion uno de los testigos será aquel en cuya casa haya ocurrido el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.—Arts. 135 y 136.

46.—El acta de fallecimiento contendrá: el nombre, apellido, edad, estado y profesion que tuvo el difunto: si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge: los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean: los nombres de los padres del difunto si se supieren: la clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulta; y la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.—Arts. 137 y 148.

47.—En caso de muerte natural en el mar á bordo de un buque nacional, el acta se formará como todas las de fallecimiento, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitan ó patron del buque. Esta será entregada por los interesados al juez del estado civil del primer puerto á que arribe el buque, para que extienda en forma la acta respectiva; y si en dicho puerto no hubiere oficina del registro, aquella acta se entregará á la autoridad local, quien la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio del difunto.—Art. 143.

CAPITULO OCTAVO.

De la rectifiacion de las actas del estado civil.

48.—La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste. *No importa rectificacion* el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de la ley.—Artículo 149.

49.—El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida la acta. El juicio de rectificacion será ordinario: deben ser oidos en él el Ministerio público y el juez del estado civil: admite todos los recursos que á los de mayor interes conceden las leyes; y aunque no se apele de la sentencia inferior habrá lugar á segunda instancia.—Arts. 158, 152 y 153.

50.—Ha lugar á rectificacion: por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y por enmienda cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen de la acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.—Arts. 150, 151 y 154.

51.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. En el nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificacion.—Arts. 155 y 156.

52.—Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil: las personas de cuyo estado se trate: las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de al-

guno: los herederos de éste y de aquellas personas; y los hijos, herederos, acreedores y donatarios que, en los casos de la ley, ejercitan la accion del testador sobre filiacion legítima, continuándola ó intentándola en representacion de aquel (*). —Art. 157.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

(*Del art.* 159 *al* 313.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es matrimonio. Bajo qué condiciones puede celebrarse.
2.—De qué personas se necesita que conste el consentimiento.
3.—De ellas, quiénes pueden y quiénes nó revocarlo.
4.—Quién y con qué condiciones puede conceder habilitacion de edad. Sin el prévio consentimiento ó la habilitacion de edad, no puede procederse á la celebracion del matrimonio.
5.—Impedimentos del matrimonio.
6.—Impedimento del tutor y curador. Quién y con qué requisitos puede dispensar así éste como los otros susceptibles de dispensa.
7.—Juicio sobre denuncia de impedimento.
8.—Procedimiento en segunda instancia y en tercera. El fallo que cause ejecutoria debe comunicarse al juez del estado civil. Con qué objeto.
9.—Con qué condiciones surten sus efectos legales en la República los matrimonios celebrados en el extranjero.
10.—En él y en casos urgentes quién suple el consentimiento y dispensa los impedimentos.
11.—El mexicano que contraiga matrimonio en el extranjero, debe hacerlo constar en acta en el registro civil de su domicilio.
12.—Qué es parentesco de consanguinidad. Cuál es de afinidad.
13.—De las líneas recta ascendente y descendente y de la trasversal.
14.—Modo de contar los grados en las líneas.
15.—Obligaciones del marido y de la mujer.
16.—Ella no puede comparecer en juicio ni obligarse sin licencia del marido. Condiciones de ésta.
17.—La licencia marital la suple el juez. En qué casos y de qué manera.
18.—Qué puede hacer la mujer sin licencia del marido. Quién puede alegar la nulidad de actos de la mujer provenida de falta de aquella.
19.—Qué se entiende por alimentos.
20.—Quiénes tienen obligacion de darlos. Manera de cumplirla.
21.—Cómo deben cumplirla siendo varios los obligados. Quiénes tienen derecho á pedir la aseguracion de alimentos.
22.—Juicio de aseguracion. Obligacion del tutor interino.
23.—El padre usufructuario los dará del usufructo. Pueden ser disminuidos por via de pena.
24.—Modos de acabarse la obligacion.
25.—Qué es divorcio. Por qué causas puede intentarse.
26.—En qué casos no lo es el adulterio.
27.—En cuáles lo son los conatos y connivencia en la corrupcion de los hijos.
28.—La acusacion de un cónyuge, la demanda de nulidad de matrimonio ó la de divorcio, son causas para intentar éste.
29.—Separacion de mútua conformidad. Sus requisitos.
30.—Procedimientos del juicio. La sentencia admite los recursos que las leyes conceden á los negocios de mayor interes.
31.—Trámites de segunda y tercera instancia. Cómo debe procederse en los juicios ulteriores sobre separacion voluntaria. Solo en la segunda que se intente se duplicarán los plazos.
32.—Separacion á solicitud de uno de los cónyuges. Cómo debe otorgarse y qué efectos produce.
33.—Quién puede intentar el divorcio. Qué personas intervienen en el juicio. Testigos privilegiados. La muerte de cualquiera de los cónyuges pone término al juicio.
34.—Qué providencias deben dictarse al admitirse la demanda.
35.—En qué casos y á peticion de quién debe decretarse el depósito de la mujer. Personas á cuyo cargo han de quedar los hijos.
36.—Efectos de la sentencia ejecutoriada.
37.—Penas del cónyuge que dió causa al divorcio.
38.—Continuacion del mismo asunto. En qué casos está obligado el marido á dar alimentos á su mujer.
39.—El cónyuge inocente puede obligar al culpable á unirse con él.
40.—Efectos de la reconciliacion de los cónyuges. Cuándo se presume.
41.—Anotacion de la sentencia de divorcio en el registro civil.
42.—De las causas de nulidad del matrimonio.
43.—La falta de edad para contraer matrimonio en qué tiempo deja de ser causa de nulidad.
44.—La que procede de falta de consentimiento de los ascendientes, quién puede alegarla, y en qué casos cesa.
45.—La que proviene de parentesco, de qué manera puede subsanarse. Quiénes pueden deducir en juicio la accion procedente de esta causa de nulidad.
46.—La que procede de error, quiénes pueden usar de ella y cuándo.
47.—La que procede de violencia ó miedo qué requisitos necesita, por quién puede intentarse y en qué término.
48.—Quién puede intentar la que proviene de matrimonio anterior.
49.—Quiénes pueden alegar la que procede de la falta de formalidades esenciales. En qué casos no pueden intentarla los cónyuges. Quién puede deducir en juicio la procedente de impotencia.
50.—Presuncion de la ley á favor de la validez del matrimonio.
51.—Quiénes pueden entablar demanda de nulidad. Efectos de la demanda.
52.—Ejecutoriada la sentencia debe comunicarse al juez del estado civil. Obligacion de éste.
53.—Efectos de la sentencia ejecutoriada.
54.—Los mismos respecto del cónyuge ó cónyuges que contrajeron matrimonio de buena fé y resultó nulo.
55.—Prohibicion á la mujer de pasar á segundas nupcias antes de trescientos dias de la disolucion del primer matrimonio.
56.—Pena de los que contraen matrimonio ilícito. El matrimonio ilícito no es nulo. Causas de ilicitud.

(*) Véase el número 12, título VI.

CAPITULO PRIMERO.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

1.—El matrimonio es la union legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con todas las formalidades que exige ésta: ella no da valor alguno á la promesa de futuro matrimonio; y aunque concede á los contrayentes la libertad de establecer, para celebrarlo, las condiciones que quisieren, las que de ellas fue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ren contrarias á los fines esenciales del matrimonio, se tendrán por no puestas.—Arts. 159, 160, 161 y 162.

2.—Son aptos para contraer matrimonio los varones de catorce años cumplidos y las mujeres de doce; mas para contraerlo antes de los veintiuno, necesitan del consentimiento del padre, ó en defecto de éste del de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias: á falta de los padres se necesita el consentimiento del abuelo paterno; en defecto de éste el del materno; y á falta de ambos el de la abuela paterna, y en su defecto del de la materna. Si no hubiere padres ni abuelos, será necesario el consentimiento del tutor; y si ni aun éste hubiere, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.—Arts. 164, 165, 166, 167 y 168.

3.—Ni los tutores ni los jueces pueden revocar el consentimiento que una vez hayan dado; pero sí pueden hacerlo los ascendientes, aunque solo respecto de los hijos legítimos, y de los naturales reconocidos y legitimados. Si ántes de la celebracion del matrimonio, muere un ascendiente que ha otorgado su consentimiento, éste puede ser revocado por la persona que en defecto de tal ascendiente tendria derecho de otorgarlo. La revocacion no puede hacerse, por las personas que tengan derecho á ello, sino ántes de la celebracion del matrimonio y por acta en forma ante el juez del registro civil.—Arts. 171, 172, 170 y 169.

4.—Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no pareciere racional, podrá el interesado ocurrir á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, lo habilitará ó no de edad para contraer matrimonio. Sin el prévio consentimiento, y *por denegacion de éste*, sin prévia habilitacion de edad, no puede procederse á la celebracion del matrimonio.—Art. 173.

5.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio: la falta de edad requerida por la ley: la de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad del contrayente: el error cuando éste esencialmente sea sobre la persona: el parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grados en línea recta ascendente ó descendente: hasta los hermanos y medios hermanos en la línea colateral igual, y en la desigual hasta los tios y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa: la relacion de afinidad en línea recta sin limitacion

alguna: el atentado contra la vida de uno de los casados para casarse con el que quede libre: la fuerza ó miedo grave: el rapto, mientras la robada no sea restituida á lugar seguro donde pueda manifestar libremente su voluntad: la locura constante é incurable; y el matrimonio contraido antes legítimamente, con persona distinta de aquella con quien se intenta contraer *subsistiendo el primer matrimonio*.—Art. 163.

6—Tienen tambien impedimento, los tutores y curadores y sus descendientes para casarse con persona que esté ó ha estado bajo su guarda, á no ser que para ello obtenga dispensa. Si el tutor ántes de conseguir ésta se casare con su pupila, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Esta no se concederá al tutor, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela; y solo puede concederse la dispensa por la autoridad superior política del lugar donde se intenta contraer matrimonio. Toca á la misma autoridad conceder las dispensas de impedimentos en los casos que éstas procedan conforme á las leyes.—Arts. 174, 175, 176 y 182.

7.—Luego que el juez de primera instancia reciba un expediente sobre denuncia de impedimento, hará que el denunciante ratifique la denuncia, y recibirá de ambas partes, en la forma legal, cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez, prudentemente, concederá el menor plazo posible. El fallo de primera instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, y de él se admite recurso de apelacion.—Arts. 177, 178 y 179.

8.—Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria: en caso contrario, procede la súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria. Los trámites de segunda y tercera instancia, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y el fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y en una nueva audiencia que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el expresado

plazo de tres dias. *Ejecutoriado el fallo de cualquiera instancia,* (*) se comunicará al encargado del registro civil para que lo haga constar al calce de la acta de presentacion.—Arts. 179, 180, 181 y 178.

9.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país donde se celebró, surtirá todos sus efectos civiles en el Estado. El celebrado en el extranjero, entre personas que ambas ó una de ellas fuere mexicana, tambien producirá todos sus efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes; y que el contrayente mexicano no ha contravenido á las disposiciones del Código civil relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.—Arts. 183 y 184.

10.—En caso de urgencia, que no permita ocurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento y dispensarán los impedimentos susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar extranjero donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en el lugar; prefiriéndose en todo caso el ministro al cónsul. En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar cónsul ni ministro, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y se manifestó al funcionario que autorizó el contrato. Lo mismo debe observarse si el caso ocurriere en alta mar á bordo de un buque nacional, debiendo autorizarse el contrato por el capitan ó patron del buque.—Arts. 185, 186 y 187.

11.—Dentro de tres meses, despues de haber regresado á la República, la persona que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias especificadas en el número precedente, se trasladará la acta de celebracion al registro civil del domicilio del consorte mexicano. La falta de

(*) El art. 178 dice:... "Fallo del juez de primera instancia. .." Parece que esto deberá entenderse si las partes se conforman con aquel; pero si una de ellas apela ó suplica, natural es que la sentencia de segunda ó tercera instancia, se comunique al juez del registro, como seguramente lo quiso la ley. A ser de otra manera, desechada la denuncia en primera instancia, podria procederse al matrimonio, contra la expresa disposicion del art. 128.

esa trascripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.—Arts. 188 y 189.

CAPITULO SEGUNDO.

Del parentesco, sus líneas y grados.

12.—La ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad. Es parentesco de consanguinidad el que existe entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco comun; y de afinidad, el que se contrae por el matrimonio consumado, ó por cópula ilícita, entre el varon y los parientes de la mujer, y entre ésta y los del varon.—Arts. 190, 191 y 192.

13.—Cada generacion forma un grado, y la série de grados constituye lo que se llama línea. Está es recta cuando la compone la série de grados entre personas que descienden unas de otras: ascendente cuando se trata de una persona ligada al progenitor ó tronco de que procede; y descendente la que liga al progenitor con las personas que de él proceden. La línea recta, por consiguiente, siendo una misma, puede llamarse ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atienda. La línea trasversal se compone de la série de grados entre personas, que sin proceder unas de otras, tienen un tronco ó progenitor comun.—Arts. 193, 194 y 195.

14.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas excluyendo al progenitor; y en la trasversal, por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas *hasta el progenitor*, y descendiendo por la otra; ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando al progenitor.—Arts. 196 y 197

CAPITULO TERCERO.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

15.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los fines del matrimonio

y á socorrerse mútuamente. Es obligacion del marido dar alimentos á su mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio: está obligado á protegerla: es el administrador legítimo de los bienes del matrimonio, salvas las restricciones legales, si fuere menor (*); y es el representante legítimo de su mujer. Esta debe vivir con su marido, obedecerle así en lo doméstico, como en lo relativo á la educacion de los hijos y administracion de los bienes; y si el marido carece de ellos ó está impedido para trabajar, la mujer, si tiene bienes propios, debe darle alimentos aun cuando el marido no administre esos bienes. Está obligada á seguir á su marido, si éste lo exije, á donde quiera que establezca su residencia; salvo pacto en contrario, celebrado en las capitulaciones matrimoniales; mas aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero—Arts. 198, 200, 201, 205, 199, 206, 202, 203 y 204.

16.—No puede la mujer comparecer en juicio por sí ó por procurador, sin licencia del marido dada por escrito, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraer éste; mas la autorizacion una vez dada sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no es de presumirse si no se expresa. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. La autorizacion que el marido conceda á su mujer, para comparecer en juicio ó para contratar puede ser especial ó general, pero siempre por escrito.—Arts. 206, 207 y 208.

17.—Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contratar ó litigar, el juez podrá conceder la licencia, oyendo al marido en audiencia verbal, en un plazo que no pase de quince dias, al término de los cuales concederá ó negará la autorizacion judicial; pero si el marido no concurriere despues de dos citaciones que se le hagan con el objeto dicho, no necesitará de su audiencia el juez para conceder ó negar la licencia. Estando ausente el marido, queda al arbitrio de la autoridad judicial conceder la licencia ó negarla, atendidos siempre los motivos en que se funde la solicitud.—Arts. 209, 210 y 211.

(*) Véase el número 2 del título XII.

18.—No necesita licencia la mujer para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos contra su marido, ni para disponer de sus bienes por testamento. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos: ninguna otra persona, ni aun los conjuntos ó fiadores del contrato pueden alegarla. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente lo hecho sin su licencia por la mujer, no puede intentarse la accion de nulidad contra tales actos.—Arts. 212, 213, 214 y 215.

CAPITULO CUARTO.

De los alimentos.

19.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentario, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. Los alimentos deben ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos: la obligacion de darlos, no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento; y el derecho de recibirlos no es renunciable, ni puede ser objeto de transaccion.—Arts. 222, 223, 225, 228 y 238.

20.—La obligacion de dar alimentos es recíproca: el que los dá tiene en su caso derecho de pedirlos. Tienen obligacion de dar alimentos, los padres á los hijos; y á falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demas ascendientes que estuvieren mas próximos en grado, sean de la línea que fueren. De la misma manera, los hijos tienen obligacion de dar alimentos á sus padres, y á falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. No habiendo ascendientes ó descendientes ó por imposibilidad de ellos, la obligacion recae en los hermanos de

padre y madre, en defecto de éstos en los que lo fueren solamente de madre, y faltando ó estando imposibilitados éstos, en los que lo fueren solamente de parte de padre. Los cónyuges además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que designa la ley. El obligado á dar alimentos cumple con la obligacion, asignando al alimentario una pe nsion competente, ó incorporándole en su familia.—Arts. 216, 218, 219, 220, 217 y 224.

21.—Si fueren varios los obligados á dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes: si solo unos tuvieren posibilidad, el importe de los alimentos se repartirá entre ellos solamente; y si uno solo la tuviere, él únicamen reportará la obligacion de darlos. Tienen accion á pedir la aseguracion de alimentos: el acreedor alimentario: el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad: el tutor: los hermanos; y el Ministerio público. La aseguracion puede consistir en hipoteca, fianza, ó depósito en cantidad bastante á cubrir los alimentos.—Arts. 226, 227, 229 y 232.

22.—Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios, y tendrán las instancias correspondientes al interes de que en ellos se trate: si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion, no quiere ó no puede representarlo en juicio, se nombrará á aquel un tutor interino para ese objeto; y nunca la demanda por aseguracion de alimentos, sean cuales fueren los motivos en que se funde, podrá ser causa de desheredacion. El tutor interino *á cuyo cargo quedare dar alimentos*, dará garantía por el importe anual de los mismos; ó si administrare un fundo destinado á ese objeto, dará por aquel la garantía legal.—Arts. 234, 231, 230 y 233.

23.—En los casos en que el padre goza del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de *los productos* de aquel, si alcanzaren á cubrirlo; y si no alcanzaren, el exceso será de cuenta del padre. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á alimentos; y en caso necesario, aun poner al culpable á disposicion de la autoridad competente—Arts. 235 y 236.

24.—Cesa la obligacion de dar alimentos: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla: cuando el alimentista deja de necesitar alimentos; y cuando éste, percibiéndolos de su hermano, cumple diez y ocho años.—Arts. 237 y 221.

CAPITULO QUINTO.

Del divorcio.

25.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, con arreglo á las prescripciones de la ley. Son causas legítimas para intentarlo: el adulterio de cualquiera de los cónyuges: la propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero ó cualquiera otra remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con aquella: la incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal: el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia *con ellos* en su corrupcion: el abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años: la sevicia del marido con la mujer ó de ésta con aquel; y la falsa acusacion hecha por un cónyuge al otro—Arts. 239 y 240.

26.—El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al *cónyuge* que lo cometió: el juez sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente atendidas las circunstancias del caso. Salva esa excepcion, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo será solamente cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: que el adulterio haya sido cometido en la casa comun: que haya habido concubinato de los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal: que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó por su causa haya sido maltratada de alguno de esos modos la mujer legítima; ó que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.—Arts. 245, 241 y 242.

27.—El conato del marido ó de la mujer de corromper á los hijos es causa de divorcio, ya lo sean de ambos, ya de cualquiera de ellos. La connivencia debe consistir en actos

positivos, y no son causa de divorcio las simples omisiones. —Art. 243.

28.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia; aunque durante ese tiempo la mujer no puede ser obligada á vivir con su marido.—Art. 244.

29.—Cuado ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y cohabitacion, no podrán verificarlo, sino ocurriendo por escrito al juez; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. El divorcio de esta especie no puede pedirse, sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio; tampoco puede intentarse despues de veinte años de la misma, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco. Los cónyuges que de conformidad intenten la separacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante la separacion; y mientras se resuelve sobre ésta de un modo definitivo, vivirán y administrarán los bienes, de la manera que hayan convenido *provisoriamente*, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.—Arts. 246, 250, 247, 248 y 249.

30.—Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en la que procurará restablecer entre ellos la concordia: si no lo lograre aprobará el arreglo provisional con las modificaciones que crea oportunas; y no citará otra nueva junta hasta despues de tres meses. Pasados éstos, solo á peticion de uno de los cónyuges citará otra junta, en la que los exhortará de nuevo á la reunion; y si ésta no se logra dejará pasar otros tres meses. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente; y entonces aprobará la escritura de arreglo, relativa á la administracion de los bienes y situacion de los hijos, que acompañaron los cónyuges á su solicitud; siempre que en tal escritura no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero. Esta sentencia admite los recursos que las leyes conceden á las de mayor interes;

y mientras no cause ejecutoria solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen al derecho de tercero. Si dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos señalados ántes, no promoviere ninguno de los cónyuges, comenzarán á correr de nuevo todos los dichos plazos.—Arts. 250, 251, 252, 253, 254, 256 y 255.

31.—La sentencia que apruebe la separacion, fijará el tiempo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años; y si pasado el término de la separacion los consortes insisten en ella, se instaurará nuevo juicio en el cual se procederá de la manera que se explicó en el número anterior, con la única diferencia de duplicar los plazos. Lo mismo que en la primera separacion se procederá, siempre que vencido el término de una, se solicitare nueva separacion, pero solamente en la segunda se duplicarán los plazos. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.—Arts. 257, 258, 259 y 260.

32.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa, ó cualquiera otra calamidad semejante, no autoriza el divorcio; pero el juez, á instancia de uno de los consortes, puede con conocimiento de causa, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar, quedando subsistentes sin embargo las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.—Art. 261.

33.—El divorcio solo puede ser intentado por el cónyuge que no haya dado causa para él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que funde su demanda. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, se tendrá como parte al Ministerio público, y serán admitidos en ese juicio como testigos, aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando á la calificacion del juez la fé que deba dárseles segun las circunstancias. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el juicio, pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrian si no hubiera habido pleito.—Arts. 262, 278, 267 y 277.

34.—Al admitirse la demanda ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes: separar á los cónyuges en todo caso: poner á los hijos al cuidado de quien corresponda: se-

ñalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre: dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer; y si ésta se hallare grávida dictar las medidas precautorias que se expresan en el capítulo I, del último título del Libro IV.—Art. 266.

35.—El depósito de la mujer se hará en una casa decente que designará el juez, y solo habrá lugar á él en el caso de que se diga que ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiere que se deposite; podrá sin embargo decretarse el depósito de la mujer á virtud de su propia peticion, si ella no hubiere dado causa al divorcio. Los hijos se pondrán al cuidado del cónyuge no culpable, y si ambos lo fueren, al del ascendiente en quien recaiga la patria potestad, y á falta de ascendientes se les nombrará tutor con arreglo á la ley. Los tribunales sin embargo podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.—Arts. 266, 268 y 269.

36.—Ejecutoriado el divorcio quedan los hijos definitivamente á cargo de la persona á quien corresponda segun lo explicado en el número anterior: vuelven á cada consorte sus bienes propios; y queda habilitada la mujer para litigar y contratar sobre los suyos sin licencia del marido, si no fué ella quien dió causa al divorcio. El padre y la madre aun cuando pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con los hijos.—Arts. 268, 274 y 270.

37.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, en los únicos casos de que el divorcio se haya declarado por sevicia ó abandono del domicilio conyugal, ó incitacion ó violencia hecha al otro cónyuge para que cometa un delito. Si fueren otras las causas, muerto el cónyuge inocente, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos menores y no volverán al poder del cónyuge culpable.—Arts. 271 y 272.

38.—El cónyuge que hubiere dado causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte, ó por otra persona en consideracion á éste; mientras que el inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Si el marido dió causa al divorcio, tendrá obligacion de dar alimentos á su mujer aunque ésta tenga bienes propios; y si ella fué la culpable, el marido conservará la administracion de los bienes comunes, y dará alimentos á su mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.—Arts. 273, 275 y 476.

39.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á unirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior; aunque sí por otros nuevos, aun cuando seán de la misma especie.—Art. 265.

40.—La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la sentencia que declaró el divorcio, *en solo aquello que atañe á sus personas é intereses:* pone tambien término al juicio si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliacion. La ley presume qué la hay, cuando despues de decretarse la separacion, ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges.—Arts. 263 y 264.

41.—Ejecutoriada una sentencia en el juicio de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al márgen de la acta de matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo decretó.—Art. 279.

CAPITULO SEXTO.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

42.—Son causas de nulidad las siguientes: que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algun impedimento de los establecidos en la ley, sin prévia dispensa: que no hayan sido recibidos préviamente los testimonios del registro civil de los domicilios anteriores, en que conste no haberse denunciado impedimento: que sin nuevas publicacionés se haya procedido al matrimonio, pasados seis meses de las primeras: que no habiendo tenido lugar las publicaciones por haberse

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dispensado, la dispensa no haya sido hecha en la forma legal: que no hayan concurrido á la presentacion de los pretendientes los dos testigos que la ley requiere, ó hayan faltado los tres que exige la misma en el acto de la celebracion: que á ésta no hubiesen concurrido los contrayentes ó uno dè ellos personalmente ni por apoderado especial; y que haya impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio y suficientemente comprobada.—Art. 280.

43.—La menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer dejará de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos en el matrimonio; ó aunque no los haya habido, si llegados los menores ó el que lo fuere á los veintiun años no han reclamado la nulidad.—Art. 281.

44.—La nulidad procedente de falta del consentimiento de los ascendientes, solo puede alegarse por aquel de ellos á quien tocaba prestarlo, y dentro de treinta dias contados desde el en que tenga conocimiento del matrimonio. Cesa por consiguiente esta causa de nulidad pasado dicho término; y aun durante él no podrá alegarse, si el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio. Se entiende que consiente tácitamente, dotando á la hija, haciendo al hijo donacion en consideracion al matrimonio, recibiendo en su casa á vivir á los consortes, presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.—Arts. 282 y 283.

45.—El parentesco de consanguinidad ó afiinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues de celebrado éste se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren expontáneamente reiterar su consentimiento, lo harán por medio de una acta ante el juez del registro civil, y quedará revalidado el matrimonio, surtiendo sus efectos legales desde el dia en que primeramentè se contrajo. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede hacerse valer por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.—Arts. 284 y 285.

46.—El error acerca de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo contrae con otra distinta. La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denunció el error inmediatamente que lo advirtió, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio; si no es que haya otro impedimento.—Arts. 286, 287 y 288.

47.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes: que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes: que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge, ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio; y que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de la celebracion de aquel. La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.—Arts. 289 y 290.

48.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyendo fundadamente que el anterior consorte habia muerto. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, y por los hijos y herederos del mismo, como tambien por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.—Arts. 291 y 292.

49.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio. No se admitirá á los cónyuges demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del estado civil, cuando á la existencia de la acta se une la posesion de estado de matrimonio. La nulidad que se funde en impotencia, solo puede ser intentada por los cónyuges.—Arts. 293, 294 y 295.

50.—El matrimonio, una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. No puede por consiguiente acerca de la nulidad haber transaccion entre los cónyuges, ni puede comprometerse ese asunto en árbitros.—Arts. 296 y 297.

51.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien hereden. El Ministerio público será oido en todo juicio de nulidad; y si en éste hubiere incidencia criminal, el juez mismo que de aquella conozca, formará sobre ésta la causa correspondiente é impondrá la pena. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las mismas medidas provisionales que si aquella fuere de divorcio y se han explicado en los números 34 y 35: y si la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones que la ley previene en tales casos; y si no se hiciere entonces, se procederá á ello al declararse la nulidad.—Arts. 300, 298, 299, 305, y 310.

52.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, mandará copia autorizada de ella al juez del estado civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia á que la anotacion se refiere, y depositará aquella en el archivo.—Art. 301.

53.—Ejecutoriada la sentencia, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé al contraer matrimonio; pero si solo de parte de uno de ellos la hubiese habido, todos los hijos quedarán á su cuidado. Los menores de tres años, en todo caso y sea cual fuere su sexo, quedarán á cargo de la madre, y al cumplirlos se procederá como se ha dicho. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones legales para el caso de disolucion de la sociedad legal.—Arts. 306, 307, 308 y 309.

54.—El matrimonio contraido de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles á favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos ántes del matrimonio, durante él y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad. Si solamente de

parte de un cónyuge ha habido buena fé, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion se necesita prueba plena.—Arts. 302, 303 y 304.

55.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias de la disolucion del primero: en los casos de nulidad, este tiempo se puede contar desde que se interrumpió la cohabitacion.—Art. 311.

56.—Los que contren matrimonio ilícito serán castigados con una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses. Es ilícito el matrimonio, pero no nulo: cuando se ha contraido pendiente la decision de un pedimento que sea susceptible de dispensa: cuando no ha precedido el consentimiento del tutor ó del juez en los casos que toca á éstos prestarlo: cuando sin prévia dispensa se ha casado el curador, tutor ó alguno de sus descendientes con la pupila; y cuando la mujer contrae segundo matrimonio ántes de los trescientos dias de la disolucion del primero.—Arts. 313 y 312.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

(*Del art.* 314 *al* 387.)

—

SUMARIO.

1.—Qué hijos se presumen legítimos. Casos en que el padre puede desconocerlos.
2.—En cuáles puede el padre desconocer la legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio.
3.—De los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio. Casos en que se presumen legítimos. En cuáles pueden desconocerse.
4.—Término en que debe deducirse esa accion. Cuándo compete á los herederos.
5.—Los del demente en qué casos pueden contradecir la legitimidad.
6.—Reglas para determinar la filiacion del hijo, nacido de madre que pasó á segundas nupcias antes de los trescientos dias de la disolucion del primer matrimonio.
7.—Qué hijos se reputan vivideros. El desconocimiento de un hijo solo puede hacerse por demanda en forma. Qué personas deben ser oidas en este juicio.
8.—Sobre legitimidad no puede haber transaccion.
9.—Cómo se prueba la legitimidad.
10.—Presuncion de legitimidad por la posesion de estado de hijo legítimo.
11.—Cómo se prueba. Cómo se adquiere ó pierde.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

51.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien hereden. El Ministerio público será oido en todo juicio de nulidad; y si en éste hubiere incidencia criminal, el juez mismo que de aquella conozca, formará sobre ésta la causa correspondiente é impondrá la pena. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las mismas medidas provisionales que si aquella fuere de divorcio y se han explicado en los números 34 y 35: y si la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones que la ley previene en tales casos; y si no se hiciere entonces, se procederá á ello al declararse la nulidad.—Arts. 300, 298, 299, 305, y 310.

52.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, mandará copia autorizada de ella al juez del estado civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia á que la anotacion se refiere, y depositará aquella en el archivo.—Art. 301.

53.—Ejecutoriada la sentencia, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé al contraer matrimonio; pero si solo de parte de uno de ellos la hubiese habido, todos los hijos quedarán á su cuidado. Los menores de tres años, en todo caso y sea cual fuere su sexo, quedarán á cargo de la madre, y al cumplirlos se procederá como se ha dicho. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones legales para el caso de disolucion de la sociedad legal.—Arts. 306, 307, 308 y 309.

54.—El matrimonio contraido de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles á favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos ántes del matrimonio, durante él y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad. Si solamente de

parte de un cónyuge ha habido buena fé, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion se necesita prueba plena.—Arts. 302, 303 y 304.

55.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias de la disolucion del primero: en los casos de nulidad, este tiempo se puede contar desde que se interrumpió la cohabitacion.—Art. 311.

56.—Los que contren matrimonio ilícito serán castigados con una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses. Es ilícito el matrimonio, pero no nulo: cuando se ha contraido pendiente la decision de un pedimento que sea susceptible de dispensa: cuando no ha precedido el consentimiento del tutor ó del juez en los casos que toca á éstos prestarlo: cuando sin prévia dispensa se ha casado el curador, tutor ó alguno de sus descendientes con la pupila; y cuando la mujer contrae segundo matrimonio ántes de los trescientos dias de la disolucion del primero.—Arts. 313 y 312.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

(*Del art.* 314 *al* 387.)

—

SUMARIO.

1.—Qué hijos se presumen legítimos. Casos en que el padre puede desconocerlos.
2.—En cuáles puede el padre desconocer la legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio.
3.—De los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio. Casos en que se presumen legítimos. En cuáles pueden desconocerse.
4.—Término en que debe deducirse esa accion. Cuándo compete á los herederos.
5.—Los del demente en qué casos pueden contradecir la legitimidad.
6.—Reglas para determinar la filiacion del hijo, nacido de madre que pasó á segundas nupcias antes de los trescientos dias de la disolucion del primer matrimonio.
7.—Qué hijos se reputan vivideros. El desconocimiento de un hijo solo puede hacerse por demanda en forma. Qué personas deben ser oidas en este juicio.
8.—Sobre legitimidad no puede haber transaccion.
9.—Cómo se prueba la legitimidad.
10.—Presuncion de legitimidad por la posesion de estado de hijo legítimo.
11.—Cómo se prueba. Cómo se adquiere ó pierde.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12.—Quiénes y en qué casos pueden intentar ó proseguir la accion que compete al hijo para reclamar su estado. En qué tiempo prescribe la accion.
13.—Prevenciones acerca de la legitimidad.
14.—Esta no se justifica por sola la prueba de filiacion.
15.—Qué hijos pueden ser legitimados. Cuáles son naturales.
16.—Cuándo debe hacerse el reconocimiento. En qué casos no es necesario el del padre ó el de la madre.
17.—Qué hijos naturales pueden ser legitimados. Derechos que adquieren por la legitimacion y á quiénes aprovecha ésta.
18.—Por quiénes y en qué forma puede hacerse el reconocimiento de los hijos naturales.
19.—El que reconoce un hijo no debe designar la persona de quien lo tuvo. Obligaciones y penas de las autoridades á ese respecto.
20.—Se prohibe la investigacion de la paternidad ó maternidad. Casos de excepcion á favor del hijo.
21.—Casos en que se puede investigar la paternidad. Tiempo que dura la accion. Puede declararse en juicio á peticion de parte en los casos de rapto ó violacion.
22.—Quiénes pueden revocar el reconocimiento. Quiénes contradecirlo.
23.—Qué hijos pueden ser reconocidos. Efectos del reconocimiento.

CAPITULO PRIMERO.

De los hijos legítimos.

1.—Se presumen por derecho, legítimos, los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, ó dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del mismo, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Este no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado al marido, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.—Arts. 314 y 316.

2.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio: si se probare que supo ántes de casarse, el embarazo de su futura consorte, lo cual necesita un principio de prueba por escrito: si asistió al acta de nacimiento, y ésta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar: si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y si el hijo no nació capaz de vivir.—Artículo 318.

3.—Contra la presuncion de ser legítimo el hijo nacido dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, provenida de nulidad del contrato ó muerte del marido, no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los

primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento. El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en esos casos la legitimidad. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.—Arts. 315, 317 y 319.

4.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar si estaba ausente; y desde el dia en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, aquel derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.—Arts. 320 y 321.

5.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podria hacerlo aquel. Excepto ese caso, los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, cuando aquel no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto, sin hacer la reclamacion, dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en la posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados *por el pretendido hijo* en la posesion de la herencia.—Arts. 322 y 323.

6.—Si la viuda contrajere segundas nupcias ántes de los trescientos dias del fallecimiento de su marido, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes: se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta

dias inmediatos á la muerte de éste, y en ese caso el que niegue la legitimidad, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido difunto; y se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de doscientos diez dias contados desde la celebracion del matrimonio.—Art. 324.

7.—Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas: si dentro de este período fuere presentado vivo al juez del estado civil, se tendrá como nacido. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda sobre legitimidad. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente: todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo. En el juicio de contradiccion de legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino.—Arts. 327, 328, 325 y 326.

8.—No puede haber sobre filiacion legítima, ni transaccion ni compromiso en árbitros. Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse, si llegara á declararse legalmente; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.—Arts. 329, 330 y 331.

CAPITULO SEGUNDO.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

9.—La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, deberá presentarse la acta de éste, á no ser que por fallecimiento, ausencia ó enfermedad, les fuere imposible indicar el lugar en que se casaron. Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.—Arts. 332 y 333.

10.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido constantemente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por su enfermedad ó ausencia no pudiere averiguarse el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de *nacimiento*. (*) Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste; ó que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.—Arts. 334, 335 y 336.

11.—Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima y la pretende, deberá acreditar: el matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo: el nacimiento durante el tiempo del matrimonio, ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion; y la identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. A falta de esos medios de justificacion, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece; pudiéndose por la misma clase de medios hacer la prueba contraria, por quien tenga derecho para ello. La posesion de estado de filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene sino de la manera ántes dicha, ó por sentencia ejecutoriada

(*) El artículo 334 del Código civil dice: "acta de matrimonio"; pero evidentemente hay una equivocacion, y para creerlo así hay las razones siguientes: que en el caso se supone que hay imposibilidad de presentar aquella acta: que las de matrimonio no hacen referencia á hijos, y no pueden por lo mismo contradecir ó apoyar la filiacion; y por último, que el artículo 335, enumerando las circunstancias que han de acompañar la posesion de estado, exige que ésta no se contradiga por la acta de nacimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el caso de excepcion que acaba de referirse; ni puede perderse sino por una sentencia que cause ejecutoria en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes á los de mayor interes.—Arts. 337, 338, 339, 349 y 348.

12.—La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. Los demás herederos del hijo podrán intentarla: si éste ha muerto ántes de cumplir veinticinco años; ó si el hijo cayó en demencia ántes de esa edad y murió despues sin recobrar la razon. Tambien pueden los herederos continuar la accion intentada por el hijo; á no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, ó nadá hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia; y podrán los mismos contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo. Los acreedores, donatarios y legatarios tendrán los mismos derechos que los herederos respecto de la accion dicha, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. Las acciones de las personas referidas, prescriben á los cuatro años contados desde la fecha del fallecimiento.—Arts. 341, 342, 343, 344, 345 y 346.

13.—Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que lo defienda, y será oida en este juicio la madre. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de los recursos que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.—Arts. 347, 350 y 340.

14.—La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige además por las reglas sobre la validez de los matrimonios y lo expuesto acerca de la legitimidad.—Art. 351.

CAPITULO TERCERO.

De la legitimidad

15.—Solo pueden ser legitimados los hijos naturales; y son reputados legalmente tales, los hijos concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa. El único medio de legitimacion es el subsecuente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio. El de los padres legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé.—Arts. 352, 355, 353 y 454.

16.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerlo expresamente ántes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrado, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente. Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en la acta de nacimiento de aquel consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que el matrimonio surta sus efectos legales en órden á la legitimacion del hijo. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó su nombre en el acta de nacimiento.—Arts. 356, 357 y 358.

17.—Pueden ser legitimados los hijos naturales que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes; y pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce por suyo al hijo de quien la mujer está en cinta ó que lo que reconoce si estuviere en cinta. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos: los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior; y la legitimacion de ellos aprovecha á sus descendientes—Arts. 360, 361, 359 y 362.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO CUARTO.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

18.—El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos légales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes: en la acta de nacimiento ante el juez del registro civil: por acta especial ante el mismo: por escritura pública: en testamento; ó por confesion judicial directa y expresa. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace: pueden hacerlo ambos padres de comun acuerdo; ó uno solo de ellos, con tal que haya sido libre para contraer matrimonio, en cualquiera de los primeros ciento veinte dias *de los trescientos* (*) que precedieron al matrimonio, pues la ley presume para este caso que el hijo es natural. No podrá admitirse ningun reconocimiento hecho por persona que no tenga un año más de los que se requieren para contraer matrimonio, *con más los que tenga el hijo que trata de reconocerse* (**). —Arts. 367, 366, 364, 365 y 363.

19.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán en el acto del reconocimiento, revelar el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida: las palabras que contengan la revelacion se testarán de ofi-

(*) En el artículo 365 del Código civil no se encuentra la palabra "de los trescientos"; pero la omision es tan notable, que inmediatamente se comprende que falta en el texto la expresion de una cantidad mayor que ciento veinte, puesto que ésta figura como parte de otra con la cual se compara. Los "primeros treinta dias que preceden á Mayo," son los mismos "últimos treinta dias que preceden á ese mes," y los mismos "treinta dias que preceden á aquel": las tres frases dicen lo mismo, con esta diferencia: que solamente es buena la última de ellas, si no hay otro número mayor que treinta dias con quien éstos se comparen. Lo dicho, unido á que la comision á quien se encargó que formara el Código, expresa en la exposicion con que lo presentó al Gobierno, los trescientos dias, á que se refieren los ciento veinte del artículo, no deja la menor duda de que la omision del texto debe suplirse de la manera que se ha hecho arriba; ya porque tal fué la mente del legislador, y ya porque de otra manera el citado artículo, aceptándolo trunco segun se publicó, vendria á establecer una regla contraria á las que en diversos lugares del Código se dan respecto de filiacion.

(**) El artículo 363 no tiene esa frase; y por más que el simple buen sentido deba suplirla, es indispensable consignarla expresamente. En rigor, segun el tal artículo, una niña de trece años ó un adolescente de quince, bien podrian reconocer por hijo á un hombre ó mujer de sesenta años, ó por lo menos á un infante de ocho ó diez.

cio. El juez del estado civil, el ordinario en su caso y el notario que contravengan á esa prohibicion, incurren en la pena de privacion de oficio, y en la de indemnizacion de daños y perjuicios.—Arts. 368 y 369.

20.—Se prohibe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, tanto en favor como en contra del hijo. Este sin embargo puede reclamar la paternidad cuando se hallare en posesion de estado de hijo legítimo, y con alguna de las circunstancias determinadas por la ley, explicadas en los números 10 y 11. Tiene tambien el hijo derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; pero únicamente cuando concurran las dos circunstancias siguientes: que tenga á su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella, y que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento. La posesion de estado en este caso se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion, y que le reconoció y trató como á hijo.—Arts. 370, 371, 372 y 373.

21.—La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad, ni puede alegarse como razon para investigar éstas. Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres; pero si éstos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen ellos derecho de intentar la accion, *en los casos que el derecho lo permita*, antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad ó de su emancipacion. En los casos de rapto ó violacion, cuando la época del delito coincida con la de la violacion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, *y prévio el juicio correspondiente*, declarar la paternidad. —Arts. 374, 386, 387 y 385.

22.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, no se tiene por revocado aquel aunque éste se revoque; el menor sin embargo puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo, y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo. Si la madre contradice el reconoci-

miento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre; mas en tal caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Si un hijo es reconocido durante su menor edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á los veintiun años. El término para deducir esta accion es el de cuatro años que comenzarán á correr, desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.—Arts. 381, 382, 375, 376, 379 y 380.

23.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especial para el caso. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: á llevar el apellido del que lo reconoce: á ser alimentado por éste; y á percibir la porcion héreditaria que la ley le señala. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los expúrios.—Arts. 378, 377, 383 y 384.

TITULO SETIMO.

DE LA MENOR EDAD.

(*Art.* 388.)

1.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

(*Del Art.* 389 *al* 429).

—

SUMARIO.

1.—Sobre qué personas y por quién se ejerce la patria potestad.
2.—Obligaciones de los hijos sujetos á ella.
3.—Deberes y facultades de los que la ejercen.
4.—Los bienes del hijo que está bajo la patria potestad son de cinco clases.
5.—En todas corresponde la propiedad al hijo. En cuáles tiene el padre la administracion y en cuáles el usufructo.
6.—Obligaciones del padre respecto de los bienes del hijo, que administra.
7.—Cómo se acaba el usufructo.
8.—El hijo menor que administra sus bienes se tiene por emancipado.
9.—Cómo se acaba la patria potestad. Cómo se pierde y cómo se suspende.
10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad. Si enviuda la recobra.
11.—Los ascendientes pueden renunciarla, y si no hay en quien recaiga, se nombrará tutor.
12.—Consultores. Quiénes pueden nombrarlos y á qué personas.

CAPITULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

1.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Su ejecicio corresponde á los ascendientes en este órden: al padre, á la madre, al abuelo paterno, al abuelo materno, á la abuela paterna, á la abuela materna. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden referido; y lo mismo deberá observarse cuando la madre, abuelo ó abuela á quien corresponda, renuncien ese derecho.—Arts. 391, 392 y 393.

2.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes á quien aquella corresponda segun la ley. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes: mientras están

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre; mas en tal caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Si un hijo es reconocido durante su menor edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á los veintiun años. El término para deducir esta accion es el de cuatro años que comenzarán á correr, desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.—Arts. 381, 382, 375, 376, 379 y 380.

23.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especial para el caso. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: á llevar el apellido del que lo reconoce: á ser alimentado por éste; y á percibir la porcion héreditaria que la ley le señala. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los expúrios.—Arts. 378, 377, 383 y 384.

TITULO SETIMO.

DE LA MENOR EDAD.

(*Art.* 388.)

1.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

(*Del Art.* 389 *al* 429).

—

SUMARIO.

1.—Sobre qué personas y por quién se ejerce la patria potestad.
2.—Obligaciones de los hijos sujetos á ella.
3.—Deberes y facultades de los que la ejercen.
4.—Los bienes del hijo que está bajo la patria potestad son de cinco clases.
5.—En todas corresponde la propiedad al hijo. En cuáles tiene el padre la administracion y en cuáles el usufructo.
6.—Obligaciones del padre respecto de los bienes del hijo, que administra.
7.—Cómo se acaba el usufructo.
8.—El hijo menor que administra sus bienes se tiene por emancipado.
9.—Cómo se acaba la patria potestad. Cómo se pierde y cómo se suspende.
10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad. Si enviuda la recobra.
11.—Los ascendientes pueden renunciarla, y si no hay en quien recaiga, se nombrará tutor.
12.—Consultores. Quiénes pueden nombrarlos y á qué personas.

CAPITULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

1.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Su ejecicio corresponde á los ascendientes en este órden: al padre, á la madre, al abuelo paterno, al abuelo materno, á la abuela paterna, á la abuela materna. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden referido; y lo mismo deberá observarse cuando la madre, abuelo ó abuela á quien corresponda, renuncien ese derecho.—Arts. 391, 392 y 393.

2.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes á quien aquella corresponda segun la ley. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes: mientras están

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bajo la patria potestad, no podrán dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente; ni pueden por último comparecer en juicio ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.—Arts. 390, 389, 394 y 399.

3.—Al que tiene un *descendiente* bajo patria potestad, incumbe la obligacion de educarlo convenientemente. El padre tiene facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente; y en defecto del padre tendrá la misma facultad, la madre ú otro ascendiente en quien recaiga y ejerza la patria potestad. Las autoridades auxiliarán á las personas dichas, en el ejecicio de aquella facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.—Arts. 395, 396, 398 y 397.

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

4.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de la ley. Los bienes del hijo, mientras está bajo de la patria potestad, se dividen en cinco clases: bienes que proceden de donacion del padre: bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad: bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque tanto los de ésta como los de la clase precedente hayan sido dados en consideracion al padre: bienes debidos á don de la fortuna; y los que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere.—Arts. 400 y 401.

5.—La propiedad de todos los bienes referidos pertenece al hijo. Toca la administracion de los de la primera clase al padre, quien puede concederla al hijo señalándole en los frutos la parte que tuviere por conveniente, y si ninguna designacion se hizo, pertenecerá la mitad de ellos al hijo. En los de la segunda, tercera y cuarta clase de bienes, tiene el padre la mitad del usufructo y la administracion: la otra mitad del

usufructo corresponde al hijo; pero el padre puede cederle la suya, ó solo la administracion ó ambas cosas. Los bienes de la quinta clase pertenecen al hijo en la administracion y en todo el usufructo. Los réditos y rentas que se hayan vencido, ántes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos de que deba gozar el padre. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante; y se considerará como donacion, la renuncia del usufructo hecha á favor del hijo.—Arts. 402, 403, 404, 406, 405 y 411.

6.—El padre no puede gravar de ningun modo ni enagenar los bienes inmuebles del hijo, en que le corresponden la administracion y el usufructo, ó solo aquella, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente. Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia, mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores; y deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.—Arts. 409, 412, 413 y 414.

7.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo la obligacion de alimentar al hijo, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar. El derecho de usufructo concedido al padre en los bienes del hijo se extingue: por la emancipacion ó mayor edad del hijo: por pasar á segundas nupcias la madre que ejerce patria potestad; y por renuncia.—Arts. 408 y 410.

8.—Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado; mas no podrá sin embargo enagenar, gravar ó hipotecar los bienes raíces, sin prévia autorizacion del padre, ni podrá comparecer en juicio por sí mismo ó por apoderado, sin especial autorizacion del mismo.—Art. 407.

CAPITULO TERCERO.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

9.—La patria potestad se acaba: por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga: por emancipacion del hijo; y por su mayor edad. Se pierde: cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de ese derecho; y por sentencia ejecutoriada de divorcio, á que hubiere dado causa el padre ó madre que ántes de la demanda estaba ejerciéndola. Se suspende la patria potestad: por incapacidad declarada judicialmente, respecto del que la ejerce si es loco, imbécil, idiota, ó sordo-mudo y no sabe leer ni escribir: por incapacidad provenida de prodigalidad declarada conforme á las leyes, aunque solamente respecto de la administracion de los bienes: por la ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspension. Fuera de los casos dichos, los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, ó no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores. Los padres conservan su derecho al usufructo que les corresponda en los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.—Arts. 415, 416, 418, 417 y 419.

10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad, y si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley, que ni en éste ni en ningun caso podrá recaer en el segundo marido; pero si la madre ó abuela volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. La madre ó abuela viuda que dá á luz un hijo ilegítimo, pierde el derecho á la patria potestad *del hijo ó nieto legítimo*.—Arts. 427, 428, 429 y 426.

11.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; pero una vez hecha la renuncia no pueden revocarla. La patria potestad, en caso de renuncia, recaerá en la persona á quien corresponda segun la ley, y si no la hubiere, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.—Arts. 424 y 425.

12.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oir para los actos que aquel determine expresamente. La madre ó abuela que dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de los consultores; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. El padre que al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, no tendrá facultad para nombrar consultores, ni valdrá el nombramiento que de ellos hubiere hecho, en testamento anterior á la pérdida ó suspension del ejercicio de aquella; pero si la suspension se funda en ausencia ó locura, y el testamento es anterior á ellas, valdrá el nombramiento de consultores que en él se hubiere hecho.—Arts. 420, 423, 421 y 422.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

(*Del art.* 430 *al* 668.)

SUMARIO.

1.—Qué es tutela. Por quiénes se desempeña. Incompatibilidad entre determinados tutores y curadores.
2.—De la incapacidad natural y legal. De la legal. Quiénes deben denunciar el fallecimiento cuando quedan menores ó incapaces.
3.—Obligaciones del juez del domicilio. Las de el del lugar donde se halla el incapaz.
4.—Juez competente en todos los negocios relativos á tutela. Intervencion del Ministerio público.
5.—Cómo se defieren y disciernen los cargos de tutor y curador.
6.—Declaracion de estado. Nombramiento de tutor interino.
7.—Quiénes pueden pedir la declaracion de estado de minoridad. Cómo se prueba.
8.—Por quiénes puede pedirse la interdiccion por demencia, imbecilidad, etc. Cómo se prueba.
9.—Interdiccion absoluta. Particular para ciertos actos. Cómo debe expresarse una ú otra en la sentencia.
10.—Obligaciones del tutor del demente, imbécil, etc.
11.—El incapacitado de esa clase que está bajo tutela, llegado á la mayor edad pasa á nueva tutela.
12.—Qué se entiende por prodigalidad.
13.—Interdiccion del pródigo. Quién debe pedirla.
14.—Cómo se prueba. En la sentencia se especificará á qué actos se reduce la interdiccion.
15.—Cuándo cesa. El mismo pródigo puede pedirlo.
16.—Facultades del tutor interino.

CAPITULO TERCERO.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

9.—La patria potestad se acaba: por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga: por emancipacion del hijo; y por su mayor edad. Se pierde: cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de ese derecho; y por sentencia ejecutoriada de divorcio, á que hubiere dado causa el padre ó madre que ántes de la demanda estaba ejerciéndola. Se suspende la patria potestad: por incapacidad declarada judicialmente, respecto del que la ejerce si es loco, imbécil, idiota, ó sordo-mudo y no sabe leer ni escribir: por incapacidad provenida de prodigalidad declarada conforme á las leyes, aunque solamente respecto de la administracion de los bienes: por la ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspension. Fuera de los casos dichos, los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, ó no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores. Los padres conservan su derecho al usufructo que les corresponda en los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.—Arts. 415, 416, 418, 417 y 419.

10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad, y si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley, que ni en éste ni en ningun caso podrá recaer en el segundo marido; pero si la madre ó abuela volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. La madre ó abuela viuda que dá á luz un hijo ilegítimo, pierde el derecho á la patria potestad *del hijo ó nieto legítimo*.—Arts. 427, 428, 429 y 426.

11.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; pero una vez hecha la renuncia no pueden revocarla. La patria potestad, en caso de renuncia, recaerá en la persona á quien corresponda segun la ley, y si no la hubiere, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.—Arts. 424 y 425.

12.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oir para los actos que aquel determine expresamente. La madre ó abuela que dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de los consultores; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. El padre que al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, no tendrá facultad para nombrar consultores, ni valdrá el nombramiento que de ellos hubiere hecho, en testamento anterior á la pérdida ó suspension del ejercicio de aquella; pero si la suspension se funda en ausencia ó locura, y el testamento es anterior á ellas, valdrá el nombramiento de consultores que en él se hubiere hecho.—Arts. 420, 423, 421 y 422.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

(*Del art.* 430 *al* 668.)

SUMARIO.

1.—Qué es tutela. Por quiénes se desempeña. Incompatibilidad entre determinados tutores y curadores.
2.—De la incapacidad natural y legal. De la legal. Quiénes deben denunciar el fallecimiento cuando quedan menores ó incapaces.
3.—Obligaciones del juez del domicilio. Las de el del lugar donde se halla el incapaz.
4.—Juez competente en todos los negocios relativos á tutela. Intervencion del Ministerio público.
5.—Cómo se defieren y disciernen los cargos de tutor y curador.
6.—Declaracion de estado. Nombramiento de tutor interino.
7.—Quiénes pueden pedir la declaracion de estado de minoridad. Cómo se prueba.
8.—Por quiénes puede pedirse la interdiccion por demencia, imbecilidad, etc. Cómo se prueba.
9.—Interdiccion absoluta. Particular para ciertos actos. Cómo debe expresarse una ú otra en la sentencia.
10.—Obligaciones del tutor del demente, imbécil, etc.
11.—El incapacitado de esa clase que está bajo tutela, llegado á la mayor edad pasa á nueva tutela.
12.—Qué se entiende por prodigalidad.
13.—Interdiccion del pródigo. Quién debe pedirla.
14.—Cómo se prueba. En la sentencia se especificará á qué actos se reduce la interdiccion.
15.—Cuándo cesa. El mismo pródigo puede pedirlo.
16.—Facultades del tutor interino.

17.—Efectos de la sentencia de primera instancia.
18.—De la sentencia ejecutoriada. Penas del que dolosamente entabla el juicio de interdiccion.
19.—Accion para pedir en cualquier tiempo la cesacion en todo ó en parte de la interdiccion. Prevenciones relativas al juicio correspondiente.
20.—Quiénes no pueden ser tutores del pródigo, demente, imbécil ó sordo-mudo.
21.—Facultades del tutor del pródigo.
22.—Del matrimonio del hijo del incapacitado. Facultades del tutor. Juicio sobre capitulaciones hechas por éste.
23.—Facultades del marido tutor de su mujer.
24.—Facultades de la mujer tutora de su marido.
25.—El tutor de un incapacitado lo es de los hijos de éste. Qué tutores no están obligados á dar garantía. Publicidad de ciertos actos judiciales relativos á tutela.
26.—Cuándo cesa la interdiccion. Cómo puede pedirse en juicio la cesacion de ella. Particularidades de éste.
27.—Causas de nulidad en negocios de incapacitados.
28.—Accion para pedirla. En qué tiempo prescribe. Quiénes pueden y quiénes nó alegarla.
29.—Quiénes pueden nombrar tutor testamentario.
30.—En qué casos este nombramiento excluye de la patria potestad al ascendiente á quien tocaba ejercerla.
31.—En qué casos tiene lugar la tutela testamentaria del incapacitado. Nunca lo hay á la del emancipado mayor de diez y ocho años.
32.—Si fueren varios los menores que estén á cargo de un tutor y tuvieren intereses opuestos, el juez nombrará tutor interino para que defienda á unos.
33.—Orden de sustituirse los tutores testamentarios siendo varios. Quién debe sustituir al tutor en sus faltas temporales.
34.—En qué casos tiene lugar la tutela legítima y á qué personas corresponde.
35.—A quiénes corresponde la tutela legítima del demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo.
36.—Continuacion del mismo asunto.
37.—El padre es tutor legítimo del pródigo.
38.—Cuándo tiene lugar la tutela dativa.
39.—A quién corresponde hacer el nombramiento. El tutor para negocios judiciales siempre es dativo, y tiene derecho á cobrar honorarios.
40.—A quien corresponde la tutela de los hijos abandonados.
41.—Quiénes no pueden ser tutores.
42.—Qué tutores deben ser removidos de la tutela.
43.—La remocion se hará en juico y con audiencia del tutor. Acusado éste de algun delito debe suspenderse del cargo.
44.—Quiénes pueden excusarse de ser tutores.
45.—Ante quién y en qué tiempo debe proponerse la excusa ó impedimento. Casos en que se tiene por renunciada la excusa.
46.—Responsabilidad del que sin excusa desecha la tutela. Obligaciones del ejecutor testamentario ó herederos del tutor en ejercicio.
47.—En qué ha de consistir la garantía que deben prestar los tutores.
48.—Por qué valores responde la hipoteca ó fianza.
49.—Qué tutores están exceptuados de dar garantía. Casos en que cesa la excepcion.
50.—En qué plazos debe darse la caucion.
51.—Vigilancia que debe ejercer el curador respecto de los fiadores, y sobre los bienes hipotecados.
52.—El tutor debe promover el nombramiento de curador. Pena de la omision de ese deber.
53.—Facultades y obligaciones del tutor. Designacion de cantidad para alimentos del menor.
54.—Cantidad que debe invertirse en gastos de administracion.
55.—Destino que debe darse al menor.
56.—El tutor debe hacer inventario. Bienes que deben incluirse en él.
57.—El dinero debe imponerse. En qué cuantía y dentro de qué término.
58.—Condiciones para la enagenacion ó gravámen de inmuebles ó muebles preciosos.
59.—El tutor no puede comprar ni arrendar bienes del menor para sí ó para sus parientes próximos. Excepcion.
60.—El tutor no puede hacerse pago de sus créditos contra el menor. Tampoco puede aceptar la cesion que se le haga de los de esa clase. No corre la prescripcion entre el tutor y el menor.
61.—No puede el tutor recibir dinero á préstamo, ni hacer donaciones á nombre del menor.
62.—No puede transigir ni comprometer en árbitros negocios del menor.
63.—No puede conformarse con demanda entablada contra el menor sobre inmuebles, derechos reales, ó muebles preciosos.
64.—Retribucion concedida al tutor. Su tasa. Remuneracion por aumento extraordinario de productos de los bienes del menor.
65.—Juicio sobre desacuerdo entre el tutor y el curador. Recursos en caso de licencia denegada cuando la pidió el tutor con aprobacion del curador.
66.—Por qué causas se extingue la tutela.
67.—Acabada la tutela el tutor debe dar cuentas. Nadie puede dispensar esta obligacion y cualquier convenio en contrario es nulo.
68.—En dónde y en qué término deben darse las cuentas. Cómo se justifican.
69.—De otras cuentas que deben dar los tutores.
70.—Qué gastos deben abonarse al tutor.
71.—Responsabilidad del tutor por los créditos y bienes exigibles del menor. Qué anticipos no podrá cobrar el tutor.
72.—Del plazo que se concede al tutor para el pago de lo que adeude en las cuentas. Responsabilidad del fiador con ese motivo.
73.—A cargo de quién son los gastos de entrega de bienes y rendicion de cuentas.
74.—El alcance en pró ó en contra del tutor produce intereses. Desde cuándo. Término de la duracion y prescripcion de acciones procedentes de tutela.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—La tutela es un cargo personal, del que ninguno puede eximirse sino por causa legítima: tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo ésta, para gobernarse por sí mismos; y se desempeña por el tutor con intervencion del curador y en los términos establecidos por la ley. No pueden por consiguiente desempeñarse por una misma persona los cargos de tutor y curador: tampoco pueden ser desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta, ó dentro del cuarto en la colateral. Ningun incapaz puede tener á un tiempo más de un tutor y un curador; pero bien pueden un tutor y un curador desempeñar la tutela de varios incapaces.—Artículos 438, 430, 433, 436, 437, 434 y 435.

2.—Tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad no emancipados: los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo ó imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. Tienen incapacidad legal: los pródigos declarados conforme á las leyes; y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallaren ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y perso-

nas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.—Arts. 431, 432 y 439.

3.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias: esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa. De las resoluciones que se dictaren en éstos casos no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.—Arts. 441, 442, 443 y 444.

4.—El juez del domicilio del incapaz, es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario; y el Ministerio público será oido siempre que el juez deba interponer su autoridad en los referidos negocios, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados, y en los juicios de interdiccion. El juez que no cumpla con las prescripciones del Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.—Arts. 440, 445 y 446.

5.—Los cargos de tutor y curador se defieren: por testamento: por la ley: por eleccion del mismo incapacitado, confirmada por el juez; y por nombramiento exclusivo de éste. Dichos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos.—Arts. 447 y 448.

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaracion de estado.

6.—Ninguna tutela puede deferirse sin que préviamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar

sujeta á ella, oyéndose en ese juicio un tutor interino, que el juez nombrará luego que se entable demanda de interdiccion; no pudiendo en ningun caso recaer ese nombramiento en la persona que haya pedido la interdiccion. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelácion más que en el efecto devolutivo.—Arts. 449, 450, 452 y 451.

7.—La declaracion de estado de minoridad puede pedirse: por el mismo menor si ha cumplido catorce años: por su cónyuge: por sus presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario, y por el Ministerio público. La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro civil: á falta de ésta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos. La declaracion de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.—Arts. 453, 454 y 455.

8.—La interdiccion del demente puede pedirse: por el cónyuge: por los presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario; y por el Ministerio público, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino, y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz. Al efecto el juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta. El *tutor interino* (*) podrá rendir pruebas en contra de la demencia. La interdiccion de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos, puede ser pedida por las mismas personas que pueden pedir la del demente; y la prueba de la incapacidad será en lo conducente la misma.—Arts. 456, 457, 458, 459, 560, 468 y 469.

9.—En la sentencia que declare la interdiccion por incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, de-

(*) El artículo 460 del Código civil dice "curador;" pero no habiéndolo, como no lo hay, en el juicio de interdiccion, pues su nombramiento es posterior al del tutor definitivo, seguramente debe entenderse que el artículo citado se refiere al tutor interino, cuyo nombramiento es un preliminar indispensable al juicio de declaracion de estado. Confirman más esta opinion las expresas prevenciones de los artículos 480 y 487.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros que deberán ser especificados en el mismo fallo; y se expresará en éste tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la judicial. El juez, durante el tiempo que subsista la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público. Todo lo dicho es aplicable en su caso á los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.—Arts. 466, 467, 461 y 469.

10.—El tutor del demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del incapaz; á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. Para seguridad, alivio y mejoría del incapacitado, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, prévia la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador; pero si ellas fueren muy urgentes, podrán, sin esos requisitos prévios, ejecutarse por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion. Las rentas, y si fuere necesario aun los bienes del incapacitado, se aplicarán de preferencia á la curacion de éste.—Arts. 462, 464, 465 y 463.

11.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, miéntras no llegue á la mayor edad; y si al cumplir ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, prévio juicio formal de interdiccion, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.—Arts. 470 y 171.

CAPITULO TERCERO.

De la interdiccion de los pródigos.

12.—La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importan las rentas ó utilidades de los bienes

en cosas vanas é inútiles; tambien se considera tal, la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion. La calificacion de otras causas de prodigalidad, queda cometida á la calificacion del juez. El empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales ó agrícolas, no se considera prodigalidad, aunque el mal éxito de ellas sea provenido de falta de conocimientos ó experiencia del dueño.—Artículos 473, 475, 476 y 474.

13.—Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. Pueden pedir la interdiccion del pródigo, su cónyuge y sus herederos forzosos; ó el Ministerio público, si es menor ó está incapacitado el que tiene derecho de pedir aquella.—Arts. 472, 477 y 478.

14.—En los juicios de interdiccion por prodigalidad, además del tutor interino, será oido el interesado: la prueba se hará por los medios ordinarios, no estimándose nunca como tal la confesion del pródigo; y la sentencia debe declarar, ó la absoluta interdiccion del incapaz, ó la prohibicion solo de ciertos actos que se especificarán expresamente en ella, determinando para cuáles de éstos necesita la autorizacion del juez, y para cuáles basta la del tutor.—Arts. 480, 479 y 481.

15.—La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, prévia audiencia del tutor. Si la sentencia fuere adversa al incapaz, puede sin embargo requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal que entre el juicio anterior y el que promueva medie un intervalo de tres años, por lo ménos.—Arts. 482 y 483.

CAPITULO CUARTO.

Del estado de interdiccion.

16.—Miéntras en el juicio de interdiccion no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion de la persona y conservacion de los bienes del incapacitado: si ocurriere urgente necesidad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, prévia autorizacion judicial.—Arts. 487 y 488.

17.—La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la administracion de sus bienes, y sujeta la persona del mismo á la autoridad del tutor, en los términos y con las excepciones que en sus casos respectivos establezca el fallo, segun se ha explicado en los números 9 y 14; y aunque en estos juicios tienen lugar todos los recursos, que las leyes conceden á los de mayor interes, la sentencia de primera instancia solo será apelable en el efecto devolutivo. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone á la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.—Arts. 484, 486, 485 y 520.

18.—Pronunciada sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado; procediéndose de la misma manera para el nombramiento de curador. Dicernida la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador. Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.—Arts. 489, 492 y 493.

19.—Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable en los juicios de interdiccion, el juez, á peticion del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar ésta ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en juicio de interdiccion, con prévio reconocimiento y precisa audiencia del curador; y la sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos, sea que declare subsistente ó que mande cesar la interdiccion. Si declarada la subsistencia de ésta por el juez de primera instancia, el tutor apela de la sentencia, el tribunal de segunda nombrará al incapaz un tutor interino *para la sustanciacion de la segunda instancia*; y otro tanto deberá hacerse por el tribunal de tercera, *si el tutor interino ó propietario en su caso*, su-

plican del fallo que declare subsistente la interdiccion.—Arts. 521, 522, 523 y 524.

20.—No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente; y lo mismo debe observarse, en cuanto fuere posible respecto de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.—Arts. 490 y 491.

21.—La tutela por prodigalidad, no dá al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita únicamente á los bienes y obligaciones. El pródigo conserva sobre las personas del cónyuge y sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; aunque estará sujeto en el ejercicio de esta autoridad, al tutor, respecto de los bienes del cónye é hijos. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los bienes propios de ella, que no podrá enagenar sin autoridad judicial, en los casos en que necesitaria el consentimiento del marido.—Arts. 494, 495, y 496.

22.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como decidirá tambien todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. Si el que intente casarse fuere un hijo mayor de edad, que estuviere desempeñando la tutela del padre ó de la madre, se nombrará á ésta ó á aquel un tutor interino, quien de acuerdo con el curador, determinará lo que debe darse al hijo de los bienes paternos, y cuanto concierna á las capitulaciones matrimoniales. Si en aquel ó en este caso el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo, ó el hijo que intenta casarse no estuviere conforme con lo determinado por ellos, se denunciará al juez la determinacion reclamada. El juez, para decidir lo conveniente, oirá, en el primer caso, al tutor y al curador del padre incapacitado, al hijo si fuere mayor, ó al tutor para negocios si fuere menor y estuviere emancipado, y no estándolo á un tutor interino que le nombrará para el caso; y en el segundo se oirá al hijo mayor de edad que ejerce la tutela, al tutor interino que al efecto se nombró, al incapacitado y al curador. De la resolucion que el juez dicte en el asunto, habrá los recursos que procedan

segun el interes de que se trate.—Arts. 498, 502, 500, 499 y 501.

23.—Cuando sea tutor el marido de su mujer incapacitada, continuará ejerciendo respecto de ella los derechos conyugales, con las restricciones siguientes: en los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador: la mujer en los casos que puede querellarse de su marido, ó demandarlo para asegurar sus derechos amenazados ó violados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. El curador tiene en esos casos la obligacion de promover dicho nombramiento; y no cumpliéndola, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.—Art. 504.

24.—Cuando la tutela del marido incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como gefe de la familia; pero no podrá enagenar ni gravar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin prévia autorizacion judicial y audiencia del curador del incapacitado. En el caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapaz ó de mala administracion de los bienes de éste, podrá la mujer ser removida de la tutela, á peticion del curador ó de los parientes del marido.—Arts. 505 y 506.

25.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene la ley, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador lo crea conveniente; mas recayendo la tutela en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de menores. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.—Arts. 497, 503, 507 y 525.

26.—La interdiccion no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el juicio de interdiccion. La tutela del incapacitado, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por

los ascendientes ó por los hijos del incapacitado; si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia, en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.—Arts. 510, 508 y 509.

27.—Son nulos todos los actos de administracion ejecutados, y todos los contratos celebrados por los menores de edad, y las demas personas sujetas á interdiccion, ántes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato: exceptúanse de esa regla los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion, los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor si éste no los autoriza; y lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones de la ley. Son nulos por último todos los actos y contratos de los incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.—Arts. 511, 512, 513, 514 y 515.

28.—La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda. La á que se refiere el número anterior, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella. Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que se trata, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias de la profesion ó arte en que sean peritos; tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayores.—Arts. 517, 516, 518 y 519.

———

CAPITULO QUINTO.

De la tutela testamentaria.

29.—Los que ejercen patria potestad aunque sean menores, tienen derecho de nombrar en su testamento tutor á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y el póstumo. Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios, para la administracion de aquellos bienes á que tengan derecho conforme á la ley. El que en su testamento deja bienes sea por herencia sea por legado, á un incapacitado que no está bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja; y en ese caso y con esas condiciones puede nombrar tutor en testamento, el menor no emancipado que no tenga herederos forzosos.—Arts. 526, 528, 527 y 529.

30.—El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes, en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre: ésta únicamente, no puede ser excluida de la patria potestad por esa causa. Si el padre ó la madre nombran tutor testamentario, y el ascendiente en quien deberia recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella; cesando el impedimento cesa la tutela testamentaria, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad; á no ser que el testador haya declarado expresamente, que la tutela continúe aun despues que haya cesado el impedimento. El nombramiento de tutor testamentario hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demas ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea que fueren.—Arts. 530, 531, 533 y 532.

31.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela; pero si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrarle tutor aun cuando viva la madre. Esta podrá igualmente cuado fuere tutora de

su hijo incapacitado, nombrarle tutor testamentario, si el padre ha muerto ó no pudiere ejercerla legalmente. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado; y nunca lo tiene esta tutela, respecto del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno legalmente emancipado.—Arts. 536, 538, 537, 539 y 540.

32.—Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles en el testamento un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso, si los intereses de alguno ó algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.—Arts. 534 y 535.

33.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez oyendo al tutor y al curador las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas. Si el testador nombró varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demas por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion; á no ser que el testador haya establecido el órden en que deban sucederse los tutores en el desempeño de la tutela, pues á esta disposicion deberá estarse. Si por un nombramiento condicional ó por cualquiera otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado á la tutela legítima.—Arts. 543, 541, 542 y 544.

CAPITULO SEXTO.

De la tutela legítima.

34.—Ha lugar á la tutela legítima: en los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad: cuando no hay tutor testamentario; y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Corresponde la tutela legítima: á los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas; y por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios hermanos del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

padre ó de la madre. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le pareciere más apto para el cargo. Las personas referidas y con la preferencia dicha suplirán como tutores interinos la falta temporal del tutor legítimo, *ó testamentario*, segun lo explicado en el número anterior.—Arts. 545, 546, 547 y 548.

CAPITULO SÉTIMO.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

35.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido. Los hijos varones mayores de edad, son tutores de su padre ó madre viudos: cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda son de derecho tutores de sus hijos legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.—Arts. 549, 550, 551 y 552.

36.—A falta de tutor testamentario y de las personas referidas, serán llamados á la tutela, el abuelo paterno: en falta de éste el materno: faltando éste los hermanos del incapacitado: en defecto de éstos, los tios paternos; y los tios maternos faltando aquellos. Respecto de los hermanos y los tios cuando hubiere varios, se observará sobre su preferencia lo explicado en el número 34.—Art. 553.

CAPITULO OCTAVO.

De la tutela legítima del pródigo.

37.—El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, y no habiendo éste nombrado tutor en su testamento, lo nombrará el juez.—Art. 554.

CAPITULO NOVENO.

De la tutela dativa.

38.—La tutela dativa tiene lugar: cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima; y cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente á quien corresponda la tutela legítima.—Art. 557.

39.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años: si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario, *ó lo reprobará teniéndola;* pero los ulteriores nombramientos que hiciere el menor, no podrán reprobarse sin prévia audiencia de un defensor que el mismo menor elegirá. Para los negocios judiciales del menor de edad emancipado, siempre será dativa la tutela, y el tutor en ese caso, y siempre que lo sea para asuntos judiciales, cobrará honorarios como procurador con arreglo á arancel.—Arts. 555, 556, 558 y 559.

CAPITULO DÉCIMO.

De la tutela de los hijos abandonados.

40.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores. Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos de policía.—Arts. 560 y 561.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO UNDÉCIMO.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

41.—No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo: las mujeres, con excepcion de la esposa, madre ó abuela en los casos prescritos por la ley: los menores de edad: los mayores que se encuentren bajo tutela: los que hayan sido removidos de otra tutela, por causa justa conforme á la ley: los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo: los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida: los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor: los deudores de éste en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la déuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento: los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes: el extranjero que no esté domiciliado en el Estado: los empleados públicos de hacienda, que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto; y el que, tratándose de un pródigo ó demente, haya sido causa de la demencia ó prodigalidad, ó las haya fomentado directa ó indirectamente (*). —Art. 562.

42.—Serán separados aun de la tutela que estén desempeñando, desde que sobrevenga ó se averigüe el impedimento: los que sin haber caucionado su manejo conforme á la ley, ejerzan la administracion de la tutela: los que entren á ejercerla, sin haber hecho que ántes se nombre curador (**): los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de lá persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor: los referidos en el número anterior, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad: el tutor que se

(*) Art. 490 del Código civil. Véase al número 20 de este título.
(**) Arts. 592 y 593. Véase el núm. 52.

casare con la persona que tiene bajo su guarda; y el que en tres años alternados ó consecutivos no rindiere las cuentas correspondientes á esos períodos (*).—Art. 563.

43.—La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial. El tutor que fuere acusado de cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prision, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable á su favor. Luego que se decrete la suspension se proveerá á la tutela conforme á la ley, y si el tutor fuere absuelto volverá al desempeño de su encargo.——Arts. 564, 565 y 566.

CAPITULO DUODÉCIMO.

De las excusas de la tutela.

44.—Pueden excusarse de recibir cualquiera clase de tutela: los empleados superiores del Estado: los militares en servicio activo: los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos: los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia: los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente á la tutela: los que tengan sesenta años cumplidos; y el que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.—Art. 567.

45.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente, dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento, si el tutor reside en el lugar del juez; y si estuviere en otro distinto, disfrutará un dia más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurriesen despues de la admision de la tutela, los términos señalados correrán desde el dia en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de excusa. Esta se entiende renunciada por el lapso de los términos dichos. El tutor que tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente, y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demas; é igualmente se tendrán por

(*) Art. 646. Véase el número 69 del presente título.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

renunciadas la excusa ó excusas que tuviere un tutor, que acepta el cargo sin promover judicialmente su exoneracion. Durante el juicio de excusa ó impedimento, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.—Arts. 569, 570, 571, 572, 573, 568 y 574.

46.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeña la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez; quien proveerá inmediatamente al menor, del tutor que corresponda segun la ley.—Arts. 576, 575 y 577.

CAPITULO DÉCIMOTERCIO.

De las garantías que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

47.—El tutor, ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo: esta caucion puede consistir en hipoteca ó en fianza; mas no podrá admitirse ésta sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir aquella. Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse y que se dirá adelante, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del juez y con audiencia del curador.—Arts. 578, 579 y 580.

48.—La hipoteca y á su vez la fianza, se darán: por el importe de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos: por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas: por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez: por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Si estos bienes aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y fianza. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza que corresponda al haber de su representado. Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y éste no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía, con bienes propios del tutor ó con fianza.—Arts. 581, 582, 591 y 588.

49.—Están exceptuados de la obligacion de dar garantía: los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador: los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos: el padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador lo creyere conveniente; y los que recojan un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Los tutores testamentarios solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y prévia audiencia del curador. El tutor del menor que no esté en posesion efectiva de sus bienes estará obligado á dar la garantía correspondiente luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes aun cuando sea en parte, lo cual estará obligado el curador bajo su mas estrecha responsabilidad, á cuidar que tenga cumplimiento.—Arts. 585, 586 y 587.

50.—Si el tutor, dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades ántes referidas, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores ya referidos. Durante el plazo dicho, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean

expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.—Arts. 583 y 584.

51.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel; pudiendo promoverla además siempre que lo estime conveniente. Es tambien obligacion suya vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la diminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.—Arts. 589 y 590.

CAPITULO DÈCIMOCUARTO.

De la administracion de la tutela.

52.—El tutor de cualquiera clase que sea, no podrá ejercer su encargo sin hacer que ántes se nombre curador. El tutor que no llene esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.—Arts. 592 y 593.

53.—El menor debe respetar á su tutor, quien tiene facultad, si necesario fuere, de castigarlo moderadamente, para lo cual las autoridades le prestarán su auxilio si llegare á necesitarlo. El tutor por su parte está obligado á educar y alimentar al menor: á cuidar de su persona: á administrar sus bienes; y á representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, reconocimiento de hijos naturales, y otros de la misma clase. Cuando éntre el tutor en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia del mismo, la cantidad que ha de invertirse en alimentos del menor, los que deben ser regulados de manera, que nada de lo necesario le falte segun su condicion y riqueza; pero si esa cantidad, ó la que fijó el testador que nombró el tutor, fuere corta ó excesiva atendidas la diminucion ó aumento del patrimonio del menor ú otras circunstancias, podrá alterarse disminuyéndola ó aumentándola en la misma proporcion.—Arts. 595, 594, 596 y 597.

54.—El tutor dentro del primer mes de haber comenzado á ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que deba invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes destinados á ella: ni el número ni el sueldo de los dependientes podrá aumentarse despues, sino con aprobacion judicial. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que esas sumas efectivamente han sido gastadas en sus respectivos objetos. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor de la aprobacion judicial.—Arts. 598, 599 y 625.

55.—El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija segun sus circunstancias; y si el que lo tenia bajo su patria potestad, lo habia dedicado ya á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor. Si las rentas de éste no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponérsele á oficio ó adoptarse otros medios para evitar la enagenacion de los bienes; y sujetará á las rentas de éstos los alimentos. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó nó la negociacion; á no ser que los padres hubiesen dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca graves inconvenientes á juicio del juez.—Arts. 600, 601, 602 y 610.

56.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervencion del curador; no pudiendo exceder este término de seis meses, ni ser dispensada esta obligacion ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor en testamento. Si se hubiere omitido en el inventario la mencion de algunos bienes, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente pueden ocurrir al juez pidiendo que se listen los bienes omitidos, y el juez, oyendo al tutor, determinará en justicia. Este tiene obligacion de inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor, y si no lo hace pierde el crédito. Los bienes que el menor adquiera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él con intervencion del curador, y á lo más á los

seis meses de la adquisicion. El inventario formado por el tutor no hace fé contra tercero; ni tampoco se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste, y ya sea que aquel litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.—Arts. 603, 604, 609, 605, 606, 608 y 607.

57.—El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las atenciones y cargas de la tutela: el que proceda de redenciones de capitales ó venta de bienes; y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, prévia autorizacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reuido dos mil pesos. Si para hacer la imposicion dentro de dicho término, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.—Arts. 611 y 612.

58.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados, hipotecados ni enagenados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas y prévia la conformidad del curador y autorizacion del juez. Cuando la enagenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenacion se ha invertido en su objeto.—Arts. 613 y 614.

59.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial: la enagenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó nó hacerla en almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos, por consanguinidad ó afinidad; á no ser que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor, en cuyo caso podrá el tutor, con licencia judicial, comprar los bienes, observándose en la venta las formalidades prescritas para la de bienes de menores. No puede el tutor dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, si no es en casos de necesidad ó utilidad, prévios el consentimiento del curador y la autorizacion judicial: el arrendamiento hecho con esas condiciones subsistirá el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de alquileres ó venta por más de tres años.—Arts. 615, 616, 617, 621 y 622.

60.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la aprobacion del curador y autorizacion judicial. Tampoco puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor: solo puede adquirir esos derechos por herencia. Durante la tutela no corre la prescripcion entre el tutor y el menor.—Arts. 618, 619 y 620.

61.—Sin autorizacion judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó nó hipoteca en el contrato. Tampoco puede hacer donaciones á nombre del menor; pero tiene obligacion de admitir las que le hagan á éste, así como los legados y herencias que le dejen al mismo.—Arts. 623, 626 y 624.

62.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor, en cuyo caso el nombramiento de árbitros que aquel hiciere deberá sujetarse á la aprobacion judicial. La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.—Arts. 627, 628 y 629.

63.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial. Estas condiciones no son necesarias cuando la enagenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.—Arts. 630 y 631.

64.—El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrá fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez: en ningun caso bajará esa retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del menor. Si éstos tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion del diez

por ciento del aumento, sin perjuicio de la ordinaria que cobra todo tutor. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.—Arts. 632, 633 y 634.

65.–En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la prévia audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas, ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad; mas de la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes.—Arts. 635 y 636.

CAPITULO DÉCIMOQUINTO.

De la extincion de la tutela.

66.—La tutela se extingue: por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes; y por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones que se explicarán en el número 2 del título XII. —Art. 637.

CAPITULO DÉCIMOSEXTO.

De las cuentas de la tutela.

67.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, y á dar cuentas de su administracion al menor ó á los que lo representen; y mientras éstas no sean aprobadas, no se cancelará la garantía dada por el tutor. La obligacion de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Dicha obligacion pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.—Arts. 642, 638, 641, 639 y 640.

68.—Las cuentas deben darse en el lugar donde se desempeñe la tutela, á no ser que el menor ó el que lo represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor. Este, ó en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela; sin embargo, podrá prorogarse este plazo por cuatro meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. Las cuentas dichas deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos. Son justificantes del gasto: la autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior; y el documento que pruebe que realmente se hizo el gasto.—Arts. 656, 645, 649 y 650.

69.—Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion: la falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso. Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion; y sin este último requisito se tendrá como no presentada, por lo que respecta á la remocion dicha. El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos ya explicados; y no cumpliendo con esa obligacion, es responsable de todos los daños y perjuicios que de su omision se sigan al menor.—Arts. 646, 647 y 648.

70.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya recibido utilidad alguna el menor, si esto ha sido sin culpa de aquel. El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya provenido de su culpa ó negligencia.—Arts. 657 y 659.

71.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente uno ú otra. Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga dere-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla judicialmente á nombre de éste las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion; y eso sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas dichas acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con parecer del curador.—Arts. 651, 652, 653 y 658.

72.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorgue plazo al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas la hipoteca ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra aquel. Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio; y si no se hizo saber al fiador, éste no quedará obligado.—Arts. 662, 660, 663 y 664.

73.—La entrega de los bienes y las cuentas de tutela se efectuarán á expensas del menor. Si no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda; mas si interviene dolo ó culpa de su parte serán de cuenta suya todos los gastos. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas; y los documentos necesarios para formarlas, podrán quedar en poder del tutor, prévio consentimiento expreso del curador y autorizacion del juez.—Arts. 654, 655, 643 y 644.

74.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal: éste en el primer caso correrá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por

el pago; y en el segundo, desde la rendicion de las cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde la espiracion de dicho término. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el pupilo siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriben las leyes. Lo dicho se observará tambien en el caso de que, fenecida la tutela, el que estuvo bajo ella, siendo ya mayor de edad celebre algun convenio con el que fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas. Si la tutela hubiere fenecido durante la menor edad, el menor puede ejercitar las acciones ántes referidas contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.—Arts. 661, 665, 666, 667 y 668.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

(*Del art.* 669 *al* 678.)

SUMARIO.

1.—Qué personas necesitan curador. Excusas é impedimentos para serlo. Quién lo nombra.
2.—Obligaciones del curador. Su responsabilidad.
3.—Cuándo acaba la curaduría. Derechos del curador.

1.—Todos los sujetos á tutela sea testamentaria, legítima ó dativa además del tutor tendrán en todo caso un curador. Lo explicado sobre excusas é impedimentos de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores; y los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador. Lo nombrarán por sí mismos con autorizacion judicial: los menores de edad no emancipados que tengan catorce años cum-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla judicialmente á nombre de éste las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion; y eso sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas dichas acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con parecer del curador.—Arts. 651, 652, 653 y 658.

72.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorgue plazo al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas la hipoteca ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra aquel. Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio; y si no se hizo saber al fiador, éste no quedará obligado.—Arts. 662, 660, 663 y 664.

73.—La entrega de los bienes y las cuentas de tutela se efectuarán á expensas del menor. Si no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda; mas si interviene dolo ó culpa de su parte serán de cuenta suya todos los gastos. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas; y los documentos necesarios para formarlas, podrán quedar en poder del tutor, prévio consentimiento expreso del curador y autorizacion del juez.—Arts. 654, 655, 643 y 644.

74.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal: éste en el primer caso correrá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por

el pago; y en el segundo, desde la rendicion de las cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde la espiracion de dicho término. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el pupilo siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriben las leyes. Lo dicho se observará tambien en el caso de que, fenecida la tutela, el que estuvo bajo ella, siendo ya mayor de edad celebre algun convenio con el que fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas. Si la tutela hubiere fenecido durante la menor edad, el menor puede ejercitar las acciones ántes referidas contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.—Arts. 661, 665, 666, 667 y 668.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

(*Del art.* 669 *al* 678.)

SUMARIO.

1.—Qué personas necesitan curador. Excusas é impedimentos para serlo. Quién lo nombra.
2.—Obligaciones del curador. Su responsabilidad.
3.—Cuándo acaba la curaduría. Derechos del curador.

1.—Todos los sujetos á tutela sea testamentaria, legítima ó dativa además del tutor tendrán en todo caso un curador. Lo explicado sobre excusas é impedimentos de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores; y los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador. Lo nombrarán por sí mismos con autorizacion judicial: los menores de edad no emancipados que tengan catorce años cum-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

plidos, salva la facultad del juez para no confirmar el nombramiento si para ello hubiere justa causa; y los menores de edad legalmente emancipados, que necesitarán siempre de curador para negocios judiciales. El curador de todos los demas sujetos á tutela, lo nombrará el juez.—Arts. 669, 670, 671, 672 y 673.

2.—El curador está obligado: á defender los derechos del incapacitado en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor: á vigilar la conducta de éste, y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado: á dar aviso al juez para el nombramiento de tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela; y á cumplir las demas obligaciones que la ley le señale. El curador que no llene los deberes referidos, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.—Arts. 674 y 675.

3.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continurá en la curaduria; tiene sin embargo derecho á ser relevado de ella, pasados diez años de estarla desempeñando. Cuando litigue por razon de su cargo cobrará honorarios como procurador, con arreglo á arancel; y si á consecuencia de la curaduria hiciere algunos gastos, tendrá derecho á cobrarlos, aunque de ellos no haya resultado utilidad alguna al menor, si esto no ha sido por culpa del curador.—Arts. 676, 677 y 678.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

(*Del Art.* 679 *al* 688).

—

SUMARIO.

1.—Qué es restitucion in íntegrum. Requisitos para intentarla.
2.—Efectos de la restitucion. El tercero con quien se contrató puede elegir entre la rescision del contrato ó la indemnizacion.
3.—Del juicio. Intervencion del Ministerio público. Cuándo no ha lugar al recurso. Término dentro del cual debe intentarse la accion.

1.—Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que

hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos. Para intentar ese beneficio deberá acreditarse: que se sufrió el daño durante la menor edad ó incapacidad que dió orígen á la tutela: que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio; y que el daño provino del negocio mismo.—Arts. 679 y 680.

2.—El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y curador en su caso respectivo: toca al tercero con quien se ha contratado elegir entre la indemnizacion ó la rescision del contrato. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian ántes de que sufriera el daño el incapacitado; y en consecuencia éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con todos los intereses.—Arts. 683, 684 y 682.

3.—El juicio de restitucion será sumario; deberá ser oido en él el Ministerio público, y admite los recursos que le correspondan segun el interes de que se trate. Siendo este juicio un remedio subsidiario, no podrá entablarse cuando haya lugar á otro recurso para que el incapacitado obtenga la reparacion del daño. Tampoco hay lugar á la restitucion: en los convenios y actos del tutor ó curador si han sido aprobados aquellos judicialmente; ni cuando el que la pide no puede hacer la devolucion de la cosa que en virtud del contrato recibió *él mismo* ó su tutor. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que por *sentencia que cause ejecutoria se declare* que ha cesado el impedimento. —Arts. 688, 681, 687, 686 y 685.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

(*Del art.* 689 *al* 695).

—

SUMARIO.

1.—Emancipacion en virtud de matrimonio. La hecha por convenio entre el menor y el que lo tiene bajo patria potestad debe constar por escritura pública.
2.—Efectos de la emancipacion. Restricciones.
3.—Quiénes son mayores de edad. Efectos de la mayor edad.

CAPITULO PRIMERO.

De la emancipacion.

1—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion; y aunque aquel se disuelva despues por muerte de un cónyuge, el otro, permaneciendo menor, no recaerá en la patria potestad. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que le tenga en su patria potestad, siempre que el menor consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa. El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública, y una vez hecho no puede revocarse.—Arts. 689, 690, 691 y 693.

2.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad, del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio durante la minoridad, y faltando esa persona ó incapacitada legalmente, deberá prestar el consentimiento el ascendiente á quien toque hacerlo segun la ley, y en defecto de él el juez: del consentimiento del que lo emancipó ó en su defecto de el del juez, necesitan los menores emancipados de ambos sexos para dotar (*): de la autorizacion del que los emancipó, y en falta de ésta de la del juez para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces; y de un tutor para negocios judiciales.—Art. 692.

(*) Art. 2256 del Código civil. Véase el número 51, título X del Libro III.

CAPITULO SEGUNDO.

De la mayor edad.

3.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; sin embargo las mujeres, mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen; si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.—Arts. 694 y 695.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

(*Del art.* 696 *al* 777).

—

SUMARIO.

1.—Qué medidas debe dictar el juez denunciada la ausencia de una persona. Designacion de término para que se presente.
2.—Espirado el término se nombrará representante. Sus deberes y obligaciones son las mismas que las del tutor.
3.—Quiénes tienen derecho para pedir el nombramiento de representante.
4.—Qué personas deben ser nombradas y por quién.
5.—Nuevos edictos prévios á la declaracion de ausencia.
6.—Por qué causas acaba el cargo de representante.
7.—Cómo y en qué términos debe nombrarse representante cuando el ausente dejó apoderado general.
8.—A los cinco años de nombrado el representante puede pedirse la declaracion de ausencia. Quiénes tienen derecho de pedirla.
9.—Publicacion de la demanda y por qué término. Despues de cuál debe hacerse la declaracion. Procedimiento en caso de oposicion.
10.—Declaracion de ausencia. Publicacion del fallo y por qué término. Instancias de este juicio.
11.—Hecha la declaracion de ausencia se abre el testamento cerrado. Solemnidades de este acto.
12.—Qué herederos serán puestos en la posesion provisional. Quiénes deben dar fianza.
13.—Del administrador general. Del interventor.
14.—De otras personas que pueden pretender la posesion provisional.
15.—Qué debe hacerse cuando no se presentan herederos.
16.—Por qué valores ha de darse la garantía. Dada ésta cesan las funciones del representante.
17.—Quiénes no deben dar fianza. Por qué bienes deben darla el ascendiente y el cónyuge.
18.—Efectos de la posesion provisional. Plazo en que el representante ha de hacer la entrega de bienes y cuentas.
19.—Muerto el poseedor provisional le suceden sus herederos en la posesion.
20.—Con qué deduccion se devuelven los bienes al ausente si se presenta.
21.—Division de bienes del casado ausente disuelta la sociedad conyugal.
22.—Continuando la sociedad, tiene el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

(*Del art.* 689 *al* 695).

—

SUMARIO.

1.—Emancipacion en virtud de matrimonio. La hecha por convenio entre el menor y el que lo tiene bajo patria potestad debe constar por escritura pública.
2.—Efectos de la emancipacion. Restricciones.
3.—Quiénes son mayores de edad. Efectos de la mayor edad.

CAPITULO PRIMERO.

De la emancipacion.

1—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion; y aunque aquel se disuelva despues por muerte de un cónyuge, el otro, permaneciendo menor, no recaerá en la patria potestad. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que le tenga en su patria potestad, siempre que el menor consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa. El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública, y una vez hecho no puede revocarse.—Arts. 689, 690, 691 y 693.

2.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad, del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio durante la minoridad, y faltando esa persona ó incapacitada legalmente, deberá prestar el consentimiento el ascendiente á quien toque hacerlo segun la ley, y en defecto de él el juez: del consentimiento del que lo emancipó ó en su defecto de el del juez, necesitan los menores emancipados de ambos sexos para dotar (*): de la autorizacion del que los emancipó, y en falta de ésta de la del juez para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces; y de un tutor para negocios judiciales.—Art. 692.

(*) Art. 2256 del Código civil. Véase el número 51, título X del Libro III.

CAPITULO SEGUNDO.

De la mayor edad.

3.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; sin embargo las mujeres, mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen; si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.—Arts. 694 y 695.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

(*Del art.* 696 *al* 777).

—

SUMARIO.

1.—Qué medidas debe dictar el juez denunciada la ausencia de una persona. Designacion de término para que se presente.
2.—Espirado el término se nombrará representante. Sus deberes y obligaciones son las mismas que las del tutor.
3.—Quiénes tienen derecho para pedir el nombramiento de representante.
4.—Qué personas deben ser nombradas y por quién.
5.—Nuevos edictos prévios á la declaracion de ausencia.
6.—Por qué causas acaba el cargo de representante.
7.—Cómo y en qué términos debe nombrarse representante cuando el ausente dejó apoderado general.
8.—A los cinco años de nombrado el representante puede pedirse la declaracion de ausencia. Quiénes tienen derecho de pedirla.
9.—Publicacion de la demanda y por qué término. Despues de cuál debe hacerse la declaracion. Procedimiento en caso de oposicion.
10.—Declaracion de ausencia. Publicacion del fallo y por qué término. Instancias de este juicio.
11.—Hecha la declaracion de ausencia se abre el testamento cerrado. Solemnidades de este acto.
12.—Qué herederos serán puestos en la posesion provisional. Quiénes deben dar fianza.
13.—Del administrador general. Del interventor.
14.—De otras personas que pueden pretender la posesion provisional.
15.—Qué debe hacerse cuando no se presentan herederos.
16.—Por qué valores ha de darse la garantía. Dada ésta cesan las funciones del representante.
17.—Quiénes no deben dar fianza. Por qué bienes deben darla el ascendiente y el cónyuge.
18.—Efectos de la posesion provisional. Plazo en que el representante ha de hacer la entrega de bienes y cuentas.
19.—Muerto el poseedor provisional le suceden sus herederos en la posesion.
20.—Con qué deduccion se devuelven los bienes al ausente si se presenta.
21.—Division de bienes del casado ausente disuelta la sociedad conyugal.
22.—Continuando la sociedad, tiene el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cónyuge presente derecho á alimentos y á la mitad de las utilidades.

23.—Si el cónyuge entra en la posesion como heredero, hace suyos los frutos aunque regrese el ausente. En este caso y el de muerte cómo se dividen los gananciales.

24.—Ausencia del otro cónyuge. Ausencia simultánea.

25.—Cuándo debe hacerse la declaracion de muerte. Efectos de ella.

26.—Reserva de frutos y rentas á favor de los poseedores provisionales, y de los que han obtenido la posesion definitiva.

27.—En qué casos deben dar unos y otros cuentas y en qué plazo.

28.—Por qué causas termina la posesion definitiva.

29.—Derechos referentes á una persona de cuya existencia se duda.

30.—Qué obligaciones tienen los coherederos de un ausente.

31.—Hasta cuándo se presume durar la buena fé respecto de los herederos del ausente.

32.—Derechos y obligaciones del representante y poseedores provisionales de los bienes del ausente.

33.—Quién es el juez competente en todos los negocios relativos á ausencia.

CAPITULO PRIMERO.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

1.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcance el poder. Mas si la persona ausente ha desaparecido y se ignora donde se halla y quien la representa, ó el poder que dejó otorgado ha caducado ó es insuficiente para el caso; el juez á peticion de parte legítima ó de oficio, dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes: nombrará un procurador que los administre, y que no tendrá más facultades que cobrar las rentas ó réditos y hacer otras gestiones urgentes; y citará al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres ni excederá de seis meses. Al publicar los edictos, remitirá copia de ellos á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que lo crean conveniente.—Arts. 696, 702, 697, 700 y 698.

2.—Si cumplido el término señalado en los edictos el citado no comparece por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante del ausente, y *cesa en sus funciones el procurador, quien deberá entregar á aquel los bienes del ausente y las cuentas de la administracion que tuvo á*

su cargo (*). El representante es el legítimo administrador de los bienes del ausente, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No pueden ser por consiguiente representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre: pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela: serán removidos del cargo de representantes los que deban serlo de la tutela; y el representante del ausente tendrá, como el tutor, una retribucion que no bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del ausente.—Arts. 701, 707, 709, 710, 711 y 708.

3.—Tienen accion de pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente, ó defender los intereses de éste. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, el Ministerio público pedirá que se les nombre tutor y se procederá á hacerlo conforme á derecho.—Arts. 703 y 699.

4.—El cónyuge presente será representante del ausente; los ascendientes lo serán de los descendientes, y éstos de aquellos. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá: que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; y si no se consiguiere que estén acordes en el nombramiento, lo hará el juez. A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo: si fueren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que de entre ellos deba ser representante; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente.—Arts. 704, 705 y 706.

5.—Todos los años en el dia que corresponda á aquel en

[*] El procurador es una especie de tutor interino puesto que sus funciones se limitan á las de éste. En consecuencia, como el interino entrega los bienes y dá cuentas al tutor definitivo, así debe el procurador entregar aquellos y dar éstas al representante, que es comparado en la ley al tutor definitivo. Que con el nombramiento del representante cesen las funciones del procurador, se deduce del silencio de la ley sobre el término que ellas tengan, y principalmente del artículo 707 que expresamente declara: que el representante es el administrador legítimo de los bienes del ausente; lo cual es incompatible con las funciones del procurador.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo en que segun la ley se ha de hacer la declaracion de ausencia. Los edictos se publicarán por tres meses con intervalos de quince dias, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules mexicanos en el extranjero, para que de la manera que crean mas oportuna les den la mayor publicidad. El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos, y la falta al cumplimiento de esa obligacion, lo hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente; pudiendo además ser removido por esa omision.—Arts. 713, 714 y 715.

6.—Acaba el cargo de representante, por el regreso del ausente: por la presentacion de apoderado legítimo: por la muerte del ausente *debidamente acreditada;* ó por la posesion provisional.—Art. 712.

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaracion de ausencia.

7.—En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administracion de sus bienes, sea que el poder haya sido otorgado por diez ó por más años; pasados cinco, el Ministerio público ó las personas que pueden pedir el nombramiento de representante, tienen derecho para pedir que el apoderado garantice su manejo en los mismos términos que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere el apoderado, porque no quiera ó porque no pueda dar la garantía, se tendrá por terminado el poder y se procederá al nombramiento de representante en la manera y forma ya explicadas; y si la otorga, quedará en la procuracion del ausente en calidad de representante y con los deberes y obligaciones de tal. Los cinco años deberán contarse, desde la desaparicion del ausente si en ese período no se tuvieren noticias suyas, ó desde que se tuvieron las últimas.—Arts. 717, 718, 719 y 720.

8.—Pasados cinco años desde el nombramiento de representante, ó desde que el apoderado otorgó la garantía, habrá

accion para pedir la declaracion de ausencia. Tienen derecho á pedirla: los presuntos herederos legítimos del ausente: los herederos instituidos en testamento abierto: los que tengan algun derecho ú obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente; y el Ministerio público.—Arts. 716 y 721.

9.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demas que crea conveniente de la República, y remitirá copia de aquella á los cónsules mexicanos en el extranjero para que la dén publicidad de la manera que mejor tengan por conveniente. Si no hubiere noticias del ausente, ni oposicion de algun interesado; pasados seis meses desde la última publicacion, el juez declarará en forma la ausencia. Si hubiere algunas noticias ú oposicion de interesado, el juez hará la averiguacion por los medios que crea oportunos y los que el oponente proponga; y siendo infructuosos unos y otros, repetirá las publicaciones en la forma y por los términos dichos, y declarará judicialmente la ausencia.—Arts. 722, 723 y 724.

10.—La declaracion de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalos de quince dias, remitiéndose copia á los cónsules mexicanos como se ha dicho de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años; hasta que se declare la presuncion de muerte. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que á los de mayor cuantía concedan las leyes.—Arts. 725 y 726.

CAPITULO TERCERO.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

11.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de las tres que deben hacerse de la referida declaracion. El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante, con citacion de los que promovieron la declaracion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de ausencia y con las demas solemnidades prescritas por derecho para la apertura de los testamentos cerrados.—Arts. 727 y 728.

12.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al en que se hayan recibido las últimas noticias de aquel, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure el resultado de la administracion si fueren mayores ó estuvieren emancipados: si estuvieren bajo tutela, el tutor dará la fianza; y estando bajo patria potestad *no tendrá lugar aquella* (*).—Art. 729.

13.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno de ellos administrará la parte que le corresponda y dará la garantía correspondiente á los mismos. Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán uno de entre ellos que los administre; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, la hará el juez: el administrador nombrado en uno ú otro caso, dará la garantía. Cuando parte de los bienes admita cómoda division y parte nó; aquella se la dividirán los herederos, dando cada uno fianza por los bienes que le correspondan, y para la otra nombrarán administrador de la manera explicada, quien dará por ella la correspondiente caucion. En todos los casos en que los herederos no administren, podrán, si quisieren, nombrar un interventor que tendrá las mismas facultades que el curador: cobrará los mismos derechos que éste; y le serán pagados por quien lo nombre.—Arts. 730, 735, 731, 736, 732 y 733.

14.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos; y *si obtuvieren la posesion de aquellos ó la exencion de obligaciones*, darán la garantía correspondiente (**). Los que tengan con relacion al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, *podrán solicitar* la suspension de su cumplimiento, y si se les concede darán la garantía.—Arts. 737 y 738.

[*] Art. 408 del Código civil. Véase el número 7, título VIII de este Libro.

[**] Teniendo por objeto la fianza asegurar las resultas de la administracion de bienes del ausente, en los que alguno es puesto provisionalmente en posesion; mientras no se obtenga ésta, no es llegado el caso en que segun la ley deba darse aquella. No ha de darse pues la fianza para ejercitar la accion contra bienes del ausente, sino por que hecha ésta efectiva se obtenga la posesion provisional, ó la exencion provisional tambien de las obligaciones de dar ó hacer.

15.—Si hecha la declaracion de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuacion del representante ó la eleccion de otro, que á nombre de la hacienda pública éntre en la posesion provisional, conforme á las prescripciones ya referidas de la ley.—Artículo 743.

16.—La garantía que en casos de posesion provisional ha de darse, debe ser la misma que deben prestar los tutores y por el importe de los valores que á éstos se les exige, y se ha explicado en el capítulo XIII del título IX. Si no pudiere darse la caucion por el obligado á ello, despues de tres meses de haberse decretado á su favor la posesion provisional; el juez, atendidas las circunstancias de la persona y de los bienes, podrá disminuir el importe de la caucion, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores por que debia darse. Miéntras no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante.—Arts. 737, 739 y 740.

17.—No están obligados á dar garantía: el cónyuge que, como heredero, éntre en la posesion de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda; ni el ascendiente que éntre en la posesion como heredero, ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios y no hicieren la division ni pusieren administrador general, el ascendiente ó el cónyuge en sus respectivos casos, darán la garantía legal por los bienes que á aquellos correspondan.—Art. 741.

18.—El que éntre en la posesion provisional, tiene respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores: tiene además derecho de pedir cuentas al representante; y éste entregará los bienes, y dará las cuentas dentro de dos meses, que deberán contarse desde el dia en que se decretó la posesion provisional, si no hubiere de darse fianza; *ó desde el en que ésta fuere otorgada, si por derecho debe exigirse*. Tanto la entrega de bienes como la rendicion de cuentas se rige por las mismas disposiciones que arreglan las de los tutores.—Arts. 734 y 742.

19.—Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya corres-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.—Art. 744.

20.—Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia ántes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.—Art. 745.

CAPITULO CUARTO.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

21.—La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo que el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales y se hubiere estipulado aquella en las capitulaciones. Hecha aquella declaracion, se procederá con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos deba hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales: el cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria, pudiendo disponer libremente de unos y otros; y los bienes propios del ausente, así como los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos y bajo las condiciones explicadas.—Artículos 746, 747, 748 y 749.

22.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se habia estipulado en las capitulaciones, y el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalará con audiencia de los herederos; pudiendo el cónyuge, si quisiere, nombrar un interventor que será pagado por él. Si no hubiere sociedad legal, solo tendrá derecho á alimentos.—Arts. 751 y 752.

23.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional y regresare el ausente ó se probare su existencia, recobrará éste únicamente sus bienes, cuyos frutos y rentas hará suyos en su totalidad el cónyuge presente. Por el regreso del ausente quedará restaurada la sociedad

conyugal si llegó á ser interrumpida por la declaracion de ausencia; mas los gananciales adquiridos desde la declaracion hasta el regreso, serán propios exclusivamente del cónyuge que no se ausentó. Y si se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á la declaracion de su ausencia, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos, lo que por motivo de la declaracion dicha haya recibido de más el cónyuge presente.—Arts. 750, 753 y 754.

24.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste, en la forma ordinaria para los casos de ausencia; y si fuere simultánea la de los dos cónyuges, se hará la separacion de bienes propios de cada uno y gananciales que le pertenezcan, y se entregarán á los herederos á quienes respectivamente correspondan, conforme á lo explicado en el capítulo anterior.—Artículos 755 y 756.

CAPITULO QUINTO.

De la presuncion de la muerte del ausente.

25.—Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de parte interesada, declarará la presuncion de muerte. Hecha esa declaracion: se abrirá el testamento si ántes no se ha hecho: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en el modo, tiempo y forma establecidos para los tutores: queda terminada la comunidad de bienes: si el cónyuge presente no los tuviere propios ni gananciales, conservará su derecho á alimentos: se cancelan las garantías una vez aprobadas las cuentas; y los herederos y demas interesados entran en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna.—Artículos 757, 758, 765 y 766.

26.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debiera pertenecerles al tiempo de ésta; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos los que correspondan al tiempo durante el cual tuvieron la pose-

sion definitiva. Si despues de que se otorgó ésta se presentare el ausente ó se probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los enagenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.—Arts. 759 y 760.

27.—Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria; la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que segun se ha dicho deberia hacerse al ausente ó su representante. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente, si se presentare, ó á los herederos de éste dentro de dos meses contados desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que se haya deferido á los segundos la herencia por sentencia judicial que cause ejecutoria. *No tendrá lugar la rendicion de cuentas respecto de los poseedores provisionales, que en virtud de la declaracion de presuncion de muerte del ausente sean puestos en posesion definitiva.*—Arts. 761 y 762.

28.—La posesion definitiva termina: con el regreso del ausente: con la noticia cierta de su existencia: con la certidumbre de su muerte; y con la sentencia que cause ejecutoria á favor de herederos que reclamen los bienes de los que los tenian como poseedores definitivos ó provisionales. Los poseedores definitivos serán considerados como provisionales, desde el dia en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente, y tendrán desde entonces la obligacion de afianzar, en los términos ya explicados que deben hacerlo los que obtienen la posesion provisional.—Arts. 763 y 764.

CAPITULO SEXTO.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

29.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no está reconocida, deberá probar

que esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.—Art. 767.

30.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, solo entrarán en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder en su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban; y en este caso los coherederos ó sucesores serán considerados como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por herencia debian corresponder al ausente, segun que la herencia se defiera ántes ó despues de la declaracion de presuncion de muerte del ausente. Debiendo entenderse lo dicho sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes legítimos, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.—Arts. 768, 769 770.

31.—Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, miéntras que el ausente no comparezca, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes legítimos ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.—Art. 771.

CAPITULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

32.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él; son en consecuencia válidos, y obligan al ausente todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades. El ausente y sus herederos por su parte tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia; sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.—Arts. 772, 773, y 775.

33.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio que tuvo el ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle situada la mayor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parte de sus bienes. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte. No hay por causa de ausencia lugar á la restitucion in íntegrum.—Arts. 777, 776 y 774.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(*Del art.* 778 *al* 780.)

SUMARIO.

1.—Objeto de la propiedad. Cosas excluidas del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

1.—Todas las cosas que no están excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiacion. Las cosas están fuera del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley: lo están por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.—Arts. 778, 779 y 780.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

(*Del art.* 781 *al* 826.)

SUMARIO.

1.—Qué bienes son inmuebles.
2.—Inmuebles que pueden dejar de serlo en ciertos casos.
3.—Bienes inmuebles por su naturaleza ó por la ley.
4.—Bienes que en ciertos casos son muebles.
5.—Qué bienes se comprenden bajo la denominacion de "muebles," ó de "muebles de una casa."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parte de sus bienes. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte. No hay por causa de ausencia lugar á la restitucion in íntegrum.—Arts. 777, 776 y 774.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(*Del art.* 778 *al* 780.)

SUMARIO.

1.—Objeto de la propiedad. Cosas excluidas del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

1.—Todas las cosas que no están excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiacion. Las cosas están fuera del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley: lo están por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.—Arts. 778, 779 y 780.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

(*Del art.* 781 *al* 826.)

SUMARIO.

1.—Qué bienes son inmuebles.
2.—Inmuebles que pueden dejar de serlo en ciertos casos.
3.—Bienes inmuebles por su naturaleza ó por la ley.
4.—Bienes que en ciertos casos son muebles.
5.—Qué bienes se comprenden bajo la denominacion de "muebles," ó de "muebles de una casa."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6.—Bienes de propiedad pública. Por qué leyes se rigen.
7.—Cuáles son de uso comun.
8.—Cuáles son propios.
9.—Bienes de propiedad particular. Qué bienes no pueden adquirir ni administrar las corporaciones.
10.—Diligencias que deben practicarse en caso de hallazgo.
11.—Debe publicarse éste por los periódicos. Casos en que deberá venderse la cosa.
12.—Qué debe hacerse pareciendo el dueño, ó no presentándose en los plazos fijados.
13.—Denuncio de un inmueble abandonado.
14.—A cargo de quién son los gastos erogados en esas diligencias.
15.—De la ocupacion de las embarcaciones, su carga y otros efectos hallados en el mar ó en la playa.
16.—Ocupacion de terrenos baldíos.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

1.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles. Son bienes inmuebles: las tierras, y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse: las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares: los estanques de peces, los palomares, las colmenas y demas viveros de animales: las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere: las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella; y las servidumbres y demas derechos reales sobre inmuebles.—Arts. 781 y 782.

2.—Son tambien inmuebles: todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido: las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas; y cualquier objeto artístico incrustado en el edificio. Estas cosas serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.—Arts. 782 y 783.

CAPITULO SEGUNDO.

De los bienes muebles.

3.—Los bienes son muebles ó por su naturalezaa ó por disposicion de la ley. A la primera clase pertenecen los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Pertenecen á la segunda: las obligaciones y los derechos y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles: las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles; y las rentas perpetuas y vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligacion personal.—Arts. 784, 785, 786, 787 y 788.

4.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles. Lo son tambien los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricacion: son tambien muebles los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto; y lo son generalmente, todos los no enmumerados entre los inmuebles.—Arts. 789, 790 y 791.

5.—Cuando en la disposicion de la ley ó en los actos y contratos se usa de la palabra "bienes muebles," se comprenderán bajo esa denominacion los especificados en los dos números anteriores; y cuando se use de las palabas "muebles» ó «bienes muebles de una casa,» no se comprenderán en ellos sino el ajuar y utensilios que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato de una familia, segun las circunstancias de las personas. Las distinciones precedentes quedan sujetas á las modificaciones que respecto de ellas hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y terminantemente.—Art.—792, 793 y 794.

CAPITULO TERCERO.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

6.—Los bienes son de propiedad pública ó privada. Son de propiedad pública; el territorio del Estado que no está bajo dominio particular conforme á derecho: los que forman el erario del Estado con arreglo á las leyes: los bienes de las municipalidades, y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependan del gobierno del Estado: las cosas que no tienen dueño; y los bienes de las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones del Código civil, en todo lo que no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.—Arts. 795, 796 y 797.

7. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios. Son de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos; y se comprenden entre dichos bienes los siguientes: las playas del mar, entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua del mar en su mayor flujo ordinario: los puertos, bahías, radas y ensenadas: los rios, aunque no sean navegables, su alveo, las rías y los esteros: los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado: las riberas de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable á la navegacion: los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular: las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones; y los palacios, los monumentos, y los edificios del Estado destinados á las oficinas y demas establececimientos públicos. Los que estorben el uso comun de estos bienes, quedan sujetos á las penas establecidas *por la ley:* á pagar todo el daño y perjuicios causados; y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado. Arts. 800, 801, 802 y 803.

8.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Ninguno puede usar ni aprovecharse de estos bienes, sin especial concesion de la autoridad; y en caso de contravencion, será ésta considerada y castigada conforme á las prevenciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.—Arts. 804 y 805.

9.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño. Las corporaciones no pueden adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces; con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion.—Arts. 798 y 799.

CAPITULO CUARTO.

De los bienes mostrencos.

10.—Pueden las cosas carecer de dueño, ó por que éste las haya perdido por casualidad, ó por que las haya abandonado intencionalmente. El que se hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado; y de no hacerlo así, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.—Arts. 807, 808, 825 y 809.

11.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos de costumbre y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes: si pasare de diez y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses; si el valor fuere de cincuenta á cien, seis veces durante tres meses; y ocho veces durante seis meses, cuando el valor de la cosa pasare de cien pesos. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Si fuere algun animal, cuyo precio

no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes: si no llega á cien, se hará á los dos; y pasando de esta cantidad, la venta se hará á los tres meses, depositándose su producto en todo caso.—Arts. 810, 811, 812, 813, 814 y 815.

12.—Si durante los plazos de las publicaciones, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del Ministerio público. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos; y si no acreditase ser dueño, ó si pasados los plazos de las publicaciones, nadie reclama la propiedad de la cosa, se venderá ésta, dándose una cuarta parte del precio al que la encontró, y destinándose las otras tres restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Aun cuando á juicio de éste, por alguna circunstancia especial fuere necesaria la conservacion de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.— Arts. 816, 817, 818 y 819.

13.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada; *y si llegare á ocuparla de propia autoridad*, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Dado el aviso á la autoridad política, y hechas las publicaciones prevenidas, si no se presentare reclamante, ó no probare ser dueño, el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.—Arts. 820, 825 y 821.

14.—Todas las diligencias que se practiquen por la autoridad política, en caso de hallazgo ó denuncio de cosa abandonada, serán gratuitas, y las ventas que con tal motivo se hicieren serán en almoneda pública. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la manutencion de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demas gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.—Arts. 822, 824 y 823.

15.—La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojan en alta mar, se rige por el Código de comercio. Todo lo relativo á ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24, del artículo 72 de la Constitucion.—Arts. 826 y 806.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

(*Del art.* 827 *al* 918.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es propiedad. Derechos del propietario de un terreno.
2.—Derechos y obligaciones de los que poseen una cosa en comun. La division de inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.
3.—El derecho de caza no puede ejercitarse en terreno de propiedad particular.
4.—En qué consiste la ocupacion venatoria.
5.—Derechos del dueño de un campo. Ocupacion de animales bravíos De las abejas.
6.—De la pesca, buceo y ocupacion de animales domésticos.
7.—A quién pertenece el tesoro encontrado casualmente.
8.—Derechos y obligaciones del que busca tesoro en finca agena.
9.—A quién pertenece el encontrado en finca de que uno es usufructuario y otro dueño.
10.—Qué se entiende por tesoro. Del encontrado en terreno dado en enfiteusis.
11.—Todo lo relativo á minas se rige por las Ordenanzas de minería.
12.—Ordenanzas especiales reglamentan lo relativo á montes, pastos y arboledas.
13.—Qué es accesion. Qué frutos son naturales, industriales y civiles.
14.—Regla general sobre accesion. Presuncion á favor del dueño del terreno.
15.—Del árbol que está en el confin de dos heredades.
16.—Derechos y obligaciones del que en terreno propio edifica, planta ó siembra con materiales, semillas ó plantas agenas. Derechos del dueño de los materiales, semillas ó plantas.
17.—Del que siembra, planta ó edifica en fundo ageno.
18.—Derechos del dueño del terreno en que se edificó de mala fé.
19.—Cuándo se entiende que hay mala fé de parte del dueño del terreno y cuándo de la del que edifica, planta ó siembra en fundo ageno.
20.—Qué responsabilidad tiene el dueño y en qué casos, respecto del tercero á quien pertenecen los materiales, plantas ó semillas.
21.—Qué es aluvion. El aumento producido por él en un campo, se adquiere por el propietario de éste. Dentro de qué plazo pueden reclamarse la tierra y árboles arrancados por la fuerza del rio.
22.—A quién pertenece el cauce abandonado.
23.—A quién el dominio de la nueva isla.
24.—Regla sobre la accesion industrial. Cuál es principal y cuál accesoria de dos cosas unidas.
25.—De lo que debe hacerse si las cosas unidas pueden separarse. Casos en que procede la indemnizacion.
26.—Obligaciones del dueño de la cosa principal, que ha procedido de mala fé. Qué se entiende por indemnizacion.
27.—Regla sobre la mezcla y confusion voluntaria ó casual.
28.—Pena del que hace de mala fé la confusion ó mezcla. Qué se entiende en éstas por mala fé de los dueños respectivos.
29.—Reglas sobre la especificacion Pena del que la hace de mala fé.

no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes: si no llega á cien, se hará á los dos; y pasando de esta cantidad, la venta se hará á los tres meses, depositándose su producto en todo caso.—Arts. 810, 811, 812, 813, 814 y 815.

12.—Si durante los plazos de las publicaciones, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del Ministerio público. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos; y si no acreditase ser dueño, ó si pasados los plazos de las publicaciones, nadie reclama la propiedad de la cosa, se venderá ésta, dándose una cuarta parte del precio al que la encontró, y destinándose las otras tres restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Aun cuando á juicio de éste, por alguna circunstancia especial fuere necesaria la conservacion de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.— Arts. 816, 817, 818 y 819.

13.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada; *y si llegare á ocuparla de propia autoridad*, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Dado el aviso á la autoridad política, y hechas las publicaciones prevenidas, si no se presentare reclamante, ó no probare ser dueño, el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.—Arts. 820, 825 y 821.

14.—Todas las diligencias que se practiquen por la autoridad política, en caso de hallazgo ó denuncio de cosa abandonada, serán gratuitas, y las ventas que con tal motivo se hicieren serán en almoneda pública. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la manutencion de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demas gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.—Arts. 822, 824 y 823.

15.—La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojan en alta mar, se rige por el Código de comercio. Todo lo relativo á ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24, del artículo 72 de la Constitucion.—Arts. 826 y 806.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

(*Del art.* 827 *al* 918.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es propiedad. Derechos del propietario de un terreno.
2.—Derechos y obligaciones de los que poseen una cosa en comun. La division de inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.
3.—El derecho de caza no puede ejercitarse en terreno de propiedad particular.
4.—En qué consiste la ocupacion venatoria.
5.—Derechos del dueño de un campo. Ocupacion de animales bravíos De las abejas.
6.—De la pesca, buceo y ocupacion de animales domésticos.
7.—A quién pertenece el tesoro encontrado casualmente.
8.—Derechos y obligaciones del que busca tesoro en finca agena.
9.—A quién pertenece el encontrado en finca de que uno es usufructuario y otro dueño.
10.—Qué se entiende por tesoro. Del encontrado en terreno dado en enfiteusis.
11.—Todo lo relativo á minas se rige por las Ordenanzas de minería.
12.—Ordenanzas especiales reglamentan lo relativo á montes, pastos y arboledas.
13.—Qué es accesion. Qué frutos son naturales, industriales y civiles.
14.—Regla general sobre accesion. Presuncion á favor del dueño del terreno.
15.—Del árbol que está en el confin de dos heredades.
16.—Derechos y obligaciones del que en terreno propio edifica, planta ó siembra con materiales, semillas ó plantas agenas. Derechos del dueño de los materiales, semillas ó plantas.
17.—Del que siembra, planta ó edifica en fundo ageno.
18.—Derechos del dueño del terreno en que se edificó de mala fé.
19.—Cuándo se entiende que hay mala fé de parte del dueño del terreno y cuándo de la del que edifica, planta ó siembra en fundo ageno.
20.—Qué responsabilidad tiene el dueño y en qué casos, respecto del tercero á quien pertenecen los materiales, plantas ó semillas.
21.—Qué es aluvion. El aumento producido por él en un campo, se adquiere por el propietario de éste. Dentro de qué plazo pueden reclamarse la tierra y árboles arrancados por la fuerza del rio.
22.—A quién pertenece el cauce abandonado.
23.—A quién el dominio de la nueva isla.
24.—Regla sobre la accesion industrial. Cuál es principal y cuál accesoria de dos cosas unidas.
25.—De lo que debe hacerse si las cosas unidas pueden separarse. Casos en que procede la indemnizacion.
26.—Obligaciones del dueño de la cosa principal, que ha procedido de mala fé. Qué se entiende por indemnizacion.
27.—Regla sobre la mezcla y confusion voluntaria ó casual.
28.—Pena del que hace de mala fé la confusion ó mezcla. Qué se entiende en éstas por mala fé de los dueños respectivos.
29.—Reglas sobre la especificacion Pena del que la hace de mala fé.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

1.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. El propietario de un terreno es dueño de su superficie, de lo que está debajo de ella y *del espacio que perpendicularmente le corresponda.* Por lo mismo podrá hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y en los reglamentos de policía. —Arts. 827, 828 y 829.

2.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, el dominio es indivisible. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division, *queriendo alguno de los comuneros su parte,* se adjudicará la cosa á uno de los partícipes obtenida la conformidad de los demas, ó no conviniéndose, se procederá á su venta, y en uno ú otro caso se repartirá el precio á los interesados. La division de inmuebles es nula si no se hace en éscritura pública.—Arts. 830, 831 y 832.

CAPITULO SEGUNDO.

De la apropiacion de los animales.

3.—El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta son enteramente libres en terreno público: el ejercicio de aquel derecho se regirá por los reglamentos de policía y por las prescripciones de este título. En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho de caza, ya sea comenzándola en él, ya continuando la comenzada en terreno

público, sin consentimiento del dueño. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ageno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á éste á la mera reparacion de los daños causados: la accion para pedir esta reparacion, prescribe á los treinta dias contados desde aquel en que se causó el daño.—Arts. 833, 835, 834, 842 y 843.

4.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, lo cual se considera sucedido, cuando el animal ha sido muerto durante el acto venatorio, y tambien cuando está preso en las redes del cazador. Si la pieza herida muriese en terreno ageno, el propietario ó quien lo represente deberá entregarla al cazador ó permitir que éntre á buscarla: si el propietario rehusa uno y otro pagará el valor de la pieza; y si el cazador éntra á buscarla sin permiso del propietario, perderá la pieza. Así en este caso como en cualquiera otro en que se ejerza la caza en terreno ageno, el cazador es responsable de los daños que cause, y si los cazadores fueren dos ó más, todos quedarán obligados solidariamente á la reparacion.—Arts. 836, 837, 838, 839, 840 y 841.

5.—Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones, y tienen el mismo derecho respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieran perjudicar aquellas aves; pero á nadie es permitido en predios agenos destruir los nidos, huevos y crias de aves de cualquiera especie. Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía; y pueden del mismo modo ocuparse ó destruirse los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños. Puede cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado las hayan abandonado; pero no se entiende que las abejas hayan abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño de ellas ó éste las persigue llevándolas á la vista.—Arts. 844, 845, 846, 849, 852, 850 y 851.

6.—La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso comun, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos; pero en aguas particulares, el derecho de pesca pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren. La ocupacion de los ani-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

males domésticos se rige por las disposiciones ya esplicadas relativas á las cosas perdidas ó abandonadas.—Arts. 847, 848 y 853.

CAPITULO TERCERO.

De los tesoros.

7.—El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad; pero si éste fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á aquella una mitad y la otra al descubridor; pero éste solo gozará de ese derecho si el descubrimiento fuere casual. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la nacion por su justo precio, el cual se distribuirá entre el descubridor y el dueño del terreno, ó se aplicará íntegro á éste en su caso.—Arts. 854, 855, 857 y 856.

8.—Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ageno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro, y si en este caso se descubriere uno, pertenecerá íntegro al dueño del terreno ó edificio. El que sin consentimiento del dueño, hiciere en propiedad agena obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas á su primer estado; y perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere habido, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.—Arts. 858, 859, 860 y 861.

9.—Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, se dividirá entre él y el dueño de la finca: si lo descubriese casualmente una persona distinta de aquellas y el hallazgo se verificó casualmente, se dividirá entre el descubridor y el propietario, y lo mismo si con su consentimiento se buscó el tesoro; y si el descubridor dep ropia autoridad practicó la investigacion, pertenecerá íntegro al propietario el tesoro descubierto, sin perjuicio de las obligaciones que contrae el descubridor, segun se ha dicho en el número precedente. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo tiene otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho á exigir del propietario una indemnizacion por los daños y perjuicios que le origine la interrupcion del usufructo en la parte ocupada ó demolida para encontrar el tesoro: la indemnizacion se pagará aun cuando no se haya encontrado éste.—Arts. 862, 863 y 864.

10.—Para los efectos de este capítulo, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos, cuya legítima procedencia no conste: nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. Si en terreno dado en enfiteusis se encontrare un tesoro, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de la distribucion, que se hará en los términos explicados respecto de éste.—Arts. 865 y 866.

CAPITULO CUARTO.

De las minas.

11.—El dominio, la adjudicacion, el laboréo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demas leyes relativas.—Art. 867.

CAPITULO QUINTO.

De los montes, pastos y arboledas.

12.—Todo lo relativo al corte de maderas y conservacion de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales.Art. 868.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SEXTO.

Del derecho de accesion.

13.—Accesion es el derecho que dá la propiedad de los bienes á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. En virtud de ella pertenecen al propietario los frutos naturales, los industriales y los civiles. Son frutos naturales las producciones espontáneas de las tierras y las crias, pieles y demas productos de los animales: las crias de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario; y para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido. Los animales sin marca agena, que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen del dueño de éstas, miéntras no se pruebe lo contrario. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo: no se reputan frutos naturales ó industriales sino desde que están manifiestos ó nacidos. Son frutos civiles: los alquileres de los bienes muebles: las rentas de los inmuebles: los réditos de los capitales; y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.—Arts. 869, 870, 871, 872, 875, 877, 873, 874 y 876.

14.—Todo lo que se une ó incorpora á una cosa; lo edificado, sembrado y plantado; y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de agena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se explicará despues. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, miéntras no se pruebe lo contrario.—Arts. 878 y 879.

15.—El propietario del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo cause. Los frutos del árbol ó del arbusto comun, y

los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.—Arts. 880 y 881.

16.—El que en finca propia sembrare, plantare ó edificare, con semillas, plantas ó materiales agenos, adquiere la propiedad de unos y otras; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho á pedir que se le devuelvan, destruyendo la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse de la tierra, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga; y pueden tambien vindicarse por el dueño de ellos los materiales y semillas que no estén aún aplicados á su objeto ni confundidos con otros.—Arts. 882, 883 y 884.

17.—El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévia la indemnizacion del precio de los materiales, semillas ó plantas; ó puede obligar al que edificó, sembró ó plantó á pagarle el precio del terreno, ó el alquiler de éste en sus casos respectivos. Pero si la edificacion, planta ó siembra se hizo de mala fé, pierde el autor lo edificado, sembrado ó plantado, y no tendrá derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del terreno, ni podrá retener la cosa.—Arts. 885 y 886.

18.—El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fé, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador; pero si hay mala fé, tanto de parte suya como de la del que edificó, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido por parte de ambos de buena fé.—Arts. 887 y 888.

19.—Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificacion, planta ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe que es ageno, sin pedir préviamente al dueño su consentimiento por escrito. Y por parte del dueño del terreno se entiende que hay mala fé, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, siembra ó plantacion.—Arts. 889 y 890.

20.—Si los materiales, plantas ó semillas pertecen á un

tercero, que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran estas dos circunstancias: que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor; y que lo edificado, sembrado ó plantado, aproveche al dueño del terreno. Ninguna obligacion reportará éste si usando de su derecho pide la demolicion de la obra á costa del que la hizo, como deberá otorgársele.—Arts. 891 y 892.

21.—Llámase aluvion, el acrecentamiento que paulatina é insensiblemente reciben las heredades confinantes con las riberas de los rios por efecto de la corriente de las aguas. Tal aumento pertenece á los dueños de las heredades que lo reciben. Pero los de los predios confinantes con lagunas ó estanques, ni adquieren el terreno descubierto por la diminucion natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias. Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á ménos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aún tomado posesion de ella. Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ageno en que se encuentren.—Arts. 893, 894, 895 y 896.

22.—Cuando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio, y los propietarios ribereños del alveo abandonado adquieren la parte que dá á su frente hasta la mitad del alveo ó cauce del rio.—Art. 897.

23.—Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del Gobierno; y otro tanto debe decirse de las que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. Las islas que se formen en los rios no navegables ó flotables,

pertenecen á los propietarios, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad, tirando una línea divisoria por medio del alveo; mas si la corriente del rio se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.—Artículos 898, 899, 900 901.

24.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, si no hubo mala fé de parte del que las unió, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor; pero si no pudiere decidirse cuál lo tenga, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por acceosrio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. Lo dicho tendrá igualmente lugar, cuando la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á ciencia y paciencia ó á vista del otro, y sin que se oponga éste.—Arts. 902, 903, 904, 905 y 910.

25.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion; y si ésta no puede efectuarse, sin que la que se reputa accesoria sufra detrimento, el dueño de la principal tambien tendrá derecho de pedir la separacion; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fé. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporacion, pierde aquella si ha procedido de mala fé; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.—Arts. 906, 907 908.

26.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accosoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas

sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.—Arts. 909 y 911.

27.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie por voluntad de sus dueños, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Otro tanto sucederá si las cosas se mezclaron ó confundieron por casualidad y no pueden separarse; *pues si la separacion puede hacerse y los dueños la efectuaren, cada uno de ellos recobrará la cosa que le pertenecia.* Todo lo dicho tendrá tambien lugar si la mezcla ó confusion se hizo por uno solo de los dueños, pero de buena fé; á no ser que el dueño de la cosa mezclada ó confundida sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios, en el caso de que la separacion no pueda hacerse.—Arts. 912 y 913.

28.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la confusion ó mezcla. Se entiende que hay mala fé de parte del que hace la mezcla ó confusion, cuando sabe que es agena la materia con que mezcla ó confunde la suya; y por parte del dueño de la otra materia habrá mala fé, cuando á su vista ó ciencia y paciencia se hace la confusion ó mezcla.—Arts. 914 y 918.

29.—El que de buena fé empleó materia agena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño; mas si el precio de la materia excede al valor artístico de la obra, el dueño de la materia hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasacion de peritos. Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 915, 916 y 917.

TITULO CUARTO.

DE LA POSESION.

(*Del Art.* 919 *al* 962).

—

SUMARIO.

1.—Qué es posesion. Presunciones á favor del poseedor.
2.—Quién es poseedor de buena, y quién de mala fé.
3.—Qué frutos hace suyos el poseedor de buena fé. Cuáles se entienden percibidos.
4.—Qué gastos deben abonarse al poseedor de buena fé.
5.—Qué frutos debe restituir el poseedor de mala fé.
6.—De los gastos voluntarios, útiles y necesarios. Cuáles deben abonarse al poseedor de buena y cuáles al de mala fé.
7.—Cómo deben pagarse al poseedor los gastos á cuyo reembolso tenga derecho. Responsabilidades del de buena ó de mala fé.
8.—La posesion se trasmite por herencia. Cómo se pierde la posesion.
9.—Con qué condiciones tiene derecho el poseedor á ser restituido ó mantenido en la posesion.
10.—Cuál es mejor posesion.

1.—Posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir; por eso los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes; y no se reputa poseedor en derecho al que posee en nombre de otro. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo, y la posesion dá al que la tiene presuncion de propietario para todos los efectos legales. El poseedor actual, que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el tiempo intermedio. Estas presunciones subsistirán miéntras no se pruebe lo contrario.—Arts. 919, 921, 923, 922, 925. 926 y 962.

2.—La posesion, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé. Poseedor de buena fé es el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio; y lo es tambien el que ignora los vicios del título; pues tal ignorancia se presume en este caso, y subsistirá la presuncion miéntras no se pruebe lo contrario. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fé, y por tal deberá reputarse si no se prueba lo contrario; á no ser que

sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.—Arts. 909 y 911.

27.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie por voluntad de sus dueños, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Otro tanto sucederá si las cosas se mezclaron ó confundieron por casualidad y no pueden separarse; *pues si la separacion puede hacerse y los dueños la efectuaren, cada uno de ellos recobrará la cosa que le pertenecia.* Todo lo dicho tendrá tambien lugar si la mezcla ó confusion se hizo por uno solo de los dueños, pero de buena fé; á no ser que el dueño de la cosa mezclada ó confundida sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios, en el caso de que la separacion no pueda hacerse.—Arts. 912 y 913.

28.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la confusion ó mezcla. Se entiende que hay mala fé de parte del que hace la mezcla ó confusion, cuando sabe que es agena la materia con que mezcla ó confunde la suya; y por parte del dueño de la otra materia habrá mala fé, cuando á su vista ó ciencia y paciencia se hace la confusion ó mezcla.—Arts. 914 y 918.

29.—El que de buena fé empleó materia agena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño; mas si el precio de la materia excede al valor artístico de la obra, el dueño de la materia hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasacion de peritos. Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 915, 916 y 917.

TITULO CUARTO.

DE LA POSESION.

(*Del Art.* 919 *al* 962).

—

SUMARIO.

1.—Qué es posesion. Presunciones á favor del poseedor.
2.—Quién es poseedor de buena, y quién de mala fé.
3.—Qué frutos hace suyos el poseedor de buena fé. Cuáles se entienden percibidos.
4.—Qué gastos deben abonarse al poseedor de buena fé.
5.—Qué frutos debe restituir el poseedor de mala fé.
6.—De los gastos voluntarios, útiles y necesarios. Cuáles deben abonarse al poseedor de buena y cuáles al de mala fé.
7.—Cómo deben pagarse al poseedor los gastos á cuyo reembolso tenga derecho. Responsabilidades del de buena ó de mala fé.
8.—La posesion se trasmite por herencia. Cómo se pierde la posesion.
9.—Con qué condiciones tiene derecho el poseedor á ser restituido ó mantenido en la posesion.
10.—Cuál es mejor posesion.

1.—Posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir; por eso los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes; y no se reputa poseedor en derecho al que posee en nombre de otro. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo, y la posesion dá al que la tiene presuncion de propietario para todos los efectos legales. El poseedor actual, que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el tiempo intermedio. Estas presunciones subsistirán miéntras no se pruebe lo contrario.—Arts. 919, 921, 923, 922, 925. 926 y 962.

2.—La posesion, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé. Poseedor de buena fé es el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio; y lo es tambien el que ignora los vicios del título; pues tal ignorancia se presume en este caso, y subsistirá la presuncion miéntras no se pruebe lo contrario. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fé, y por tal deberá reputarse si no se prueba lo contrario; á no ser que

haya despojado violentamente á otro de la posesion en que él se halla. Poseedor de mala fé es el que posee sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene; el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso, y el que despojó violentamente á otro de la posesion en que él se halla. Tal despojador se reputa de mala fé; *á no ser que pruebe que con posterioridad al despojo ha legalizado la posesion.* Miéntras no exista prueba en contrario, se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.—Arts. 920, 927, 928, 962, 930, 929, 959 y 924.

3.—El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, miéntras su buena fé no es interrumpida; y se interrumpe ésta en los mismos casos y por los mismos medios que la prescripcion, segun se explica en el número 21 del tít. VII. Los frutos naturales é industriales se entienden percibidos desde que se alzan ó separan; y los frutos civiles se producen dia por dia y se entiende que se perciben desde que son debidos, aunque no los haya recibido el poseedor. Por la suspension de la buena fé, el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé.—Arts. 931, 932, 934 y 933.

4.—El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales, que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion. Tiene igualmente derecho al interes legal del importe de los gastos desde el dia en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.—Arts. 935 y 936.

5.—El poseedor de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca. Si adquirió la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó cosa debiera haber producido, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enagenada por fuerza ó mie-

do ó contra las prescripciones del Código civil; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.—Arts. 937 y 938.

6.—Los gastos hechos por el poseedor son de tres clases: necesarios, que son los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó deteriora: útiles, los que sin ser necesarios, aumentan el precio ó productos de la cosa; y voluntarios, que son los que sirven solo al ornato de la cosa ó al placer ó comodidad del poseedor. Los gastos necesarios deben abonarse á todo poseedor, pero solo el de buena fé tiene derecho á retener la cosa miéntras se hace el pago: los útiles deben abonarse al de buena fé, quien puede retener la cosa miéntras se le pagan; pero el de mala fé solo podrá retirar las mejoras útiles, y eso en el caso de que puedan separarse sin detrimento de la cosa mejorada y rehuse pagarlas el dueño de ésta. Los gastos voluntarios no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. Las mejoras ó aumento de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.—Arts. 943, 944, 945, 939, 940, 941, 942 y 948.

7.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos; y si el poseedor que tenga derecho á indemnizacion por gastos ha percibido algunos frutos á que no tenia derecho, habrá lugar á la compensacion. El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro. El poseedor de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó caso fortuito; á no ser que pruebe que éste se habria verificado aun cuando la cosa hubiera estado poseida por su dueño, ó que la pérdida ha sobrevenido natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.—Arts. 946, 947, 949, 950 y 951.

8.—La posesion es trasmisible por herencia, y los herederos del poseedor continuan la posesion comenzada por él. Se pierde la posesion: por abandono de ella: por cesion á título oneroso ó gratuito: por la destruccion ó pérdida de la cosa; ó por quedar ésta fuera del comercio. Se pierde tambien cuando posee

otro la cosa por más de un año, que se contará desde el dia que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenia, si comenzó ocultamente.—Arts. 954, 952 y 953.

9.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella; y tiene derecho de ser restituido á ella, si lo requiere dentro de un año contado de la manera explicada en el número precedente. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella, y tendrá derecho en ambos casos á ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido, *y que deberá pagarle* el que despojó ó perturbó.—Arts. 955, 956, 960 y 961.

10.—Si la posesion es de ménos de un año, el poseedor no puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo: á falta de ésta, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua; y si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.—Arts. 957 y 958.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

(*Del art.* 963 *al* 1042.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es usufructo. Maneras de constituirse.
2.—Del constituido á favor de varias personas. Las corporaciones no pueden tenerlo en bienes raíces. Derecho de los acreedores del usufructuario.
3.—Derechos que puede ejercer en juicio el usufructuario. Qué frutos le pertenecen desde que comienza hasta que se extingue el usufructo.
4.—Facultades del usufructuario respecto de la cosa. Usufructo de capitales impuestos á réditos.
5.—Del usufructo de montes.
6.—El usufructuario puede hacer mejoras útiles y voluntarias. Tiene el derecho del tanto, si se vende la cosa.
7.—De las minas existentes ó descubiertas en terreno dado en usufructo.
8.—Qué servidumbres puede constituir el usufructuario y por qué tiempo. Por qué deterioros de la cosa responde.
9.—Obligaciones prévias del usufructuario para entrar en el goce del usufructo.
10.—Casos en que no está obligado á dar fianza.
11.—Derecho del propietario cuando el usufructuario no dá la fianza correspondiente. El usufructuario es responsable por el sustituto.
12.—Obligaciones del usufructuario de ganados. De el de árboles frutales.
13.—Qué reparaciones está obligado á hacer el usufructuario.
14.—Quién debe hacerlas cuando el usufructo se constituye por título oneroso.
15.—A cargo de quién es la diminucion de frutos provenida de contribuciones y cargas ordinarias.
16.—Obligaciones del que tiene usufructo en bienes hereditarios.
17.—Del usufructo de finca hipotecada.
18.—De los pleitos sobre el usufructo. A cargo de quién son las costas y gastos.
19.—Modos de extinguirse el usufructo.
20.—Qué tiempo dura el concedido á corporaciones. Del constituido por cierta edad á que ha de llegar un tercero.
21.—Del caso en que se arruine el edificio en que esté constituido usufructo. Derechos del que reconstruye.
22.—Derecho del propietario cuando se hace mal uso de la cosa.
23.—Terminado el usufructo el propietario no tiene responsabilidad por los contratos que otros hayan celebrado con el usufructuario.
24, 25 y 26.—Derechos del usuario y del que tiene el derecho de habitacion.
27.—A cargo de quién son los gastos de cultivo, reparacion y contribuciones. Modos de extinguirse el uso y habitacion. De los pleitos y costas.

CAPITULO PRIMERO.

Del usufructo en general.

1.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes agenos, sin alterar su forma ni sustancia. El usufructo se constituye por la ley; por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion. Puede constituirse desde ó hasta cierto dia, puramente ó bajo condicion; y se entiende vitalicio, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.—Arts. 963, 964, 969, 970 y 972.

2.—Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente: en el primero de los dos últimos casos, sea que se haya constituido por herencia, ó por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demas; y en el segundo, no tendrá lugar el usufructo, sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. Las corporaciones civiles no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo; y oponerse á toda renuncia ó cesion de éste, siempre que se hace en fraude de sus derechos.—Arts. 965, 966, 967, 968 y 971.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otro la cosa por más de un año, que se contará desde el dia que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenia, si comenzó ocultamente.—Arts. 954, 952 y 953.

9.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella; y tiene derecho de ser restituido á ella, si lo requiere dentro de un año contado de la manera explicada en el número precedente. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella, y tendrá derecho en ambos casos á ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido, *y que deberá pagarle* el que despojó ó perturbó.—Arts. 955, 956, 960 y 961.

10.—Si la posesion es de ménos de un año, el poseedor no puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo: á falta de ésta, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua; y si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.—Arts. 957 y 958.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

(*Del art.* 963 *al* 1042.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es usufructo. Maneras de constituirse.
2.—Del constituido á favor de varias personas. Las corporaciones no pueden tenerlo en bienes raíces. Derecho de los acreedores del usufructuario.
3.—Derechos que puede ejercer en juicio el usufructuario. Qué frutos le pertenecen desde que comienza hasta que se extingue el usufructo.
4.—Facultades del usufructuario respecto de la cosa. Usufructo de capitales impuestos á réditos.
5.—Del usufructo de montes.
6.—El usufructuario puede hacer mejoras útiles y voluntarias. Tiene el derecho del tanto, si se vende la cosa.
7.—De las minas existentes ó descubiertas en terreno dado en usufructo.
8.—Qué servidumbres puede constituir el usufructuario y por qué tiempo. Por qué deterioros de la cosa responde.
9.—Obligaciones prévias del usufructuario para entrar en el goce del usufructo.
10.—Casos en que no está obligado á dar fianza.
11.—Derecho del propietario cuando el usufructuario no dá la fianza correspondiente. El usufructuario es responsable por el sustituto.
12.—Obligaciones del usufructuario de ganados. De el de árboles frutales.
13.—Qué reparaciones está obligado á hacer el usufructuario.
14.—Quién debe hacerlas cuando el usufructo se constituye por título oneroso.
15.—A cargo de quién es la diminucion de frutos provenida de contribuciones y cargas ordinarias.
16.—Obligaciones del que tiene usufructo en bienes hereditarios.
17.—Del usufructo de finca hipotecada.
18.—De los pleitos sobre el usufructo. A cargo de quién son las costas y gastos.
19.—Modos de extinguirse el usufructo.
20.—Qué tiempo dura el concedido á corporaciones. Del constituido por cierta edad á que ha de llegar un tercero.
21.—Del caso en que se arruine el edificio en que esté constituido usufructo. Derechos del que reconstruye.
22.—Derecho del propietario cuando se hace mal uso de la cosa.
23.—Terminado el usufructo el propietario no tiene responsabilidad por los contratos que otros hayan celebrado con el usufructuario.
24, 25 y 26.—Derechos del usuario y del que tiene el derecho de habitacion.
27.—A cargo de quién son los gastos de cultivo, reparacion y contribuciones. Modos de extinguirse el uso y habitacion. De los pleitos y costas.

CAPITULO PRIMERO.

Del usufructo en general.

1.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes agenos, sin alterar su forma ni sustancia. El usufructo se constituye por la ley; por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion. Puede constituirse desde ó hasta cierto dia, puramente ó bajo condicion; y se entiende vitalicio, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.—Arts. 963, 964, 969, 970 y 972.

2.—Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente: en el primero de los dos últimos casos, sea que se haya constituido por herencia, ó por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demas; y en el segundo, no tendrá lugar el usufructo, sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. Las corporaciones civiles no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo; y oponerse á toda renuncia ó cesion de éste, siempre que se hace en fraude de sus derechos.—Arts. 965, 966, 967, 968 y 971.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos del usufructuario.

3.—El usufructuario tiene derecho de ejercitar todos las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo. Tiene tambien derecho el usufructuario de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados: los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario, salvas las obligaciones á que la cosa esté afecta con anterioridad: los de las mismas clases que lo estén al tiempo de exigirse el usufructo pertenecerán al propietario; y los frutos civiles pertenecen al usufructuario, á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados. Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de laboreo, semillas ú otros gastos semejantes: esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.—Arts. 973, 974, 975, 976, 978 y 977.

4.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro; enagenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo. Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario solo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y del propietario.—Arts. 982, 981 y 984.

5.—El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, segun su naturaleza.

Si el monte fuere tallar ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño, acomodándose en el modo, porcion y épocas á las ordenanzas especiales ó *en defecto de éstas*, á las costumbres constantes del país. En los demas casos, *trantándose de otra clase de montes*, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reparar ó reponer alguna de las cosas usufructuadas; y en ese caso acreditará préviamente al propietario la necesidad de la obra.—Arts. 986, 987 y 988.

6.—El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion y segun las costumbres del país. Puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible sin detrimiento de la cosa en que esté constituido el usufructo. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enagenarlos con la condicion de que éste se conserve, y no de otro modo. En este caso el usufructuario goza el derecho del tanto.—Arts. 989, 990, 991 y 992.

7.—No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncio y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno segun lo prevenido en las ordenanzas de minería. Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, la adquirirá éste ó aquel; pero el usufructuario tendrá derecho á exigir del propietario una indemnizacion por los daños y perjuicios que le origine la interrupcion del usufructo, en la parte de terreno adjudicado por el denuncio ó descubrimiento de la mina.—Arts. 979 y 980.

8.—El usufructuario no puede constituir servidumbres prepétuas sobre la finca que usufructua: las que constituya legítimamente, cesarán al terminar el usufructo. Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas, y solo está obli-

gado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.—Arts. 983 y 985.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones del usufructuario.

9.—El usufructuario ántes de entrar en el goce de los bienes, está obligado: á formar á sus expensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles; y á dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia. Dada la fianza, el usufructuario tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á disfrutarlo.—Arts. 993 y 998.

10.—El padre no está obligado á dar fianza por el usufructo que le corresponde en los bienes del hijo; tampoco lo está el donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, á no ser que él mismo se obligue expresamente á ello. El donador que se reserva la propiedad de la cosa *en que constituye usufructo*, puede dispensar al usufructuario de la obligacion de afianzar. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.—Arts. 993, 994, 995 y 996.

11.—Si constituido el usufructo por título oneroso, el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene derecho de intervenir la administracion de los bienes para procurar su conservacion, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario, el producto líquido de los bienes por el tiempo que dure el usufructo, deduciendo el premio de administracion que el juez le acuerde. Si el usufructuario arrienda la cosa, ó enagena, arrienda ó cede el ejercicio de su derecho, será responsable del deterioro que resientan los bienes usufructuados por culpa ó negligencia de la

persona que lo ha sustituido en el goce ó ejercicio del usufructo.—997 y 999.

12.—Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias las cabezas que falten por cualquiera causa. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que quede; y si todo el ganado pereciere sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algun otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia. El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente.—Artículos 1000, 1002, 1001 y 1003.

13.—Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió; pero si la necesidad de tales reparaciones proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitucion del usufructo, no estará obligado á hacerlas; y si quisiere hacer dichas reparaciones debe obtener ántes el consentimiento del dueño, y en ningun caso tiene derecho á indemnizacion de ningun género. El propietario tampoco está obligado á hacer esa clase de reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir al usufructuario indemnizacion alguna.—Arts. 1004, 1005, 1006 y 1007.

14.—Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario está obligado á hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenian de ella al tiempo de la entrega. Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario; y prévio este requisito tendrá derecho á cobrar su importe al fin del usufructo. La omision del aviso oportuno al propietario hace responsable al usufructuario de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa, provenidas de la falta de reparaciones; y le priva del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace.—Arts. 1008, 1009 y 1010.

15.—Toda diminucion de frutos, que provenga de imposicion de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario; mas la diminucion que por las propias causas se verifique, no en

los frutos, sino en la cosa misma ó finca en que está constituido el usufructo, será de cuenta del propietario. Si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo, *que á contar desde el pago*, continue gozando de la cosa el usufructuario; y si éste fuere quien pague aquella cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.—Arts. 1011, 1012 y 1013.

16.—Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitucion sin interes al extinguirse el usufructo. Si el usufructuario se negare á hacer la anticipacion de aquellas sumas, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para cubrirlas; y si él mismo hiciere la anticipacion por su cuenta de las referidas sumas, el usufructuario pagará el interes que les corresponda por todo el tiempo que continue gazando el usufructo. El que por sucesion adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó porcion de alimentos dejado en el testamento: si solo adquiere por el mismo título una parte alícuota, pagará el legado ó pension con proporcion á su cuota; pero esto debe entenderse salvo el derecho de los herederos forzosos.—Arts. 1019, 1020, 1021, 1014, 1015 y 1016.

17.—El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca; y si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.—Arts. 1017 y 1018.

18.—Si los derechos del propietario *en la cosa dada en usufructo* son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos *con un tercero* sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso,

y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito; mas si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporcion á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningun caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo. Si el dueño, sin citacion del usufructuario, ó éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.—Arts. 1022, 1023, 1024 y 1025.

CAPITULO CUARTO.

De los modos de extinguirse el usufructo.

19.—El usufructo se extingue: por muerte del usufructuario: por vencimiento del plazo por el cual se constituyó: por cumplirse la condicion puesta en el título constitutivo, para la cesacion de este derecho: por la reunion del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunion es en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demas subsistirá el usufructo: por prescripcion, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales: por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto sobre las renuncias hechas en fraude de los acreedores: por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo, pues si solo fuere parcial, el derecho continúa sobre la parte que de la cosa se hubiere salvado: por la cesacion del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocacion; y por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligacion.—Art. 1026.

20.—El usufructo constituido á favor de corporaciones ó sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años; cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades ó corporaciones; y el constituido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera ántes. El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni dá derecho de exigir indemizacion del propietario; y el tiempo dicho se tendrá por corrido

para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante aquel pueda producir la cosa.—Arts. 1027, 1028, 1031 y 1032.

21.—Si el usufructo se ha constituido sobre un edificio y éste se arruina en un incendio, ó por vejez ó por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. Si el usufructo se ha constituido por título gratuito, no tienen obligacion de hacer las reparaciones ni el dueño ni el usufructuario, y cualquiera de ellos que las haga no tendrá derecho de exigir del otro indemnizacion alguna; mas si el título constitutivo es oneroso, y el usufructuario las hace dando prévio aviso al propietario, tendrá derecho para cobrar de éste el importe de aquellas al fin del usufructo.—Arts. 1029 y 1030.

22.—El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar al usufructuario anualmente el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administracion que el juez le acuerde.—Art. 1033.

23.—Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesion de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufrutuario, para pepedir indemnizacion por la disolucion de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solamente pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.—Art. 1034.

CAPITULO QUINTO.

Del uso y de la habitacion.

24.—Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitacion, se arreglarán por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes: los frutos naturales é industriales pendientes al tiempo de constituirse el uso ó la habitacion, pertenecen al usuario ó habitador, y los que lo estén al extinguirse pertenecen al propietario;

ni aquellos ni éste tienen derecho de hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes; pero esto debe entenderse sin perjuicio del derecho que los colonos ó arrendatarios tengan, de percibir algunos frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el uso ó el derecho de habitacion.—Arts. 1035 y 1036.

25.—Ni el usuario ni el habitador pueden constituir servidumbres perpétuas sobre la cosa que usan ó habitan; y las que constituyan legalmente cesarán al terminar el derecho de uso ó habitacion. El usuario y el que tiene el derecho de habitacion en un edificio, no pueden arrendar ni enagenar en todo ó en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario.—Arts. 1036 y 1039.

26.—El uso dá derecho para percibir de los frutos de una cosa agena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente. El usuario de un ganado puede aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia. El que tiene derecho de habitacion, puede habitar en todas las piezas destinadas á este efecto y además recibir otras personas en su compañía; pero no puede usar las demas partes del edificio ni coger los frutos de él.—Arts. 1037, 1040 y 1038.

27.—Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitacion ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el usuario consume solo parte de los frutos, ó el habitador ocupa solo una parte de la casa, no deben contribuir en nada; siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamiento bastante para cubrir los gastos y cargas. Si para cubrir unos y otras no alcanzan los frutos que quedan al propietario, la parte que falte será satisfecha por el usuario ó por el habitador en sus casos respectivos. Acerca de los pleitos que se susciten sobre el uso ó el derecho de habitacion, se observará lo explicado acerca del usufructo; y sobre los modos de extinguirse el uso ó el derecho de habitacion se observarán las reglas contenidas en el precedente capítulo con excepcion del último número.—Artículos 1041, 1042 y 1036.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

(*Del art.* 1043 *al* 1164).

—

SUMARIO.

1.—Qué es servidumbre. Derechos del propietario.
2.—En qué consisten las servidumbres. Manera de constituirlas.
3.—Qué servidumbres son contínuas y cuáles discontínuas. De las aparentes y de las no aparentes.
4.—La servidumbre es indivisible. De qué manera subsiste caundo se dividen el predio sirviente ó dominante.
5.—Qué es servidumbre legal. Es aplicable á ella todo lo comun á servidumbres, salvas las disposiciones particulares de la ley.
6.—De la caida natural de las aguas.
7.—De las construcciones para facilitar su curso. Quién puede hacerlas y quiénes han de contribuir á ellas.
8.—De la propiedad y derechos sobre las aguas de fuente, pozo, aljibe ó presa.
9.—Qué limitaciones tienen los derechos sobre aguas que son de uso comun.
10.—El propietario del agua no puede impedir el uso de ella para las necesidades de la vida.
11.—Prohibiciones respectivas á la propiedad de aguas.
12.—Servidumbre de acueducto. Condiciones para ejercitarla.
13.—Casos en que para ello se necesita el permiso de la autoridad.
14.—Paso de aguas por canal ageno. Obligaciones del dueño de ellas.
15.—Qué limitaciones tiene la servidumbre de acueducto.
16.—El propietario tiene derecho de dar salida á las aguas estancadas en su campo, por el predio ageno.
17.—De cuenta de quién son los gastos de conservacion y reparacion del acueducto.
18.—Quién tiene derecho á la servidumbre de paso. A qué está obligado el que la constituye.
19.—Qué predio tiene obligacion de conceder el paso. Quiénes deben designar el lugar para él. Qué anchura debe tener el paso.
20.—En qué casos puede solicitarse el deslinde ó amojonamiento. A cargo de quién son los gastos.
21.—Qué pared se reputa medianera. Cuáles se presumen serlo.
22.—Qué signos contradicen la medianería. El dueño de la finca que tiene á su favor estos signos se reputa propietario exclusivo de la pared divisoria.
23.—Las zanjas ó acequias se presumen medianeras. Signo contrario de medianería.
24.—Obligaciones de los partícipes en la medianería. Puede renunciarse el derecho de medianería. Cómo puede adquirirse por quien no lo tiene.
25.—El que derriba un edificio apoyado en pared medianera, puede ó no renunciar su derecho á la medianería. Sus obligaciones en uno ú otro caso.
26.—Los dueños de pared, seto, vallado. zanja ó acequia medianeros, son responsables por los deterioros que ellos mismos, sus dependientes ó animales causen en aquellos.
27.—Qué derechos dá la servidumbre de medianería.
28.—El propietario de pared medianera puede alzarla ó engrosarla. A cargo de quién son los gastos de conservacion y reparacion de la parte nuevamente elevada ó engrosada de la pared.
29.—Hasta qué altura subsiste en ese caso la servidumbre de medianería.
30.—Reglas para determinar á cargo de quién son los gastos de conservacion y reparacion, cuando son de diferentes dueños los distintos pisos de un edificio.
31.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública se rigen por leyes especiales.
32.—Prohibicion de plantar ó edificar cerca de las fortalezas, plazas fuertes ó edificios públicos. Qué construcciones no pueden hacerse sino con ciertas condiciones cerca de pared agena ó medianera.
33.—A qué distancia puede plantarse árbol cerca de heredad ó finca agena. Derechos del dueño de ésta cuando no se guarda la distancia, ó cuando las ramas ó raíces caen ó se introducen en sus propiedades.
34.—El árbol medianero puede ser derribado á peticion de los propietarios. Excepcion.
35.—Con qué condiciones puede abrirse ventana en pared medianera. Circunstancias de la abierta en pared contigua á otra propiedad. Derechos del dueño de ésta.
36.—De las vistas sobre predio ageno.
37.—Prohibicion de hacer caer las aguas pluviales sobre suelo del vecino. Derechos del propietario de un predio rústico para obtener el desagüe de éste.
38.—Quiénes y qué servidumbres voluntarias pueden establecer.
39.—De la servidumbre activa ó pasiva de un predio perteneciente á varios propietarios.
40.—Qué servidumbres no se adquieren por prescripcion. Derechos accesorios á la servidumbre constituida.
41.—Cómo se prueba la existencia de la servidumbre. En qué casos subsiste la establecida entre dos predios pertenecientes á un mismo dueño, cuando llegan á separarse.
42.—Reglas sobre el uso y extension de las servidumbres.
43.—Derechos y obligaciones del dueño del predio dominante.
44.—Cómo puede librarse de una servidumbre por constituir, el dueño del predio sirviente.
45.—Derechos del mismo relativos á la servidumbre.
46.—Las servidumbres voluntarias se extinguen por la reunion de los predios sirviente y dominante en una misma persona. Cuándo reviven por la separacion.
47.—Se extinguen tambien por el no uso. Distincion.
48.—Se extinguen igualmente por la destruccion del predio sirviente. Cuándo reviven reparado éste.
49.—Cómo se prescribe el modo de usar de la servidumbre. Casos en que ésta no se prescribe por el no uso.
50.—Cómo se prescriben las servidumbres legales. Si los predios dominante y sirviente llegan á tener un mismo dueño se extingue la servidumbre Pero revive separados los predios.
51.—Particularidades de la prescripcion de la de luces y vistas.
52.—Condiciones y efectos de los convenios sobre servidumbres legales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

1.—La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en servicio ó para provecho de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; y la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título incluso el de prescripcion.—Arts. 1043 y 1055.

2.—Las servidumbres consisten en no hacer ó en tolerar, y todas provienen de contrato, última voluntad de los propieta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rios ó de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripcion. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la prestacion de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre. —Arts. 1044 y 1054.

3.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideracion á que la finca esté en poblado ó en el campo. Se llaman servidumbres contínuas, aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin intervencion de ningun hecho del hombre: tales son las servidumbres de luces, y otras de la misma especie. Aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, son discontinuas; como son las de senda, carril y otras de la misma clase. Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cáuce y otras semejantes. No aparentes son aquellas que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.—Arts. 1045, 1046, 1047, 1048, 1049 y 1050.

4.—Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen: si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga. Las servidumbres son indivisibles: si el predio se dividiere entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda; y si el predio dominante es el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de toda la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándolo de otra manera.—Arts. 1051, 1052 y 1053.

CAPITULO SEGUNDO.

De las servidumbres legales en general.

5.—Servidumbre legal es la que existe y reconoce la ley, sin necesidad de convenio ni prescripcion, como consecuencia natural de la respectiva posicion de los predios, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares. El uso y extension de estas servidumbres se arreglarán por las disposiciones de la ley, siendo aplicables á ellas todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de este título, en todos los casos en que respecto de las servidumbres legales no esté establecido algun precepto especial.—Arts. 1056 y 1057.

CAPITULO TERCERO.

De la servidumbre legal de aguas.

6.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obra que impida dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.—Arts. 1058 y 1059.

7.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variacion del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado á su eleccion, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar, que sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño; á ménos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer las obras. Lo dicho es igualmente aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulacion ó caida impide el curso del agua con daño y peligro de tercero. Todos los propietarios que participen del beneficio de las obras de que se trata, están obligados á contribuir al gasto de su

ejecucion en proporcion á su interes y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.—Arts. 1060, 1061 y 1062.

8.—El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente. Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ageno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido las obras destinadas á facilitar la caida ó curso de las aguas; sin que tal derecho prive al dueño de la fuente, aljibe ó presa de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.—Arts. 1063, 1064 y 1065.

9.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado (*) no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad *privada* de las aguas, está sujeto á lo que se expresa á continuacion y en los números siguientes. Nadie puede usar del agua de los rios de modo que perjudique la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de las barcas ó balsas ó el uso de otros medios de trasporte fluvial; sin que para ello valga la prescripcion ni otro título. En iguales términos queda prohibido impedir ó embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.—Arts. 1066, 1067 y 1068.

10.—El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse *á que se construyan* las obras indispensables, para satisfacer esta necesidad del modo ménos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion *de los perjuicios que por tal motivo se le causen;* salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso de la agua por prescripcion ó por otro título legal. Las disposiciones del Código civil acerca de

(*) En el Código civil se entiende por "Estado" el territorio nacional; aunque cuando se individualiza un lugar determinado del mismo, se entiende la fraccion potítica determinada, ya sea Estado, ya territorio.

servidumbres de aguas no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.—Arts. 1069 y 1070.

11.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso, de modo que cause daño á un tercero por que rebosen ó por otro motivo. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ageno, no está obligado á indemnizar.—Arts. 1071, 1087 y 1072.

12.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños; así como tambien á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas: se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias. El propietario que pretenda usar de aquel derecho debe préviamente: justificar que puede usar del agua que pretende conducir: acreditar que el paso que solicita, es el más conveniente y ménos oneroso para tercero: pagar el terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos y un diez por ciento más; y resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte de dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.—Arts. 1073, 1074 y 1081.

13.—Si en el caso anterior fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, rio ó torrente públicos, deberá indispensable y préviamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspeccion estén el camino, rio ó torrente; y si el dueño de las aguas, sin dicho permiso prévio, pasare agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su antiguo estado, y á indemnizar el daño que á cualquiera resulte; sin perjuicio de incurrir en las penas impuestas en los reglamentos de policía. Unicamente con entera sujecion á éstos podrá la autoridad conceder el permiso, y obligando al dueño de la agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del rio ó torrente. La servidumbre legal de que se trata, trae consigo el derecho de tránsito para personas y animales, y el de la conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto, así

como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto del tránsito las prescripciones contenidas en el número 19 del capítulo siguiente.—Arts. 1078, 1080, 1079 y 1085.

14.—El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas por fundos agenos, está obligado á construir el canal necesario en ellos, aunque haya canales para el uso de otras aguas; pero el que tiene en su predio un canal para el uso de las aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause perjuicio al reclamante. En ese caso, el que pretenda el paso de las aguas, deberá pagar, en proporcion á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introduzcan, y los gastos necesarios para su conservacion; sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede. Tambien se deberá conceder el paso del agua al travez de los canales y acueductos *por encima ó por debajo* y del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volúmen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen.—Arts. 1075, 1076 1082 y 1077.

15.—La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ageno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. Si el que disfruta de éste necesitare ampliarlo, deberá construir las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe segun estimacion de peritos, y un diez por ciento más; y resarcir los daños inmediatos, incluso el que resulte de la mayor amplitud del canal, y cualquiera otro deterioro.—Arts. 1083 y 1084.

16.—Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso, quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.—Art. 1086.

17.—Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ageno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demas obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro; y si los aprovechados fueren varios, la obligacion recaerá sobre todos á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario. Las mismas personas en sus casos respectivos están obligadas á la limpia, construcciones y reparaciones del acueducto para que el curso del agua no se interrumpa.—Arts. 1088, 1089 y 1090.

CAPITULO CUARTO.

De la servidumbre legal de paso.

18.—El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras agenas sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa, que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen. La accion para pedir la indemnizacion referida es prescriptible; pero aun cuando ella se prescriba, no cesa por tal motivo el paso obtenido.—Arts. 1091 y 1092.

19.—En el caso de que hubiere habido ántes comunicacion entre la finca ó heredad y la vía pública, el paso solo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo. *Fuera de ese caso*, el dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso: si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro; y si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios. Si hubiere varios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia; ó si ésta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.—Arts. 1098, 1093, 1094, 1095, 1096 y 1097.

20.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente les pertenecen, si ántes no se

ha hecho el deslinde ó se ha borrado el lindero por el tiempo. Los gastos del apeo se harán á prorata por el que lo promueva y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su *prudente* arbitrio eximir de la obligacion de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.—Artículos 1099 y 1100.

CAPITULO QUINTO.

De la servidumbre legal de medianería.

21.—Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera. Se presume que hay medianería miéntras no haya signo exterior que demuestre lo contrario: en las paredes de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion: en las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo; y en las cercas, vallados y setos vivos, que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presuncion de medianería hasta la altura de la construccion ménos elevada.—Arts. 1101 y 1102.

22.—Hay signo contrario á la medianería: cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios: cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto vivo están construidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre los de una y otra de las dos contiguas: cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no los de la contigua: cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades: cuando la pared divosoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro: cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte, y un jardin, campo, corral ó sitio sin edificio: cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas, ó setos vivos, y las contiguas no lo estén; ó cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera. En todos los casos precedentes generalmente se presume que la propiedad de las paredes, cercas, setos ó vallados, pertecen exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.—Arts. 1109 y 1104.

23.—Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza, sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado; pues en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior; pero cesa esta presuncion cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.—Arts. 1105, 1106 y 1107.

24.—La construccion y reparacion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias tambien medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. El propietario que quiera libertarse de esa obligacion, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. El propietario de un edificio contiguo á una pared divisoria, no medianera, solo puede darle á la pared ese carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.—Arts. 1109, 1110 y 1112.

25.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede al derribarlo, renunciar ó nó á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolicion; y en el segundo, además de esa obligacion, queda sujeto á contribuir proporcionalmente á los gastos de construccion, conservacion y reparacion de la pared que continúa siendo medianera.—Art. 1111.

26.—Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los perjuicios que se hubieren causado.—Art. 1108.

27.—Cada propietario de una pared medianera podrá usar

de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad del espesor de aquella; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros. En caso de resistencia por parte de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.—Arts. 1118 y 1119.

28.—Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera dársela, tendrá la obligacion de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su suelo. Serán de cuenta del propietario que levantó la pared medianera, todas las obras de conservacion de la pared en la parte que ésta haya aumentado en altura ó espesor; y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el déterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.—Arts. 1113, 1115 y 1114.

29.—Cuando el propietario de una pared medianera le dé mayor altura, aun cuando para ese efecto le dé mayor espesor á sus expensas, ó la construya de nuevo, continúa la medianería hasta la altura que la pared tenia ántes, y solo será propia exclusivamente del que la alzó, desde la mayor elevacion que le dió el mismo. Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar mayor elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir los derechos de medianería en la parte nuevamente elevada, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del terreno que se ocupó nuevamente sobre que se hubiere dado mayor espesor.—Artículos 1116 y 1117.

30.—Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias de *conservacion y reparacion*, se guardarán las reglas siguientes. Las paredes maestras, el tejado ó la azotea y las demas cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso: cada propietario costeará el suelo de su piso: el portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán

á prorata por todos los propietarios: la escalera que conduce al piso primero se costéará y conservará á prorata por todos los propietarios, excepto el dueño del piso bajo; y la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará y conservará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.—Art. 1120.

CAPITULO SEXTO.

De la distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

31.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegacion de los rios, la construccion y reparacion de las vías públicas, y para las demas obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de éstos, por las reglas establecidas en este título.—Art. 1122.

32.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia. Nadie puede construir cerca de una pared agena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo, á cuantas condiciones se prescriban en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial.—Arts. 1121 y 1123.

33.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad agena, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles grandes; y de un metro, si la plantacion es de arbustos ó árboles pequeños. El propietario *de la finca ó heredad á cuya inmediacion* se plantaren árboles ó arbustos á menor distancia de la referida, puede pedir que se arranquen; y tendrá el mismo derecho aun cuando la plantacion se haga á la distancia *legal* ó mayor, si es evidente el daño que le causan los árboles. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardin ó patios ve-

cinos, el dueño de éstos tendrá derecho de pedir que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo, pero con prévio aviso *al dueño del árbol.*—Arts. 1124, 1125 y 1126.

34.—Los árboles existentes en cerca medianera son tambien medianeros como la cerca, y cualquiera de los dueños puede pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero, no puede sér cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.—Art. 1127.

CAPITULO SÉTIMO.

De las luces y vistas que conforme á la ley pueden tenerse en la propiedad agena.

35.—Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca agena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana ó hueco diste del suelo de la vivienda á que dá luz, tres metros á lo ménos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mayas tengan tres centímetros á lo más; sin embargo de ese derecho, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á la otra, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra la ventana ó hueco.—Artículos 1128, 1129 y 1130.

36.—No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas sobre la propiedad del vecino, si no hay seis decímetros de distancia desde la línea de separacion de las dos propiedades.—Arts. 1131 y 1132.

CAPITULO OCTAVO.

De la servidumbre legal de desagüe.

37.—El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo *ó techo* del vecino. Cuando un predio rústico se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir *á través de éstos* el desagüe del central. Las dimensiones y direccion del acueducto de desagüe se fijarán por el juez, prévio informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.—Arts. 1133 y 1134.

CAPITULO NOVENO.

De las servidumbres voluntarias en general.

38.—Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al órden público. La constitucion de servidumbre se reputa como enagenacion en parte de la propiedad del predio sirviente; por lo mismo los que no pueden enagenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones. no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas, —Arts. 1135 y 1136.

39.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con el consentimiento de todos; pero si uno solo de ellos la adquiere sobre otro prédio á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los gastos que se hayan erogado en su adquisicion.—Arts. 1137 y 1138.

CPITULO DÉCIMO.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

40.—Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren por cualquiera título legal, inclusa la prescripcion: las contínuas no aparentes, y las discontínuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripcion, sino por otro título legal. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y al extinguirse aquella cesan tambien estos derechos accesorios, aunque en ellos no se comprenden aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.—Arts. 1139, 1140, 1144 y 1145.

41.—Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título en virtud del cual la goza. La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por confesion judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de distintos dueños; á no ser que al dividirse las propiedades, se exprese lo contrario en el título de enagenacion de cualquiera de ellas.—Arts. 1141, 1142 y 1143.

CAPITULO UNDÉCIMO.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios, entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

42.—El uso y extension de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su orígen, ó en su defecto por

las disposiciones siguientes. Cualquiera duda sobre el uso y extension de la servidumbre se decidirá en el sentido ménos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente; mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.—Arts. 1146, 1155 y 1156.

43.—El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre: está obligado tambien á hacer á su costa las obras que fuèren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omision se causare otro daño, estará obligado á la indemnizacion.—Arts. 1147 y 1148.

44.—El dueño del predio sirviente, no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste; pero si se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligacion abandonando su predio al dueño del dominante. Si la designacion primitiva de lugar para el uso de la servidumbre, llegase á presentar graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, podrá ofrecer otro lugar que sea cómodo al dueño del dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.—Arts. 1150, 1149 y 1151.

45.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan ménos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al dueño del dominante; y si éste se opone á las obras de que se trata, el juez decidirá prévio informe de peritos. Si de la conservacion de dichas obras se siguiere algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar los daños y perjuicios.—Arts. 1152, 1154 y 1153.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO DUODÉCIMO.

De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales.

46.—Las servidumbres voluntarias se extinguen por reunirse en una misma persona la propiedad de los predios dominante y sirviente, y no reviven por una nueva separacion; á no ser que exista entre ambos un signo aparente de servidumbre, establecido ó conservado por el propietario de aquellos, y al tiempo de hacerse la separacion nada se exprese en contrario en alguno de los títulos de enagenacion. Tambien renacerán todas las servidumbres como estaban ántes de la reunion de los predios en un mismo propietario, si tal reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolucion. —Art. 1157.

47.—Se extinguen tambien las servidumbres voluntarias, por el no uso. Cuando fueren contínuas y aparentes por el no uso de diez años si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de servidumbre. Si ésta fuere discontínua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere; contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del predio sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.—Art. 1157.

48.—Las servidumbres dichas se extinguen igualmente, cuando los predios llegan sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de aquella, revivirá; á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar la servidumbre, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripcion. Se extinguen por último: por la remision gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante; y cuando constituidas en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe pener término á aquel derecho. —Art. 1157.

49.—El modo de usar de la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. Si el prèdio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demas para impedir la prescripcion: de la misma manera, si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, ésta no correrá contra los demas. —Arts. 1158, 1159 y 1160.

50.—Las servidumbres legales establecidas por utilidad pública ó comunal, se piérden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante ese tiempo se ha adquirido, por el que disfruta de aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza *y para el mismo objeto que la reclamada*, por distinto lugar. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; mas separadas nuevamènte las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.—Arts. 1161 y 1162.

51.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos establecidos ántes en el número 47, con las distinciones siguientes: si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente la ventana ó hueco, la prescripcion corre desde entonces, y bastará el lapso de veinte años para su consumacion: si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud de derecho que para ello tenga, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre, y si se destruye la obra que obstruia la primera ventana, recobrará desde luego el uso dè ella.—Art. 1163.

52.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librárse de ella con las restricciones siguientes: si la servidumbre está constituida á favor de un municipio ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre: si ésta es de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso: si es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á la servidumbre, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

del que ántes disfrutaba las luces ó vistas, y se considerará como dominante el predio que ántes era sirviente y viceversa; y si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.—Art. 1164.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

(*Del art.* 1165 *al* 1244.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es prescripcion. Es positiva ó negativa. Qué cosas pueden prescribirse. Efectos de la prescripcion.
2.—Quiénes pueden adquirir por prescripcion. Qué prescripcion puede renunciarse.
3.—Renuncia expresa ó tácita. Puede hacerse de la prescripcion pendiente, ó consumada. Quiénes no pueden renunciar.
4.—No puede adquirir por prescripcion el que posee á nombre de otro. Excepcion.
5.—La prescripcion de uno de los propietarios aprovecha á los demas. La excepcion adquirida por un deudor solidario, solo en ciertos casos aprovecha á los codeudores.
6.—El Estado, los establecimientos públicos y personas morales, se consideran para la prescripcion como individuos particulares. De los poseedores sucesivos.
7.—Condiciones de la posesion necesaria para la prescripcion.
8.—Tiempo en que se prescriben los inmuebles, derechos y acciones reales, y servidumbres.
9.—Las cosas muebles prescriben en tres años. La buena fé y justo título se presumen en estas prescripciones. Cuándo son necesarios seis años.
10.—Caso en que se ha de pagar el precio de la cosa al tercero de buena fé.
11.—Para la prescripcion negativa se necesitan veinte años.
12.—La excepcion de non numerata pecunia, prescribe en dos años.
13 y 14.—De la prescripcion trienal. En qué casos no tiene lugar y desde cuándo comienza á correr.
15.—Qué pensiones y prestaciones prescriben á los cinco años.
16.—Desde cuándo comienza á correr la prescripcion del capital en las obligaciones con pension ó renta.
17.—Desde cuándo corre la prescripcion de la obligacion de dar cuentas y de exigir el saldo.
18.—Qué prescripciones corren, desde cuándo, y contra qué incapacitados. De qué tiempo pueden éstos pedir restitucion.
19.—Entre qué personas y contra cuáles, no puede comenzar ni correr la prescripcion.
20.—Casos en que no puede comenzar ni correr la prescripcion contra la mujer casada.
21.—Modos de interrumpirse la prescripcion.
22.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de un deudor solidario ó de los herederos de un deudor, la interrumpen respecto de los demas. Excepcion.
23.—La interrupcion contra el deudor aprovecha á su fiador. Efectos de la interrupcion de la prescripcion.
24.—Cómo se cuentan los años, dias y meses para la prescripcion.

CAPITULO PRIMERO.

De la prescripcion en general.

1.—Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion se llama prescripcion positiva; y negativa cuando se obtiene la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley: la prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion; pero los jueces no pueden considerar de oficio la prescripcion. —Arts. 1165, 1166, 1167, 1182 y 1183.

2.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes; y no puede renunciarse anticipadamente el derecho de adquirir por prescripcion positiva. La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden adquirir. El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de que se dupliquen los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.—Arts. 1168, 1170, 1169 y 1171.

3.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para este contrato. El que no puede enagenar no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la ya consumada. Aunque el deudor ó propietario hayan renunciado los derechos adquiri-

del que ántes disfrutaba las luces ó vistas, y se considerará como dominante el predio que ántes era sirviente y viceversa; y si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.—Art. 1164.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

(*Del art.* 1165 *al* 1244.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es prescripcion. Es positiva ó negativa. Qué cosas pueden prescribirse. Efectos de la prescripcion.
2.—Quiénes pueden adquirir por prescripcion. Qué prescripcion puede renunciarse.
3.—Renuncia expresa ó tácita. Puede hacerse de la prescripcion pendiente, ó consumada. Quiénes no pueden renunciar.
4.—No puede adquirir por prescripcion el que posee á nombre de otro. Excepcion.
5.—La prescripcion de uno de los propietarios aprovecha á los demas. La excepcion adquirida por un deudor solidario, solo en ciertos casos aprovecha á los codeudores.
6.—El Estado, los establecimientos públicos y personas morales, se consideran para la prescripcion como individuos particulares. De los poseedores sucesivos.
7.—Condiciones de la posesion necesaria para la prescripcion.
8.—Tiempo en que se prescriben los inmuebles, derechos y acciones reales, y servidumbres.
9.—Las cosas muebles prescriben en tres años. La buena fé y justo título se presumen en estas prescripciones. Cuándo son necesarios seis años.
10.—Caso en que se ha de pagar el precio de la cosa al tercero de buena fé.
11.—Para la prescripcion negativa se necesitan veinte años.
12.—La excepcion de non numerata pecunia, prescribe en dos años.
13 y 14.—De la prescripcion trienal. En qué casos no tiene lugar y desde cuándo comienza á correr.
15.—Qué pensiones y prestaciones prescriben á los cinco años.
16.—Desde cuándo comienza á correr la prescripcion del capital en las obligaciones con pension ó renta.
17.—Desde cuándo corre la prescripcion de la obligacion de dar cuentas y de exigir el saldo.
18.—Qué prescripciones corren, desde cuándo, y contra qué incapacitados. De qué tiempo pueden éstos pedir restitucion.
19.—Entre qué personas y contra cuáles, no puede comenzar ni correr la prescripcion.
20.—Casos en que no puede comenzar ni correr la prescripcion contra la mujer casada.
21.—Modos de interrumpirse la prescripcion.
22.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de un deudor solidario ó de los herederos de un deudor, la interrumpen respecto de los demas. Excepcion.
23.—La interrupcion contra el deudor aprovecha á su fiador. Efectos de la interrupcion de la prescripcion.
24.—Cómo se cuentan los años, dias y meses para la prescripcion.

CAPITULO PRIMERO.

De la prescripcion en general.

1.—Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion se llama prescripcion positiva; y negativa cuando se obtiene la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley: la prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion; pero los jueces no pueden considerar de oficio la prescripcion. —Arts. 1165, 1166, 1167, 1182 y 1183.

2.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes; y no puede renunciarse anticipadamente el derecho de adquirir por prescripcion positiva. La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden adquirir. El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de que se dupliquen los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.—Arts. 1168, 1170, 1169 y 1171.

3.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para este contrato. El que no puede enagenar no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la ya consumada. Aunque el deudor ó propietario hayan renunciado los derechos adquiri-

dos en virtud de prescripcion, pueden hacerla valer los acreedores y todos los que tengan interes en que aquella subsista. —Arts. 1173, 1172, 1174 y 1175.

4.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion. Se dice mudada legalmente la causa de la posesion, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título á nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa.—Arts. 1176 y 1177.

5.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes. *La excepcion que por prescripcion adquiera* el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores; pero la excepcion que por prescripcion adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demas, sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos. En este caso el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieron, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.—Arts. 1178, 1181, 1179 y 1180.

6.—El Estado en su caso, así como los ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, deudas y acciones que sean susceptibles de propiedad privada. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseido, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa; con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Todas las disposiciones de este título relativas al tiempo y demas requisitos de la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa. —Arts. 1184, 1185 y 1186.

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas para la prescripcion positiva.

7.—La posesion necesaria para prescribir debe ser: fundada en justo título, de buena fé, pacífica, continua, y pública. Se llama justo título el que es bastante á trasferir el dominio: el que alega la prescripcion, debe probar la existencia del título en que funda su derecho. La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion. Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que judicialmente se declare haber cesado ésta, comienza la posesion útil. Posesion continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos que se enumeran en el capítulo VII de éste título; y pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla.—Arts. 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192 y 1193.

CAPITULO TERCERO.

De la prescripcion de cosas inmuebles.

8.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta, siempre que la posesion sea en nombre propio; y en los mismos plazos y con las mismas condiciones, se adquieren por prescripcion los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.—Arts. 1194 y 1195.

CAPITULO CUARTO.

De la prescripcion de las cosas muebles.

9.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesion es continua, pacífica y acompañada de buena fé y justo título; ó en diez años, independientemente del justo título y buena fé; tanto una como otro se presumen siempre en la

prescripcion de cosas muebles. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por el dueño ó adquirida por medio de algun delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste pasados seis años.—Arts. 1196, 1197 y 1198.

10.—El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil, de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso.—Art. 1199.

CAPITULO QUINTO.

De la prescripcion negativa.

11.—La prescripcion negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho. La obligacion de los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, en sus casos respectivos, de dar alimentos, es imprescriptible.—Arts. 1200 y 1201.

12.—En dos años prescribe la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido: los dos años se contarán desde la fecha del documento. Opuesta la excepcion ántes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de los dos años referidos, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.—Arts. 1202 y 1203.

13.—Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales, prescriben en tres años contados desde el dia en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron las personas dichas en el patrocinio ó procuracion. Los honorarios de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte, prescriben tambien en tres años que corren desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pension. En tres años prescriben igualmente los honorarios de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas; y el tiempo se contará desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que terminó la asistencia.—Arts. 1204, 1205, 1206 y 1207.

14.—Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal, y la accion de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo, prescriben en tres años contados desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el artefacto. En el mismo término prescribe la accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras; y dicho término se cuenta desde el dia en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo. La accion de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de los mismos y de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que suministren, prescriben tambien en tres años contados desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos. Prescriben tambien en el referido término, la responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito; y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos: el término comienza á correr desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.—Arts. 1204, 1208, 1209, 1210 y 1211.

15.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real; mas si es en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años del vencimiento de cada una de ellas. Tanto en este como en aquel caso, la prescripcion de pensiones en los términos dichos, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, miéntras este mismo derecho no esté prescrito.—Arts. 1212, 1213 y 1214.

16.—Respecto de las obligaciones con pension ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. La obligacion de devolver el capital en el censo consignati-

vo, prescribe en veinte años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos. En el enfitéutico, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion.—Arts. 1215, 1216 y 1217.

17.—La prescripcion de la obligacion de dar cuentas, comienza á correr desde el dia en que el obligado *á darlas* termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.—Art. 1218.

CAPITULO SEXTO.

De la suspension de la prescripcion.

18.—Las prescripciones pueden comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones. Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion, quedando á salvo su derecho contra el tutor. La prescripcion no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes. Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel herede ó de quien ha habido la cosa por otro título legal; pero puede en ese caso, dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad, pedir restitucion del tiempo corrido contra él, aunque no del corrido contra su causante. No corren contra el menor las prescripciones que han comenzado directamente en su contra durante su menor edad, y puede pedir restitucion de todo el tiempo corrido en aquel período. Las prescripciones de más de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho, y éste puede pedir restitucion solamente del tiempo que corrió ántes de que llegara á esa edad. No corre ninguna prescripcion contra el incapacitado por falta de inteligencia, á no ser que se haya comenzado contra su causante, ó contra él mismo ántes del impedimento; pero en uno ú otro caso podrá pedir restitucion por el tiempo que aquel duró.—Arts. 1219, 1229, 1220, 1221 1224, 1222, 1225, 1223, 1226, 1227 y 1228.

19.—La prescripcion no puede comenzar ni correr: entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tienen derecho conforme á la ley: entre los consortes: entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores y curadores, miéntras dura la tutela: contra los ausentes del Estado en servicio público; y contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto déntro como fuera del Estado.—Artículo 1230.

20.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y la mujer casada: respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio: respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enagenados por el marido sin consentimiento de la mujer, pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos, y en los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.—Art. 1231.

CAPITULO SÉTIMO.

De la interrupcion de la prescripcion.

21.—La prescripcion se interrumpe: si el poseedor es privade la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año: por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad: por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes, hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso; y si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.—Art. 1232.

22.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien

respecto de los otros; mas si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas. Lo mismo debe decirse en igualdad de circunstancias respecto de los herederos del deudor, sea ó no solidario.—Artículos 1233, 1234 y 1235.

23.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador; mas para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos. El efecto de la interrupcion es inutilizar *en todo caso*, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de aquella.—Arts. 1236, 1237, 1238 y 1239.

CAPITULO OCTAVO.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

24.—El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan; y cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche. El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo, y si fuere feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primer dia útil que siga.—Arts. 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

(*Del art.* 1245 *al* 1387).

—

SUMARIO.

1.—Libertad de trabajo. Caso y modo en que puede impedirse. Qué leyes arreglan la propiedad de los productos del trabajo.
2.—Derecho de publicar las producciones literarias. Cuáles otras se comprenden en ese derecho. Cartas particulares.
3.—El derecho de propiedad literaria es trasmisible por herencia y puede enagenarse como cualquiera otro. Qué tiempo dura la cesion.
4.—La enagenacion de una obra no quita al autor el derecho de publicarla con variaciones sustanciales. Cómo se decide en juicio sobre ellas.
5.—Propiedad de las traducciones.
6.—La obra compuesta por varios es propiedad de todos. Con qué condiciones puede cada uno de ellos publicar parte de aquella. Duracion de la propiedad.
7.—La obra cuyas partes pertenecen á varios autores es propiedad de todos, pero cada uno puede publicar la suya y conservará en ella los derechos de propiedad. Derechos del editor y de los autores.
8.—Derechos del autor que publica una obra en el extranjero.
9.—Nadie puede reproducir obra agena, pero puede hacer anotaciones ó adiciones por separado y será propietario de ellas. Del extracto ó compendio.
10.—Derechos del editor de una obra.
11.—El de obra póstuma tiene la propiedad por treinta años. El de anónima ó seudónima pierde la propiedad si se presenta el autor.
12.—Derechos del editor de un Códice. Disposiciones sobre la edicion de leyes y sentencias de los tribunales.
13.—Desde cuándo se cuenta el término que las leyes señalan á la propiedad literaria.
14.—Derecho de propiedad dramática. Su duracion para el autor, herederos y cesionarios. Desde cuándo se cuenta el término que segun las leyes dura en ciertos casos.
15.—Derecho de contratar la representacion. Los acreedores de una empresa, no pueden embargar la parte correspondiente á los autores.
16.—Derechos y prohibiciones relativos á la obra cuya representacion se ha cedido.
17.—Propiedad de una obra compuesta por muchos individuos. Del caso en que uno á su muerte deje varios herederos ó cesionarios.
18.—Por qué tiempo puede enagenarse el derecho de hacer representar una obra dramática. Son diversos los derechos de publicar una obra y hacerla representar.
19.—Del editor de una obra póstuma, anónima ó seudónima.
20.—En qué consiste la propiedad artística y quiénes la disfrutan.
21.—Duracion de la propiedad artística. A quién pertenece siendo muchos los autores, y uno el que la publica. Desde cuándo se cuenta el término de su duracion.
22.—La propiedad musical comprende el derecho de hacerla ejecutar. La ley presume que el autor de la música lo es de la letra.
23.—Qué autores pueden reproducir sus obras. La propiedad de una obra de arte, en qué casos no dá derecho á reproducirla.
24.—Casos de falsificacion por falta de consentimiento del propietario.
25.—Falsificacion procedente de otras causas.
26.—Cuándo no es falsificacion la publicacion total ó parcial de obra agena.
27.—Cuándo no lo es la reproduccion de obra artística ó dramática.
28.—Penas del falsificador y del impresor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

respecto de los otros; mas si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas. Lo mismo debe decirse en igualdad de circunstancias respecto de los herederos del deudor, sea ó no solidario.—Artículos 1233, 1234 y 1235.

23.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador; mas para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos. El efecto de la interrupcion es inutilizar *en todo caso*, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de aquella.—Arts. 1236, 1237, 1238 y 1239.

CAPITULO OCTAVO.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

24.—El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan; y cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche. El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo, y si fuere feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primer dia útil que siga.—Arts. 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

(*Del art.* 1245 *al* 1387).

—

SUMARIO.

1.—Libertad de trabajo. Caso y modo en que puede impedirse. Qué leyes arreglan la propiedad de los productos del trabajo.
2.—Derecho de publicar las producciones literarias. Cuáles otras se comprenden en ese derecho. Cartas particulares.
3.—El derecho de propiedad literaria es trasmisible por herencia y puede enagenarse como cualquiera otro. Qué tiempo dura la cesion.
4.—La enagenacion de una obra no quita al autor el derecho de publicarla con variaciones sustanciales. Cómo se decide en juicio sobre ellas.
5.—Propiedad de las traducciones.
6.—La obra compuesta por varios es propiedad de todos. Con qué condiciones puede cada uno de ellos publicar parte de aquella. Duracion de la propiedad.
7.—La obra cuyas partes pertenecen á varios autores es propiedad de todos, pero cada uno puede publicar la suya y conservará en ella los derechos de propiedad. Derechos del editor y de los autores.
8.—Derechos del autor que publica una obra en el extranjero.
9.—Nadie puede reproducir obra agena, pero puede hacer anotaciones ó adiciones por separado y será propietario de ellas. Del extracto ó compendio.
10.—Derechos del editor de una obra.
11.—El de obra póstuma tiene la propiedad por treinta años. El de anónima ó seudónima pierde la propiedad si se presenta el autor.
12.—Derechos del editor de un Códice. Disposiciones sobre la edicion de leyes y sentencias de los tribunales.
13.—Desde cuándo se cuenta el término que las leyes señalan á la propiedad literaria.
14.—Derecho de propiedad dramática. Su duracion para el autor, herederos y cesionarios. Desde cuándo se cuenta el término que segun las leyes dura en ciertos casos.
15.—Derecho de contratar la representacion. Los acreedores de una empresa, no pueden embargar la parte correspondiente á los autores.
16.—Derechos y prohibiciones relativos á la obra cuya representacion se ha cedido.
17.—Propiedad de una obra compuesta por muchos individuos. Del caso en que uno á su muerte deje varios herederos ó cesionarios.
18.—Por qué tiempo puede enagenarse el derecho de hacer representar una obra dramática. Son diversos los derechos de publicar una obra y hacerla representar.
19.—Del editor de una obra póstuma, anónima ó seudónima.
20.—En qué consiste la propiedad artística y quiénes la disfrutan.
21.—Duracion de la propiedad artística. A quién pertenece siendo muchos los autores, y uno el que la publica. Desde cuándo se cuenta el término de su duracion.
22.—La propiedad musical comprende el derecho de hacerla ejecutar. La ley presume que el autor de la música lo es de la letra.
23.—Qué autores pueden reproducir sus obras. La propiedad de una obra de arte, en qué casos no dá derecho á reproducirla.
24.—Casos de falsificacion por falta de consentimiento del propietario.
25.—Falsificacion procedente de otras causas.
26.—Cuándo no es falsificacion la publicacion total ó parcial de obra agena.
27.—Cuándo no lo es la reproduccion de obra artística ó dramática.
28.—Penas del falsificador y del impresor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

29.—En cuáles incurre el falsificador de propiedad dramática ó artística.
30.—Derechos del propietario. Atribucion de la autoridad política.
31.—Del juicio sobre falsificacion. Sus recursos Responsabilidad criminal del falsificador.
32.—Del ejemplar que de su obra ha de presentar todo autor. Bajo qué pena.
33.—Ante qué autoridad y en qué forma debe ocurrir á legalizar su propiedad el autor.
34.—Obligacion de los autores, traductores y editores.
35.—En qué obras literarias y artísticas tiene propiedad la nacion.
36—Cuánto tiempo disfruta la propiedad de las obras que publica. Excepcion.
37.—La propiedad dramática comprende la de hacer representar ó ejecutar la obra.
38.—Obra de muchos propietarios. Cómo ejercen sus derechos y dividen los productos.
39.—Cuando hereda la hacienda pública cesa la propiedad.
40.—En qué obras no hay propiedad. La literaria y artística se reputa mueble. Términos de su prescripcion.
41.—Propiedad anterior al Código civil. Cesionarios de la misma época.
42 —Las disposiciones de este título son generales. Comprenden á nacionales y extranjeros residentes en el Estado. Reciprocidad.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni lo uno ni lo otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que el Código civil establezca reglas especiales.—Arts. 1245 y 1246.

CAPITULO SEGUNDO.

De la propiedad literaria.

2.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante. Se comprenden en ese derecho las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público; pero los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en aquel derecho para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos. En la publicacion de las producciones referidas se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título; mas las cartas particulares solo podrán ser publicadas de consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; ó en el caso de que sea necesaria la publicacion para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.—Arts. 1247, 1249, 1250, 1248, 1251 y 1252.

3.—El autor de una produccion cualquiera, disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, y por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes, pudiendo aquel y éstos enagenar esa propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duracion de la propiedad *literaria*, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos; y si se hace por un tiempo mayor que el legal, la cesion es nula en cuanto al exceso.—Arts. 1253, 1254, 1255 y 1256.

4.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enagenen la obra corregida. Para decidir sobre si las variaciones hechas en la obra son ó no sustanciales, el juez oirá el dictámen de dos peritos nombrados, uno por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.—Arts. 1260 y 1261.

5.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de la traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser ésta una reproduccion de la *suya*, y no un nuevo trabajo hecho sobre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el original, el juez, para fallar oirá dos peritos, y podrá consultar además sobre el particular á las personas ó corporaciones que crea conveniente.—Arts. 1269, 1270 y 1272.

6.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos: ninguno de ellos podrá publicar alguna parte sin consentimiento de los demas; y en caso de obtenerlo, deberá citar la obra de donde la tomó. Si uno de los individuos que concurrieron á la formacion de la obra, muere sin herederos ni cesionarios, su derecho acrecerá á los demas. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.—Arts. 1263, 1264 y 1262.

7.—Cuando en una obra de las referidas en el número precedente, sean conocidos ó pueda probarse quiénes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfruta de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó públicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion; miéntras el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.—Arts. 1265, 1266, 1267 y 1268.

8.—Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán derecho de reservarse por diez años la facultad de publicar traducciones; pero deberán declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor; y las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó cesionarios prueben legalmente su derecho á la propiedad.—Arts. 1271, 1257 y 1259.

9.—Nadie podrá reproducir una obra agena con el pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de anotaciones ó adiciones á una obra agena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. Es igualmente necesario el permiso del autor para hacer un extracto ó compendio de su obra; sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionara una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo préviamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. *Si la impresion se hiciere,* el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él. —Arts. 1273, 1274 y 1275.

10.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año más; sin que este derecho se extienda á impedir las ediciones hechas fuera de la República. —Arts. 1276 y 1277.

11.—El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá la propiedad durante treinta años: el de una obra anónima ó seudónima tendrá los derechos de autor; pero luego que éste, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad, recobrarán todos los derechos que á ella tengan, y el editor solo tendrá el de disponer de los ejemplares existentes ó el de cobrar su importe; mas si se probare que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para ese caso.—Arts. 1258, 2278 y 1279.

12.—El que por primera vez publique algun Códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose

el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.—Arts. 1280 y 1281.

13.—El término que para algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volúmen, entrega ó cuaderno que la complete.—Art. 1282.

CAPITULO TERCERO.

De la propiedad dramática.

14.—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo respecto de la representacion. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años; mas los cesionarios no disfrutarán de ese derecho sino durante la vida del autor y treinta años despues. Pasados los términos referidos, las obras entran en el dominio público respecto al derecho de ser representadas. Así en los casos dichos como en todos aquellos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representacion.—Arts. 1283, 1284, 1285, 1286 y 1304.

15.—Las obras póstumas no pueden ser representadas sin consentimiento de los herederos ó cesionarios: aquellos disfrutarán del derecho exclusivo de la representacion durante treinta años contados desde la muerte del autor; y éstos durante la vida del mismo y treinta años despues. El autor puede contratar la representacion de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinado teatro. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa, la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.—Arts. 1296, 1288 y 1287.

16.—Contratada la representacion de una obra dramática,

no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra; y aunque puede hacer en ella las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes, no podrá alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. Esta por su parte no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona estraña al teatro sin expreso consentimiento del autor. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente: si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada; y lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa. En los tres casos precedentes, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.—Arts. 1291, 1289, 1290, 1292, 1293, 1294 y 1295.

17.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion; salvo pacto en contrario, ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política prévio informe de peritos. El mismo derecho tendrán los herederos ó cesionarios de aquellos y con las mismas restricciones; pero si fueren varios los herederos ó cesionarios de un solo individuo, la opinion que adoptaren por mayoría, ó no consiguiéndose, lo que decidiere el juez, solo se considerará como un voto del autor á quien representan. Si muriere uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.—Arts. 1299, 1300 y 1301.

18—El autor y sus herederos pueden enagenar el derecho de hacer representar la obra de su propiedad, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor respecto de la representacion: si la cesion se hace por un tiempo menor del que para el caso respectivo designe la ley, pasado ese tiempo el cedente recobra todos sus derechos; mas si la cesion se hizo por un tiempo mayor del que debe durar la propiedad, es nula tal cesion en cuanto al exceso. Son aplicables al traductor de una obra dramática todas las disposiciones relativas al autor. La cesion del derecho de publicar una obra de esa clase, no

importa la del derecho de hacerla representar si no se expresa.—Arts. 1305, 1303 y 1302.

19.—El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido si no es heredero ni cesionario de aquel, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años: el de una anónima ó seudónima, la tendrá durante trienta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado *por el editor*.—Arts. 1297 y 1298.

CAPITULO CUARTO.

De la propiedad artística.

20.—Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase: los arquitectos, los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos: los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes: los músicos; y los calígrafos. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.—Arts. 1306 y 1307.

21.—El autor disfrutará de la propiedad durante su vida, y por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes. Si la obra fuere compuesta por varios individuos, pero emprendida ó publicada por uno solo, éste tendrá la propiedad de toda ella, pero cada uno de los artistas conservará su derecho sobre la parte que le corresponda y podrá disponer de ella como propietario. Si se tratare de cartas ó planos de cualquiera clase, dibujos, diseños ó modelos, se observará respecto de su publicacion lo explicado acerca de la propiedad literaria: y respecto de composiciones musicales, en cuanto á la ejecucion, las prevenciones contenidas en el precedente capítulo relativas á la representacion de las obras dramáticas. Los períodos que la ley fija á la duracion de la propiedad artística se contarán desde la fecha de la obra, si se supiere, y si no desde primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra, ó el último volúmen, entrega ó cuaderno que la complete. Si se tratare de la facultad de hacer ejecutar una obra musical, el plazo se contará desde el dia de la primera ejecucion.—Arts. 1307 y 1308.

22.—La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. Para los efectos legales se considerará autor de la letra el que lo sea de la música: aquel asegurará sus derechos con éste mediante convenio escrito.—Arts. 1310 y 1309.

23.—Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar lá reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala; mas el que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato; á no ser que la obra sea un modelo de escultura, cuya posesion induce el derecho de reproducirla, miéntras no se pruebe lo contrario. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato. El artista que ejecuta una obra mandada hácer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.—Arts. 1311, 1313, 1315, 1312 y 1314.

CAPITULO QUINTO.

Reglas para declarar la falsificacion.

24.—Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del propietario: para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo segundo de este título: para publicar traducciones de dichas obras: para representar las dramáticas y ejecutar las musicales: para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original: para omitir el nombre del autor ó del traductor: para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella: para publicar mayor número de ejemplares que el convenido: para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares: para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras; y para ar-

reglar una composicion musical para instrumentos aislados.—Art. 1316.

25.—Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores. Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque no llegue á ser representada ó ejecutada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario: lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte: lo es así mismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta; y lo és por último, cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en los dos números siguientes.—Arts. 1317, 1318, 1319, 1320 y 1321.

26.—No es falsificacion: la citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas: la reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos: la reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion: la publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras: la de adiciones ó reformas á una obra agena, hecha separadamente: la de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios, y de las que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley: la de las obras anónimas y seudónimas salvas las restricciones ya explicadas; ni la traduccion de obras ya publicadas; si no es que el autor se haya reservado la facultad de hacerlo.—Art. 1322.

27.—Tampoco es falsificacion: la representacion ó ejecucion de un drama ú obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga: la representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinan á objetos de beneficencia: la publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se

haya reservado ese derecho: la reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una nueva obra, á juicio de peritos: la de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos: la de obras de pintura, grabado, litografía hechas en plástica, y la de obras de plástica hecha por medio de la pintura, grabado ó litografía: la de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales: la de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares; ni la aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas ó fábricas.—Art. 1322.

CAPITULO SEXTO.

Penas de la falsificacion.

28.—El que cometa cualquiera clase de falsificacion de las especificadas en los dos primeros números del capítulo anterior, perderá á beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edicion; y si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima: si ya estuviere agotada ésta, el que tuvieron al publicarse: si la edicion legítima se publicó por suscricion, el precio será, no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion; y si anterior á la falsificada no hubiere edicion legítima, el precio será el que tengan los ejemplares en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Todo lo dicho se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República, en cuyo caso el responsable es el vendedor. Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos. Si no se conoce el número de ejemplares de la obra fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehèndidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion frudulenta, serán destruidos; no compren-

diéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.—Artículos. 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1331, 1340, 1328, 1329 y 1330.

29.—El que sin consentimiento del propietario haga representar una obra dramática ó ejecutar una musical: el que haga publicar y ejecutar una pieza musical formada de extractos de otras: el que publica, reproduce ó representa las obras agenas con infraccion de las condiciones y fuera del tiempo que marca la ley; y el que anuncia la representacion ó ejecucion de una obra dramática ó musical, aun cuando no llegue á tener efecto; pagarán al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho á deducir los gastos, y además lo indemnizarán de los perjuicios que se le sigan. En los productos se computará lo que á la representacion corresponda por el abono; y la indemnizacion se fijará por el juez con informe de peritos.—Arts. 1332, 1335 y 1338.

30.—Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obrás, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos. El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representacion, durante ella y despues: lo tiene igualmente á pedir que se suspenda la representacion ó ejecucion de la obra, y en este caso la indemnizacion será fijada por peritos. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.—Arts. 1335, 1334, 1337, 1336 y 1345.

31.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática ó artística es competente el juez del domicilio del propietario: solo éste puede ejercitar los derechos que se consignan en este título; y su desistimiento, una vez reclamada la propiedad, solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias urgentes y las demas que en virtud de la ley puede dictar la autoridad política, no admiten recurso alguno. Los actores y artistas que trabajan por cuenta de otros en la falsificacion, no serán responsables civilmente: para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende y ejecuta la falsificacion; y éste, independientemente de lo dispuesto en este capítulo, será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. En cualquier caso dudoso *que sobre la materia de estos juicios pueda ocurrir*, el juez debe oir el informe de peritos.—Arts. 1344, 1342, 1347, 1346, 1341, 1339, 1348 y 1343.

CAPITULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

32.—De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares, de los cuales se depositará uno en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general. De toda obra de música, grabado, litografía y otras semejantes, se presentará un ejemplar: el de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica; y el de las obras de grabado, litografía, etc., en la Escuela de bellas artes. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esa clase, el autor presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original: el ejemplar dicho se depositará en la Escuela de bellas artes. La presentacion referida se hará en el Ministerio de Instruccion pública; y el propietario que no cumpla con esta prevencion, será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito. Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion se necesita hacer nuevo depósito.—Arts. 1350, 1353, 1351, 1354, 1355, 1352, 1359 y 1360.

33.—Para adquirir la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion pública, á fin de que sea reconocido su derecho legalmente. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea conveniente. En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el "Diario Oficial."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, miéntras no se pruebe lo contrario. Para los efectos legales se considera autor de una obra al que manda hacerla á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.—Arts. 1349, 1356, 1357, 1358 y 1369.

34.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas: el que no cumpla con estas prevenciones, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso del cumplimiento de ellas. En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse; de lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.—Arts. 1364, 1365 y 1363.

35.—La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California: en consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno. Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos. Si las obras referidas hubiesen sido adquiridas por el Gobierno ó por un Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad. Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, prévia indemnizacion, y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.—Arts. 1371, 1372, 1373, 1374 y 1381.

36.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años despues de su publicacion; pero no se comprenden en éstas las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales; las que no obstantante que pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo

han sido oficialmente, no podrá formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno. El plazo de los diez años referidos, se contará desde la fecha de la publicacion, ó si aquella no consta, desde el primero de Enero del año siguiente al que se publicó el último volúmen, entrega ó cuaderno con que se completó la obra. El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo de que se trata.—Arts. 1375 y 1376.

37.—La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas ó á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.—Arts. 1361 y 1362.

38.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, y si no la hubiere, decidirá el juez; mas si fuere una obra dramática compuesta por todos, cada uno tendrá derecho de permitir la representacion, salvo convenio en contrario ó cuando se alegue justa causa para ello, segun se ha explicado en el capítulo tercero. Los productos de la obra de que varios fueren propietarios, se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse la designacion.—Arts. 1367 y 1368.

39.—Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se cumpla el determinado por la ley.—Arts. 1370 y 1366.

40.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial. La propiedad, que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. La artística y la literaria prescribirán á los diez años contados desde la fecha de

la obra ó desde el primero de Enero en los términos ya explicados; y la dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.—Artículos 1382, 1380 y 1379.

41.—Lo dispuesto en este título, favorece al autor, traductor, y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse el Código civil; mas para gozarlo, deben cumplir con las prevenciones ya explicadas para adquirir la propiedad. Si algun autor ó sus herederos hubieren enagenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion vigente *al tiempo del contrato*. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las disposiciones de este título.—Arts. 1377 y 1378.

42.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la constitucion. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion; y si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que presente el ejemplar ó ejemplares que previene la ley y ocurra para el efecto al Ministerio de Instruccion pública. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con éstos están equiparados aquellos en el lugar donde se haya publicado la obra.—Arts. 1387, 1383, 1385, 1384 y 1386.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

(*Del art.* 1388 *al* 1441.)

SUMARIO.

1.—Qué es contrato y á quiénes obliga.
2.—Contratos unilaterales, bilaterales, gratuitos y onerosos. Circunstancias indispensables de todo contrato.
3.—Quiénes pueden contratar. El que contrata á nombre de otro debe estar autorizado legalmente.
4.—Cómo debe constar el consentimiento.
5.—Obligaciones del que propone un contrato y de la persona á quien se hace la propuesta.
6.—Cuándo es nulo el contrato por error. Qué se entiende por dolo y qué por mala fé en los contratos.
7.—Cuándo es nulo el contrato por intimidacion. No puede renunciarse la nulidad que resulta de ésta ó del dolo.
8.—Qué es imposibilidad física, en los contratos, y cuál es imposibilidad legal.
9.—Qué renuncias y en qué circunstancias pueden tener lugar en los contratos.
10.—Qué cláusulas pueden ponerse en los contratos. Cuáles se entienden puestas aunque no se expresen.
11.—Qué es cláusula penal. Sus efectos De la obligacion cumplida en parte.
12.—De quién puede exigirse la pena en las obligaciones mancomunadas.
13.—Qué formalidades externas necesitan los contratos.
14.—Cuándo es nulo un contrato por la oscuridad de sus términos. En qué casos y cómo se interpreta la duda.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

1.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan: se perfeccionan por el mero consentimiento; y no producirá en ellos ningun efecto legal el juramento, ni jamás en virtud de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la obra ó desde el primero de Enero en los términos ya explicados; y la dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.—Artículos 1382, 1380 y 1379.

41.—Lo dispuesto en este título, favorece al autor, traductor, y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse el Código civil; mas para gozarlo, deben cumplir con las prevenciones ya explicadas para adquirir la propiedad. Si algun autor ó sus herederos hubieren enagenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion vigente *al tiempo del contrato*. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las disposiciones de este título.—Arts. 1377 y 1378.

42.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la constitucion. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion; y si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que presente el ejemplar ó ejemplares que previene la ley y ocurra para el efecto al Ministerio de Instruccion pública. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con éstos están equiparados aquellos en el lugar donde se haya publicado la obra.—Arts. 1387, 1383, 1385, 1384 y 1386.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

(*Del art.* 1388 *al* 1441.)

SUMARIO.

1.—Qué es contrato y á quiénes obliga.
2.—Contratos unilaterales, bilaterales, gratuitos y onerosos. Circunstancias indispensables de todo contrato.
3.—Quiénes pueden contratar. El que contrata á nombre de otro debe estar autorizado legalmente.
4.—Cómo debe constar el consentimiento.
5.—Obligaciones del que propone un contrato y de la persona á quien se hace la propuesta.
6.—Cuándo es nulo el contrato por error. Qué se entiende por dolo y qué por mala fé en los contratos.
7.—Cuándo es nulo el contrato por intimidacion. No puede renunciarse la nulidad que resulta de ésta ó del dolo.
8.—Qué es imposibilidad física, en los contratos, y cuál es imposibilidad legal.
9.—Qué renuncias y en qué circunstancias pueden tener lugar en los contratos.
10.—Qué cláusulas pueden ponerse en los contratos. Cuáles se entienden puestas aunque no se expresen.
11.—Qué es cláusula penal. Sus efectos De la obligacion cumplida en parte.
12.—De quién puede exigirse la pena en las obligaciones mancomunadas.
13.—Qué formalidades externas necesitan los contratos.
14.—Cuándo es nulo un contrato por la oscuridad de sus términos. En qué casos y cómo se interpreta la duda.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

1.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan: se perfeccionan por el mero consentimiento; y no producirá en ellos ningun efecto legal el juramento, ni jamás en virtud de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde. Una vez perfeccionado el contrato, obliga, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley. No pueden por consiguiente dejarse la validez y el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contrayentes, á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.—Arts. 1388, 1393, 1392, 1397 y 1394.

2.—El contrato en que una sola de las partes se obliga, se llama unilateral; y bilateral es aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes. Se llama contrato oneroso, el en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de alguna de las partes. Tres condiciones necesita todo contrato para ser válido: capacidad de los contrayentes, mútuo consentimiento y objeto lícito. Por lícito se entiende todo lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.—Arts. 1389, 1390, 1391, 1395 y 1396.

CAPITULO SEGUNDO.

De la habilidad de los contrayentes.

3.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, quienes podrán hacerlo por sí mismas, ó por medio de otras autorizadas legalmente. Sin dicha autorizacion ninguno puede contratar á nombre de otro, á no ser que la ley lo autorice para ello. En consecuencia, los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos; á no ser que la persona á cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique ántes de que se retracten por la otra parte.—Arts. 1398, 1399, 1400 y 1401.

CAPITULO TERCERO.

Del consentimiento mútuo.

4.—El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente de palabra, por escrito ó por hechos por los

que necesariamente se presuma: solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.—Arts. 1402, 1403 y 1404.

5.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará perfecto el contrato; ménos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad. El que hace la propuesta está obligado á mantenerla miéntras no reciba contestacion de la otra parte, siendo responsable en caso contrario, de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractacion. Aquel á quien se hace la propuesta debe contestar en el mismo acto si está presente, salvo convenio expreso en contrario: si estuviere ausente, dentro del plazo que le fije el proponente; y si estando ausente no se le designa plazo, dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público, ó faltando éste, del que se juzgue bastante, segun la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones. La propuesta liga al que la hace, si la contestacion es lisa y llana; pero si importa modificacion de aquella, queda libre el proponente de la que hizo; y solo estará obligado á contestar á la nueva propuesta; pues tal se reputa la modificacion que á la suya se hizo. En este caso se cambian las obligaciones respectivas, que serán las mismas ya explicadas, en las nuevas condiciones respectivas de los contratantes. Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.—Arts. 1405, 1409, 1406, 1407, 1408, 1410, 1411 y 1412.

6.—Es nulo el contrato por error: cuando éste es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda: si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probando por las circunstancias mismas de la obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste: si el error procede de dolo ó mala fé de alguno de los contrayentes; y cuando el error procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este último caso los contrayentes tienen accion tambien contra el tercero. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea, para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la disimulacion del error, una vez conocido, de alguno de los contrayentes.—Arts. 1413 y 1414.

7.—Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga de alguno de los contrayentes ó de un tercero; pero si habiendo cesado aquella, ó siendo ya conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. Hay intimidacion cuando se emplea fuerza física ó amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes. Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato. Al calificar el dolo ó fuerza, no deben ser tomadas en consideracion las razones vagas y generales que los contrayentes expusieren, sobre los provechos ó perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importan engaño ó amenaza á alguna de las partes. No es lícita ni produce ningun efecto la renuncia que se haga de la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.—Arts. 1415, 1420, 1416, 1417, 1418 y 1419.

CAPITULO CUARTO.

Del objeto de los contratos.

8.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible. Solamente será considerado físicamente imposible en los contratos, aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella. Legalmente imposibles son: las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley: las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible: las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada; y los actos ilícitos.—Arts. 1421, 1422 y 1423.

CAPITULO QUINTO.

De las renuncias y cláusulas que pueden contener los contratos.

9.—Las renuncias que legalmente pueden hacer los contrayentes no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia: no tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público (*); y tal renuncia, lo mismo que cualquiera otra que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha. Las renuncias legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos, que á aquellos que están comprendidos en la disposicion renunciada.—Arts. 1424, 1426 y 1425.

10.—Los contratantes podrán poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. Estas últimas sin embargo pueden ser renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.—Art. 1427.

11.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato, en cuyo caso si efectivamente no cumple alguno de los obligados, la otra parte podrá reclamar el pago de la pena, mas no la satisfaccion de daños y perjuicios. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal; y la nulidad de la cláusula penal no importa la nulidad del contrato, aunque la de éste sí importa la nulidad de aquella. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligacion ó el de la pena, pero no ambas; salvo convenio en contrario. Tampoco podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable. Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion; mas si tal proporcion no pudiere tener una completa exactitud, el juez hará una reduccion equitativa de la pena, teniendo en cuenta

(*) Artículo 6 del Código civil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la naturaleza y demas circunstancias de la obligacion.—Artículos 1428, 1430, 1429, 1433, 1434, 1431 y 1432.

12.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena; y podrá exigirla de aquel en todo caso el acreedor, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido no rediman la pena cumpliendo con la obligacion: si alguno de ellos pagare, deberá indemnizarle el contraventor. Lo mismo deberá observarse si la obligacion no fuere mancomunada y *hubiere muerto el deudor*; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.—Arts. 1435, 1436, 1437 y 1438.

CAPITULO SEXTO.

De la forma externa de los contratos.

13.—La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa, si no es en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.—Art. 1439.

CAPITULO SÉTIMO.

De la interpretacion de los contratos.

14.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion; mas si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se resolverá á favor de la menor trasmision de derechos, si fuere gratuito; y si oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses.—Arts. 1440 y 1441.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

(*Del art.* 1442 *al* 1534.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es obligacion real y cuál es personal.
2.—De la obligacion pura y de la condicional. Efectos de las condiciones. Cuáles anulan el contrato.
3.—Qué es condicion casual. Cuál es potestativa y cuál mixta.
4.—De la condicion suspensiva y sus efectos. Derechos de los acreedores y del deudor ántes de que aquella tenga su cumplimiento.
5.—A cargo de quién es la pérdida, mejora ó deterioro de la cosa, anterior al cumplimiento de la condicion suspensiva.
6.—Efectos de la condicion resolutoria. A cargo de quién es la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, verificada la condicion.
7.—Condicion resolutoria implícita. Derechos del perjudicado por la falta de cumplimiento del contrato.
8.—Cuándo la rescision surte efecto contra el tercero de buena fé.
9.—Qué es obligacion á plazo. Cómo se cuenta el tiempo.
10.—A favor de quién se presume establecido el plazo. Cuándo puede cobrarse ántes de su vencimiento.
11.—Qué obligacion es conjuntiva. Cuál es alternativa. En ésta la eleccion corresponde al deudor, salvo convenio.
12.—De la pérdida de una de las cosas ó de ambas en la obligacion alternativa, cuando la eleccion corresponde al deudor.
13.—De la pérdida de una ó de las dos cosas, siendo la eleccion del acreedor.
14.—Obligacion alternativa de hechos. En la de cosa ó hecho, siendo la eleccion del acreedor, qué derechos tiene si el deudor rehusa prestar el hecho ó por culpa suya se pierde la cosa. Reglas sobre la prestacion de hechos.
15.—Qué es mancomunidad activa y cuál es pasiva. Obligacion del deudor no mancomunado.
16.—De la mancomunidad activa por disposicion de la ley. No son acreedores solidarios los encargados de recibir el pago en nombre de otro.
17.—A qué acreedor solidario debe hacerse el pago. Obligaciones de éste.
18.—Cuándo no se presume la mancomunidad pasiva.
19.—Cuándo se presume. Derechos y obligaciones de los deudores solidarios.
20.—Derechos del acreedor de varios deudores solidarios. Qué excepciones puede oponer cualquiera de éstos.
21.—Los convenios del acreedor con uno de los deudores solidarios no aprovechan á los demas El que hiciere la paga será indemnizado por todos á prorata.
22.—De la pérdida de la cosa por culpa de uno de ellos. De la deuda contraida por interes de uno solo
23.—Obligaciones de los herederos de un deudor solidario.
24.—De la interrupcion de la prescripcion en casos de solidaridad.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones reales y personales.

1.—Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos: obligacion real es la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la naturaleza y demas circunstancias de la obligacion.—Artículos 1428, 1430, 1429, 1433, 1434, 1431 y 1432.

12.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena; y podrá exigirla de aquel en todo caso el acreedor, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido no rediman la pena cumpliendo con la obligacion: si alguno de ellos pagare, deberá indemnizarle el contraventor. Lo mismo deberá observarse si la obligacion no fuere mancomunada y *hubiere muerto el deudor*; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.—Arts. 1435, 1436, 1437 y 1438.

CAPITULO SEXTO.

De la forma externa de los contratos.

13.—La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa, si no es en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.—Art. 1439.

CAPITULO SÉTIMO.

De la interpretacion de los contratos.

14.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion; mas si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se resolverá á favor de la menor trasmision de derechos, si fuere gratuito; y si oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses.—Arts. 1440 y 1441.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

(*Del art.* 1442 *al* 1534.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es obligacion real y cuál es personal.
2.—De la obligacion pura y de la condicional. Efectos de las condiciones. Cuáles anulan el contrato.
3.—Qué es condicion casual. Cuál es potestativa y cuál mixta.
4.—De la condicion suspensiva y sus efectos. Derechos de los acreedores y del deudor ántes de que aquella tenga su cumplimiento.
5.—A cargo de quién es la pérdida, mejora ó deterioro de la cosa, anterior al cumplimiento de la condicion suspensiva.
6.—Efectos de la condicion resolutoria. A cargo de quién es la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, verificada la condicion.
7.—Condicion resolutoria implícita. Derechos del perjudicado por la falta de cumplimiento del contrato.
8.—Cuándo la rescision surte efecto contra el tercero de buena fé.
9.—Qué es obligacion á plazo. Cómo se cuenta el tiempo.
10.—A favor de quién se presume establecido el plazo. Cuándo puede cobrarse ántes de su vencimiento.
11.—Qué obligacion es conjuntiva. Cuál es alternativa. En ésta la eleccion corresponde al deudor, salvo convenio.
12.—De la pérdida de una de las cosas ó de ambas en la obligacion alternativa, cuando la eleccion corresponde al deudor.
13.—De la pérdida de una ó de las dos cosas, siendo la eleccion del acreedor.
14.—Obligacion alternativa de hechos. En la de cosa ó hecho, siendo la eleccion del acreedor, qué derechos tiene si el deudor rehusa prestar el hecho ó por culpa suya se pierde la cosa. Reglas sobre la prestacion de hechos.
15.—Qué es mancomunidad activa y cuál es pasiva. Obligacion del deudor no mancomunado.
16.—De la mancomunidad activa por disposicion de la ley. No son acreedores solidarios los encargados de recibir el pago en nombre de otro.
17.—A qué acreedor solidario debe hacerse el pago. Obligaciones de éste.
18.—Cuándo no se presume la mancomunidad pasiva.
19.—Cuándo se presume. Derechos y obligaciones de los deudores solidarios.
20.—Derechos del acreedor de varios deudores solidarios. Qué excepciones puede oponer cualquiera de éstos.
21.—Los convenios del acreedor con uno de los deudores solidarios no aprovechan á los demas El que hiciere la paga será indemnizado por todos á prorata.
22.—De la pérdida de la cosa por culpa de uno de ellos. De la deuda contraida por interes de uno solo
23.—Obligaciones de los herederos de un deudor solidario.
24.—De la interrupcion de la prescripcion en casos de solidaridad.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones reales y personales.

1.—Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos: obligacion real es la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta. —Arts. 1442 y 1443.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones puras y condicionales.

2.—Obligacion pura es aquella cuyo cumplimiento no depende de condicion alguna; y condicional la que depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un hecho pasado de cuya existencia dudan las partes; bien sea suspendiéndola hasta que aquel exista ó se resuelva la duda, bien sea resolviéndola en los mismos casos, segun que el suceso futuro llegue ó no á verificarse, ó el pasado haya ó no existido. La condicion es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento; y resolutoria, cuando produce la resolucion de la obligacion, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de contraerse aquella. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.—Arts. 1444, 1445, 1446, 1447, 1448 y 1470.

3.—La condicion es casual cuando depende simplemente del acaso, *ó se refiere á hecho pasado*, ó depende de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato: si está en el arbitrio de una de las partes el cumplimiento de la condicion, se llama potestativa ó voluntaria; y mixta, si en parte depende de la voluntad de uno de los contratantes y en parte de un acontecimiento ageno de la voluntad de ambos.—Arts. 1449 y 1450.

4.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condicion, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea se tendrá por perfeccionado el contrato desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion *de futuro* no puede realizarse, se tendrá por no verificada. Si la condicion dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado, se tendrá por cumplida; á no ser que el hecho haya sido inculpable. Los derechos y obligaciones de los contrayentes que fallecen ántes del cumplimiento de la condicion pasan á sus herederos; mas los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, pueden ántes de que ésta se

cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho; y los deudores pueden repetir lo que en el mismo tiempo hubieren pagado.—Arts. 1451, 1452, 1453, 1454 y 1455.

5.—Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare ó mejorare la cosa que fué objeto del contrato, llegando éste á tener efecto se observarán las reglas siguientes: cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor: si fué por culpa de aquel, podrá éste exigir la rescision del contrato, ó indemnizacion de daños y perjuicios: cuando la cosa se pierde por culpa del deudor queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios: si la cosa se mejoró por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras cedén en favor del acreedor; y si el deudor las hizo á sus expensas, solo tendrá derecho á retirarlas si pudiere hacerse sin detrimento de la cosa.—Arts. 1456, 1458, 1459, 1457, 1460 y 1461.

6.—Cuando la obligacion se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato; y la restitucion se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que debe hacer la restitucion de aquella, las reglas dadas para el deudor en casos análogos cuando llega á cumplirse la condicion suspensiva, segun se ha explicado en el número anterior.—Arts. 1462, 1463 y 1464.

7.—La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligacion. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Si la rescision del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.—Arts. 1465, 1466 y 1469.

8.—La resolucion del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de bienes inmuebles ú otro derecho

real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro. Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulacion expresa, nunca tendrá lugar la resolucion del contrato contra el tercero que ha adquirido de buena fé.—Arts. 1467 y 1468.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones á plazo.

9.—Es obligacion á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado dia cierto, y se entiende por tal, aquel que necesariamente ha de llegar; mas habiendo incertidumbre sobre si llegará ó no á existir, será condicion, y la obligacion siendo por tanto condicional, se regirá por las reglas dadas en el precedente capítulo. El tiempo, en el plazo, se contará del mismo modo que en la prescripcion; y lo que se pague ántes del vencimiento del plazo, no puede repetirse *si no es en el caso de nulidad ó rescision del contrato.*—Arts. 1471, 1472, 1473, 1474 y 1475.

10.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de hechos propios las seguridades otorgadas al acreedor, puede exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando éste no se haya vencido, y esto tendrá lugar aun en el caso de que siendo varios los deudores solidarios, uno se encuentre en las circunstancias dichas; pues contra éste podrá procederse ántes del vencimiento del plazo.—Arts. 1476, 1477 y 1478.

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

11.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los

segundos: si se ha obligado á ejecutar uno de dos hechos, ó á dar una de dos cosas, ó á un hecho ó á una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho. *Las obligaciones de la primera clase se llaman conjuntivas, y alternativas las de la segunda.* En estas últimas la elèccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario; y si de las dos cosas prometidas alternativamente, una de ellas no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.—Arts. 1479, 1480, 1481 y 1482.

12.—Si en una obligacion alternativa de dar una de dos cosas, compitiendo la eleccion al deudor, se pierde una de ellas por su culpa ó por caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que quede: si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió: lo mismo deberá hacerse si la pérdida de las dos cosas provino de culpa del deudor; mas si ambas perecen por caso fortuito, queda aquel libre de la obligacion. Si una de las dos cosas se pierde por culpa del acreedor; puede el deudor pedir que se le dé por libre de la obligacion, ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de daños y perjuicios *á que será condenado aquel*; y si ambas cosas se perdieron por culpa del acreedor, deberá satisfacer al deudor el precio de una de las dos cosas cuya designacion hará el deudor, á quien además se le satisfarán por aquel los daños y perjuicios.—Arts. 1483, 1484, 1485, 1490, 1493 y 1494.

13.—Si en la obligacion alternativa de dar una de dos cosas, correspondiere la eleccion al acreedor, y una de ellas se perdiere por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida: si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado; y si por culpa del deudor se perdieron las dos cosas, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato. Si ambas cosas se pierden ó perecen sin culpa del deudor, y el acreedor habia hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida *de ésta* será de cuenta suya; y si aun no hubiese hecho la elèccion quedará el contrato sin efecto. Si una de las dos cosas se perdiere por culpa del acreedor, con la cosa perdida se dará por satisfecha la obligacion, quedando en

consecuencia libre de ella el deudor; mas si las dos cosas se perdieron por culpa del acreedor, quedará á su arbitrio devolver el precio de cualquiera de ellas, y estará además obligado á pagar los daños y perjuicios.—Arts. 1486, 1487, 1488, 1489, 1491, 1492 y 1494.

14.—Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor cuando tenga la eleccion, podrá exijir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato; y si compitiere la eleccion al deudor, tendrá facultad de prestar el hecho que quiera. Si la obligacion alternativa fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo; *mas si teniéndola el acreedor exigiere el hecho* y el obligado se rehusare á ejecutarlo, podrá aquel exigir la cosa ó el pago de daños y perjuicios, ó la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho: si la pérdida ocurrió sin culpa del deudor, aquel está obligado á recibir la prestacion del hecho: si la eleccion es del deudor, haya ó no habido culpa suya en la pérdida de la cosa, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho; y si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion. La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del siguiente título.—Arts. 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502 y 1503.

CAPITULO QUINTO.

De la mancomunidad.

15.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva: mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento de la obligacion; y pasiva, es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho materia del contrato. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios. No habiendo mancomunidad de acreedores, aunque sean varios los de

un deudor; éste solo tendrá obligacion de responder á cada uno de ellos por la parte que le corresponda; y si ésta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.—Arts. 1504, 1505, 1506, 1507 y 1508.

16.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes; son sin embargo acreedores mancomunados en virtud de sucesion: los herederos de un acreedor mancumunado: los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador: los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes, y todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y miéntras no se practique la division. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas, para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.—Arts. 1508, 1509 y 1518.

17.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante prévia audiencia de los demas. Se entiende satisfecha la obligacion al acreedor solidario, no solo por paga real, sino tambien por compensacion, novacion ó remision; pero de cualquier modo que se haya verificado, el acreedor que recibe el pago ó á quien fuere satisfecha la obligacion, deberá entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley. Lo mismo deberá decirse de cualquiera de los herederos del acreedor solidario, que exigiere, como tiene derecho á hacerlo, el total cumplimiento de la obligacion.—Arts. 1515, 1517, 1516, y 1531.

18.—La mancomunidad pasiva no se presume: cuando la obligacion *de varios* consiste en la entrega de una suma de dinero; ni cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que puede obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios, pero independientemente unos de otros. Puede sin embargo en ambos casos existir mancomunidad en virtud de pacto expreso.—Arts. 1510 y 1511.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

19.—La mancomunidad pasiva se presume: cuando la obligacion *de varios* es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada; y cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas. Cuando por no cumplirse la obligacion en los casos dichos se estimare el interes del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores. Tambien se presume la mancomunidad pasiva, cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario: en este caso el heredero del deudor, á quien se haya reclamado la totalidad de la obligacion, podrá pedir un plazo, para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento; y si la obligacion por su naturaleza no puede cumplirse sino por el heredero demandado, podrá éste solo ser condenado al pago, salvo su derecho para repetir contra los demas por la parte que les corresponda. En los tres casos referidos, la solidaridad pasiva no puede dejar de existir sino por convenio expreso.—Arts. 1512, 1532, 1533, 1534 y 1513.

20.—El acreedor de una prestacion á que están obligados varios deudores solidariamente, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos á su eleccion; sin que por la accion deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores, pierda el acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. El deudor solidario demandado, puede oponer, no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demas codeudores; pero no puede implorar el beneficio de division, aun cuando se le exija el cumplimiento de la obligacion en su totalidad.—Arts. 1519, 1520 y 1527.

21.—Aunque el acreedor haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demas obligados; y la quita ó remision hecha por el mismo á alguno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligacion respecto de todos, cuando el perdon se haya limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. Por regla general, los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores solidarios no aprovechan ni perjudican á los demas.—Artículos 1521, 1524, 1523 y 1525.

22.—Si la cosa que fuere objeto de la prestacion, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demas libres de la obligacion; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demas obligados. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto de él, solo serán considerados como sus fiadores.—Arts. 1522 y 1526.

23.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes: si solo algunos lo estuvieren, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si lo estuviere uno solo, éste responderá de toda la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota. En estos dos últimos casos, el heredero ó herederos que paguen, conservan sus derechos contra los demas para cuando mejoren de fortuna. *El beneficio de division á favor del testador, en casos de mancomunidad, ó la quita que se le haya hecho por el acreedor, aprovechan á los herederos del mismo.*—Arts. 1528, 1529 1530.

24.—Respecto de la interrupcion de la prescripcion en casos de mancomunidad, se observará lo explicado en el título VII del Libro II.—Art. 1514.

———

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

(*Del art.* 1535 *al* 1628).

—

SUMARIO.

1.—Los contratos no pueden alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes. Derechos del acreedor para exigir el cumplimiento ó la rescision. Los derechos y obligaciones son trasmisibles.
2.—Responsabilidad del que no prestare el hecho á que se obligó. Qué es interpelacion y de qué modos puede ser hecha.
3.—Derechos del acreedor de prestacion de hecho. De las obligaciones de no hacer.
4.—Diversas especies de prestacion de cosa. Cómo debe hacerse siendo varios los obligados.
5.—Obligacion del deudor. Desde cuándo comienza su responsabilidad.
6.—A cargo de quién es la pérdida de la cosa. Cuándo se presume que es por culpa del deudor.
7.—Cómo se verifica la traslacion de la propiedad.
8.—Cuándo es responsable el deudor por el caso fortuito.
9.—Obligacion del deudor cuando la cosa se pierde sin culpa suya. Qué se entiende por culpa ó negligencia.
10.—A cargo de quién es la pérdida en la enagenacion de una cosa con reserva del goce, uso ó posesion.
11.—De la enagenacion de una misma cosa á dos personas.
12.—Regla sobre la indemnizacion por falta de pago. Cómo deben cumplirse las prestaciones de cantidad de dinero.
13.—A qué deuda debe aplicarse el pago cuando no es una sola.
14.—Causas de responsabilidad civil. Qué se entiende por daño y qué se reputa perjuicio.
15.—En qué consiste la responsabilidad civil. La procedente de dolo no puede renunciarse. Cuándo la hay por el caso fortuito.
16.—De la indemnizacion por deterioro. Cómo se ha de fijar el importe de éste ó el precio en caso de pérdida.
17.—Reglas para la indemnizacion en caso de expropiacion, daño causado por animales, ó por hecho ageno. Del interes legal y del pago de costas.
18.—Responsabilidad por ruina de un edificio.
19.—Se especifican otras responsabilidades. Hay lugar á ella por todo acto que cause daño, proviniendo éste de culpa ó negligencia.
20.—En qué términos prescribe la responsabilidad civil.
21.—Quién puede exigirla. Leyes y reglamentos á que está sujeta.
22.—Hay eviccion en todo contrato. Pactos y renuncias que acerca de ella pueden hacerse.
23.—Cuándo tiene lugar la eviccion. Manera en que debe ser hecha la indemnizacion.
24.—Casos en que no hay lugar á la eviccion
25.—En qué tiempo ha de denunciarse al que enagenó, el pleito de eviccion. Derechos de aquel.
26.—De los frutos, mejoras y deterioros de la cosa de que fué privado el adquirente.
27.—En caso de eviccion parcial puede el adquirente elegir la indemnizacion, ó la rescision del contrato.
28.—De la enagenacion con gravámen oculto. En qué tiempo prescriben las acciones rescisoria y la de indemnizacion.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Los contratos pueden consistir en la prestacion de hechos, en la prestacion de cosas y en las de unos y otras; pero una vez celebrados legalmente serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadás en la ley. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligacion, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato; y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser trasmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.—Arts. 1538, 1535, 1537 y 1536.

CAPITULO SEGUNDO.

De la prestacion de hechos.

2.—El que se hubiere obligado á prestar un hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; y si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado. Llámase interpelacion, el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion; y puede hacerse la intimacion ante notario, ó ante dos testigos.—Arts. 1539, 1540 y 1541.

3.—El acreedor de prestacion de hecho, *si éste deja de cumplirse*, podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro, el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y siendo posible la susti-

tucion; y si el hecho se ha ejecutado, pero no de la manera convenida, el acreedor tendrá, además de aquellos derechos, el de pedir que se destruya la obra mal hecha, *á expensas del que la hizo*. El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravencion; y si el objeto del contrato era una obra material, podrá exigir el acreedor que se destruya á costa del contraventor.—Arts. 1542, 1573 y 1544.

CAPITULO TERCERO.

De la prestacion de cosas.

4.—La prestacion de cosas puede consistir: en la traslacion del dominio de cosa cierta: en la enagenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta; y en la restitucion de cosa agena ó pago de cosa debida. Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes: si en el contrato se ha determinado otra cosa: si cada uno de los deudores se hubiere obligado solidariamente: cuando la prestacion consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de los obligados; ó cuando depende de hecho que solo uno de ellos puede prestar. En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde.—Arts. 1551, 1553 y 1550.

5.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad que se establece en el capítulo siguiente; si no la entrega, ó la entrega no fuere de la manera convenida, será responsable de los daños y perjuicios, desde el vencimiento del plazo fijado en el contrato, ó desde que fuere interpelado por el acreedor si no dependiere la obligacion de plazo cierto. Si se tratare de pago de dinero sin réditos, la indemnizacion de daños y perjuicios no podrá exceder del pago del interes legal, y solo desde el dia en que el deudor fuere interpelado.—Arts. 1545, 1548 y 1549.

6.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada; pero será del deudor, si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume ocurrida por culpa suya, miéntras no se pruebe lo contrario; y si la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de su pérdida; á no ser en el caso único de que habiendo ofrecido la cosa al que debia recibirla, éste se haya constituido en mora.—Arts. 1546, 1547, 1558 y 1559.

7.—En las enagenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario. Si la enagenacion es de alguna especie indeterminada, la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor; y si en el contrato no se designó la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.—Artículos 1552, 1553 y 1554.

8.—Habiendo culpa ó mora de parte del deudor, quedará obligado á la indemnizacion con arreglo á lo que se explicará en el siguiente capítulo; y la misma responsabilidad tendrá, cuando habiéndose obligado al caso fortuito, pereciere por éste la cosa. Fuera de ese caso, si la cosa pereciere por caso fortuito, y por parte del deudor no hay mora ó culpa, se extinguirá la obligacion; y aun habiendo mora, si se probase que la cosa hubiera perecido igualmente en poder del acreedor.—Arts. 1555, 1556 y 1557.

9.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuese responsable de la pérdida: ésta puede verificarse, ó pereciendo la cosa, ó desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no pueda recobrarse. La culpa ó negligencia por parte del obligado consiste, en ejecutar actos contrarios á la conservacion de la cosa, ó en no ejecutar los que son necesarios para aquélla. La calificacion de la culpa ó negligencia en los contratos queda al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho,

del contrato y de las personas.—Arts. 1560, 1561, 1562 y 1563.

10.—En los contratos de enagenacion con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa por cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes: si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado: si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste: á falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida solo fuere parcial; y si en el caso de pérdida parcial y no habiendo convenio ni culpa, las partes no se convinieren en la diminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. En los contratos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, ménos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.—Arts. 1564 y 1566.

11.—Si la cosa trasferida por el contrato fuere enagenada de nuevo á un tercero ántes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, se observarán las reglas siguientes: si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha: si no fuere posible verificar la prioridad de la venta, subsistirá la hecha al que se halle en posesion de la cosa: si ésta fuere raíz, será preferente la venta que primero se haya registrado: si ninguna lo ha sido, la que fuere primero en tiempo; y si esto no puede saberse, la hecha al que esté en posesion de la cosa. En todos estos casos el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa, por los que fueren perjudicados ó engañados.—Art. 1565.

12.—Si la prestacion consiste en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios no podrán exceder, en caso de falta de cumplimiento del contrato, del interes legal; salvo convenio expreso en contrario. Las prestaciones en dinero se harán en la especie convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida. Si la prestacion fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigir el acreedor la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.—Arts. 1567, 1569 y 1568.

13.—El que tuviere contra sí varias deudas á favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique. Si el deudor no hiciere la declaracion, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: por cuenta de la más antigua, en igualdad de circunstancias; y siendo todas de igual fecha, por cuenta de todas ellas á prorata. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital sino, en la parte excedente del pago de los intereses vencidos; salvo convenio en contrario.—Arts. 1570, 1571 y 1572.

CAPITULO CUARTO.

De la responsabilidad civil.

14.—Son causas de responsabilidad civil: la falta de cumplimiento de un contrato: los actos ú omisiones que están expresamente sujetos á aquella por la ley. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolucion de la cosa ó su precio, ó la de entrambas en su caso, importará la reparacion de los daños y la indemnizacion de los perjuicios; y podrá ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion; y perjuicio se reputa la privacion de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido si se hubiese cumplido la obligacion. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse *por tal motivo*. —Arts. 1574, 1579, 1588, 1580, 1581 y 1582.

15.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos, y es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la que procede de esa cau-

sa; mas al caso fortuito nadie está obligado, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha acéptado expresamente esa responsabilidad.—Arts. 1575, 1576, 1577 y 1578.

16.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave, que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que está naturalmente destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella; pero si el deterioro es ménos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afeccion, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afeccion del dueño; pues entonces se podrá hacer un aumento, con tal que éste no exceda de una tercia parte del valor comun de la cosa. Fuera de ese caso, el precio de la cosa será el que tendria al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época; y la estimacion del deterioro se hará, atendiéndose no solo á la diminucion que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion.—Arts. 1583, 1584, 1587, 1585 y 1586.

17.—Si para salvar á una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos *en sus intereses*, ó se ocupa su propiedad, la indemnizacion se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion: el daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código penal; y la responsabilidad que provenga de hecho ageno se regirá por las disposiciones especiales del Código civil, y á falta de ellas, por las relativas del penal. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algun interes, si por sentencia hubiere de pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual; y el pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligacion, haciéndose aquel en los términos que establezca el Código de procedimientos. —Arts. 1591, 1596, 1597, 1598 y 1599.

18.—El dueño de un edificio es responsable de los daños que cause la ruina de éste, si proviene de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion; aunque en este último caso queda á salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, si no han pasado diez años desde que éste entregó la obra; á no ser que la ruina haya sido causada por vicios del

suelo ó de los materiales y el arquitecto haya dado aviso de ellos al propietario.—Arts. 1592 y 1593.

19.—Son tambien responsables los dueños por los daños que cause la caida parcial de los edificios, ó de árboles ó de cualquier otro objeto: por los que provengan de descomposicion de canales y presas: por los que se causen en la construccion y reparacion de edificios; y por los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. Habrá tambien lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.—Arts. 1594 y 1595.

20.—La responsabilidad civil procedente de hecho ageno ó daño causado por animales, y que reporta el representante de la persona ó dueño de los animales, prescribe en tres años contados desde el dia en que se conoció el daño causado por la persona ó béstia. Fuera de esos casos, la responsabilidad civil prescribe con la obligacion cuya falta de cumplimiento la produce.—Arts. 1601 y 1600.

21.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene derecho de pedir el cumplimiento de la obligacion, y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley. Cuando sean varias las personas civilmente responsables, se obsevarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato, ó en caso contrario cada uno responderá por su parte. En la materia contenida en este capítulo, se observarán tambien los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores; y éstas se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código civil.—Arts. 1589, 1590, 1603 y 1602.

CAPITULO QUINTO.

De la eviccion y saneamiento.

22.—Todo el que enagena está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato. Pueden los contrayentes aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la eviccion, y aun convenir en que ésta no se preste en ningun caso; y serán válidas las renuncias que hicieren de la eviccion y saneamiento, con tal que las hagan en términos precisos, especificando los derechos que se renuncien, citando la ley cuyo beneficio renuncian, y siempre que no haya prohibicion de hacerlas. Es nulo todo pacto que exima al que enagena de responder por la eviccion, siempre que hubiere mala fé por parte suya.—Arts. 1605, 1606, 1608 y 1607.

23.—Habrá eviccion cuando el que adquirió la cosa, fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun hecho anterior á la adquisicion. El fallo judicial impone al que enagena la obligacion de indemnizar en los términos siguientes: si el que enagenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion: el precio íntegro que recibió por la cosa los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente; los causados en el pleito de eviccion y en el de saneamiento; y el valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Si el que enagenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las mismas obligaciones con las agravaciones siguientes: devolverá á eleccion del adquirente, el precio que tenia la cosa al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo que sufra la eviccion: satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa; y pagará los daños y perjuicios. Si el que enagena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo derecho en ningun caso al saneamiento ni á indemnizacion de ningun especie.—Arts. 1604, 1611, 1612, 1613 y 1614.

24.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de eviccion, llegado que sea éste

debe el que enagena entregar únicamente el precio de la cosa con la distincion ántes explicada; pero aun de esta obligacion quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de eviccion y sometiéndose á sus consecuencias. El que enagena no responde de la eviccion: si así se hubiere convenido con las condiciones explicadas en el número 22: si el que adquirió, sabedor de los riesgos de eviccion, se sometió á sus consecuencias renunciando al saneamiento para el caso de eviccion: si conociendo el adquirente el derecho del que entabla la eviccion, lo hubiere ocultado dolosamente al que enagena: si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enagena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al acto de traslacion: si el adquirente no denuncia el pleito de eviccion en los términos que se explicará adelante: si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enagenó; y si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente.—Arts. 1609 y 1627.

25.—El que adquiere debe denunciar el pleito de eviccion al que enagenó, ántes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó ántes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria. Si el que enagena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no querer recibirlo el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion; y si en el mismo tiempo ó durante el pleito reconoce aquel el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.—Arts. 1610, 1617 y 1624.

26.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enagenó la indemnizacion de ellos, ó el interes legal del precio que haya dado; mas si no fuere condenado á dicha restitucion, no podrá exigir ningunos intereses, por quedar compensados con los frutos percibidos. Los deterioros que la cosa haya sufrido serán de cuenta del que los causó; pero si el adquirente hubiere sacado de ellos algun provecho, el importe de éste se deducirá

del de la indemnizacion. Las mejoras que el que enagenó hubiere hecho ántes de la enagenacion, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.—Arts. 1615, 1616, 1618, 1619 y 1620.

27.—Cuando el adquirente solo fuere privado por la eviccion de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de aquella las reglas establecidas en el presente capítulo; á no sér que el adquirente prefiera la rescision del contrato: lo mismo deberá observarse cuando en un solo contrato se hayan enagenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la eviccion; pero así en este caso como en el anterior, si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que él le haya impuesto.—Arts. 1621, 1622 y 1623.

28.—Si la finca que se enagenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato. Ambas acciones *en el caso dicho*, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.—Arts. 1625 y 1626.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

(*Del art.* 1628 *al* 1769.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es pago. En qué tiempo debe hacerse. La espera solo obliga al que la otorga.
2.—En qué lugar debe hacerse el pago. Del deudor que voluntariamente muda de domicilio.
3.—Cómo debe hacerse el pago. De la entrega de la cosa. Del pago de prestaciones periódicas.
4.—Por qué personas puede ser hecho el pago. Cuándo la prestacion de servicios no puede ser desempeñada por un tercero.
5.—Derechos del tercero que hace el pago ignorándolo el deudor. Cuándo el acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago.
6.—A quién debe hacerse el pago. De el hecho á un incapaz. Del pago en casos de mancomunidad.
7.—Cuándo no es válido el pago. Caso en que no hay repeticion contra el acreedor á quien se hizo el pago inválido.
8.—De la paga indebida. Obligaciones del que recibe indebidamente, pero de buena fé, cosa cierta y determinada.
9.—Obligaciones del que de mala fé recibe indebidamente pago de cantidad ó de cosa cierta y determinada.
10.—De la enagenacion hecha por éste. Acciones del dueño de la cosa contra el que enagenó y el adquirente.
11.—Reglas sobre abono de mejoras hechas por poseedor de buena ó de mala fé.
12.—En qué caso tiene lugar la consignacion. Qué se entiende por ésta.
13.—Diligencias prévias á la consignacion. Tambien tiene lugar cuando el acreedor es incierto.
14.—Efectos de la consignacion.
15.—Cuándo puede el deudor y con qué condiciones, retirar la cosa del depósito.
16.—Qué es compensacion. Sus requisitos.
17.—Efectos de la compensacion.
18.—Quiénes pueden y quiénes no, oponer la compensacion. El derecho de compensacion es renunciable.
19.—De qué créditos del cedente puede oponer compensacion el deudor contra el cesionario. Pena del que paga un crédito compensable.
20.—Casos en que no hay lugar á compensacion. Cómo puede hacerse la de deudas pagaderas en lugar distinto del en que aquella se hace.
21.—Qué es subrogacion. Subrogaciones legales. Condiciones de la convencional.
22.—Qué preferencia tienen entre sí los subrogados en diversas porciones de un mismo crédito. El que presta dinero á un deudor para que pague, en qué caso queda subrogado. Qué subrogados tienen preferencia sobre el acreedor pagado en parte.
23.—Qué confusion de derechos extingue la obligacion.
24.—Casos en que cesa la confusion de derechos. Entonces subsisten todas las obligaciones primitivas.
25.—Qué es novacion. Maneras en que puede hacerse.
26.—Reglas particulares del contrato considerado bajo el carácter de novacion.
27.—No se necesita en la novacion el consentimiento del deudor. Derechos del acreedor y del nuevo deudor.
28.—Efectos de la novacion. Qué derechos y obligaciones accesorios al contrato primitivo subsisten y en qué caso.
29.—Qué es cesion. Qué derechos no pueden cederse. Caso en que puede oponerse á la cesion el deudor.
30.—Cesion de derecho litigioso. Qué se entiende por éste.
31.—Condiciones para ejercitar el derecho cedido. Quién puede hacer la notificacion. Efectos de ésta.
32.—Qué responsabilidades tiene el cedente. Casos en que tiene la de la solvencia del deudor y cuánto tiempo dura.
33.—Cesion del derecho á una herencia.
34.—Quién puede hacer remision ó quita. Qué efectos produce.
35.—Remision presunta de deuda ó prenda.
36.—Reglas sobre prescripcion de obligaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

1.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa; y si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse, se hará el pago cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del de la indemnizacion. Las mejoras que el que enagenó hubiere hecho ántes de la enagenacion, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.—Arts. 1615, 1616, 1618, 1619 y 1620.

27.—Cuando el adquirente solo fuere privado por la eviccion de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de aquella las reglas establecidas en el presente capítulo; á no sér que el adquirente prefiera la rescision del contrato: lo mismo deberá observarse cuando en un solo contrato se hayan enagenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la eviccion; pero así en este caso como en el anterior, si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que él le haya impuesto.—Arts. 1621, 1622 y 1623.

28.—Si la finca que se enagenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato. Ambas acciones *en el caso dicho*, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.—Arts. 1625 y 1626.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

(*Del art.* 1628 *al* 1769.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es pago. En qué tiempo debe hacerse. La espera solo obliga al que la otorga.
2.—En qué lugar debe hacerse el pago. Del deudor que voluntariamente muda de domicilio.
3.—Cómo debe hacerse el pago. De la entrega de la cosa. Del pago de prestaciones periódicas.
4.—Por qué personas puede ser hecho el pago. Cuándo la prestacion de servicios no puede ser desempeñada por un tercero.
5.—Derechos del tercero que hace el pago ignorándolo el deudor. Cuándo el acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago.
6.—A quién debe hacerse el pago. De el hecho á un incapaz. Del pago en casos de mancomunidad.
7.—Cuándo no es válido el pago. Caso en que no hay repeticion contra el acreedor á quien se hizo el pago inválido.
8.—De la paga indebida. Obligaciones del que recibe indebidamente, pero de buena fé, cosa cierta y determinada.
9.—Obligaciones del que de mala fé recibe indebidamente pago de cantidad ó de cosa cierta y determinada.
10.—De la enagenacion hecha por éste. Acciones del dueño de la cosa contra el que enagenó y el adquirente.
11.—Reglas sobre abono de mejoras hechas por poseedor de buena ó de mala fé.
12.—En qué caso tiene lugar la consignacion. Qué se entiende por ésta.
13.—Diligencias prévias á la consignacion. Tambien tiene lugar cuando el acreedor es incierto.
14.—Efectos de la consignacion.
15.—Cuándo puede el deudor y con qué condiciones, retirar la cosa del depósito.
16.—Qué es compensacion. Sus requisitos.
17.—Efectos de la compensacion.
18.—Quiénes pueden y quiénes no, oponer la compensacion. El derecho de compensacion es renunciable.
19.—De qué créditos del cedente puede oponer compensacion el deudor contra el cesionario. Pena del que paga un crédito compensable.
20.—Casos en que no hay lugar á compensacion. Cómo puede hacerse la de deudas pagaderas en lugar distinto del en que aquella se hace.
21.—Qué es subrogacion. Subrogaciones legales. Condiciones de la convencional.
22.—Qué preferencia tienen entre sí los subrogados en diversas porciones de un mismo crédito. El que presta dinero á un deudor para que pague, en qué caso queda subrogado. Qué subrogados tienen preferencia sobre el acreedor pagado en parte.
23.—Qué confusion de derechos extingue la obligacion.
24.—Casos en que cesa la confusion de derechos. Entonces subsisten todas las obligaciones primitivas.
25.—Qué es novacion. Maneras en que puede hacerse.
26.—Reglas particulares del contrato considerado bajo el carácter de novacion.
27.—No se necesita en la novacion el consentimiento del deudor. Derechos del acreedor y del nuevo deudor.
28.—Efectos de la novacion. Qué derechos y obligaciones accesorios al contrato primitivo subsisten y en qué caso.
29.—Qué es cesion. Qué derechos no pueden cederse. Caso en que puede oponerse á la cesion el deudor.
30.—Cesion de derecho litigioso. Qué se entiende por éste.
31.—Condiciones para ejercitar el derecho cedido. Quién puede hacer la notificacion. Efectos de ésta.
32.—Qué responsabilidades tiene el cedente. Casos en que tiene la de la solvencia del deudor y cuánto tiempo dura.
33.—Cesion del derecho á una herencia.
34.—Quién puede hacer remision ó quita. Qué efectos produce.
35.—Remision presunta de deuda ó prenda.
36.—Reglas sobre prescripcion de obligaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

1.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa; y si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse, se hará el pago cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga; si otro ú otros la niegan, pueden hacer valer sus derechos conforme á las leyes.—Arts. 1628, 1630, 1931 y 1633.

2.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago, y si no se designare lugar, se observará el órden siguiente: si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato: en cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite; y á falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, si la accion fuere real. Se exceptúan de lo dicho los casos en que la ley establezca expresamente otra cosa. El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que éste haga por esa causa.—Arts. 1634, 1635 y 1637.

3.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida. El pago deberá hacerse de la manera que se hubiere pactado: nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley; ni podrá exigirlo el acreedor que lo hubiere dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa; y si aquella fuere de inmuebles, se entenderá hecha por la del título respectivo. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.—Arts. 1629, 1639, 1632, 1638, 1636 y 1640.

CAPITULO SEGUNDO.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

4.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato: puede tambien ser hecho por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor, en cuyo caso tendrán aquel y éste las obligaciones y derechos de mandante y de mandatario: puede igualmente hacerse por un tercero ignorándolo el deudor; y puede por último hacerse por aquel contra la voluntad de éste, aunque en tal caso nada podrá reclamarle al deudor el tercero que hizo el pago. La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso de que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.—Arts. 1643, 1644, 1647, 1645, 1646, 1649 y 1652.

5.—Si el pago fué hecho por un tercero ignorándolo el deudor, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; mas si el acreedor le subroga en sus derechos expresamente al tiempo de hacerse el pago, puede el tercero ejercitar todos los que competan al acreedor, tanto contra el deudor, como contra los fiadores. Si el acreedor á quien el tercero hizo el pago, cediere á éste el crédito, se observarán respecto de la cesion las disposiciones del capítulo VIII de este título; y si el acreedor habia remitido al deudor el todo ó parte de la deuda que el tercero le satisfizo íntegramente, *no podrá cobrar en ningun caso al deudor lo que importare la remision ó quita.* El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio.—Arts. 1648 y 1650.

6.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante. No extingue por consiguiente la obligacion

el pago hecho á un tercero; á no ser que así se hubiere estipulado, ó se hiciere con consentimiento del acreedor, ó fuere en los casos en que la ley lo determine expresamente. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere invertido *de su importe* en utilidad de la misma. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el título II.—Arts. 1651, 1654, 1655, 1653 y 1658.

7.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda: tampoco lo es el hecho con cosa agena, ó con propia si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella; mas si en uno ú otro de los dos últimos casos, el pago consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que la haya consumido de buena fé. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores se observará lo dispuesto en el título siguiente.—Arts. 1656, 1641, 1642 y 1657.

8.—Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado en los términos siguientes: el que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses: cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro; y si vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta, y si no lo ha recibido, ceder su accion para recobrarla. En los mismos términos quedará obligado el donatario á quien el poseedor hubiere donado la cosa, y la donacion por consiguiente no subsistirá.—Arts. 1659, 1660, 1661, 1662 y 1663.

9.—El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió; y si la cosa recibida es cierta y determinada, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios. Responde tambien de toda pérdida ó deterioro que sobrevenga por culpa suya ó caso fortuito; á no ser que pruebe que éste se habria verificado, aun cuando la cosa hubiera estado en poder de su dueño, ó que la pérdida ó deterioro hayan sobrevenido natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo. Si el que recibió indebidamente la cosa adquirió la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del poseedor en el cultivo de la finca; y lo mismo deberá decirse si se adquirió á sabiendas la cosa enagenada por fuerza ó miedo ó contra las prescripciones del Código civil. Mas si la adquirió, aunque de mala fé, por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya producido la cosa.—Arts. 1664, 1665 y 1666.

10.—Si el que de mala fé recibió la cosa indebida, la hubiere enagenado á un tercero que tambien tuviere mala fé, podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios; mas si el tercero á quien se enagenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá revindicarse si la enagenacion se hizo á título gratuito ó si el que la enagenó estuviere insolvente: en el primero de los dos casos el dueño podrá reclamar los daños y perjuicios del que enagenó; y en el segundo, conservará su derecho á salvo para cuando el insolvente mejore de fortuna.—Arts. 1667 y 1668.

11.—Respecto de las mejoras ó gastos hechos en la cosa que se recibió indebidamente, se observarán las reglas siguientes: los gastos necesarios deben abonarse á todo poseedor, pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa miéntras se le hace el pago del importe de ellos: los útiles deben abonarse al de buena fé, quien tiene igualmente el derecho de retener la cosa miéntras se le satisfacen; mas el de mala fé solo podrá retirar esas mejoras, y eso en el caso de que el dueño rehuse pagárselas, si pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Las mejoras voluntarias no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirarlas si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause á juicio de peritos. Las mejoras ó aumento de valor provenidos de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.—Art. 1669.

CAPITULO TERCERO.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

12.—Si el acreedor rehusa sin justa causa, recibir la prestacion debida ó *quiere recibirla sin* dar el documento justificativo del pago, ó fuere persona incierta ó incapaz de recibir; podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa. *Llámase consignacion, el depósito judicial de la cosa ó cantidad debida, hecho con conocimiento, y á disposicion y riesgo del acreedor.* El ofrecimiento *de pago*, seguido de la consignacion, hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para esto exige la ley.—Arts. 1671 y 1670.

13.—*El ofrecimiento de pago se deberá hacer ante el juez*, pidiéndole cite al acreedor á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para el dia, hora y lugar que el juez determine: si fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que él juez designe; y si se tratare de un ausente ó de un incapaz será citado su representante legítimo. Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa: ó si compareciendo rehusa recibirla; el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador, ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa. Con la certificacion mencionada, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor de la manera dicha, depositar la cosa debida, con citacion del interesado á fin de que justifique sus derechos por los medios legales. —Arts. 1672, 1673, 1674, 1675, 1676 y 1677.

14.—Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tendrán como no hechos; mas si ésta fuere aprobada por el juez, la obligacion queda extinguida en todos sus efectos: el depósito pone la cosa á riesgo del acreedor; y todos los gastos del ofrecimiento y consignacion serán de cuenta del acreedor, si aquel y ésta se han hecho legalmente.—Arts. 1678, 1680, 1679 y 1683.

15.—Miéntras el acreedor no acepte la consignacion ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; mas en este caso la obligacion conserva toda su fuerza. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que tenga sobre la cosa, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada del depósito con consentimiento de ellos.—Arts. 1681 y 1682.

CAPITULO CUARTO.

De la compensacion.

16.—*Compensacion es la solucion, virtual y recíproca de dos deudas una por la otra.* Tiene lugar, cuando dos personas reunen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho; y no procede la compensacion sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ésta y aquella se hayan designado al celebrarse el contrato. Para que haya lugar á la compensacion se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles; si bien las que no lo fueren podrán compensarse, pero solo por consentimiento expreso de los interesados. Llámase deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias; y exigible aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.—Arts. 1684, 1686, 1687, 1688 y 1689.

17.—El efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley lás dos deudas hasta la cantidad que importe la menor, en cuyo caso hecha la compensacion hasta la cantidad concurrente, queda expedita la accion por el resto de la mayor deuda no extinguida por la compensacion. Si fueren varias las deudas sujetas á compensacion, se seguirá, á falta de declaracion, el órden que para el pago se ha explicado en el número 13 del título III. La compensacion, desde el momento que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno de-

recho y extingue todas las obligaciones correlativas. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del jucio.—Arts. 1685, 1690, 1694, 1692 y 1696.

18.—La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos: tampoco puede el deudor solidario exigir compensacion con la deuda del acreedor á su co-deudor; ni el fiador, ántes de ser demandado por el acreedor, puede oponer á éste la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal. El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. El derecho de compensacion puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.—Arts. 1704, 1699, 1698 y 1695.

19.—El deudor que hubiere consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podia oponer al cedente; mas si el acreedor dió conocimiento de la cesion al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos anteriores á aquella, que tuviere contra el cedente. Si la cesion se realizare sin conocimiento del deudor podrá oponer éste la compensacion de los créditos que contra el cedente tuviere anteriores á ella, y la de los posteriores á la misma hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguia la deuda.—Arts. 1700, 1701, 1702 y 1693.

20.—La compensacion no tiene lugar: si una de las partes la ha renunciado: si una de las deudas toma su orígen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensacion: si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme á la ley por ascendiente, descendiente, cónyuge ó hermano: si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede, á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas: si la deuda fuere de cosa puesta en depósito; y si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de cambio ó de trasporte al lugar del pago.—Arts. 1691 y 1703.

CAPITULO QUINTO.

De la subrogacion.

21.—*Subrogacion es la sustitucion de un tercero en lugar del acreedor.* Es de dos maneras, legal, ó convencional: es legal, cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente: cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion: cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor: cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; y cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédifo hipotecario anterior á la adquisicion. La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra los fiadores.—Arts. 1705, 1706, 1807 y 1713.

22.—No habrá subrogacion parcial en deudas de solucion indivisible; mas si las deudas no lo fueren, y los subrogados en diversas porciones de un mismo crédito no pudieren con aquel ser satisfechos en sus adeudos, el pago se hará segun la prioridad de la subrogacion. Si una deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en el título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda: faltando esta circunstancia, el que prestó solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. El acreedor que solo hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda; pero de esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que pueda pretenderla cualquier otro subrogado.—Arts. 1711, 1712, 1708, 1709 y 1710.

CAPITULO SEXTO.

De la confusion de derechos.

23.—Reuniéndose en una sola persona la cualidad de deudor y acreedor, por el mismo hecho se extingue el crédito y la deuda; mas si la reunion ó confusion se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce la extincion de la obligacion en la parte proporcional de su crédito ó deuda. La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha á su fiador; mas la de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligacion. Miéntras se hace la particion de una herencia, no hay confusion de derechos cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.—Arts. 1714, 1717, 1715, 1716 y 1718.

24.—Si uno de los derechos *confundidos* dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho, cesará, no realizándose la condicion. Tambien cesará la confusion, *si habiendo sido consecuencia de un contrato,* éste se rescinde por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas, *anteriores á la confusion,* con las que le sean anexas ó accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.—Arts. 1719 y 1720.

CAPITULO SÉTIMO.

De la novacion.

25.—*Novacion es la sustitucion de la obligacion primitiva por otra distinta.* La hay en el contrato, cuando las partes interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos: sustituyendo una nueva deuda á la antigua: cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, quedando aquel exonerado: si el antiguo acreedor es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo; ó cuando se hace cualquiera otra alteracion sustancial en el contrato, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva. —Arts. 1721 y 1722.

26.—La novacion es un contrato, y como tal, está sujeta á las disposiciones generales respectivas, salvas las modificaciones siguientes: la novacion nunca se presume, sino que debe constar expresamente: si la primera obligacion estuviere ya extinguida al tiempo en que se contrajere la segunda, la novacion quedará sin efecto: cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, la obligacion que la sustituya será nula; y si la novacion fuere nula, subsistirá la obligacion antigua. Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, la novacion no quedará pendiente del cumplimiento de aquella; á no ser que así se haya pactado expresamente.—Arts. 1723, 1726, 1731, 1733, 1734 y 1732.

27.—La novacion de un nuevo deudor en sustitucion del antiguo, puede efectuarse sin consentimiento de éste, bajo las mismas condiciones que el pago; mas no puede sustituirse un deudor en lugar de otro sin consentimiento del acreedor. Si éste exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.—Arts. 1724, 1725 y 1735.

28.—Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa; pero si ésta tiene relacion á un tercero, no podrá hacerse sin su consentimiento. Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda; mas por tal novacion quedan exonerados los demas codeudores, sin perjuicio de que cada uno indemnice en su parte respectiva al deudor responsable de la novacion; y si alguno de aquellos fuere insolvente, su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso el deudor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. —Arts. 1727, 1728, 1729 y 1730.

CAPITULO OCTAVO.

De la cesion de acciones.

29.—Se llama cesion de acciones, la trasmision que hace el acreedor de su derecho á un tercero por título gratuito ú oneroso, independientemente de la voluntad del deudor. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto en contrario; y por consiguiente en ningun caso podrá aquel tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fuesen disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos; y si en contravencion á lo dicho se hiciere la cesion, será nula de pleno derecho. Solo en ese caso puede el deudor oponerse á la cesion.—Arts. 1736, 1752, 1753, 1737, 1738 y 1744.

30.—El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisicion; mas tal liberacion no podrá tener lugar sino ántes que el litigio se haya resuelto en última instancia. El pago dicho no libra de la obligacion: si la cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido: si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho; y si se hace al acreedor en pago de su deuda. Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario, y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.—Arts. 1739, 1741, 1740 y 1742.

31.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito; mas para que aquel pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva,

ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial delante de testigos. Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito. Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion; y si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia, y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título. Miéntras no se haya hecho la notificacion, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito; y los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, miéntras no se haga la notificacion en los términos legales. Hecha ésta no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título del crédito.—Arts. 1743, 1745, 1746, 1747, 1750, 1748, 1751 y 1749.

32.—El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso; pero no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad debe durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; y si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento. Si el crédito consiste en una renta perpétua, la responsabilidad, *cuando la haya*, por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.—Arts. 1754, 1755, 1756, 1757 y 1758.

33.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero; mas si se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al cesionario si no se hubiere pactado lo contrario. Este por su parte debe satisfacer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al cedente todo lo que haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella; salvo si se hubiere pactado lo contrario.—Arts. 1759, 1760 y 1761.

CAPITULO NOVENO.

De la remision de la deuda.

34.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe; mas la remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, no obligan mas que al acreedor que las otorga: el que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.—Arts. 1762 y 1763.

35.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene á su favor la presuncion de remision ó pago, miéntras el acreedor no pruebe lo contrario: tambien la devolucion de la prenda hace presumir la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario; pero no se presume la remision de la deuda por la remision de la prenda. La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquel. Tampoco aprovecha á los demas, habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que solamente fuere concedido á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad.—Arts. 1764, 1767, 1768, 1765 y 1766.

CAPITULO DÉCIMO.

De la prescripcion de las obligaciones.

36.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII del Libro II.—Art. 1769.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

(*Del art.* 1770 *al* 1812).

—

SUMARIO.

1.—Qué es rescision. En qué casos procede. Cuánto tiempo dura la accion para intentarla.
2.—Reglas que rigen la rescision. De las enagenaciones hechas por el deudor en estado de insolvencia.
3.—Qué es nulidad. La procedente de incapacidad de los contrayentes, qué tiempo dura.
4.—En qué términos prescriben las provenientes de error y de intimidacion.
5.—Contratos sobre objeto ilícito. Sus efectos. Responsabilidad criminal.
6.—Efectos del contrato que se versa sobre objeto torpe.
7.—Cumplido ó ratificado el contrato nulo, queda revalidado y subsistente.
8.—Cuándo procede la nulidad, perdida la cosa que fué materia del contrato.
9.—A qué está obligado el que intenta la nulidad.
10.—Por quiénes puede pedirse la nulidad ó rescision de los actos y contratos simulados.
11.—Cuándo procede contra tercero la accion de rescision ó nulidad de contratos celebrados en fraude de los acreedores.
12.—Qué se entiende por insolvencia. La accion de rescision por la que resulte al deudor de la enagenacion, cómo puede cesar.
13.—El pago anterior al vencimiento del plazo es rescindible. Efectos de la rescision.

CAPITULO PRIMERO.

De la rescision de las obligaciones.

1.—Rescision es, *la resolucion de un contrato válido en los casos que la ley la establece expresamente:* no pueden por consiguiente rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Hay lugar á la rescision: en los casos en que conforme á la ley procede la restitucion in íntegrum: en los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enagenar los bienes del deudor; y en los que la establece expresamente la ley. Por el solo motivo de lesion no se rescinde ningun contrato, si no es el de compra-venta, en el caso de que valuada la cosa por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, resulte del dictámen de ellos que alguna de las partes ha sufrido lesion. Esta solo la hay cuando la parte que adquiere dá dos tantos más, ó la que ena-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al cedente todo lo que haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella; salvo si se hubiere pactado lo contrario.—Arts. 1759, 1760 y 1761.

CAPITULO NOVENO.

De la remision de la deuda.

34.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe; mas la remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, no obligan mas que al acreedor que las otorga: el que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.—Arts. 1762 y 1763.

35.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene á su favor la presuncion de remision ó pago, miéntras el acreedor no pruebe lo contrario: tambien la devolucion de la prenda hace presumir la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario; pero no se presume la remision de la deuda por la remision de la prenda. La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquel. Tampoco aprovecha á los demas, habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que solamente fuere concedido á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad.—Arts. 1764, 1767, 1768, 1765 y 1766.

CAPITULO DÉCIMO.

De la prescripcion de las obligaciones.

36.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII del Libro II.—Art. 1769.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

(*Del art.* 1770 *al* 1812).

—

SUMARIO.

1.—Qué es rescision. En qué casos procede. Cuánto tiempo dura la accion para intentarla.
2.—Reglas que rigen la rescision. De las enagenaciones hechas por el deudor en estado de insolvencia.
3.—Qué es nulidad. La procedente de incapacidad de los contrayentes, qué tiempo dura.
4.—En qué términos prescriben las provenientes de error y de intimidacion.
5.—Contratos sobre objeto ilícito. Sus efectos. Responsabilidad criminal.
6.—Efectos del contrato que se versa sobre objeto torpe.
7.—Cumplido ó ratificado el contrato nulo, queda revalidado y subsistente.
8.—Cuándo procede la nulidad, perdida la cosa que fué materia del contrato.
9.—A qué está obligado el que intenta la nulidad.
10.—Por quiénes puede pedirse la nulidad ó rescision de los actos y contratos simulados.
11.—Cuándo procede contra tercero la accion de rescision ó nulidad de contratos celebrados en fraude de los acreedores.
12.—Qué se entiende por insolvencia. La accion de rescision por la que resulte al deudor de la enagenacion, cómo puede cesar.
13.—El pago anterior al vencimiento del plazo es rescindible. Efectos de la rescision.

CAPITULO PRIMERO.

De la rescision de las obligaciones.

1.—Rescision es, *la resolucion de un contrato válido en los casos que la ley la establece expresamente:* no pueden por consiguiente rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Hay lugar á la rescision: en los casos en que conforme á la ley procede la restitucion in íntegrum: en los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enagenar los bienes del deudor; y en los que la establece expresamente la ley. Por el solo motivo de lesion no se rescinde ningun contrato, si no es el de compra-venta, en el caso de que valuada la cosa por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, resulte del dictámen de ellos que alguna de las partes ha sufrido lesion. Esta solo la hay cuando la parte que adquiere dá dos tantos más, ó la que ena-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gena recibe dos tercios ménos del justo precio ó estimacion de la cosa. La accion para pedir la rescision dura cuatro años.—Arts. 1770, 1773, 1771, 1772 y 1774.

2.—La rescision que procede por causa de restitucion in íntegrum, se rige por lo dispuesto en el título XI del Libro I, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por las reglas que se darán en el capítulo tercero próximo. Las enagenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, son rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores; y tambien queda sujeto á rescision, y puede revocarse *á peticion de los acreedores*, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer el pago.—Arts. 1775, 1776 y 1777.

CAPITULO SEGUNDO.

De la nulidad de las obligaciones.

3.—Nulidad *es la insubsistencia del contrato celebrado en contravencion á la ley. La nulidad del contrato, por consiguiente, puede ser provenida: de falta de capacidad de los contrayentes: del defecto de consentimiento: de la ilegitimidad del objeto de la obligacion; ó de expresa disposicion de la ley.* La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos explicados en los números 27 y 28, título IX del Libro I; y la de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.—Arts. 1778 y 1779.

4.—La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca ántes de que espire ese término, pues en tal caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. En los contratos hechos por intimidacion, la accion para pedir la nulidad prescribe á los seis meses contados desde que cesó la intimidacion. La nulidad que proviene de la incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad. Cuando á causa de ésta es nulo el contrato, ó lo es por error ó intimidacion, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion.—Arts. 1780, 1781, 1789 y 1791.

5.—Si la nulidad proviene de ilegitimidad del objeto del contrato, y tal objeto constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tiene accion para reclamar, ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolucion de lo que hubiere dado; mas si uno solo de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente cobrar lo que hubiese prestado, sin tener á su vez obligacion de cumplir lo que hubiere prometido. El culpable en el segundo caso, y ambos contratantes en el primero, quedarán sujetos á la responsabilidad en que hubieren incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.—Arts. 1782, 1783 y 1784.

6.—Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá demandar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado; pero si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.—Arts. 1785 y 1786.

7.—La accion y la excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. La excepcion de la nulidad de un contrato es perpétua; mas no podrá alegarse la que proviene de error ó de intimidacion, por el que haya contribuido al uno ó á la otra. El cumplimiento voluntario de un contrato, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion y no puede ser reclamado; y el cumplimiento ó ratificacion voluntarios, de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.—Artículos 1787, 1790, 1792 y 1793.

8.—Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando ántes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes: si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ducirse la accion; y lo mismo se observará si la nulidad procede de error, dolo, violencia ó intimidacion, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante. En los demas casos de nulidad, si la cosa se ha perdido en poder del reclamante, cesará este recurso; y cesará tambien si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.—Art. 1795.

9.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses si no fuere posible la restitucion en especie; y miéntras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.—Arts. 1794 y 1796.

CAPITULO TERCERO.

De la enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

10.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á peticion de los perjudicados: luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses si los hubiere. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.—Arts. 1797, 1798, 1800 y 1799.

11.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á peticion de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor; pero solo en el caso de que hubiere mala fé, tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él, y siendo el acto ó contrato oneroso; mas si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fé de parte del adquirente. La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enagena los

bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. La accion concedida al acreedor, y de que tratan este número y el anterior, no procede sino contra el primer adquirente, mas no contra tercer poseedor, sino cuando éste haya adquirido de mala fe.—Arts. 1801, 1802, 1803, 1806 y 1805.

12.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas: la mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit. La accion de rescision, de actos ó contratos celebrados realmente, porque producen la insolvencia del deudor, cesará luego que éste satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla; y tambien cesará si el adquirente, siendo demandado, satisface el importe de dicha deuda. Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.—Arts. 1804, 1808, 1809 y 1811.

13.—Es rescindible, como fraudulento, el pago hecho por el deudor insolvente ántes del vencimiento del plazo; mas el fraude que solo consiste en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. En todos los casos referidos, rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enagenados á la masa de bienes del deudor en beneficio de los acreedores.—Artículos 1807, 1810 y 1812.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

(*Del art.* 1813 *al* 1888.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es fianza. Sus especies. Circunstancias y efectos de la fianza.
2.—Cómo puede constituirse la fianza. Casos en que pueden otorgarla las mujeres.
3.—La fianza no puede recaer sobre obligacion legalmente inválida, ni puede extenderse á más que la obligacion principal. Responsabilidad del fiador por mora ó culpa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ducirse la accion; y lo mismo se observará si la nulidad procede de error, dolo, violencia ó intimidacion, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante. En los demas casos de nulidad, si la cosa se ha perdido en poder del reclamante, cesará este recurso; y cesará tambien si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.—Art. 1795.

9.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses si no fuere posible la restitucion en especie; y miéntras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.—Arts. 1794 y 1796.

CAPITULO TERCERO.

De la enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

10.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á peticion de los perjudicados: luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses si los hubiere. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.—Arts. 1797, 1798, 1800 y 1799.

11.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á peticion de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor; pero solo en el caso de que hubiere mala fé, tanto de parte del deudor como del tercero que contrató con él, y siendo el acto ó contrato oneroso; mas si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fé de parte del adquirente. La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enagena los

bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. La accion concedida al acreedor, y de que tratan este número y el anterior, no procede sino contra el primer adquirente, mas no contra tercer poseedor, sino cuando éste haya adquirido de mala fe.—Arts. 1801, 1802, 1803, 1806 y 1805.

12.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas: la mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit. La accion de rescision, de actos ó contratos celebrados realmente, porque producen la insolvencia del deudor, cesará luego que éste satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla; y tambien cesará si el adquirente, siendo demandado, satisface el importe de dicha deuda. Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.—Arts. 1804, 1808, 1809 y 1811.

13.—Es rescindible, como fraudulento, el pago hecho por el deudor insolvente ántes del vencimiento del plazo; mas el fraude que solo consiste en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. En todos los casos referidos, rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enagenados á la masa de bienes del deudor en beneficio de los acreedores.—Artículos 1807, 1810 y 1812.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

(*Del art.* 1813 *al* 1888.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es fianza. Sus especies. Circunstancias y efectos de la fianza.
2.—Cómo puede constituirse la fianza. Casos en que pueden otorgarla las mujeres.
3.—La fianza no puede recaer sobre obligacion legalmente inválida, ni puede extenderse á más que la obligacion principal. Responsabilidad del fiador por mora ó culpa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.—Cómo puede el acredor ser obligado á admitir al fiador. Dónde ha de ser requerido éste.
5.—Caso en que puede exigirse la fianza que no se constituyó en el contrato. Cuándo puede exigirse el reemplazo del fiador. De la caucion para administrar bienes.
6.—Qué excepciones puede oponer el fiador. Qué es excusion. Casos en que no tiene lugar.
7.—Requisitos para que el fiador goce de ese beneficio. Responsabilidad del acreedor por su omision en no hacerla.
8.—Derecho del fiador para pedir la excusion. Del fiador de prestacion de hecho.
9.—Derechos del fiador que paga. Efectos de la transaccion celebrada entre el acreedor y deudor ó fiador. Quiénes otros gozan del beneficio de excusion.
10.—De la fianza de varios por una sola deuda. Accion del fiador que paga cuando hay otros fiadores.
11.—Qué es beneficio de division y suán do no tiene lugar. Por qué responde el fiador que pide y goza el beneficio.
12.—El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor. Excepcion. Qué comprende esa indemnizacion. El fiador se subroga en lugar del acreedor. De la paga hecha por deudor y fiador. Accion de éste.
13.—Transaccion entre fiador y acreedor. Pago de deuda solidaria hecho por el fiador. Pago hecho sin conocimiento del deudor. Del hecho ántes de cumplirse el plazo ó la condicion.
14.—Derechos del fiador ántes de hacer el pago.
15.—Derechos del fiador que paga habiendo varios fiadores. Excepciones que pueden oponerle á aquel si los demanda. Obligacion del abonador.
16.—Modos de extinguirse la fianza.
17.—Extincion parcial de la obligacion del fiador. La confusion de derechos de fiador y deudor no extingue la obligacion del abonador.
18.—Fianza legal y judicial. Particularidades de ellas.

CAPITULO PRIMERO.

De la fianza en general.

1.—Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace; y puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos, y la responsabilidad de éstos queda explicada en el número 19 del título III.—Arts. 1813, 1814, 1826, 1829 y 1830.

2.—La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya que la contradiga. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar; mas las mujeres solo podrán serlo en los casos siguientes: cuando fueren comerciantes: si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del

acreedor: si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza; y si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus descendientes, ascendientes ó cónyuge.—Arts. 1815, 1816 y 1817.

3.—Es nula la fianza que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida; á no ser que procediendo la nulidad de incapacidad personal del deudor, y siendo la obligacion á lo ménos naturalmente válida, el fiador al tiempo de obligarse haya tenido conocimiento de la incapacidad del fiado: en este caso la fianza subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion. La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligacion principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestacion, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga; y si se extendiere á más, la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor. Exceptúase de lo dicho, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligacion que no tenia esas garantías; y será tambien válida la fianza por la que el fiador se obligue á pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó hecho determinados. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible. Por regla general, cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su mora ó culpa. Arts. 1818, 1819, 1820, 1822, 1823, 1824, 1825, 1821, 1827 y 1828.

4.—El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene capacidad para obligarse, y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar donde debe hacerse el pago; pero si la deuda no llegare á trescientos pesos, no será necesario que el fiador tenga dichos bienes. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfaccion del acreedor. Salvo convenio expreso en contrario, el fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago.—Arts. 1831, 1833, 1834 y 1832.

5.—Aun cuando en el contrato no se haya constituido fian-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

za en las obligaciones con plazo ó de prestacion periódica, podrá el acreedor exigirla, si despues de celebrado el contrato, sufre menoscabo en sus bienes el deudor ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago; y si habiendo fiador sufre éste tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza. El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á peticion de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta. Cuando la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará miéntras se dá la fianza; y si fuere para caucionar la administacion de bienes, cesará ésta si la fianza no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvo lo que para ciertos casos disponga el Código civil.—Arts. 1836, 1835, 1837, 1839 y 1838.

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y deudor.

6.—Tiene derecho el fiador de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligacion principal, mas no las que sean personales del deudor; y no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que préviamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes. La excusion consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligacion, que quedará ó extinguida, ó reducida á la parte que no sea cubierta. No tendrá lugar la excusion: cuando el fiador renunció expresamente á ella: cuando se obligó mancomunadamente con el deudor: en los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor: cuando éste no pueda ser judicialmente demandado dentro de la República: cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador; y cuanda se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado. Tanto la obligacion solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.—Arts. 1840, 1841, 1842, 1843 y 1844.

7.—Para que el beneficio de la excusion aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes: que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago: que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago; y que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion. El acreedor que cumplidos estos requisitos, hubiere sido negligente en promover la excusion, queda responsable de los perjuicios que por ello pueda causar al fiador, y éste libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion.—Arts. 1845 y 1850.

8.—Si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él: el fiador gozará del beneficio de la excusion, aunque la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor. Si despues de hecho el requerimiento al fiador el deudor adquiere bienes, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion aunque ántes no la hubiese pedido: puede tambien el fiador ser obligado por el acreedor á que haga la excusion en los bienes del deudor; pero sea que voluntariamente, ú obligado por el acreedor, haga el fiador la excusion, si pide plazo, el juez debe concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligacion. El fiador de prestacion de hecho quedará libre, obteniendo la autorizacion judicial para que otro prèste al acreedor el hecho que sea objeto de la obligacion, á expensas del obligado y siendo posible la sustitucion.—Arts. 1851, 1852, 1846, 1847, 1848 y 1849.

9.—El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder ejecutivamente contra éste en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial. La transaccion entre el acreedor y deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica; así como la celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal. El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el mismo fiador como contra el deudor principal. Abonan á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.—Arts. 1853, 1854, 1855 y 1856.

10.—Si son varios los fiadores de un deudor por una sola

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deuda, responderá cada uno de aquellos por la totalidad de ésta, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores fuere demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en al misma proporcion estén á las resultas del juicio. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parte que les corresponda; mas el que no fuere solidario solo tendrá derecho contra el deudor por la parte que haya pagado.—Arts. 1857 y 1858.

11.—Se llama beneficio de division *el derecho que tiene un fiador, cuando son varios, para no ser reconvenido más que por su parte.* No tiene lugar entre los fiadores: cuando se renuncia expresamente: cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor: cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes, en cuyo caso se dividirán sus cuotas entre los demas á prorata, si la deuda se ha exigido judicialmente ó si el deudor principal está fallido: cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador requerido; y cuando alguno ó algunos de los fiadores no puedan ser demandados judicialmente dentro del territorio de la República, ó se ignore su paradero y llamados por edictos no comparezcan ni tengan bienes embargables en el Estado. Fuera de los casos dichos, el fiador que pide el beneficio de division solo responde por la parte *que le corresponda* y la del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la peticion; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.—Arts. 1859 y 1860.

CAPITULO TERCERO.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

12.—El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza; mas si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador á cobrar lo que pagó. El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste: de la deuda principal: de los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor: de los gastos que haya hecho desde el dia que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago; y de los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor; mas si éste, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá el fiador repetir contra el deudor, sino solamente contra el acreedor.—Arts. 1861, 1862, 1863 y 1867.

13.—Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino la cantidad que hubiere pagado *realmente*; y si el fiador hubiere pagado una deuda de que eran responsables dos ó más deudores solidarios, podrá exigir de cualesquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor podrá éste oponerle todas las excepciones que podria oponer al acreedor al tiempo de que el fiador hizo el pago; mas si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y el fiador la pagare ántes de que aquel ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando se venza el plazo ó se realice la condicion.—Arts. 1864, 1865, 1866, 1868 y 1869.

14.—El fiador puede, aun ántes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó lo releve de la fianza en los casos siguientes: si fuere demandado judicialmente por el pago: si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente: si *el deudor* pretende ausentarse de la República: si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y ha trascurrido éste: si han trascurrido diez años *desde el otorgamiento de la fianza*, no teniendo la obligacion término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso; y si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo. En este último caso, podrá tambien exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor, ó contra el mismo fiador admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar: si el acreedor, dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no deman-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

da al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligacion.—Arts. 1870, 1871 y 1872.

CAPITULO CUARTO.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí.

15.—Siendo dos ó más los fiadores de un mismo deudor, y por la misma deuda, el que hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda, y si alguno de ellos se hallare insolvente se dividirá su cuota entre los demas á prorata; pero esto solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente ó el deudor principal está fallido. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podria alegar el principal deudor contra el acreedor y que no fueren personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo seria el fiador abonado por él.—Arts. 1873, 1874, 1875, 1876 y 1877.

CAPITULO QUINTO.

De la extincion de la fianza.

16.—La fianza se extingue de los mismos modos que las otras obligaciones, y además en los casos siguientes: por la extincion de la obligacion principal: por la próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador: si los fiadores, aun cuando sean solidarios, por culpa ó negligencia del acreedor, no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor; y si éste acepta voluntariamente una finca ú otra cosa cualquiera en pago de la deuda, aun cuando despues pierda por eviccion la cosa que se le dió.—Arts. 1878, 1883, 1882 y 1880.

17.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligacion en la parte remitida á

aquel; y la quita concedida al deudor principal, reduce la fianza en la misma proporcion, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones. Si las obligaciones del deudor y fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador.—Arts. 1881, 1884 y 1879.

CAPITULO SEXTO.

De la fianza legal y judicial.

18.—El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener: capacidad para obligarse y bienes libres raíces y no embargados ni hipotecados, que basten para seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. Si el obligado á dar fianza legal ó judicial no hallare un fiador que reuna aquellas condiciones, podrá dar en vez de fianza una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal; ni el que abona á un fiador *de esa clase*, puede pedir la excusion de éste ni la del principal deudor.—Arts. 1885, 1886, 1887 y 1888.

TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

(*Del art.* 1889 *al* 1939.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es prenda. Condiciones para su validez. El derecho y obligacion que produce son indivisibles.
2.—Qué cosas pueden ser dadas en prenda. Si no se constituye en instrumento público no surte efecto contra tercero.
3.—Del crédito dado en prenda. Derechos y obligaciones del tenedor del título.
4.—Puede constituirse prenda sin consentimiento del deudor. De la constituída por obligaciones futuras. Cuándo vale la de cosa agena. Derechos del acreedor si no se le entrega la cosa.
5.—Derechos y obligaciones del acreedor prendario. De los montes de piedad y casas de empeño.
6.—Derechos y obligaciones del dueño de la cosa empeñada.
7.—Del caso en que el acreedor perciba

da al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligacion.—Arts. 1870, 1871 y 1872.

CAPITULO CUARTO.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí.

15.—Siendo dos ó más los fiadores de un mismo deudor, y por la misma deuda, el que hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda, y si alguno de ellos se hallare insolvente se dividirá su cuota entre los demas á prorata; pero esto solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente ó el deudor principal está fallido. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podria alegar el principal deudor contra el acreedor y que no fueren personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo seria el fiador abonado por él.—Arts. 1873, 1874, 1875, 1876 y 1877.

CAPITULO QUINTO.

De la extincion de la fianza.

16.—La fianza se extingue de los mismos modos que las otras obligaciones, y además en los casos siguientes: por la extincion de la obligacion principal: por la próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador: si los fiadores, aun cuando sean solidarios, por culpa ó negligencia del acreedor, no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor; y si éste acepta voluntariamente una finca ú otra cosa cualquiera en pago de la deuda, aun cuando despues pierda por eviccion la cosa que se le dió.—Arts. 1878, 1883, 1882 y 1880.

17.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligacion en la parte remitida á

aquel; y la quita concedida al deudor principal, reduce la fianza en la misma proporcion, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones. Si las obligaciones del deudor y fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador.—Arts. 1881, 1884 y 1879.

CAPITULO SEXTO.

De la fianza legal y judicial.

18.—El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener: capacidad para obligarse y bienes libres raíces y no embargados ni hipotecados, que basten para seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. Si el obligado á dar fianza legal ó judicial no hallare un fiador que reuna aquellas condiciones, podrá dar en vez de fianza una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion. El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal; ni el que abona á un fiador *de esa clase*, puede pedir la excusion de éste ni la del principal deudor.—Arts. 1885, 1886, 1887 y 1888.

TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

(*Del art.* 1889 *al* 1939.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es prenda. Condiciones para su validez. El derecho y obligacion que produce son indivisibles.
2.—Qué cosas pueden ser dadas en prenda. Si no se constituye en instrumento público no surte efecto contra tercero.
3.—Del crédito dado en prenda. Derechos y obligaciones del tenedor del título.
4.—Puede constituirse prenda sin consentimiento del deudor. De la constituída por obligaciones futuras. Cuándo vale la de cosa agena. Derechos del acreedor si no se le entrega la cosa.
5.—Derechos y obligaciones del acreedor prendario. De los montes de piedad y casas de empeño.
6.—Derechos y obligaciones del dueño de la cosa empeñada.
7.—Del caso en que el acreedor perciba

los frutos de la cosa. Cuándo puede el acreedor pedir que se venda la cosa.
8.—Cómo debe hacerse la venta ó la adjudicacion en pago. Derecho del deudor para suspender la venta.
9.—Derecho del acreedor cuando el producto de la venta no cubre el adeudo. No responde el acreedor por la evicion. Excepciones
10.—Qué es anticresis. Derechos del acreedor. Cómo debe procederse á la venta y aplicarse el producto al pago.
11.—Declaracione que debe contener la escritura respecto á la administracion ó intereses. Puede constituirse la anticresis en cosa agena.
12.—Obligaciones del acreedor. De las cuentas.

CAPITULO PRIMERO.

De la prenda.

1.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago. La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligacion válida: debe constituirse en instrumento público ó ante tres testigos si el valor de la obligacion pasa de trescientos pesos; y solo puede producir sus efectos el contrato de prenda por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; á no ser que éste pierda la prenda sin culpa suya, ó consista ella en frutos pendientes de bienes raíces, pues en ambos casos la prenda produce todos sus efectos, como si realmente la hubiera recibido ó permaneciera en poder del acreedor. El derecho y la obligacion que resultan de la prenda son indivisibles; salvo el caso en que haya estipulacion en contrario.—Arts. 1889, 1890, 1904, 1892 y 1924.

2.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enagenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en determinado tiempo: en este último caso el propietario del bien raíz, será considerado como depositario de los frutos. Si se empeñaren títulos de crédito particular, deberá notificarse la prenda al deudor originario; y cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste por escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo explicado para los casos de subrogacion. Por regla general el derecho de prenda, sea

cual fuere la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público.—Arts. 1893, 1894, 1895, 1896 y 1905.

3.—El acreedor á quien se dió en prenda un crédito nominativo, aunque conste por escritura pública y aquella se constituya en la forma legal, no tiene derecho, aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite. Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.—Arts. 1897 y 1898.

4.—Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor: puede tambien darse para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no podrá *el acreedor pretender* que se venda ó se le adjudique la cosa empeñada, sin que pruebe que la obligacion principal *llegó á ser* legalmente exigible. Nadie puede dar en prenda las cosas agenas sin poder especial de su dueño; mas si se prueba debidamente que éste prestó su cosa á otro con el objeto de que la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño. Si alguno hubiese prometido dar la cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, ó que se dé por vencido el plazo de la obligacion, ó que ésta se rescinda: no podrá el acreedor exigir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.—Arts. 1891, 1899, 1902, 1903, 1900 y 1901.

5.—El acreedor adquiere por el empeño: el derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa si la tiene en su poder, ó ha perdido sin culpa suya la posesion de la misma, con la preferencia que se explicará despues: el derecho de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño: el de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio; y el de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun ántes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin culpa suya.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por su parte está obligado el acreedor: á conservar la cosa empeñada como si fuera propia: á responder de los deterioros y perjuicios que sufra la misma por su culpa ó negligencia; y á restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos. Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorizacion legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernan, en lo que no se oponga á las disposiciones de este capítulo.—Arts. 1906, 1909 y 1926.

6.—Si el acreedor es turbado en la posesion de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda, y si éste no cumpliere con esa obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios. Si perdida la prenda, el deudor ofreciere otra ó alguna caucion, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato; y si el deudor enagenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesion, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligacion, con los intereses y gastos en sus respectivos casos. Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. Abusa el acreedor de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio; ó cuando estándolo, la deteriora ó aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.—Arts. 1907, 1908, 1912, 1910 y 1911.

7.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses, y el sobrante al capital. Podrá el acreedor percibir los frutos, si las partes estipularon compensacion recíproca de los frutos de la cosa con los intereses *del crédito;* mas si no hubiere convenio, la compensacion se hará hasta la cantidad concurrente, y el exceso de los frutos, si lo hubiere, se aplicará al capital. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, ó no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada, en pública almoneda y prévia citacion del deudor.—Arts. 1913, 1914, 1915 y 1917.

8.—Si la cosa no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos, será adjudicada al creedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos; y en el mismo precio deberá tomarla, si hubiere estipulado con el deudor que se quedaria con la prenda si no se pagaba la deuda: no habiendo pacto expreso en contrario, no puede quedarse el acreedor con la prenda en pago de la deuda. Puede por convenio expreso venderse la cosa extrajudicialmente; pero así en este caso como en los anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando, dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspension, *deuda, intereses y gastos conforme á lo que ántes se ha explicado.*—Artículos 1918, 1919, 1920 y 1921.

9.—Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo qué falte. El acreedor no responde por la eviccion de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. La prenda no garantiza más obligacion que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario; y una vez extinguida la obligacion principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.—Arts. 1922, 1923, 1916 y 1925.

CAPITULO SEGUNDO.

De la anticresis.

10.—Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses: este contrato se llama anticresis, y es nulo si no consta por escritura pública. La anticresis confiere al acreedor el derecho: de retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble, por efecto de hipoteca anteriormente registrada: de trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administracion de la cosa, si no hubiere estipulacion en contrario; y de defender sus derechos con las acciones posesorias. La falta de

pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, pero podrá pedir y el juez decretará la venta de ella en pública almoneda; procediéndose en la venta y aplicacion del precio en los términos explicados en los números 8 y 9 del capítulo precedente.—Arts. 1927, 1928, 1931 y 1938.

11.—En la escritura del contrato se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca; de lo contrario se entenderá que no hay intereses, y que las facultades del acreedor no comprenden más que los actos de administracion. Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario. Nadie puede dar en anticresis las cosas agenas; mas si se prueba debidamente que alguno prestó su inmueble á otro, con objeto de que se constituyera en él la anticresis, valdrá ésta como si hubiera sido constituida por el dueño del inmueble.—Arts. 1929, 1930 y 1939.

12.—El acreedor anticrético debe dar cuentas de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor prendario, y responde: por los frutos y rendimientos de la cosa que se perdieren por su culpa; y por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos. El acreedor está así mismo obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. Si en la escritura no se hubiere señalado término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año: si el acreedor que administra la cosa, no dá cuentas tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide; y si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses; salvo prueba en contrario. Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviere arrendado.—Arts. 1932, 1933, 1935, 1937, 1936 y 1934.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

(*Del art.* 1940 *al* 2053.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es hipoteca. Es voluntaria ó necesaria. Siempre es expresa. Sus requisitos. La accion hipotecaria prescribe en veinte años.
2.—Quiénes pueden hipotecar. Qué bienes pueden ser hipotecados y con qué circunstancias.
3.—Por qué valores responde la finca hipotecada. Qué cosas comprende la hipoteca.
4.—Condiciones con que pueden hipotecarse ciertos bienes. Duracion de la hipoteca de derechos reales. Obligacion del deudor si éstos se pierden por su culpa.
5.—Cosas y derechos que no pueden hipotecarse. Duracion de la hipoteca constituida por el enfitéuta sin consentimiento del propietario.
6.—Responsabilidad de fincas hipotecadas juntamente por un solo crédito. Division de una finca hipotecada, en dos ó más.
7.—Pagada la parte de crédito correspondiente á una de ellas, puede cancelarse la hipoteca respecto de esa finca. Cuándo ésta puede ser designada por el deudor. Casos en que no procede la cancelacion.
8.—Destruida la finca hipotecada por caso fortuito, la hipoteca se extiende al seguro. Derechos que respecto de éste tiene el acreedor. Los mismos respecto del precio en casos de expropiacion.
9.—Responsabilidad de la hipoteca por plazos no vencidos de un crédito. Cómo puede adqirirse por el acreedor el predio hipotecado.
10.—Qué anualidades adelantadas de renta puede pactar el deudor. La hipoteca no garantiza réditos caidos de más de cinco años.
11.—Qué es hipoteca voluntaria. Quiénes pueden constituirla. Con qué condiciones puede enagenarse el crédito hipotecario.
12.—Cuándo surte efecto contra tercero la hipoteca que garantiza una obligacion condicional.
13.—Duracion de la hipoteca voluntaria. Cómo puede prorogarse y cuánto tiempo dura la próroga.
14.—Qué es hipoteca necesaria. Qué tiempo dura.
15.—En qué tiempo puede exigirse su constitucion. Casos en que el juez designa los bienes que deben reportarla.
16.—Quiénes están obligados á constituir hipoteca necesaria.
17.—Quiénes tienen derecho á exigir su constitucion.
18.—En qué bienes puede la mujer pedir que se constituya la hipoteca. Quiénes pueden pedirla para asegurar la dote. La accion de la mujer para ello es imprescriptible.
19.—Derechos de la mujer relativos á la constitucion de la hipoteca dotal.
20.—En qué casos puede el asegurador exigir la hipoteca especial de los bienes asegurados. Reglas sobre la de los hijos de familias, menores y demas incapacitados.
21.—Derechos de los que lo tienen para pedir la constitucion de la hipoteca necesaria, para exigir la ampliacion.
22.—De qué privilegios gozan cuando por falta de inmuebles no se constituye la hipoteca.
23.—Toda hipoteca debe registrarse. En qué término. Obligacion de los jueces, notarios y tutores.
24.—Toda escritura en que se constituya hipoteca debe contener la constancia del registro sobre sus gravámenes ó libertad. Efectos del registro hecho fuera de término.
25.—De lo que debe contener el registro de una hipoteca.
26.—Qué omisiones anulan el registro. Cuáles pueden subsanarse. De las hipotecas constituidas en el extranjero.
27.—Cómo deben inscribirse los inmue-

pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, pero podrá pedir y el juez decretará la venta de ella en pública almoneda; procediéndose en la venta y aplicacion del precio en los términos explicados en los números 8 y 9 del capítulo precedente.—Arts. 1927, 1928, 1931 y 1938.

11.—En la escritura del contrato se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca; de lo contrario se entenderá que no hay intereses, y que las facultades del acreedor no comprenden más que los actos de administracion. Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario. Nadie puede dar en anticresis las cosas agenas; mas si se prueba debidamente que alguno prestó su inmueble á otro, con objeto de que se constituyera en él la anticresis, valdrá ésta como si hubiera sido constituida por el dueño del inmueble.—Arts. 1929, 1930 y 1939.

12.—El acreedor anticrético debe dar cuentas de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor prendario, y responde: por los frutos y rendimientos de la cosa que se perdieren por su culpa; y por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos. El acreedor está así mismo obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. Si en la escritura no se hubiere señalado término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año: si el acreedor que administra la cosa, no dá cuentas tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide; y si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses; salvo prueba en contrario. Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviere arrendado.—Arts. 1932, 1933, 1935, 1937, 1936 y 1934.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

(*Del art.* 1940 *al* 2053.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es hipoteca. Es voluntaria ó necesaria. Siempre es expresa. Sus requisitos. La accion hipotecaria prescribe en veinte años.
2.—Quiénes pueden hipotecar. Qué bienes pueden ser hipotecados y con qué circunstancias.
3.—Por qué valores responde la finca hipotecada. Qué cosas comprende la hipoteca.
4.—Condiciones con que pueden hipotecarse ciertos bienes. Duracion de la hipoteca de derechos reales. Obligacion del deudor si éstos se pierden por su culpa.
5.—Cosas y derechos que no pueden hipotecarse. Duracion de la hipoteca constituida por el enfitéuta sin consentimiento del propietario.
6.—Responsabilidad de fincas hipotecadas juntamente por un solo crédito. Division de una finca hipotecada, en dos ó más.
7.—Pagada la parte de crédito correspondiente á una de ellas, puede cancelarse la hipoteca respecto de esa finca. Cuándo ésta puede ser designada por el deudor. Casos en que no procede la cancelacion.
8.—Destruida la finca hipotecada por caso fortuito, la hipoteca se extiende al seguro. Derechos que respecto de éste tiene el acreedor. Los mismos respecto del precio en casos de expropiacion.
9.—Responsabilidad de la hipoteca por plazos no vencidos de un crédito. Cómo puede adqirirse por el acreedor el predio hipotecado.
10.—Qué anualidades adelantadas de renta puede pactar el deudor. La hipoteca no garantiza réditos caidos de más de cinco años.
11.—Qué es hipoteca voluntaria. Quiénes pueden constituirla. Con qué condiciones puede enagenarse el crédito hipotecario.
12.—Cuándo surte efecto contra tercero la hipoteca que garantiza una obligacion condicional.
13.—Duracion de la hipoteca voluntaria. Cómo puede prorogarse y cuánto tiempo dura la próroga.
14.—Qué es hipoteca necesaria. Qué tiempo dura.
15.—En qué tiempo puede exigirse su constitucion. Casos en que el juez designa los bienes que deben reportarla.
16.—Quiénes están obligados á constituir hipoteca necesaria.
17.—Quiénes tienen derecho á exigir su constitucion.
18.—En qué bienes puede la mujer pedir que se constituya la hipoteca. Quiénes pueden pedirla para asegurar la dote. La accion de la mujer para ello es imprescriptible.
19.—Derechos de la mujer relativos á la constitucion de la hipoteca dotal.
20.—En qué casos puede el asegurador exigir la hipoteca especial de los bienes asegurados. Reglas sobre la de los hijos de familias, menores y demas incapacitados.
21.—Derechos de los que lo tienen para pedir la constitucion de la hipoteca necesaria, para exigir la ampliacion.
22.—De qué privilegios gozan cuando por falta de inmuebles no se constituye la hipoteca.
23.—Toda hipoteca debe registrarse. En qué término. Obligacion de los jueces, notarios y tutores.
24.—Toda escritura en que se constituya hipoteca debe contener la constancia del registro sobre sus gravámenes ó libertad. Efectos del registro hecho fuera de término.
25.—De lo que debe contener el registro de una hipoteca.
26.—Qué omisiones anulan el registro. Cuáles pueden subsanarse. De las hipotecas constituidas en el extranjero.
27.—Cómo deben inscribirse los inmue-

bles de la dote estimada y registrarse la hipoteca respectiva.
28.—Cómo deben inscribirse los inmuebles de la dote inestimada y los parafernales de la mujer.
29.—De las anotaciones de los registros. Penas de los que falsamente registran ó cancelan hipotecas.
30.—Obligaciones del encargado del registro. Su responsabilidad por faltar á ellas.
31.—Qué es cancelacion. De cuántos modos puede ser hecha. Cuándo tiene lugar la judicial. Quiénes no pueden hacer la voluntaria sino en los casos que se designan
32.—Dónde se ha de intentar la accion para cancelar ó rectificar la hipoteca.
33.—De qué modos se extinguen las hipotecas.
34.—Casos en que reviven. Desde qué fecha producen su efecto entonces.

CAPITULO PRIMERO.

De la hipoteca en general.

1.—Hipoteca es: un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago. Se divide en necesaria y voluntaria: ésta es la que alguno constituye por su voluntad en los convenios; y aquella la que se constituye por necesidad, en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados. La hipoteca nunca es tácita: para subsistir necesita siempre de registro; y solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del dia en que se otorgó la escritura, bajo la pena de pérdida de oficio. La accion hipotecaria prescribe á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.—Arts. 1940, 1980, 1979 y 1968.

2.—Solo puede hipotecar el que puede enagenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enagenados. La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro á su favor: solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre derechos reales que en ellos estén constituidos; y los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poscedor. Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad; y la hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá, aunque el constituyente adquiera despues el derecho de que carecia. El propietario cuyo derecho sea condicional ó de alguna manera limitado, deberá

declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce; y la omision de esta circunstancia induce presuncion de fraude. La hipoteca constituida por el fallido en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra, es nula.—Arts. 1964, 1975, 1942, 1941, 1976, 1965, 1977 y 1969.

3.—Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó las prestaciones correspondientes á cinco años, si la obligacion fuere de rentas ó pensiones anuales. La hipoteca de predios comprende: la área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios: los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre el área; y se extiende á las mejoras y accesiones naturales, y á los objetos muebles qué el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Si tales objetos muebles fueren enagenados ántes de la constitucion de la hipoteca, no tendrá accion el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor; tampoco se comprenderá en la hipoteca, la área de una construccion levantada en terreno ageno.—Arts. 1943, 1944, 1946 y 1945.

4.—Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo: pueden ser hipotecados los bienes pertenecientes á personas que no tienen la administracion de ellos, pero solamente en los términos y con las formalidades que para su respectivo caso establece la ley; y pueden por último hipotecarse los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque lo hayan sido con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelacion que establece el Código. El predio comun no puede ser hipotecado en su totalidad sino con el consentimiento de todos los copropietarios; pero cada uno de éstos puede hipotecar su respectiva porcion. La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará miéntras éstos subsistan; pero si esos derechos en que la hipoteca se habia constituido, llegaren á extinguirse por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfaccion del acreedor, y en caso contrario á pagarle los daños y perjuicios.—Arts. 1947, 1949, 1948, 1978 y 1950.

5.—No pueden hipotecarse: los frutos y rentas pendientes,

con separacion del predio que los produzca: los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, si no es que se hipotequen juntamente con dichos edificios: las servidumbres, á no ser que fueren hipotecadas juntamente con el predio dominante, y exceptúandose en todo caso la de aguas, que podrá ser hipotecada separadamente: el derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por el Código á los ascendientes sobre los bienes de los descendientes: el uso y habitacion: los bienes vendidos con pacto de retroventa, miéntras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta: las minas, miéntras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio; ni los bienes litigiosos. Cuando el enfitéuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, llegado el caso de la devolucion del predio pasara libre al dueño.—Arts. 1951 y 1952.

6.—Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una debe responder; mas la hipoteca subsistirá íntegra, miéntras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido. Pero si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y deudor; y no verificándose aquella distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas ó á la vez.—Arts. 1953, 1954, 1955 y 1956.

7.—Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca; y si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra fincas gravadas, por no ser aquellá parte, inferior al importe de la responsabilidad de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. *Si no se hiciere la cancelacion parcial en los casos dichos, subsistirá la responsabilidad de todas las fincas en los términos explica-*

dos en el número precedente. No se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho, cuando sea una la finca hipotecada ó se hubiere dividido en dos ó más, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una de ellas.—Arts. 1957, 1958 y 1959.

8.—Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago: si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, que dicho valor se imponga á su satisfaccion para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo dicho respecto del seguro, se observará con el precio que se obtuviere de la cosa en caso de ocupacion por causa de utilidad pública. Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca; pero si la diminucion del valor del inmueble se verificare sin culpa del deudor, no podrá exigírsele el pago, si no es en el caso de que no mejore la hipoteca.—Arts. 1960, 1961, 1962 y 1963.

9.—Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario vender la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses *que deberá causar*, se deducirá del precio; y si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes. El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos.—Arts. 1966, 1967 y 1974.

10.—El propietario del predio hipotecado no puede contratar la antipacion del pago de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario; y si el pago *de éste* no dependiere de plazo cierto no podrá estipular renta adelantada por más de cuatro años, sin consentimiento del mismo acree-

dor; bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de dicho tiempo. Si el crédito hipotecario causa réditos, el predio gravado no responde por los caidos de más de cinco años, á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, y asentádose en el registro, el que solo desde su fecha producirá efecto con relacion á tercero. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca ya dicha; pero podrá ejercitar igual derecho, respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados.—Arts. 1970, 1971, 1972 y 1973.

CAPITULO SEGUNDO.

De la hipoteca voluntaria.

11.—Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyen. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condicion; y los que legalmente pueden constituirla, pueden hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial otorgado ante notario, bastante para contraer éste género de obligaciones. El crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse á un tercero, en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.—Arts. 1981, 1982, 1983 y 1987.

12.—La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripcion, si la obligacion llega á realizarse ó la condicion á cumplirse; mas para esto es necesario que cuando sea exigible la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva, lo hagan constar así los interesados por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida, *aunque esté inscrita y registrada.* Si la obligacion asegurada por la hipoteca estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion (*). —Arts. 1984, 1985 y 1986.

13.—La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes, y si no se ha señalado tiempo solo durará diez años; pero puede prorogarse todas las veces que quieran los interesados, con tal que lo hagan ántes de que espire el término legal ó convenido, sea el primero ó el prorogado. La próroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que aquel señale, y otorgada sin plazo durará diez años; pero la hipoteca solo durante la primera próroga conservará la prelacion que le correspondia desde su orígen, y en la segunda y siguientes sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, tendrá únicamente la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro. *Toda próroga debe ser registrada para que pueda surtir sus efectos.*—Arts. 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.

CAPITULO TERCERO.

De la hipoteca necesaria.

14.—Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposicion de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran; y tambien se llama necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitucion tienen derecho de exijir por disposicion de la ley, ciertas personas para garantir sus créditos ó la administracion de sus bienes. Las hipotecas necesarias inscritas subsistirán has-

(*) Cumplida la condicion suspensiva, el contrato se tiene por perfeccionado desde el dia de su celebracion, conforme al artículo 1451 del Código civil; miéntras que la condicion resolutoria no produce su efecto sino precisamente desde su cumplimiento. Natural es por lo mismo que la hipoteca en el primer caso surta su efecto contra tercero desde la fecha de su constitucion; miéntras que en el segundo, ni contra tercero ni contra nadie surte efecto alguno, anterior al cumplimiento de la condicion resolutoria. Podrá suceder que la hipoteca se refiera, no á la resolucion del contrato, sino á su celebracion y cumplimiento prévios; pero no habla de éstos el artículo 1986, sino de la constituida para hacer efectiva la resolucion del contrato al cumplirse la condicion. Esto se comprenderá mejor con un ejemplo. Si se vende un predio en mil, y para asegurar el pago de esta suma se hipoteca una finca: constituida legalmente la hipoteca, surte su efecto desde luego contra el deudor y contra tercero. Pero si los contrayentes otorgaron y constituyeron hipotecas para asegurar la devolucion de la cosa y del predio, cuando llegue á verificarse el suceso de que hacen depender la invalidacion ó resolucion del contrato; tales hipotecas no producen efecto alguno anterior al cumplimiento del suceso, puesto que tampoco existe ántes de tal cumplmiento, obligacion de devolver ni el precio ni la cosa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido.—Arts. 1993, 1994 y 1998.

15.—La constitucion de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion; siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado. Si para la constitucion de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno *de dichos bienes*, decidirá el juez, prévio dictámen de peritos; y del mismo modo decidirá tambien las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca necesaria.—Arts. 1995, 1996 y 1997.

16.—Están obligados á constituir hipoteca aunque no se les exija: los ascendientes por los bienes de que fueren meros administradores y que pertenecen á sus hijos ó descendientes: los tutores por los bienes de los menores y demas incapacitados, de que tienen la administracion: el marido por los bienes dotales y parafernales de su mujer, siempre que la entrega de unos y otros conste por escritura pública; y por las donaciones antenupciales que le hayan sido hechas conforme á la ley, con tal de que se hayan ofrecido como aumento de la dote.—Art. 1999.

17.—Tienen derecho de pedir lahipo teca necesaria para seguridad de sus créditos: el coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido: el vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores: el donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario: el que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto: los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservacion y devolucion de aquellos: los menores y demas incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administran: la mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega

de unos y otros conste por escritura pública: la mujer casada por las donaciones antenupciales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley: los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen: los legatarios, sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada *para ese objeto* por el mismo testador: los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios de los seguros de dos años, y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho; y el Estado, los pueblos y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.—Art. 2000.

18.—La mujer goza del derecho de pedir la hipoteca necesaria en cualquier tiempo en que se constituya la dote; y si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede pedir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca. La necesaria por razon de donaciones antenupciales solo tendrá lugar en el caso de que se hayan ofrecido como aumento de la dote; mas si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal; quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca. La constitucion de la hipoteca para asegurar la dote, puede ser pedida: por la mujer si fuere mayor: por el que haya dado la dote: por los padres de la mujer, aunque ellos no dieren la dote: por el tutor; y si ninguno de éstos la pidiere, podrá pedirla el Ministerio público. La accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca es imprescrible.—Arts. 2002, 2001, 2003, 2004, 2005 y 2006.

19.—La mujer por sí ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de la hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enagenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó *la subrogacion se estipule* como condicion prévia para prestar dicho consentimiento; y si el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, ó se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion. Cuando los bie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enagenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital *que se necesite* para que su interes legal produzca la misma renta ó pension; y si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, ó si no se convinieren, por la que fije el juez.—Arts. 2008, 2007, 2009 y 2010.

20.—El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo. Dicha hipoteca podrá constituirse por toda la cantidad que se deba; y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha. La constitucion de hipoteca por los bienes de los hijos de familia, de los menores y demas incapacitados, se regirá por las reglas y disposiciones ya explicadas (*). —Arts. 2012, 2013 y 2014.

21.—Todos los que segun se ha explicado en el número 17 tienen derecho de exigir la constitucion de la hipoteca necesaria, tienen tambien el de calificar la suficiencia de la que se les ofrezca, y el de pedir su ampliacion cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito.—Art. 2014.

22.—Si el responsable de la hipoteca á favor del hijo de familia, menor ó incapacitado, no tuviere inmuebles en que constituirla, no gozarán dichas personas más que del privilegio que se explicará en el número 11 del siguiente título; y lo mismo deberá observarse respecto de la mujer casada, los acreedores que hubieren obtenido á su favor sentencia que cause ejecutoria y legatarios, que en los casos referidos en el número 17 tienen derecho á que se constituya á su favor la hipoteca necesaria. Además de ese privilegio los menores tendrán su derecho expedito contra el fiador si lo hubiere; y la mujer casada el de pedir que los bienes dotales se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándolo de la administracion.—Art. 2015.

(*) Capítulos II, tít. VIII; XIII, tít. IX, y I y III, tít. XIII del Libro I.

CAPITULO CUARTO.

Del registro de las hipotecas.

23.—La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada, y el registro se hará en los libros de los oficios de hipotecas, á cuyos términos pertenezcan por razon de su ubicacion los predios hipotecados. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del dicho término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios, ó pérdida de oficio en caso de insolvencia. En el mismo término registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demas incapacitados. De la omision del registro no habrá lugar á la restitucion in íntegrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; pero los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de su omision. El término de los seis dias de que se ha hablado, se contará en todos los casos dichos, desde el en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en ese término los dias que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.—Arts. 2016, 2024, 2017, 2018, 2019 y 2020.

24.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con la insercion de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámes anteriores ó la libertad de la finca; y el notario que omita este requisito, incurrirá en la pena de pagar los daños y perjuicios que causare, ó en la de suspension de oficio por dos años en caso de insolvencia. Siempre que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha en que hubiere sido registrada, y los que resulten culpables de la omision, quedan responsables al pago de daños é indemnizacion de perjuicios.—Arts. 2021, 2022 y 2023.

25.—El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio el título original. En el registro se harán constar: los nombres, domicilios y profesiones del acreedor y deudor, designándose las personas morales por el nombre oficial que llevan, y las compañías por su razon social: la fecha y naturaleza del crédito, la autoridad ó notario que suscriba *el título* y la hora en que éste se presente al registro: la especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título, así como el contrato, particion ó juicio de que proceda: el monto del crédito: si causa réditos, se expresará la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr: la época desde la cual podrá exigirse el pago del capital: la naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicacion de éstos, sus nombres, números, linderos y demas circunstancias que los caractericen; y el pago de contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.—Arts. 2025 y 2026.

26.—Es nulo el registro: si fuere hecho en contravencion á las prevenciones contenidas en el número anterior: si la escritura en que se constituyó la hipoteca no contiene la insercion del certificado del registro, en que consten los gravámenes anteriores de la finca ó la libertad de la misma; y si dicha escritura no se hubiere registrado en los libros del oficio de hipotecas á cuyos términos pertenezca por su ubicacion el predio hipotecado. Cualesquiera otras omisiones no producirán la nulidad, y podrán ser subsanadas á costa del acreedor. El registro de las hipotecas contraidas en país extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.—Arts. 2033, 2034 y 2038.

27.—Los bienes inmuebles y derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan

parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas; y si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomándose de ambas la anotacion preventiva que corresponda. —Arts. 2027, 2028, 2031 y 2032.

28.—Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad; mas si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su calidad de dotales ó parafernales.—Arts. 2029 y 2030.

29.—Tadas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuacion de las otras, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan, y se firmarán siempre por el encargado del registro: si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerenglonadura, se salvará al fin y se autorizará tambien con la firma del encargado. El registro conservará sus efectos miéntras no fuere cancelado ó se declare prescrito; y el que falsamente haga cancelar ó registrar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además la pena que la ley impone á los falsarios.—Arts. 2035, 2036, 2037 y 2039.

30.—Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligacion de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas; y son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar: si rehusan ó retardan la recepcion de los documentos que les sean presentados para su registro: si rehusan expedir con prontitud los certifica-

dos que se les pidan: si no hacen los registros en la forma legal; y si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables. En los dos primeros casos, los interesados harán constar inmediatamente, por informacion judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda *aquella* servirles en el juicio correspondiente.—Artículos 2040, 2041 y 2042.

CAPITULO QUINTO.

De la cancelacion de las hipotecas.

31.—La cancelacion es la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos. Esta declaracion se asentará al márgen del registro respectivo; y puede hacerse en virtud del consentimiento expreso ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada. La cancelacion legal del registro por sentencia ejecutoriada que así lo ordene, tiene lugar: cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelacion total ó parcial; y en el caso de nulidad del registro. Todo acreedor puede consentir en la cancelacion de su hipoteca; pero los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca *constituida á favor* de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial *que declare dicha cancelacion*.—Arts. 2044, 2045, 2047, 2043 y 2046.

32.—La accion para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda el oficio en que se asentó aquel; y si el título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la accion en el juzgado en cuya jurisdiccion esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribucion directa. La organizacion

de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demas puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario se determinarán en un reglamento especial.—Arts. 2048, 2049 y 2050.

CAPITULO SEXTO.

De la extincion de las hipotecas.

33.—Las hipotecas se extinguen: por la rescision, por la nulidad y por la extincion de las obligaciones á que sirven de garantía: por la destruccion del predio hipotecado, aunque si ésta proviniere de incendio ó de otro accidente, se extenderá la hipoteca al seguro en los términos explicados en el número 8: por la remision expresa del acreedor: por la declaracion de estar prescrito el registro, sea que haya expirado el término legal ó el convencional de la hipoteca primitiva ó de la última próroga que se hubiere pactado, y que la cancelacion se haya hecho por sentencia judicial ó por consentimiento del acreedor (*): por la extincion ó resolucion del derecho *accidental* (**) del deudor sobre el predio hipotecado; y por la expropiacion de éste, aunque en tal caso tendrá el acreedor sobre el precio los derechos explicados en el número precitado.—Art. 2059.

34.—La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto *siendo aquel de cosa cierta y determinada*, ya sea por que la cosa se pierda por culpa del deudor y estando ésta todavía en su

(*) En la hipoteca voluntaria la responsabilidad de la cosa hipotecada nunca prescribe; pero fenece el contrato como cualquiera otro, luego que espira el término que la ley ó el pacto fijan á la duracion de la hipoteca, sea en el contrato primitivo de la constitucion de ella, ó en la próroga ó prórogas ulteriores. Tampoco prescribe el registro en la hipoteca neceraria, pues ésta subsiste hasta que se extinguen los derechos que ella garantiza. No puede por consiguiente prescribir nunca el registro en el sentido jurídico de que produzca exoneracion de responsabilidad. Puede sí prescribir la accion hipotecaria, si subsistiendo el registro pasan los veinte años que señala el art. 1968, contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligacion garantizada con la hipoteca; pero aun en este caso no es que prescriba el registro, sino que la ley no le dá eficacia á los efectos para que fué establecida la hipoteca.

(**) Trátase aquí de un derecho temporal del deudor como la enfiteusis ú otro que lo autorice para constituir hipoteca, la que solo tendrá la duracion de aquel derecho. Si se tratara del de propiedad, querria decir que la traslacion de ella extinguia la hipoteca, lo cual haria inútil esa garantía que tan fácilmente podia nulificarse por el deudor, lo cual además contradice abiertamente la prescripcion del artículo 1941.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poder, ya sea por que el acreedor la pierda en virtud de eviccion. En ambos casos si el registro hubiere sido ya cancelado, revirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion; quedando siempre á salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 2052 y 2053.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

(*Del art.* 2054 *al* 2098.)

—

SUMARIO.

1.—Con qué bienes debe el deudor hacer el pago.
2.—Qué bienes y qué acreedores no entran al concurso. Cómo ha de justificar su crédito el acreedor hipotecario.
3.—De la venta extrajudicial de la cosa hipotecada. Qué debe hacerse no presentándose el acreedor hipotecario durante el concurso. Qué pagos y en qué órden deben hacerse vendida la cosa.
4.—Qué acreedores y con qué condiciones pueden formar concurso separado del de los otros del deudor.
5.—Derecho de los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos ántes de la sentencia de graduacion. De la protesta y sus efectos.
6.—Acciones que competen á los que no concurrieron al concurso.
7.—Los acreedores se graduarán segun su clase. De la concurrencia de dos ó más de una misma. Del privilegio obtenido por fraude.
8.—Qué gastos y créditos forman la primera clase de un concurso.
9.—Quiénes tienen preferencia y en qué casos sobre determinados bienes.
10.—Se siguen enumerando por su órden las demas personas que tienen preferencia en determinados bienes.
11.—Créditos y órden en que son preferidos en los inmuebles no hipotecados y muebles no comprendidos en el capítulo anterior.
12.—Continuacion del mismo asunto.
13.—Se enumeran por su órden los acreedores que forman la cuarta clase del concurso.
14.—Qué acreedores y en qué manera deben ser pagados con lo que sobre de los fondos del concurso, pagadas las cuatro clases de que se ha hablado.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento

de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago; y si éste no pudiere hacerse en su totalidad con esos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.—Arts. 2054, 2055 y 2056.

2.—No entrarán en concurso los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se le hayan dado en depósito entregándosele bajo sello, cerradura ó costura y se encuentren en el mismo estado: en ambos casos la cosa se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho. Tampoco entrarán al concurso los acreedores hipotecarios. El acreedor de esta clase justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.—Arts. 2057, 2058, 2059 y 2068.

3.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales; en cuyo caso debe presentar al juez del concurso el título justificativo de su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta, para los efectos que á continuacion se expresan. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, ántes de que se pronuncie sentencia graduatoria, hará vender la finca hipotecada, y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes, y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán, en el órden siguiente: los gastos del juicio de que se habló en el número anterior y los que se causen por las ventas arriba dichas: los gastos de conservacion de la cosa hipotecada siempre que hayan sido necesarios: la deuda de seguros de la misma cosa con tal que consten por escritura pública: las contribuciones que por la cosa se deban

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poder, ya sea por que el acreedor la pierda en virtud de eviccion. En ambos casos si el registro hubiere sido ya cancelado, revirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion; quedando siempre á salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 2052 y 2053.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

(*Del art.* 2054 *al* 2098.)

—

SUMARIO.

1.—Con qué bienes debe el deudor hacer el pago.
2.—Qué bienes y qué acreedores no entran al concurso. Cómo ha de justificar su crédito el acreedor hipotecario.
3.—De la venta extrajudicial de la cosa hipotecada. Qué debe hacerse no presentándose el acreedor hipotecario durante el concurso. Qué pagos y en qué órden deben hacerse vendida la cosa.
4.—Qué acreedores y con qué condiciones pueden formar concurso separado del de los otros del deudor.
5.—Derecho de los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos ántes de la sentencia de graduacion. De la protesta y sus efectos.
6.—Acciones que competen á los que no concurrieron al concurso.
7.—Los acreedores se graduarán segun su clase. De la concurrencia de dos ó más de una misma. Del privilegio obtenido por fraude.
8.—Qué gastos y créditos forman la primera clase de un concurso.
9.—Quiénes tienen preferencia y en qué casos sobre determinados bienes.
10.—Se siguen enumerando por su órden las demas personas que tienen preferencia en determinados bienes.
11.—Créditos y órden en que son preferidos en los inmuebles no hipotecados y muebles no comprendidos en el capítulo anterior.
12.—Continuacion del mismo asunto.
13.—Se enumeran por su órden los acreedores que forman la cuarta clase del concurso.
14.—Qué acreedores y en qué manera deben ser pagados con lo que sobre de los fondos del concurso, pagadas las cuatro clases de que se ha hablado.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento

de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago; y si éste no pudiere hacerse en su totalidad con esos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.—Arts. 2054, 2055 y 2056.

2.—No entrarán en concurso los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se le hayan dado en depósito entregándosele bajo sello, cerradura ó costura y se encuentren en el mismo estado: en ambos casos la cosa se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho. Tampoco entrarán al concurso los acreedores hipotecarios. El acreedor de esta clase justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.—Arts. 2057, 2058, 2059 y 2068.

3.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales; en cuyo caso debe presentar al juez del concurso el título justificativo de su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta, para los efectos que á continuacion se expresan. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, ántes de que se pronuncie sentencia graduatoria, hará vender la finca hipotecada, y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes, y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán, en el órden siguiente: los gastos del juicio de que se habló en el número anterior y los que se causen por las ventas arriba dichas: los gastos de conservacion de la cosa hipotecada siempre que hayan sido necesarios: la deuda de seguros de la misma cosa con tal que consten por escritura pública: las contribuciones que por la cosa se deban

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los últimos cinco años; y los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Con el sobrante se formará el fondo del concurso y con los demas bienes propios del deudor.—Arts. 2060, 2061, 2062, 2063, 2064 y 2076.

4.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces, adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor; pero lo dicho no tendrá lugar: si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia; ó si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda, ó de cualquier modo hubiesen aceptado la responsabilidad personal del heredero. Los acreedores que obtuvieren dicha separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.—Arts. 2065, 2066 y 2967.

5.—Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos ántes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. Los efectos de esa protesta son los siguientes: impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho: constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido. El que protesta debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.—Arts. 2070, 2071 y 2073.

6.—Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la via ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame las cosas como acreedor de dominio, en el caso de enagenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.—Art. 2073.

7.—Los acreedores se graduarán en el órden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelacion relativa

que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que establesca el Código de procedimientos. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título; y si los títulos fueren de una misma fecha, ó si ésta no fuere conocida, serán pagados á prorata. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; el que en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.—Arts. 2074, 2075 y 2069.

CAPITULO SEGUNDO.

De los acreedores de primera clase.

8.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes: los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos: los gastos de rigorosa conservacion y administracion de los bienes concursados: los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes: las contribuciones vencidas en los últimos cinco años: los gastos de reparacion y reconstruccion de los bienes inmuebles siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras y las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.—Arts. 2077, 2078 y 2079.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO TERCERO.

De los acreedores de segunda clase.

9.—Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta; y el mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si se reclaman dentro del plazo referido. En uno y otro caso no se entenderán por muebles: las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas: los objetos artísticos incrustados en el edificio; ni cualesquiera otros objetos que son reputados inmuebles por disposicion de la ley; aunque si éstos fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.—Arts. 2080, 2081, 2082 y 2083.

10.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion. El crédito por hospedage tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor: el crédito por fletes será preferido en el precio de los objetos trasportados, si se hallan en poder del acreedor: el crédito por simiente ó por cualquiera gasto del cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor: el crédito del arrendador de predios rústicos y el de predios urbanos tienen privilegio por el precio del arrendamiento del inmueble, indemnizacion de daños y perjuicios y otros gravámenes declarados en la escritura; el primero sobre los frutos y el precio del subarrendamiento, y el segundo sobre los muebles y utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que el respectivo arrendador haga la reclamacion dentro de un año, contado desde el vencimiento de la obligacion.—Arts. 2084, 2085, 2086, 2087, 2088 y 2089.

CAPITULO CUARTO.

De los acreedores de tercera clase.

11.—Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el número anterior: el crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar: el crédito por gastos hechos durante la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año: el crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso: los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años: el crédito de los hijos de familia, menores y demas incapacitados, por los bienes de los mismos, administrados por los padres, ascendientes y tutores sin constituir la correspondiente hipoteca: el crédito de la mujer casada por sus bienes dotales y parafernales y por las donaciones antenupciales entregadas conforme á la ley al marido, sin haberle exigido la constitucion de la hipoteca que garantice los bienes referidos: el crédito de los acreedores que con anterioridad al concurso obtuvieron contra el deudor sentencia ejecutoriada, y el de los legatarios, si ni á favor de aquellos ni de éstos se constituyó la debida hipoteca: el crédito por contribuciones que no sean causadas por bienes hipotecados ni correspondientes á los últimos cinco años: el valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas; y el crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido con la correspondiente hipoteca, ó en la parte que no esté cubierta por esa garantía, si llegó á darse.—Art. 2090.

12.—Sobre los bienes mismos de que se ha hablado en el número que precede, y despues de los créditos referidos, tienen privilegio: el coheredero ó partícipe sobre los inmuebles repartidos: el vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado: el donante sobre los bienes donados; y el que prestó dinero para comprar una finca, sobre la misma. Todas estas personas tendrán esa preferencia en los bienes referidos,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si existen en poder del deudor y en el caso de que no se haya constituido á favor de los mismos la hipoteca respectiva: la importancia del crédito de cada uno de dichos acreedores, será la responsabilidad que debia garantir el inmueble y que se ha explicado en el número 17 del título anterior.—Arts. 2091 y 2092.

CAPITULO QUINTO.

De los acreedores de cuarta clase.

13.—Pagados los acreedores referidos, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados; salva la preferencia á favor del erario y de los establecimientos públicos, que se ha explicado en el número 11. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio: pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado insolutos en todo ó en parte y estén comprendidos en los capítulos anteriores, y despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.—Arts. 2093, 2094 y 2095.

CAPITULO SEXTO.

De los demas acreedores.

14.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos que no estén comprendidos en los capítulos que preceden: el pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al orígen de los créditos. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.—Arts. 2097 y 2098.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CASADOS.

(*Del art.* 2099 *al* 2350.)

SUMARIO.

1.—Tanto en la sociedad conyugal, como bajo el régimen de separacion de bienes, puede constituirse dote. La sociedad conyugal nace desde que se celebra el matrimonio y el marido es el legítimo administrador de ella.
2.—Por qué reglas se rige la sociedad voluntaria, y por cuáles la separacion de bienes.
3.—Cuándo termina la sociedad voluntaria y cuándo la legal. Cómo puede terminarse, suspenderse ó modificarse la sociedad conyugal.
4.—Qué se entiende por capitulaciones matrimoniales.
5.—Cuándo pueden otorgarse. Qué bienes pueden comprender. Deben otorgarse en escritura pública. Condiciones que necesita para ser válida la alteracion posterior de las capitulaciones.
6.—Qué debe contener la escritura de capitulaciones sea de sociedad voluntaria ó de separacion de bienes.
7.—De lo que debe contener además la de sociedad voluntaria. Qué otras cláusulas pueden establecer los esposos. Es nula aquella por la que uno de ellos haya de percibir todas las utilidades.
8.—Pacto nulo respecto de pérdidas. La cesion de parte de los bienes propios de un esposo se considerará como donacion.
9.—Derecho de los acreedores que no conozcan los convenios. Derechos del cónyuge perjudicado por las gestiones de aquellos.
10.—Qué condiciones necesitan para su validez las capitulaciones otorgadas por un menor. Renuncia de disposiciones legales. Obligaciones de los notarios. Qué pactos son nulos en las capitulaciones.
11.—Qué disposiciones no pueden alterarse por las capitulaciones. No otorgándose éstas se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.
12.—A qué leyes deben sujetarse las capitulaciones otorgadas en país extranjero.
13.—Qué bienes adquiridos durante la sociedad serán propios de cada cónyuge.
14.—Continuacion del mismo asunto.
15.—Qué bienes forman el fondo comun de la sociedad legal.
16.—Qué otros bienes pertenecen al fondo comun. Cuándo las minas, barras ó acciones pertenecen al fondo social y cuándo son propias de cada cónyuge.
17.—Los ganados pertenecen á su dueño, pero el aumento es del fondo comun. Pertenecen á éste los frutos pendientes al disolverse la sociedad. Tambien los bienes que debió adquirir un cónyuge durante la sociedad y los adquiere disuelta ésta.
18.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio. Con qué condiciones pueden renunciarse disuelta la sociedad. Todos los bienes se reputan gananciales miéntras no se pruebe lo contrario.
19.—Para probar que una cosa es de un cónyuge, no vale su declaracion ni la confesion del otro. Esta se considerará como donacion. Inventario que deben hacer los contrayentes, de los bienes que tienen y poseen al contraer matrimonio.
20.—El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. El marido puede enagenar los muebles Para la enagenacion y gravámen de los inmuebles necesita el consentimiento de la mujer ó autorizacion judicial. Con el mismo requisito puede aceptar ó repudiar la herencia comun. Qué enagenaciones de gananciales son nulas.
21.—Casos en que puede la mujer admi-

si existen en poder del deudor y en el caso de que no se haya constituido á favor de los mismos la hipoteca respectiva: la importancia del crédito de cada uno de dichos acreedores, será la responsabilidad que debia garantir el inmueble y que se ha explicado en el número 17 del título anterior.—Arts. 2091 y 2092.

CAPITULO QUINTO.

De los acreedores de cuarta clase.

13.—Pagados los acreedores referidos, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados; salva la preferencia á favor del erario y de los establecimientos públicos, que se ha explicado en el número 11. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio: pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado insolutos en todo ó en parte y estén comprendidos en los capítulos anteriores, y despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.—Arts. 2093, 2094 y 2095.

CAPITULO SEXTO.

De los demas acreedores.

14.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos que no estén comprendidos en los capítulos que preceden: el pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al orígen de los créditos. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.—Arts. 2097 y 2098.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CASADOS.

(*Del art.* 2099 *al* 2350.)

SUMARIO.

1.—Tanto en la sociedad conyugal, como bajo el régimen de separacion de bienes, puede constituirse dote. La sociedad conyugal nace desde que se celebra el matrimonio y el marido es el legítimo administrador de ella.
2.—Por qué reglas se rige la sociedad voluntaria, y por cuáles la separacion de bienes.
3.—Cuándo termina la sociedad voluntaria y cuándo la legal. Cómo puede terminarse, suspenderse ó modificarse la sociedad conyugal.
4.—Qué se entiende por capitulaciones matrimoniales.
5.—Cuándo pueden otorgarse. Qué bienes pueden comprender. Deben otorgarse en escritura pública. Condiciones que necesita para ser válida la alteracion posterior de las capitulaciones.
6.—Qué debe contener la escritura de capitulaciones sea de sociedad voluntaria ó de separacion de bienes.
7.—De lo que debe contener además la de sociedad voluntaria. Qué otras cláusulas pueden establecer los esposos. Es nula aquella por la que uno de ellos haya de percibir todas las utilidades.
8.—Pacto nulo respecto de pérdidas. La cesion de parte de los bienes propios de un esposo se considerará como donacion.
9.—Derecho de los acreedores que no conozcan los convenios. Derechos del cónyuge perjudicado por las gestiones de aquellos.
10.—Qué condiciones necesitan para su validez las capitulaciones otorgadas por un menor. Renuncia de disposiciones legales. Obligaciones de los notarios. Qué pactos son nulos en las capitulaciones.
11.—Qué disposiciones no pueden alterarse por las capitulaciones. No otorgándose éstas se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.
12.—A qué leyes deben sujetarse las capitulaciones otorgadas en país extranjero.
13.—Qué bienes adquiridos durante la sociedad serán propios de cada cónyuge.
14.—Continuacion del mismo asunto.
15.—Qué bienes forman el fondo comun de la sociedad legal.
16.—Qué otros bienes pertenecen al fondo comun. Cuándo las minas, barras ó acciones pertenecen al fondo social y cuándo son propias de cada cónyuge.
17.—Los ganados pertenecen á su dueño, pero el aumento es del fondo comun. Pertenecen á éste los frutos pendientes al disolverse la sociedad. Tambien los bienes que debió adquirir un cónyuge durante la sociedad y los adquiere disuelta ésta.
18.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio. Con qué condiciones pueden renunciarse disuelta la sociedad. Todos los bienes se reputan gananciales miéntras no se pruebe lo contrario.
19.—Para probar que una cosa es de un cónyuge, no vale su declaracion ni la confesion del otro. Esta se considerará como donacion. Inventario que deben hacer los contrayentes, de los bienes que tienen y poseen al contraer matrimonio.
20.—El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. El marido puede enagenar los muebles Para la enagenacion y gravámen de los inmuebles necesita el consentimiento de la mujer ó autorizacion judicial. Con el mismo requisito puede aceptar ó repudiar la herencia comun. Qué enagenaciones de gananciales son nulas.
21.—Casos en que puede la mujer admi-

nistrar los bienes de la sociedad. Facultades y limitaciones. Con qué bienes responde si es fiadora.

22.—Qué deudas son á cargo de la sociedad.

23.—Son á cargo de cada cónyuge las contraidas ántes del matrimonio. Excepcion. Cómo ha de pagarse la deuda anterior al matrimonio, del cónyuge que no tenga bienes propios.

24.—Derecho de los acreedores á cuyo favor estén obligados determinados bienes de un cónyuge por deuda anterior al matrimonio.

25.—Los réditos y pensiones devengados durante el matrimonio por obligaciones á que estén afectos bienes de un cónyuge, son á cargo de la sociedad. Tambien lo serán los gastos de conservacion de los bienes propios de cada consorte.

26.—Qué otros gastos son á cargo de la sociedad.

27.—Cómo se termina, suspende ó modifica la sociedad legal.

28.—Efectos de la sentencia de nulidad respecto de la sociedad legal.

29.—Qué reglas deben observarse para la liquidacion en caso de divorcio necesario. Cuáles en el de divorcio voluntario ó de simple separacion de bienes. La suspension ó la disolucion no producen efecto contra los acreedores miéntras no se les notifica el fallo judicial.

30.—Casos en que cesa la suspension. Si durante ella se disuelve el matrimonio, se entenderá terminada la sociedad desde la fecha de la disolucion.

31.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se formará inventario. Qué debe traerse á colacion. Qué bienes no deben incluirse en el inventario. Luto de la viuda. Procedimiento ulterior.

32.—Distribucion del sobrante. Los gananciales se dividirán por mitad en todo caso. Deduccion de las pérdidas.

33.—Cómo se dividen los gananciales en caso de nulidad.

34.—Las pérdidas y desmejoras de los muebles se pagarán de los gananciales. Las de los inmuebles las reporta el dueño. Excepcion.

35.—Cómo debe procederse en la liquidacion simultánea de dos ó más matrimonios.

36.—De cuántos modos puede ser la separacion de bienes. Por qué reglas se rigen las capitulaciones anteriores al matrimonio.

37.—Cómo deben establecerse las cláusulas relativas á la administracion de bienes. Cada cónyuge conserva la propiedad, administracion y goce de los suyos. Excepcion. Frutos de los bienes adquiridos por título comun á ambos cónyuges.

38.—Cómo deben contribuir los cónyuges á los gastos comunes.

39.—Con qué condiciones puede la mujer enajenar sus inmuebles y derechos reales. Deudas anteriores al matrimonio. Derecho de los acreedores. Cuándo deben ser pagadas las contraidas durante él.

40.—La separacion por convenio puede verificarse por divorcio ó por sentencia judicial. Cómo debe procederse en la separacion de bienes por divorcio voluntario.

41.—A cargo de quién es la pérdida ó deterioro de bienes muebles. El deterioro de inmuebles no es abonable al dueño. Lo relativo á inventarios, particion y adjudicacion se rige por el Código de procedimientos.

42.—Casos en que tiene lugar la separacion por sentencia judicial. Cómo se procede en los casos de divorcio necesario, y cómo en los de ausencia.

43.—En la separacion como pena impuesta al marido la mujer tiene la administracion de los bienes propios. Puede tener la de los comunes y la de los del marido. Sus facultades y responsabilidad. La sentencia de separacion de bienes debe registrarse.

44.—Cesando la causa de la separacion queda restaurada la sociedad. Puede celebrarse otra nueva. Esto no perjudica los actos y contratos de la época de la separacion.

45.—Qué son donaciones antenupciales. Cuándo son inoficiosas.

46.—No se revocan por superveniencia de hijos ni por causa de ingratitud. Excepcion. Qué condiciones necesitan las hechas por un menor.

47.—Son insubsistentes si no se verifica el matrimonio Efectos de las donaciones si el matrimonio se declara nulo.

48.—Modos con que pueden hacerse donaciones los consortes. Requisitos para su validez. Cómo se confirman. Son revocables en todo tiempo.

49.—Qué es dote. Cuándo puede constituirse. Cómo puede aumentarse. Cuándo tendrá el aumento carácter dotal.

50.—Constitucion ó aumento deben hacerse en escritura pública. Requisitos de ésta. Pactos nulos.

51.—Cómo pueden dotar los menores. Cómo la menor casada. Constitucion de dote por los cónyuges ó por uno solo.

52.—Qué bienes se hacen dotales y en qué casos.

53.—Puede pactarse la imposicion del dinero en que consiste la dote. Prometida ésta produce intereses.

54.—Qué debe contener la escritura de dote. Pena de la simulacion de dote. La dote se imputa á la legítima de las hijas. Excepcion.

55.—El marido es administrador y usufructuario de la dote con obligacion de sostener las cargas del matrimonio. Cuándo no tiene accion la mujer para pedir aseguracion de alimentos.

56.—Responsabilidad del marido por lo que dejare de cobrar de la dote. Si el capital que adeuda el marido forma parte de ésta el pago se hará al restituirse la dote

57.—Qué bienes dotales y con qué condiciones puede enagenar el marido. Su obligacion de constituir hipoteca por la dote ó su aumento

58.—Qué inmuebles dotales y con qué condiciones pueden enagenar el marido ó la mujer. Requisitos para que valga la enagenacion hecha por éste

59.—En qué casos y con qué condiciones pueden ambos cónyuges juntamente enajenar inmuebles dotales.

60.—Requisitos para la autorizacion judicial. Caso en que no es necesaria. Condiciones para la hipoteca de bienes dotales.

61.—Obligaciones del marido en casos de enagenacion de aquellos bienes. Lo dicho respecto de enagenaciones de inmuebles es aplicable á cualesquiera sumas dotales ó bienes de la mujer. Gastos que son á cargo de la dote.

62.—Responsablidad del marido por enagenacion ó gravámenes indebidos de bienes dotales. Por qué tiempo puede arrendar estos bienes y pactar anticipacion de renta.

63.—Los bienes que no se incluyeren en los dotales serán propios de la mujer. Prescripcion de bienes dotales.

64.—Acciones de la mujer sobre sus bienes dotales disuelta la sociedad. Cuáles puede revindicar.

65.—Accion hipotecaria. Qué privilegio tiene si no se constituyó hipoteca. Derecho para pedir la aseguracion de dote.

66.—Casos en que debe restituirse la dote. Excepcion. Plazo en que debe restituirse. Las sumas dotales retenidas legalmente causan réditos.

67.—Del término que deben fijar las sentencias en ciertos casos para la restitucion de la dote. Del plazo convencional.

68.—Cómo deben restituirse los inmuebles ó su precio si se enagenaron.

69.—Restitucion de inmuebles dotales ó de su precio. De las mejoras y expensas hechas por el marido.

70.—Restitucion de muebles dotales ó de su precio. Regla sobre indemnizaciones á que está obligado el marido legalmente.

71.—Restitucion de la dote constituida sobre usufructo, censo, ó renta. De la constituida en créditos activos. Responsabilidad del marido.

72.—De lo que debe darse á la viuda sin imputarlo á la dote. Qué erogaciones deben descontarse de ésta.

73.—De la dote constituida en crédito pagadero á plazo fijo. Responsabilidad del marido. Excepcion. De los frutos pendientes al disolverse la sociedad.

74.—Cómo debe hacerse la restitucion de las dotes siendo varias. Las disposiciones sobre restitucion de dote rigen en la separacion de bienes y en la sociedad conyugal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes, y en uno, y otro caso puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de éste título. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal: nace desde que se celebra el matrimonio; y ambas se regirán por las disposiciones relativas á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la sociedad comun, en todo lo que no estuviere comprendido en este título. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, miéntras no haya sentencia ó convenio que establezca lo contrario.—Arts. 2099, 2120, 2101, 2104, 2102 y 2109.

2.—La sociedad voluntaria se regirá extrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal, sin que ésta prevencion pueda ser alterada por las capitulaciones. La separacion de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y lo que se explicará adelante (*). La separacion puede ser absoluta ó parcial: lo dicho es aplicable á la primera; y en la segunda, los puntos que estén comprendidos en las capitulaciones se regirán por las reglas dadas; y los que no lo estén, por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.—Arts. 2102, 2110 y 2111.

3.—La sociedad voluntaria puede terminar ántes de que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones; mas la legal no terminará sino por la disolucion del matrimonio ó por la sentencia que declare la presuncion de muerte del cónyuge ausente. Las sentencias que declaren el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en los títulos respectivos; y el divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.—Arts. 2105, 2106, 2107 y 2108.

CAPITULO SEGUNDO.

De las capitulaciones matrimoniales.

4.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria,

(*) Véanse los números 5, 6, 8, 9, 10, 24, 36, 37, 38 y 39 de este título.

ya separacion de bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso.—Art. 2112.

5.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes de la celebracion del matrimonio ó durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquieran despues. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, y no podrán alterarse ni revocarse despues de la celebracion del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial; mas para que sea válida la alteracion que se hiciere, deberá tambien otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en las capitulaciones fueren interesadas. Las capitulaciones y alteraciones que no fueren otorgadas en la forma y modo explicados, serán nulas. La alteracion que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado; y sin éste requisito, la alteracion no producirá efecto contra tercero. Lo expuesto es tambien aplicable y deberá observarse en las capitulaciones que establezcan separacion de bienes.—Arts. 2113, 2115, 2114, 2116, 2119, 2117 y 2118.

CAPITULO TERCERO.

De la sociedad voluntaria.

6.—La escritura de capitulaciones qué constituyan sociedad voluntaria debe contener: el inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresion de su valor y gravámenes: nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos; y la declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. La escritura de capitulaciones en la separacion de bienes, deberá contener tambien todo lo referido.—Art. 2120.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7.—En la sociedad voluntaria, la escritura de capitulaciones debe contener además: la declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar en el fondo social: el carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisicion; y la declaracion de si la sociedad es solo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de pertenecer. Además de las cláusulas referidas los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Es nula por consiguiente toda capitulacion en cuya virtud uno de los contrayentes haya de percibir todas las utilidades.—Arts. 2120, 1121 y 1122.

8.—Es nula igualmente toda capitulacion que establezca, que alguno de los consortes sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Cuando se establezca que uno de los consortes deba solo tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad. Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donacion y quedará sujeto á las disposiciones contenidas en los capítulos VIII y IX de este título.—Arts. 2122, 2123 y 2125.

9.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que esté constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquellas deudas, conservará á salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.—Art. 2124.

10.—El menor que conforme á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones matrimoniales, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento prévio es necesario para la celebracion del matrimonio. Las capitulaciones deben contener la expresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de esta obligacion y de lo dispuesto en el artículo 2102 del Código civil. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó buenas costumbres: los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia; y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código, y á las reglas sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Lo dicho en este número y en los dos anteriores es igualmente aplicable en todo á las capitulaciones que establezcan separacion de bienes.—Arts. 2127, 2128 y 2126.

11.—No pueden modificarse por las capitulaciones ninguna de las disposiciones de que se hablará adelante (*). A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal.—Arts. 2129 y 2130.

CAPITULO CUARTO.

De la sociedad legal.

12.—El matrimonio contraido fuera del Estado por personas que vengan despues á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró; pero las capitulaciones relativas á bienes raíces, que ya posean ó hayan de adquirir despues en dicha demarcacion, deberán sujetarse á las leyes mexicanas y á las prescripciones de este título. Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio en el extranjero, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título en todo lo relativo á capitulaciones y respecto de bienes raíces sitos en esta demarcacion; y aunque serán válidas las capitulaciones otorgadas bajo la forma ó solemnidades externas del país en que el matrimonio fuere celebrado, podrán, si quisieren, sujetarse en cuanto á dicha forma ó solemnidades externas á la ley mexicana.—Arts. 2131 y 2132.

(*) Véanse los números 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 31, 33 y 35 de este título.

13.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía ántes de éste, aun cuando no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripcion durante la sociedad. Lo son tambien los que durante la misma adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituido á favor de uno solo de ellos; aunque si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. El tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla.—Arts. 2133, 2134, 2135 y 2147.

14.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él; pero los gastos que se hubieren erogado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste. Son propios de un cónyuge los bienes adquiridos *con el precio de la venta* ó por permuta de los raíces que le pertenecian, pues tales bienes se sustituyen en lugar de los vendidos ó permutados (*). Es propio tambien de cada cónyuye lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que por ese motivo se hubieren hecho. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible que no tenga el carácter de usufructo, en plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de aquel cónyuge, los pagos que en dicho término percibiere.—Arts. 2136, 2137, 2138, 2139 y 2140.

15.—Forman el fondo de la sociedad legal: los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes; pues si la hubiere y éstas

(*) El art. 2138 del Código civil, dice: "Son propios los bienes adquiridos por "compra.... que pertenezcan á los cónyuges.... para adquirir otros." Se ve con toda evidencia que en vez de "compra" debió decir "venta," ó todavía mejor. "precio de la venta;" y que cuando se dice "cónyuges," se quiso ó debió hablar de uno solo. La idea de que hayan comprado bienes que les pertenezcan, y la expresion "adquiridos para adquirir," no tienen explicacion posible. La interpretacion hecha arriba se funda en el contexto de los tres artículos que preceden al citado y los dos que le siguen: en la palabra "vendidos" que se refiere á venta; y en la fraccion quinta del art. 2141, que no deja la menor duda acerca de la inteligencia que deba darse al ininteligible art. 2138.

fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion: todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia, ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó trabajo mecánico: el precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio: el precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en créditos ó fincas propios de uno de los cónyuges: el exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en la permuta de bienes propios; y el exceso ó diferencia *de precio de los comprados*, respecto del que obtuvo en la venta de los suyos sustituidos por aquellos (*): los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; y los frutos, accesiones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada consorte.—Art. 2141.

16.—Lo adquirido por razon de usufructo pertenece al fondo social; así como el tesoro encontrado por industria. Pertenecen al mismo fondo, los edificios construidos durante la sociedad á costa del caudal comun, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno. Tambien le pertenecen las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas *en el mismo tiempo* con fondos de la sociedad; mas las que tenia un cónyuge ántes del matrimonio, permanecerán propias de él, aunque los productos de aquellas, percibidos durante la sociedad serán del fondo de ésta.—Artículos 2142, 2147, 2143, 2145 y 2148.

(*) El art. 2141, en su fraccion V, dice: "El exceso ó diferencia de precio dado "por uno de los cónyuges en venta.... de bienes propios para adquirir otros en "lugar de los vendidos." Desde luego parece que lo que se dió en venta fué el exceso ó diferencia del precio, es decir, que eso fué lo que se vendió; pero aun prescindiendo de ese grave defecto de construccion, y admitiendo que se expresó bien, que el precio de que se habla sea el de la venta, resulta un absurdo mayor, si es posible. Si con dificultad se concibe que pueda venderse el precio, es de todo punto imposible comprender cómo dé precio el que vende. La redaccion adoptada arriba, evita toda confusion y establece claramente la regla que quiso dar el artículo citado, á saber: que si un cónyuge con el precio de bienes suyos que vendió, compra otros por los que dé un precio mayor, este excedente ó diferencia de precio pertenece al fondo comun, y lo comprado al cónyuge dicho, segun la prescripcion contenida en las primeras palabras del art. 2138.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

17.—Permanecerán propios de cada cónyuge los ganados que lo eran al tiempo de celebrarse el matrimonio, pero el excedente del número de cabezas que los formaban pertenecerá á la sociedad. Pertenecen al fondo de ésta los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán con proporcion al tiempo que ésta haya durado el último año: los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio. Se reputan adquiridos durante la sociedad y pertenecerán al fondo de ésta, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de tales bienes, ya por haberse embarazado injustamente su posesion ó goce; y pertenecerán igualmente al fondo comun los frutos de esos mismos bienes, que se percibieren despues de disuelta la sociedad, si debieron percibirse durante ella.—Arts. 2144, 2146, 2149 y 2150.

18.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste, ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública. Esta disposicion no podrá alterarse por las capitulaciones en la sociedad voluntaria. Todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de aquellos, se presumen gananciales miéntras no se pruebe lo contrario.—Arts. 2151 y 2152.

19.—Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes de ello, aunque sean judiciales; y la confesion en ese caso se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa. Para la debida constancia de los bienes de que cada cónyuge era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y de los que poseía ántes de éste aunque no fuera dueño de ellos, se formará un inventario de todos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entretanto los bienes se presumen comunes. Las prevenciones contenidas en este número no podrán ser alteradas en las capitulaciones de la sociedad voluntaria.—Arts. 2153, 2154 y 2155.

CAPITULO QUINTO.

De la administracion de la sociedad legal.

20.—El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges miéntras subsiste la sociedad; puede sin embargo el marido enagenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados de modo alguno ni enagenados por el marido, sin consentimiento de la mujer; mas si la oposicion de ésta fuere infundada, su consentimiento podrá suplirse por el decreto judicial. No puede el marido disponer por testamento sino de su mitad de gananciales: tampoco puede aceptar ni repudiar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer, pero el juez podrá suplir ese consentimiento; y si el marido sin él y sin decreto del juez aceptare la herencia, la responsabilidad que por ello contraiga, solo afectará sus bienes propios y su mitad de gananciales. Ninguna enagenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion á la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ó á sus herederos; ni podrá hacerse pacto alguno en las capitulaciones matrimoniales, contraviniendo á este precepto.—Arts. 2156, 2157, 2158, 2159, 2162, 2160, 2161 y 2163.

21.—La mujer solo puede administrar los bienes de la sociedad por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia segun sus circunstancias; pero no podrá obligar esos bienes sin consentimiento del marido. La mujer casada que legalmente fuere fiadora en los casos de separacion de bienes, responderá en la sociedad conyugal con solo sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Cualquiera pacto que se pusiere en las capitulaciones matrimoniales de la sociedad voluntaria contrario á esta prevencion, será nulo.—Arts. 2164, 2166, 2165 y 2167.

22.—Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con auto-

rizacion de éste ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Exceptúanse de lo dicho, las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley; y sin que pueda hacerse pacto alguno en contrario en las capitulaciones matrimoniales. Tambien se exceptúan las deudas que graven los bienes propios *de cada uno* de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.—Arts. 2168 y 2169.

23.—No son carga de la sociedad legal las deudas de cada cónyuge anteriores á la celebracion del matrimonio, ni las provenientes de cualquier hecho de los consortes anterior al mismo, aunque la obligacion se haga efectiva durante la sociedad; á no ser que el otro cónyuge estuviere personalmente obligado en la deuda, ó ésta hubiese sido contraida en provecho comun de ambos. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal.—Arts. 2170, 2171 y 2172.

24.—Los acreedores del cónyuge deudor, á favor de los cuales estén obligados con anterioridad determinados bienes de aquel, podrán pedir en caso de concurso *de la sociedad*, que dichos bienes sean separados, y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores; pero no tendrá lugar ese derecho, si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la celebracion del matrimonio; ni cuando los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubiesen aceptado la responsabilidad de la sociedad conyugal. Lo dicho tendrá lugar no obstante cualquier pacto en contrario que por las capitulaciones se establezca, y sea que el matrimonio se haya contraido bajo el régimen de sociedad conyugal ó de separacion de bienes. —Art. 2173.

25.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social. Esta prevencion no podrá ser alterada por las capitulaciones matrimoniales de la sociedad voluntaria, y cualquiera cláusula de las mismas en contrario será nula. Son tambien carga de la sociedad legal, los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservacion de los bienes de cada cónyuge: los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.—Arts. 2174 y 2175.

26.—Son carga de la sociedad: los gastos que se hicieren para la conservacion de los bienes del fondo social: los erogados en el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad: el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno dé aquellos en todo ó en parte; pues si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios; y lo son por último, los gastos de inventarios y los más que se causen en la liquidacion y la entrega de los bienes que formaron el fondo social.—Arts. 2176, 2177, 2178 y 2179.

CAPITULO SEXTO.

De la liquidacion de la sociedad legal.

27.—La sociedad legal termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del ausente. El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal segun convengan los consortes; y tambien la terminan, suspenden ó modifican las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia en los casos y términos explicados en los títulos respectivos.—Art. 2180.

28.—En los casos de nulidad se considerará subsistente la sociedad hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé; si la tuvo solo uno de ellos, subsistirá tambien la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuacion de aquella es favorable al cónyuge inocente; mas en caso contrario se considerará nula desde el principio. Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebracion del matrimonio, quedando á salvo en todo caso los dere-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

chos que un tercero tuviere contra el fondo social.—Arts. 2181, 2182 y 2183.

29.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo explicado en el lugar correspondiente (*), y en los de divorcio voluntario ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales, y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos. La disolucion y la suspension de la sociedad conyugal no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. Todo lo expuesto en este número y el precedente se observará en la sociedad voluntaria, no obstante cualesquiera capitulaciones en contrario.—Arts. 2184, 2185 y 2186.

30.—La suspension de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliacion de los consortes en los casos de divorcio; mas si ántes de éstas se disuelve el matrimonio, se entenderá terminada la sociedad desde que comenzó la suspension. No obsta á esto lo explicado en el número 27.—Arts. 2187 y 2188.

31.—Disuelta ó suspensa la sociedad legal se procederá desde luego á formar inventario, en el cual se incluirán especificadamente, no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion. Deben traerse á colacion: las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; y el importe de las enagenaciones y de las donaciones que de los bienes gananciales haya hecho el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes, los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos; el luto de la viuda se sacará del haber del marido. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. Todo lo expuesto deberá observarse igualmente en la liquidacion de la sociedad voluntaria, y no podrán las capitulaciones de ésta alterar en modo alguno lo provenido.—Arts. 2189, 2190, 2191, 2192, 2200 y 2193.

(*) Véanse los números 36, 38 y sus relativos, del título V, Libro I.

32.—Si hechas las deducciones de que se acaba de hablar hubiere sobrante, se dividirá por mitad entre los cónyuges: si hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiese llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida. La division de gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al celebrarlo.—Arts. 2193 y 2194.

33.—Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales, y en ese caso los que debian pertenecerle, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente; y si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporcion á lo que cada consorte llevó al matrimonio. La misma regla se observará tratándose de sociedad voluntaria sin que obste cualquiera pacto de las capitulaciones.—Arts. 2195, 2196 y 2197.

34.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere, y en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen; pero los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso, excepto los que provengan de culpa del marido. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentería, miéntras no se verifique la particion. Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.—Arts. 2198, 2199, 2201 y 2204.

35.—Cuándo haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó más matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad; y en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades con proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada cónyuge. Será nula cualquiera

claúsula de capitulaciones de sociedad volunlaria que contravenga á estas prevenciones.—Arts. 2202 y 2203.

CAPITULO SÉTIMO.

De la separacion de bienes.

36.—Puede haber separacion de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial. En el matrimonio celebrado bajo el régimen de separacion de bienes, las capitulaciones deberán otorgarse con arreglo á lo que respecto de éstas se ha explicado en los números 5, 6, 8, 9, 10 y 19: se observará respecto de las mismas lo dicho en el número 2; y además las prevenciones siguientes.—Arts. 2205 y 2206.

37.—En las capitulaciones establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes: conservará cada uno la propiedad de los muebles é inmuebles que le pertenezcan, la administracion de ellos y el goce de sus productos; pero si la mujer hubiere dejado el goce de los suyos al marido, éste en ningun caso responderá de los frutos consumidos; aunque los existentes al tiempo de disolverse el matrimonio pertenecerán á la mujer. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, por título comun á ambos cónyuges y en que no se haya hecho designacion de partes, solo serán comunes los frutos de dichos bienes miéntras no se practique la division: hecha ésta, cada uno de los consortes disfrutará exclusivamente la porcion que le corresponda; *y esto mismo se observará si en el título de adquisicion se designaron partes, hayan sido ó no desiguales.*—Arts 2207, 2208, 2217, 2212 y 2213.

38.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio, y á falta de éste, en proporcion á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion. —Art. 2209.

39.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido,

ó del juez, si la oposicion de aquel fuere infundada: es nulo cualquier pacto que contravenga á esta disposicion. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas por el cónyuge deudor, y sus acreedores tendrán los mismos derechos y con las mismas limitaciones que se explicaron en el número 24 de este título. Las deudas contraidas durante el matrimonio, serán pagadas por ambos cónyuges si se obligaron juntamente; mas si no se obligaron ambos, cada uno responderá de las que hubiere contraido. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.—Arts. 2210, 2211, 2214, 2215 y 2216.

40.—La separacion de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público. En los casos de divorcio voluntario se procederá conforme á lo explicado en el título correspondiente (*) y se observarán las disposiciones contenidas en los números 31, 32 y 35 de éste. Para la separacion se observarán los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos. La disolucion y la suspension no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.—Arts. 2218 y 2219.

41.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere, y en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen; pero los deterioros de los inmuebles en ningun caso se abonarán al dueño, si no es que aquellos provengan de culpa del marido. Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.—Art. 2219.

42.—La separacion de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; y cuando alguno de los cónyuges fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia. En los de divorcio necesario se observará lo dispuesto en el título respectivo (**) y lo explicado en los dos números

(*) Véanse los números 29 y 31 del título V, libro I.
(**) Véase el número 36 del título y Libro citados.

precedentes; y en los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el título que de ella trata.—Arts. 2220, 2221 y 2222.

43.—Cuando se verificare la separacion de bienes por convenio ó por sentencia se procederá conforme á lo dicho en el número 38; mas si la separacion tuviere lugar como pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto, por la mujer. Cuando ésta administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido, y no podrá enagenar ni gravar sin licencia judicial los bienes inmuebles, que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. La demanda de separacion de bienes y la sentencia que cause ejecutoria, deben ser registradas en el oficio del registro público; y dicha sentencia no perjudicá los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.—Arts. 2223, 2224, 2225, 2226, 2228 y 2227.

44.—Cuando cesare la separacion por la reconciliacion de los cónyuges, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida ántes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho. Estas no perjudican en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados con arreglo á las leyes durante la separacion.—Arts. 2229 y 2230.

CAPITULO OCTAVO.

De las donaciones antenupciales.

45.—Se llaman antenupciales las donaciones que ántes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y son tambien antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, *ántes del matrimonio* y en consideracion á él. Estas últimas serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes: y aquellas, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante.

En el exceso la donacion será inoficiosa, y para calcular si lo hubo tienen el esposo, donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donante; aunque, si al hácerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrán elegir aquella.—Arts. 2231, 2232, 2234, 2233, 2235 y 2236.

46.—Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptacion expresa; no se revocan por sobrevenir hijos al donante, ni podrán ser revocadas por ingratitud del donatario. Solamente podrá revocarse por esta última causa la donacion, cuando el donante haya sido un extraño, la donacion se haya hecho á ambos esposos y ambos hubiesen sido ingratos. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero solo con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial.—Arts. 2237, 2238, 2239 y 2240.

47.—Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio deja de verificarse; mas si despues de efectuado se declarare nulo, subsistirán las hechas á favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé. Las hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere se devolverán al donador; y si ambos cónyuges procedieron de mala fé las donaciones quedarán sin efecto; á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos. Son aplicables á las donaciones antenupciales las reglas de las comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.—Arts. 2241, 2242, 2243, 2244 y 2245.

CAPITULO NOVENO.

De las donaciones entre consortes.

48.—Los esposos pueden hacerse *durante el matrimonio* donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirmarán con la muerte del donante, y con tal que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos, pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante. Pueden dichas donaciones ser revocadas libremente y en todo tiempo por los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

donadores: puede hacerse la revocacion expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario; y para ello no necesita la mujer de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.—Arts. 2246, 2250, 2247, 2249 y 2248.

CAPITULO DÉCIMO.

De la dote.

49.—Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio. La dote puede constituirse ántes de la celebracion del matrimonio ó durante él; y tambien durante éste podrá aumentarse, pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea ántes de contraer matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él.—Arts. 2251, 2252, 2253 y 2257.

50.—La constitucion de la dote ó el aumento de ella debe otorgárse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en ella fueren interesadas, pudiendo intervenir por sí ó por apoderado legítimo: la omision de estos requisitos anulará la constitucion ó aumento dichos. La constitucion de dote ó su aumento deberá anotarse en el protocolo en que se extendieron las capitulaciones matrimoniales y en los testimonios que de ellas se hubieren dado; y en caso contrario no surtirán efecto contra tercero. Son nulos cualesquiera pactos que con referencia á la dote hicieren los esposos contra las leyes ó buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.—Arts. 2254 y 2255.

51.—Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor,

sino con autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; y si estuvieren ya casadas no podrán constituir dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad; mas si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. Todo el que diere dote, quedará sujeto á responder por la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.—Arts. 2256, 2258, 2259 y 2260.

52.—Se hacen dotales los bienes adquiridos en la forma legal durante el matrimonio: por permuta con otros bienes dotales: por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enagenados legalmente con aquel pacto; en ambos casos si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los bienes de la mujer, ó se descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber. Se hacen tambien dotales los bienes adquiridos, en el modo y tiempo dichos: por dacion en pago de dote: por compra hecha con el dinero de la dote, prévio consentimiento de la mujer; mas para que el inmueble comprado en este último caso, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.—Arts. 2261, 2362 y 2263.

53.—Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que solo de ellos pueda disponer el marido. El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere de hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.—Arts. 2266 y 2264.

54.—La escritura de dote debe contener: los nombres del que la dá, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye: si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso la constancia de haberse cumplido con las prevenciones que contiene el número 51: la clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores ó gravámenes: si la dote consistió en numerario, y se estipuló que se impusiera á réditos, la

cantidad de éstos y períodos en que han de percibirse; y si la dote no fuere constituida por la mujer, la persona y plazos en que deba devolverse. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitucion y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara que la dá por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.—Arts. 2265, 2267 y 2268.

CAPITULO UNDÉCIMO.

De la administracion de la dote.

55.—Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote con las restricciones legales si fuere menor (*); y la libre disposicion de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo. El marido tiene la obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguracion de alimentos con la hipoteca de los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título, y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote.—Arts. 2269, 2270 y 2271.

56.—El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia por su parte. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote; y si el capital causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.—Arts. 2274, 2272 y 2273.

(*) Véase el número 2, título XII del Libro I.

57.—El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor; mas si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, no podrá disponer de ella, si no es que asegure préviamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enagena; y eso si no se lo impiden las capitulaciones dotales. En cualquier tiempo que el marido reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece la ley á favor de los bienes dotales; y si no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase; pero aun cuando no constituya la hipoteca, podrá, como ántes se ha dicho, enagenar los muebles no preciosos pertenecientes á la dote.—Arts. 2275, 2276, 2277, 2278 y 2279.

58.—Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos pueden enagenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles, salvas las excepciones que se expresarán despues. El marido podrá enagenar los referidos inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado préviamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enagena; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enagenacion en todo caso. La mujer puede enagenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavia constituida por el marido la hipoteca sobre sus bienes que garantice aquellos; pero solo en el caso de que la enagenacion tenga por objeto dotar ó establecer á sus hijos ó descendientes que no lo sean de su marido, y haciéndose la enagenacion en pública subasta, con autorizacion judicial y prévia audiencia del marido.—Arts. 2280, 2281, 2282, 2284 y 2285.

59.—Ambos cónyuges de acuerdo pueden enagenar ó hipotecar los bienes inmuebles dotales, miéntras el marido no haya constituido sobre los suyos la hipoteca que garantice la seguridad de aquellos: para dotar ó establecer á los descendientes de ambos consortes: para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo: para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes: para las reparaciones indispensables

de otros bienes dotales: cuando éstos forman parte de una herencia ú otra masa indivisa de bienes que no es susceptible de cómoda division: para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el caracter de dotales; y en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Dichas enagenaciones deberán hacerse en pública subasta y con autorizacion judicial.—Arts. 2283 y 2284.

60.—El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate; y si el valor de los bienes que deben enagenarse no excediere de trescientos pesos, no será necesario formalidad alguna para su venta. Para hipotecar los bienes inmuebles dotales de que se trata, necesita la mujer autorizacion del juez con audiencia del marido; ó si los consortes de comun acuerdo trataren de hacerlo, la autorizacion judicial.—Arts. 2287, 2286, 2288 y 2285.

61.—La mujer será indemnizada de la diminucion que sufra su dote por las enagenaciones, que sola ó en union de su marido hiciere en los casos referidos, en cuanto dichas enagenaciones hubieren aprovechado al marido; y si sucediere, que despues de cubiertos los gastos á que debió dedicarse el importe de los bienes enagenados, sobren algunas cantidades, se considerarán como dotales, y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en númerario. La facultad concedida á la mujer ó á entrambos consortes en los casos referidos respecto de enagenacion de inmuebles, se extiende á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones no puedan ser enagenados. La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.—Arts. 2291, 2292, 2289 y 2290.

62.—El marido que enagena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios; tanto para con la mujer, como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enagenados. No puede el marido dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, si no por nueve años cuando más y con consentimiento de la mujer; y subsistirá el arrendamiento hecho con tal condicion por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio;

pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.—Arts. 2295, 2293 y 2294.

63.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios, y respecto de la administracion y goce de tales bienes, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. La prescripcion de bienes dotales inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio; y aunque sí pueden prescribirse los bienes muebles dotales, pero el marido es responsable de su valor.—Arts. 2297, 2298 y 2296.

CAPITULO DUODECIMO.

De las acciones dotales.

64.—La mujer tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad: durante ésta y despues de su disolucion, puede revindicar los bienes inmuebles enagenados en contravencion á las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, aunque haya consentido en la enagenacion; y puede exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento; pero los muebles preciosos que hubieren sido enagenados, solo podrá revindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.—Arts. 2299, 2300, 2301, 2302 y 2303.

65.—La mujer tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca para garantir los bienes dotales, parafernales y donaciones antenupciales de aquella con arreglo á la ley; ó, si la hipoteca no se llegó á constituir, el privilegio que se ha explicado en el número 11 del título anterior. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion: el juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados, la omision de aquel en no constituir la hipoteca con las formalidades legales, ó las enagenaciones hechas ó proyectadas de inmuebles ó muebles preciosos de la mujer sin haber constituido aquella. Esta misma accion tendrá la mujer cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.—Arts. 2304, 2305, 2306, 2307 y 2308.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De la restitucion de la dote.

66.—Disuelto el matrimonio, ejecutoriada la sentencia de divorcio necesario ó la que declare la ausencia de un cónyuye, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos; pero ni los del marido ni él mismo son responsables de la restitucion de aquella, si los bienes de la mujer, *en que consiste la dote* se pierden por accidente que no les sea imputable. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enagenables, será restituida luego que se demande su entrega; mas si consiste en inmuebles no estimados, en muebles enagenables ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de disuelto el matrimonio ó de la separacion legal. No tendrá lugar esta moratoria en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que conserve en su poder el marido; y *la entrega de éstos se hará en los mismos términos que la de los raíces.* La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.—Arts. 2309, 2310, 2311, 2312, 2313 y 2314.

67.—Cuando el marido fuere privado de la administracion de los bienes en los casos explicados en el precedente capítulo, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las respectivas sentencias; y cuando aquella no hubiere sido constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente; ó á falta de convenio, se observará lo dispuesto en éste capítulo.—Arts. 2315 y 2316.

68.—Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se encuentren, y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Lo dicho no es aplicable al caso en qué los bienes se hayan enagenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enagenacion; aunque si quedó algun sobrante de dicho precio, respecto de él tendrá lugar la restitucion, en los términos ya explicados. Si la enagenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de éstos ni de su precio sino á la de aquellos. Tampoco habrá lugar á restitucion, si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; mas si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enagenados tenian cuando él los recibió.—Arts. 2317, 2318, 2319 y 2320.

69.—El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes: la mujer puede ejercitar las acciones explicadas en el número 64, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios no podrá usar del otro. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales por el marido, regirá respecto de él lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé; mas por lo que hace á los frutos é intereses de los bienes dotales, debe restituirlos desde el dia en que debe restituirse la dote.—Arts. 2321, 2322, 2324 y 2323.

70.—Los bienes muebles dotales que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enagenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije. La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. El precio de los bienes

muebles dotales que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase; pero si se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, nada debe restituirse. En la misma forma que se ha explicado, deberá restituirse á la mujer el importe de las indemnizaciones debidas por el marido en los casos que la ley señala. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.—Arts. 2325, 2326, 2327, 2330, 2328, 2331 y 2329.

71.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos, debiendo ser hecha tal restitucion luego que se demande la entrega. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas, y del importe de los que hubieren prescrito ó se hubieren perdido en todo ó en parte por su culpa ó negligencia; pero si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito: los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregando el título respectivo. Si al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal y el marido respondió del precio *en que fueron estimados*, debe restituir éste, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.—Arts 2332, 2333, 2334, 2335 2336, 3337 y 3338.

72.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote, de la cual se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido: el importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales: las deudas y obligaciones inherentes á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal; y las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. Cuando se restituya la dote se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer; pero nada se le abonará por los gastos y cargas ordinarios de los bienes dotales, pues quedan compensados con los rendimientos de los mismos bienes.—Arts. 2339, 2341, 2342 y 2348.

73.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su

culpa, diez años despues de vencido el plazo; y el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Tampoco habrá responsabilidad de parte del marido, aun cuando trascurra el plazo dicho, si la dote hubiere sido constituida por la mujer ó por sus padres. Los frutos pendientes de los predios dotales al tiempo de disolverse la sociedad, se dividirán en proporcion al tiempo que ésta haya durado en el último año, computándose los años desde la fecha de la celebracion del matrimonio, y se aplicarán al marido ó á sus herederos los que corresponderian á la sociedad; pero si los frutos no estuvieren manifiestos ó nacidos, *pertenecerán á la mujer*, que abonará los gastos de cultivo.—Arts. 2345, 2346, 2347, 2343 y 2344.

74.—Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca. Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer; y todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.—Arts. 2340, 2349 y 2350.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

(*Del art.* 2351 *al* 2473.)

SUMARIO.

1.—Qué es contrato de sociedad.
2.—La sociedad debe tener un objeto lícito. Derecho de cualquier socio en caso contrario. Responsabilidad de todos.
3.—El contrato debe constar en escritura pública. Excepcion. Casos en que la sociedad es nula.
4.—Sociedad universal ó particular. Ambas son personas morales. Cuándo sus derechos se identifican con los de los socios. Estos son industriales ó capitalistas.
5.—Sociedades civiles y comerciales. Por qué leyes se rigen. El contrato de sociedad solo puede modificarse por voluntad unánime de los socios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muebles dotales que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase; pero si se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, nada debe restituirse. En la misma forma que se ha explicado, deberá restituirse á la mujer el importe de las indemnizaciones debidas por el marido en los casos que la ley señala. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.—Arts. 2325, 2326, 2327, 2330, 2328, 2331 y 2329.

71.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos, debiendo ser hecha tal restitucion luego que se demande la entrega. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas, y del importe de los que hubieren prescrito ó se hubieren perdido en todo ó en parte por su culpa ó negligencia; pero si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito: los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregando el título respectivo. Si al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal y el marido respondió del precio *en que fueron estimados*, debe restituir éste, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.—Arts 2332, 2333, 2334, 2335 2336, 3337 y 3338.

72.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote, de la cual se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido: el importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales: las deudas y obligaciones inherentes á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal; y las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. Cuando se restituya la dote se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer; pero nada se le abonará por los gastos y cargas ordinarios de los bienes dotales, pues quedan compensados con los rendimientos de los mismos bienes.—Arts. 2339, 2341, 2342 y 2348.

73.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su

culpa, diez años despues de vencido el plazo; y el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Tampoco habrá responsabilidad de parte del marido, aun cuando trascurra el plazo dicho, si la dote hubiere sido constituida por la mujer ó por sus padres. Los frutos pendientes de los predios dotales al tiempo de disolverse la sociedad, se dividirán en proporcion al tiempo que ésta haya durado en el último año, computándose los años desde la fecha de la celebracion del matrimonio, y se aplicarán al marido ó á sus herederos los que corresponderian á la sociedad; pero si los frutos no estuvieren manifiestos ó nacidos, *pertenecerán á la mujer*, que abonará los gastos de cultivo.—Arts. 2345, 2346, 2347, 2343 y 2344.

74.—Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca. Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer; y todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.—Arts. 2340, 2349 y 2350.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

(*Del art.* 2351 *al* 2473.)

SUMARIO.

1.—Qué es contrato de sociedad.
2.—La sociedad debe tener un objeto lícito. Derecho de cualquier socio en caso contrario. Responsabilidad de todos.
3.—El contrato debe constar en escritura pública. Excepcion. Casos en que la sociedad es nula.
4.—Sociedad universal ó particular. Ambas son personas morales. Cuándo sus derechos se identifican con los de los socios. Estos son industriales ó capitalistas.
5.—Sociedades civiles y comerciales. Por qué leyes se rigen. El contrato de sociedad solo puede modificarse por voluntad unánime de los socios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6.—La sociedad universal es de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias. Qué comprende cada una de ellas. Cómo se reputa la sociedad universal en caso de duda.
7.—De la propiedad de los bienes y responsabilidad por deudas en una y otra sociedad.
8.—En ambas se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios. Disuelta la universal de todos los bienes, cómo se dividen éstos.
9.—Qué es sociedad particular. Cuándo se ha de celebrar por escritura pública. De la propiedad de las cosas llevadas en esa sociedad.
10.—Qué deudas son á su cargo. Responsabilidad particular del socio administrador. Cuándo se sacan del fondo comun los alimentos de los socios.
11.—Cuándo comienza la sociedad. Cuándo acaba
12.—El socio le es deudor de cuanto ofrece llevar á ella. Reglas sobre eviccion en la sociedad. Responsabilidad por el dinero ofrecido y por el tomado á la sociedad. Los bienes llevados en propiedad deben avaluarse.
13.—Obligacion del socio que cobra íntegra su parte de crédito social si sobreviene insolvencia del deudor. Responsabilidad del socio con la sociedad. La de ésta para con él. Cómo se dividen las ganancias ó pérdidas. Division de ellas hecha por un tercero.
14.—Obligacion del socio industrial. Regla para fijar su cuota en las utilidades. Si no las hubiere, el capital se divide entre los capitalistas.
15.—Cómo puede revocarse el nombramiento de administrador. Cómo puede éste renunciar. Cuándo y cómo pueden ser revocadas sus facultades.
16.—Cómo debe desempeñar la administracion. Para qué actos necesita expresa autorizacion por escrito. Responsabilidad en caso de contravencion. Cómo se considera si proviene de urgencia.
17.—Paga hecha por deudor de la sociedad y del administrador. Cuándo se aplica á éste y cuándo á aquella.
18.—De la administracion de la sociedad por varios socios.
19.—Derecho del socio en la compañía por acciones. Derecho del tanto. Término para ejercitarlo.
20.—Cuándo surten efecto contra tercero las variaciones en la administracion. Preferencia de los acreedores de la sociedad sobre los particulares de un socio. Derecho de estos últimos.
21.—De la firma social. Los socios solo responden con proporcion á sus cuotas.
22.—Cuándo queda sin efecto el contrato de sociedad. Cuándo acaba ésta. Qué renuncia es maliciosa. Cuál es temporánea.
23.—Cuándo la muerte de un socio no disuelve la sociedad. Accion de los herederos. En qué sociedad puede renunciarse. Por qué reglas se rige la particion.
24.—Especies de aparcería agrícola. Caso en que la muerte de un aparcero no termina la sociedad.
25.—Manera de hacer la recoleccion de frutos. Pena del labrador en caso de contravencion. Responsabilidad por falta de cultivo del predio. Disposiciones aplicables á los medieros.
26.—Qué es aparcería de ganados. Su duracion. Obligaciones y derechos de los medieros.
27.—Derechos y obligaciones del propietario. Prorogacion del contrato.
28.—Del caso fortuito. A quién pertenecen los despojos de animales muertos. Qué pueden embargar los acreedores del propietario ó del mediero. Los socios tienen el derecho del tanto.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y las pérdidas.—Art. 2351.

2.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes; y si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado; sin que por eso se libren los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.—Arts. 2352, 2354 y 2355.

3.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos; mas si no llegare á esta sumapodr á celebrarse verbalmente el contrato, y aun bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario. La sociedad será nula: cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario, que firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria: cuando, no siendo entre esposos, se pactare la comunicacion de los bienes futuros: si en el contrato se pacta que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros; y cuando no se otorgare la escritura en los casos que se exige por la ley. En cualquiera de estos últimos los contrayentes quedarán sujetos á las penas establecidas por el Código penal.—Arts. 2357, 2359, 2356, 2360, 2361 y 2358.

4.—Las sociedades son universales ó particulares, y unas y otras forman una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella; y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria: el socio que contribuya con numerario ú otros valores realizables se llama socio capitalista; y el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial.—Arts. 2369, 2362, 2363, 2353 y 2364.

5.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio, y son civiles todas las demás. Las prime-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ras se rigen por el Código de comercio, y las segundas por el civil; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales. Las sociedades que se forman al mismo tiempo para negocios que sean de comercio, y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles. El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de todos los socios.—Arts. 2365, 2366, 2368 y 2367.

CAPITULO SEGUNDO.

De la sociedad universal.

6.—La sociedad universal puede ser: de todos los bienes presentes: de todas las ganancias. La primera es aquella en que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir. Esta sociedad puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los bienes futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos; pero será nulo el pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad á la propiedad de dichos bienes. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieran por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias: para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.—Arts. 2370, 1371, 2372, 2373, 2374, 2375 y 2376.

7.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad: en ella, todas las deudas contraidas ántes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad. En la universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes, y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ella le competen; y solo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya

estipulado. En esta sociedad si las deudas se han contraido por causa de ella, serán carga de la misma; pero si fueron contraidas ántes de la celebracion del contrato ó con posterioridad á él, pero con respecto á los bienes de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.—Arts. 2377, 2380, 2378, 2379 y 2381.

8.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion, la asistencia en caso de enfermedad; y si el alimentista fuese menor, los gastos necesarios para su educacion primaria, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias. Disuelta la sociedad universal *de todos los bienes* (*), se dividirán éstos con igualdad entre los socios, siempre que no haya estipulacion en contrario.—Arts. 2382 y 2383.

CAPITULO TERCERO.

De la sociedad particular.

9.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á su fruto y rendimientos, ó á cierta y determinada industria. Si en aquella fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo podrá celebrarse en escritura pública. El peligro de la cosa mueble ó inmueble llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la cosa individualmente; mas si no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. En la particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes; y en caso contrario, solo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de

(*) El artículo 2383 del Código civil dice, "sociedad universal;" pero como en la de todas las ganancias, los socios conservan la propiedad de sus respectivos bienes, no puede aplicarse á ella la prevencion del citado artículo, y es evidente que tal prevencion debe limitarse á la sociedad universal de todos los bienes, segun se hace arriba de conformidad con el artículo 2378.

ellos resulten. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considerarán como capital del socio que las lleva.—Arts. 2384, 2385, 2388, 2389, 2386 y 2387.

10.—Las deudas contraidas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responde de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demas bienes, miéntras los demas socios solo responden de dichas deudas con su haber social. Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, las deudas contraidas ántes de la celebracion del contrato ó con posterioridad á él, pero con respecto á la cosa, serán en la totalidad de su importe á cargo del dueño de la cosa, y por los intereses de la deuda será responsable la sociedad. En la particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.—Arts. 2390, 2391, 2392 y 2393.

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

11.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquiera otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que cualquiera de ellos tiene para renunciar, en los términos que se explicará adelante.—Arts. 2394 y 2395.

12.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella: tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las

obligaciones entre arrendador y arrendatario. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo; y en esta misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.—Arts. 2396, 2398, 2399, 2400 y 2397.

13.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiese procurado con su industria en otros casos. La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa; y si convinieren los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.—Arts. 2405, 2406, 2407, 2408 y 2412.

14.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ella hubieren obtenido. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes: si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales: si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más: si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias; y si son varios

los socios industriales cuyo trabajo no pueda ser hecho por otro, llevarán entre todos ellos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste por decision arbitral. Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente; y si al terminar la compañía en que hubiere socios industriales y capitalistas, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.—Arts. 2401, 2409, 2410 y 2411.

15.—El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino por causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. El socio nombrado administrador en la acta constituva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios; pero si se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas ó alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso de que haya convenio en contrario.—Arts. 2413, 2414, 2416, 2417 y 2415.

16.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. El socio administrador necesita de autorizacion expresa y por escrito de los otros socios: para enagenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto: para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real; y para tomar capitales prestados. Por cualquiera de estos actos que ejecutare sin los requisitos dichos, no se librará el administrador de la responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los

actos que acaban de enumerarse, se considerará en cuanto á éstos como agente oficioso de la sociedad.—Arts. 2418, 2419, 2420 y 2421.

17.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre; mas si lo hubiere puesto por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta. Lo dicho deberá entenderse salvo el caso de que siendo ambos créditos de plazo vencido, el personal del socio administrador sea para el deudor más oneroso que el perteneciente á la sociedad.—Arts. 2402, 2403 y 2404.

18.—Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion de la sociedad, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos; mas si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá procederse de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que *de no hacerlo* pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion se observará lo siguiente: serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros, salvo su derecho de oponerse miéntras esos actos no produzcan su efecto legal: podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique, ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho: cada socio tendrá el de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad; y ninguno de los socios podrá sin consentimiento de los otros, obligar ni enagenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles. Habiendo divergencia entre los socios se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo; y cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.—Arts. 2422, 2423, 2424, 2425, 2526, 2427, 2428 y 2429.

19.—En la sociedad por acciones cada socio puede enagenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto. Si de este derecho quisieren hacer uso varios socios, les competerá tal derecho en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias contados desde el del aviso que les pase el que enagena.—Arts. 2430 y 2431.

CAPITULO QUINTO.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

20.—Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social; pero dichos acreedores particulares podrán pedir, que de dicho fondo se separen los bienes pertenecientes al deudor, y la ejecucion y embargo de la parte social del mismo; en cuyo último caso quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.—Arts. 2432, 2437 y 2438.

21.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad, y no obliga á la compañía el socio administrador sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, á no ser que así se haya convenido expresamente. Fuera de ese caso los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como á ellos mismos ente sí.—Arts. 2433, 2434, 2435 y 2436.

CAPITULO SEXTO.

De los modos de extinguirse la sociedad.

22.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado. La sociedad acaba: cuando ha concluido el tiempo por el que fué constituida: cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto: por muerte ó insolvencia de alguno de los socios: por renuncia de alguno de éstos, notificada á los demas, y que no sea maliciosa ni extemporánea; y por la separacion del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad. Se considera de mala fé la renuncia, cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que sus consocios deberian recibir en comun con arreglo al convenio; y extemporánea se dice la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.—Arts. 2439, 2440, 2441 y 2442.

23.—La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes. En este último caso, los herederos del difunto socio, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan al tiempo de su muerte, y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraidas por el difunto. La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion ilimitada; mas la celebrada por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de un socio, sino ocurriendo causa legítima. Es causa legítima la que resulta de la incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de la falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas en el libro siguiente para la particion entre herederos.—Arts. 2443, 2444, 2445, 2446, 2447 y 2448.

CAPITULO SÉTIMO.

De la aparcería rural.

24.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados. Tiene lugar la agrícola cuando alguna persona dá á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados á continuar en la aparcería salvo convenio en contrario; mas si el que muriere fuese el propietario, y al tiempo de su muerte el labrador hubiese barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año si de comun acuerdo no se convienen en rescindir la sociedad.—Arts. 2449, 2450, 2451 y 2452.

25.—Los labradores que tuvieren heredades á medias no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio; y si ni en el lugar ni dentro de dicha jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion; y si los recogiere sin observar esa prevencion, pagará el doble de lo que deberia dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte. El aparcero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo ménos en la forma acostumbrada, será responsable de los dáños y perjuicios que por ello causare. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos del Código civil relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario. —Arts. 2553, 2454, 2455, 2456 y 2457.

26.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dán á otra ú otras ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los frutos y lucros en determinada proporcion. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados, y á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las prevenciones siguientes. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; á falta de convenio el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo en ningun caso durar ménos de un año. El mediero de ganados está obligado: á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas, y si así no lo hiciere será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar: no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario; ni podrá, sin dar aviso á éste, hacer el esquileo, y de lo contrario pagará doble el valor de la parte que debia corresponder al propietario, tasada por peritos.—Arts. 2458, 2459, 2467, 2460, 2465 y 2466.

27.—El propietario está obligado: á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion los animales perdidos; y de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato: no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias sin consentimiento del mediero; y tiene derecho de pedir, si éste no cumple sus obligaciones, la rescision del contrato. El propietario cuyo ganado se enagene indebidamente por el mediero, tiene derecho para revindicarlo, á no ser que se haya rematado en pública subasta; pero en todo caso conservará á salvo el que corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.—Arts. 2461, 2465, 2468, 2471 y 2472.

28.—Es nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados: la pérdida de los animales que perezcan por esa causa, será de cuenta del propietario; y á éste pertenecerá el provecho que pueda sacarse de los despojos de animales muertos, de cuya pérdida será responsable el mediero. Los acreedores del propietario podrán embargar solamente los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraidas con el socio mediero; á no ser que éste haya procedido de mala fé. Los acreedores del mediero no pueden embargar ca-

bezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto.—Arts. 2464, 2462, 2463, 2469, 2470 y 2473.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACION.

(*Del art.* 2474 *al* 2550).

—

SUMARIO.

1.—Qué es mandato. Cómo se perfecciona. Su objeto. De cuántas maneras es el mandato. Qué comprende el general. Para qué actos debe ser especial.
2.—Casos en que debe otorgarse en escritura pública. En cuáles en escrito privado por lo ménos. Efectos del mandato otorgado sin sus requisitos respectivos.
3.—La mujer casada y el menor de más de diez y ocho años pueden ser mandatarios. Con qué requisitos. La inobservancia de éstos anula el mandato. Qué obligaciones subsisten. Cómo pueden hacerse efectivas.
4.—Cómo se ha de cumplir el mandato. No se compensan los perjuicios que cause el mandatario con los provechos que proporcione.
5.—Cuándo ha de rendir cuentas. Debe entregar cuánto haya recibido en virtud del poder. Responsabilidad de los mandatarios cuando son varios.
6.—De qué sumas y desde cuándo debe intereses el mandatario. Cuándo puede sustituir el poder. Derechos y obligaciones del sustituto.
7.—Obligaciones del mandante. Cuándo es gratuito el mandato. Si los mandantes son varios todos quedan obligados solidariamente.
8.—El mandatario que se excede de sus facultades no obliga por sus actos al mandante. Excepcion. En ese caso, cuándo tendrá el tercero derecho contra el mandatario. Este no puede exigir el cumplimiento de obligaciones contraidas á favor del mandante. Excepcion.
9.—Quiénes pueden ser procuradores en juicio.
10.—Del poder conferido á varios. En que término debe reformarse. Si no se reforma puede seguirse el juicio en rebeldía.
11.—Prohibiciones y penas respecto de procuradores y abogados.
12.—De qué modos término el mandato. Los actos del mandatario, que sabe que ha terminado aquel, con un tercero que lo ignora, obligan á aquel y al mandante. Responsabilidad del mandatario.
13.—Cómo puede revocarse el mandato.
14.—Obligaciones del mandatario muerto el mandante: de los herederos del mandatario, muerto éste; y del mandatario que renuncie.
15.—Qué es gestion de negocios. Responsabilidad del gestor. Efectos de la ratificacion.
16.—Obligaciones del dueño si ratifica la gestion. Las del gestor si aquel no ratifica.
17.—Obligaciones del dueño si sabiendo la gestion no se opone á ella. El gestor debe concluir la gestion y dar cuentas.
18.—Gestion contra la voluntad del dueño. Responsabilidad del gestor. Derechos del dueño. Cuándo el gestor se considera socio. Lo relativo á la gestion no contradice á lo explicado acerca de la ausencia.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario, y pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exige la intervencion personal del principal interesado. Puede celebrarse entre presentes y entre ausentes; y en este último caso se entenderá aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo. El mandato puede ser escrito ó verbal: éste es el otorgado entre presentes, hayan ó no intervenido testigos; y el escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. El mandato puede ser general ó especial: comprende el primero todos los negocios del mandante, y el segundo se limita á ciertos y determinados negocios: el mandato general no comprende más que los actos de administracion; mas para enagenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.—Arts. 2474, 2475, 2476, 2483, 2477, 2478, 2480, 2479, 2481 y 2482.

2.—El mandato debe otorgarse en escritura pública: cuando sea general: cuando el interes del negocio para que se confiere exceda de mil pesos: cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley haya de constar en instrumento público: y cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado, cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de trescientos pesos y no llegue á mil. El mandato otorgado en contravencion á estas disposiciones, será nulo en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo quedarán subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto.—Arts. 2464, 2462, 2463, 2469, 2470 y 2473.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACION.

(*Del art.* 2474 *al* 2550).

—

SUMARIO.

1.—Qué es mandato. Cómo se perfecciona. Su objeto. De cuántas maneras es el mandato. Qué comprende el general. Para qué actos debe ser especial.
2.—Casos en que debe otorgarse en escritura pública. En cuáles en escrito privado por lo ménos. Efectos del mandato otorgado sin sus requisitos respectivos.
3.—La mujer casada y el menor de más de diez y ocho años pueden ser mandatarios. Con qué requisitos. La inobservancia de éstos anula el mandato. Qué obligaciones subsisten. Cómo pueden hacerse efectivas.
4.—Cómo se ha de cumplir el mandato. No se compensan los perjuicios que cause el mandatario con los provechos que proporcione.
5.—Cuándo ha de rendir cuentas. Debe entregar cuánto haya recibido en virtud del poder. Responsabilidad de los mandatarios cuando son varios.
6.—De qué sumas y desde cuándo debe intereses el mandatario. Cuándo puede sustituir el poder. Derechos y obligaciones del sustituto.
7.—Obligaciones del mandante. Cuándo es gratuito el mandato. Si los mandantes son varios todos quedan obligados solidariamente.
8.—El mandatario que se excede de sus facultades no obliga por sus actos al mandante. Excepcion. En ese caso, cuándo tendrá el tercero derecho contra el mandatario. Este no puede exigir el cumplimiento de obligaciones contraidas á favor del mandante. Excepcion.
9.—Quiénes pueden ser procuradores en juicio.
10.—Del poder conferido á varios. En que término debe reformarse. Si no se reforma puede seguirse el juicio en rebeldía.
11.—Prohibiciones y penas respecto de procuradores y abogados.
12.—De qué modos término el mandato. Los actos del mandatario, que sabe que ha terminado aquel, con un tercero que lo ignora, obligan á aquel y al mandante. Responsabilidad del mandatario.
13.—Cómo puede revocarse el mandato.
14.—Obligaciones del mandatario muerto el mandante: de los herederos del mandatario, muerto éste; y del mandatario que renuncie.
15.—Qué es gestion de negocios. Responsabilidad del gestor. Efectos de la ratificacion.
16.—Obligaciones del dueño si ratifica la gestion. Las del gestor si aquel no ratifica.
17.—Obligaciones del dueño si sabiendo la gestion no se opone á ella. El gestor debe concluir la gestion y dar cuentas.
18.—Gestion contra la voluntad del dueño. Responsabilidad del gestor. Derechos del dueño. Cuándo el gestor se considera socio. Lo relativo á la gestion no contradice á lo explicado acerca de la ausencia.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario, y pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exige la intervencion personal del principal interesado. Puede celebrarse entre presentes y entre ausentes; y en este último caso se entenderá aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo. El mandato puede ser escrito ó verbal: éste es el otorgado entre presentes, hayan ó no intervenido testigos; y el escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. El mandato puede ser general ó especial: comprende el primero todos los negocios del mandante, y el segundo se limita á ciertos y determinados negocios: el mandato general no comprende más que los actos de administracion; mas para enagenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.—Arts. 2474, 2475, 2476, 2483, 2477, 2478, 2480, 2479, 2481 y 2482.

2.—El mandato debe otorgarse en escritura pública: cuando sea general: cuando el interes del negocio para que se confiere exceda de mil pesos: cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley haya de constar en instrumento público: y cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado, cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de trescientos pesos y no llegue á mil. El mandato otorgado en contravencion á estas disposiciones, será nulo en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo quedarán subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do de buena fé y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio. En este caso podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario; pero si el mandante, el mandatario, y el tercero que contrató con éste procedieron de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí.—Arts. 2484, 2485, 2486, 3487 y 2488.

3.—La mujer *casada*, y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion del marido, y el menor la del padre ó tutor: faltando dicha autorizacion el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en el número anterior; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones contra *el mandatario*, sino conforme á las reglas que determinan la responsablidad de los actos de la mujer casada y del menor.—Arts. 2489 y 2490.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

4—El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos: debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios, siendo en caso contrario responsable de los daños y perjuicios que cause; y en ningun caso podrá compensar los perjuicios causados al mandante con los provechos que por otro motivo le haya procurado.—Arts. 2491, 2492 y 2493.

5.—El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato. Está obligado el mandatario á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio si lo hubiere habido: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo otro caso al fin del contrato. El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo que recibió no fuera debido al mandante. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino expresamente; fuera de este caso, cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos, y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre todos los mandatarios.—Arts. 2494, 2495, 2496, 2497, 2499 y 2500.

6.—El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraido de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultad expresa para ello: si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó, podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.—Arts. 2498, 2501, 2502 y 2503.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.

7.—El mandante está obligado: á reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga *en el desempeño del mandato:* á indemnizarle de los perjuicios que sufra por cumplir con el mismo; y además á pagarle la retribucion ú honorarios convenidos, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto aconteciere por culpa ó negligencia del mandatario. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente. Es obligacion del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades; y los réditos correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidaria-

mente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.—Arts. 2504, 2505, 2506, 2508, 2509 y 2507.

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.

8.—El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraido en ejercicio y sin traspasar los límites del mandato. Los actos que el mandatario practique á nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente; y el tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones *que en virtud del mandato haya contraido un tercero á favor del mandante* (*), á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.—Arts. 2510, 2512, 2513 y 2511.

(*) El artículo 2511 del Código civil dice:.... "exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en nombre del mandante".... Esto quiere decir: que no puede el mandatario exigir el cumplimiento de las obligaciones que éste ha contraido por medio ó intervencion de aquel. Verdad tan clara, ni era necesario consignarla en la ley, ni es exacto que pueda ser de otra manera en virtud de facultad otorgada en el poder; pues nadie lo dá contra sí mismo, y en tan extraordinario caso, el mandatario no seria procurador del mandante sino del tercero á cuyo nombre exigia del mandante el cumplimiento de obligaciones que en nombre suyo habia contraido el mismo mandatario. Por lo demás, debe creerse que la version adoptada en el texto llena perfectamente la intencion del legislador, y que eso y no otra cosa quiso decirse en el artículo citado, segun se deduce de todo el capítulo respectivo y hasta del título ó rubro que se le puso. Tambien podria apoyarse dicha version en el artículo 2518.

CAPITULO QUINTO.

Del mandato judicial.

9.—No pueden ser procuradores en juicio: los menores: las mujeres, á no ser por sus maridos, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos ó ausentes: los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion: los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados: los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos; y los hijos, padres ó hermanos del juez.—Art. 2514.

10.—No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el consentimiento de la otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas. Si en este último caso, en virtud de tal poder, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion. Si un poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de ese plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.—Arts. 2516, 2517 y 2515.

11.—El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero; y la contravencion á este precepto será castigada con suspension de oficio de uno á tres años. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que les perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato,

teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante para que nombre otra persona: en caso contrario será responsable el procurador de los daños y perjuicios que se sigan á su poderdante; y en la misma responsabilidad incurrirá el abogado respecto de su cliente, si cuando no pudiere seguir patrocinándole por cualquiera causa, no le diere aviso de ello oportunamente.—Arts. 2518, 2519, 2520, 2521, 2522 y 2523.

CAPITULO SEXTO.

De los diversos modos de acabar el mandato.

12.—El mandato termina: por la revocacion: por la renuncia del mandatario: por la muerte de éste ó del mandante: por la interdiccion de uno ú otro: por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para que fué constituido: si habiéndose nombrado varios apoderados judiciales para un negocio, ellos entre sí eligen ó el juez designa al que únicamente ha de quedar en la procuracion: si el mandatario judicial, procurador ó abogado acepta el mandato de la parte contraria, *aunque tampoco podrá desempeñar éste:* si los mandatarios dichos revelan á la parte contraria los secretos del poderdante ó cliente, ó le suministran datos ó documentos que les perjudiquen; y si se nombra nuevo mandatario para el mismo negocio. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan; aun por caso fortuito.—Arts. 2524 y 2532.

13.—Puede el mandante revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario; y puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario. La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion respecto del primero desde el dia en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.—Arts. 2525, 2526 y 2527.

14.—Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio: en este caso tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, miéntras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. El mandatario que renuncia, tiene obligacion de seguir el negocio, miéntras el mandante provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.—Arts. 2528, 2529, 2530 y 2531.

CAPITULO SÉTIMO.

De la gestion de negocios.

15.—Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias. El que desempeña negocios en los términos explicados, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios; y la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata á nombre de éste. La ratificacion de la gestion producirá los mismos efectos que produciria el mandato expreso.—Arts. 2533, 2534, 2535 y 2538.

16.—Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio; y aunque no la ratifique, si ésta ha tenido por objeto, no obtener lucro, sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto. *Fuera de ese caso*, si el dueño desaprueba la gestion, deberá el gestor á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que

sufra por su culpa; é igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primitivo, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño; mas si aquellos no exceden á éstos, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.—Arts. 2536, 2537, 2539, 2540, 2541 y 2542.

17.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviese conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo. El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.—Arts. 2543, 2547 y 2546.

18.—El que se mezcla en negocios de otro contra la expresa voluntad de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor. Si en el caso dicho quiere el dueño aprovecharse de la gestion, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio. Si el gestor se mezcla en negocios agenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podria tratar unos sin los otros, será considerado como socio: en este caso el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas. Todo lo explicado en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XIII del Libro I.—Arts. 2544, 2545, 2548, 2549 y 2550.

TITULO DECIMOTERCIO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Ó PRESTACION DE SERVICIOS.

(*Del art.* 2551 *al* 2662.)

SUMARIO.

1.—Qué es servicio doméstico. No puede ser perpétuo. Qué término tiene. Objeto sobre que versa.
2.—Retribucion del servicio. El contrato sin tiempo fijo termina á voluntad de cualquiera de los contratantes. Bajo qué condicion. Cuándo y cómo debe indemnizarse al sirviente despedido fuera de su domicilio.
3.—El servicio por determinado tiempo puede acabar ántes por justa causa. Cuál lo es por parte del sirviente. Responsabilidad de éste en caso contrario.
4.—Justas causas por parte del que recibe el servicio. A qué está obligado si despide sin ella al sirviente.
5.—Obligaciones respectivas de ambos contratantes.
6.—Acaba el servicio por la muerte. Accion para cobrar los salarios. Accion por daños causados por el sirviente.
7.—Qué es servicio por jornal. Retribucion. Cómo debe pagarse. Duracion y término del servicio.
8.—Obligacion del jornalero. Interrupcion del servicio por caso fortuito. Contrato sin tiempo fijo.
9.—Paga del dia no concluido. Responsabilidad del jornalero.
10.—Qué es contrato de obras á destajo Cómo puede celebrarse. Cómo se estimará el contrato en caso de duda. Qué empresario debe rendir cuentas. Cuándo debe otorgarse el contrato por escrito. Cómo se resuelve la duda sobre ejecucion ó precio. Cuándo sobre este punto puede haber reclamacion.
11.—Cuándo tiene derecho el perito á cobrar el valor del plano.
12.—Cuándo es responsable el empresario por el riesgo de la obra.
13.—Cuándo se entiende contratada una obra por piezas ó por medida. Derecho del empresario.
14.—Término en que el empresario ha de concluir la obra. Responsabilidad en caso contrario.
15.—Qué empresario puede pretender mayor precio por el aumento del plano. A cargo de quién es el aumento del precio de material y jornales. Cuándo debe ser pagado el precio de la obra.
16.—Qué indemnizacion debe al empresario el dueño que suspende la obra. Cuándo puede aquel hacer ejecutar la obra por otro. Accion de los que trabajan y suministran materiales al empresario. Responsabilidad de éste por los trabajos ejecutados bajo su direccion.
17.—Derechos del dueño si la obra no se ejecuta conforme al convenio. Derecho y privilegio para el pago del que ejecuta una obra mueble. Responsabilidad del perito constructor.
18.—Qué es porteador. Por qué leyes se rigen sus obligaciones.
19.—Por qué responden los porteadores.
20.—No responden de las cosas que no se les entregan á ellos mismos. La responsabilidad por infraccion de disposiciones fiscales ó de policía es del conductor. La indemnizacion de perjuicios es á cargo del empresario.
21.—Responsabilidad de las personas trasportadas. A qué no tienen derecho. El remedio de accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor. Registro que deben tener los empresarios. A cargo de quién es el peligro de la cosa trasportada.
22.—Obligaciones y derechos del alquilador. Cómo deben pagarse el precio y gastos de conduccion. Duracion de las acciones que nacen de este contrato. Privilegio del porteador.
23.—Cuándo debe otorgarse por escrito el contrato de aprendizage. Qué debe contener el contrato. Cuándo es nulo.
24.—Obligaciones del maestro que sin justa causa despide al aprendiz. Derechos de aquel si éste se separa. Causas justas para la separacion.
25.—Qué es contrato de hospedaje. Cuándo es tácito. Obligacion y responsabilidad de los mesoneros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sufra por su culpa; é igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primitivo, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño; mas si aquellos no exceden á éstos, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.—Arts. 2536, 2537, 2539, 2540, 2541 y 2542.

17.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviese conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo. El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.—Arts. 2543, 2547 y 2546.

18.—El que se mezcla en negocios de otro contra la expresa voluntad de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor. Si en el caso dicho quiere el dueño aprovecharse de la gestion, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio. Si el gestor se mezcla en negocios agenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podria tratar unos sin los otros, será considerado como socio: en este caso el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas. Todo lo explicado en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XIII del Libro I.—Arts. 2544, 2545, 2548, 2549 y 2550.

TITULO DECIMOTERCIO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Ó PRESTACION DE SERVICIOS.

(*Del art.* 2551 *al* 2662.)

SUMARIO.

1.—Qué es servicio doméstico. No puede ser perpétuo. Qué término tiene. Objeto sobre que versa.
2.—Retribucion del servicio. El contrato sin tiempo fijo termina á voluntad de cualquiera de los contratantes. Bajo qué condicion. Cuándo y cómo debe indemnizarse al sirviente despedido fuera de su domicilio.
3.—El servicio por determinado tiempo puede acabar ántes por justa causa. Cuál lo es por parte del sirviente. Responsabilidad de éste en caso contrario.
4.—Justas causas por parte del que recibe el servicio. A qué está obligado si despide sin ella al sirviente.
5.—Obligaciones respectivas de ambos contratantes.
6.—Acaba el servicio por la muerte. Accion para cobrar los salarios. Accion por daños causados por el sirviente.
7.—Qué es servicio por jornal. Retribucion. Cómo debe pagarse. Duracion y término del servicio.
8.—Obligacion del jornalero. Interrupcion del servicio por caso fortuito. Contrato sin tiempo fijo.
9.—Paga del dia no concluido. Responsabilidad del jornalero.
10.—Qué es contrato de obras á destajo Cómo puede celebrarse. Cómo se estimará el contrato en caso de duda. Qué empresario debe rendir cuentas. Cuándo debe otorgarse el contrato por escrito. Cómo se resuelve la duda sobre ejecucion ó precio. Cuándo sobre este punto puede haber reclamacion.
11.—Cuándo tiene derecho el perito á cobrar el valor del plano.
12.—Cuándo es responsable el empresario por el riesgo de la obra.
13.—Cuándo se entiende contratada una obra por piezas ó por medida. Derecho del empresario.
14.—Término en que el empresario ha de concluir la obra. Responsabilidad en caso contrario.
15.—Qué empresario puede pretender mayor precio por el aumento del plano. A cargo de quién es el aumento del precio de material y jornales. Cuándo debe ser pagado el precio de la obra.
16.—Qué indemnizacion debe al empresario el dueño que suspende la obra. Cuándo puede aquel hacer ejecutar la obra por otro. Accion de los que trabajan y suministran materiales al empresario. Responsabilidad de éste por los trabajos ejecutados bajo su direccion.
17.—Derechos del dueño si la obra no se ejecuta conforme al convenio. Derecho y privilegio para el pago del que ejecuta una obra mueble. Responsabilidad del perito constructor.
18.—Qué es porteador. Por qué leyes se rigen sus obligaciones.
19.—Por qué responden los porteadores.
20.—No responden de las cosas que no se les entregan á ellos mismos. La responsabilidad por infraccion de disposiciones fiscales ó de policía es del conductor. La indemnizacion de perjuicios es á cargo del empresario.
21.—Responsabilidad de las personas trasportadas. A qué no tienen derecho. El remedio de accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor. Registro que deben tener los empresarios. A cargo de quién es el peligro de la cosa trasportada.
22.—Obligaciones y derechos del alquilador. Cómo deben pagarse el precio y gastos de conduccion. Duracion de las acciones que nacen de este contrato. Privilegio del porteador.
23.—Cuándo debe otorgarse por escrito el contrato de aprendizage. Qué debe contener el contrato. Cuándo es nulo.
24.—Obligaciones del maestro que sin justa causa despide al aprendiz. Derechos de aquel si éste se separa. Causas justas para la separacion.
25.—Qué es contrato de hospedaje. Cuándo es tácito. Obligacion y responsabilidad de los mesoneros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio doméstico.

1.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo, por otro que vive con él y mediante cierta retribucion. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones. Es nulo el contrato de servicio perpétuo: se entenderá que el servicio tiene término fijo, cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante: así, las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.—Arts. 2551, 2553, 2552, 2554, 2555 y 2557.

2.—A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se obsevará la costumbre del lugar, teniendo en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que preste el servicio. El sirviente que hubiese sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio; pero el que determine la separacion debe avisar al otro ocho dias ántes del que fije para ella; aunque el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente sin esperar los ocho dias referidos, si le paga el salario correspondiente á ellos. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagarle un mes de salario *sobre los que haya realmente durado el servicio;* á no ser que allí termine éste ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.—Arts. 2556, 2558, 2559, 2560 y 2561.

3.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa ántes de que termine el tiempo convenido. Se llama justa causa la que proviene: de necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes de entrar al servicio: del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable: de falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que por el contrato se ha-

ya impuesto con respecto al sirviente: de enfermedad de éste que lo imposibilite para desempeñar el servicio; y de mudanza de domicilio del que lo recibe, á lugar que no convenga al sirviente. Cuando éste deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos; mas si lo dejare sin ella ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos *que se le adeuden*, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.—Arts. 2562, 2563, 2564 y 2565.

4.—El que recibe el servicio, no puede sin justa causa despedir al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire. Son justas causas para despedir al sirviente: su inhabilidad para el servicio ajustado: sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento; y la insolvencia del que recibe el servicio. Si éste despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle íntegro el salario *correspondiente á todo el tiempo que debia durar el servicio.*—Arts. 2566, 2567 y 2568.

5.—El sirviente está obligado: á tratar con respeto al que recibe el servicio: á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato: á desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas: á cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas; y á responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio. Este por su parte está obligado: á pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste: á advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor: á indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por causa ó culpa suya; y á socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí mismo ó no teniendo familia ó algun otro recurso.—Arts. 2569 y 2570.

6.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste *en el primer caso*, ni sus herederos *en el segundo* tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del falleci-

miento. La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos. El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente *el importe* de los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia; pero si aquel no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente. Además de lo explicado en este capítulo, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.—Arts, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575 y 2576.

CAPITULO SEGUNDO.

Del servicio por jornal.

7.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal. La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato; y á falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar. El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, ántes que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa; y si el que recibe el servicio ó el jornalero contravinieren á lo dicho, éste perderá el salario vencido, y aquel quedará obligado á pagarlo por entero como si el trabajo se hubiera terminado. Las diferencias que hubiere sobre la justicia de la causa, se decidirán en juicio verbal.—Arts. 2577, 2579, 2580, 2581, 2582 y 2583.

8.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio; y si no lo hiciere así, podrá ser despedido ántes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido. Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó miéntras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero solo tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte de servicio que se hubiere prestado; y si el obrero se ajustó sin señalar tiempo durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó sin que por tal motivo pueda por aquel ó éste pedirse indemnizacion.—Arts. 2578, 2584 y 2586.

9.—Si el servicio termina ántes que el dia y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; y si se ha trabajado algo más de medio dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero. Es responsable el obrero del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se hubiere perdido ó inutilizado; á ménos que pruebe que fué sin culpa suya.—Arts. 2585 y 2587.

CAPITULO TERCERO.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

10.—El contrato de obras por destajo *es aquel por el cual una persona se obliga á ejecutar una obra por cierto precio.* Puede celebrarse de dos maneras: ó encargándose el empresario por un precio determinado de la direccion de la obra y poniendo los materiales, ó contratando solo su trabajo é industria por un honorario fijo. En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario si aquella es de cosa inmueble; y que la hace por contrata si es de cosa mueble. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que gaste. Siempre que el empresario se encargare por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble, cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra: si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo despues, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tasen peritos. Una vez pagado y recibido un precio, no hay lugar á reclamacion sobre él; á mé-

nos que al pagar y recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.—Arts. 2588, 2589, 2592, 2590, 2591, 2597 y 2598.

11.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso. El autor del plano aceptado podrá cobrar su valor cuando la obra se ejecute conforme á él por otro artista; y el autor de un plano que no hubiere sido aceptado podrá tambien cobrar su valor en el caso dicho. El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel, y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste, se haya pactado que el propietario no lo pagaria si no le conviniere aceptarlo.—Arts. 2594,2595, 2596 y 2593.

12.—Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño, á no ser que hubiere habido culpa, impericia ó mora de parte de aquel: se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario cuando aquella se verifica estando aún la obra en su poder y lo que se destruye es su propia obra. Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño, del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra. El empresario de que se trata, en los casos que sea responsable segun lo explicado, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia. El arquitecto ó empresario de un edificio haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina ésta por vicios de la construccion ó del suelo; á no ser que de los vicios de éste ó aquellos haya dado aviso *oportunamente* al dueño; pero esta obligacion no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos des-

pues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario. —Arts. 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604 y 2605.

13.—El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se le paguen en proporcion de las que éste reciba: la parte pagada se presume aprobada y recibida; pero no habrá lugar á esta presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el precio se aplica á la parte ya entregada. Lo dicho no tendrá lugar, cuando las piezas que se mandan construir, no pueden ser útiles sino formando reunidas un todo. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.—Arts. 2606, 2607, 2608 y 2610.

14.—El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á construir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante: el que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que fueren suficientes á juicio de peritos; y si no se ha fijado el plazo en que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos. Si el empresario muere ántes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel, del trabajo y gastos hechos; y lo mismo deberá hacerse si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad. Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.—Arts. 2615, 2614, 2609, 2620, 2621 y 2622.

15.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales: tampoco tendrá derecho á aumento de precio, cuando lo haya habido en el plano ó éste hubiere sufrido algun cambio; á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio. Lo dicho no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones y aumento que se hagan al plano, y la diferencia de precios de material y jornales serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño. El precio de la

obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. —Arts. 2611, 2612, 2613 y 2626.

16.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal de que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra; mas si el empresario se ajustó por honorarios, solo se le abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspension de la obra. Pagado el empresario de lo que en aquel ó en este caso le corresponda, queda el dueño en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á ménos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en ambos casos la obra se hará siempre bajo la direccion del empresario. Los que trabajaren por cuenta del empresario *que se ajustó por precio fijo* ó le suministren material para la obra, no tendrán accion contra el dueño de ésta, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra. Todo empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.—Arts. 2617, 2618, 2619, 2616, 2623 y 2624.

17.—Si la obra no se hiciere en los términos convénidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, y aquella no llenare esas condiciones, el dueño podrá pedir autorizacion para hacer que otra persona ejécute la obra contratada á expensas del empresario, si la sustitucion fuere posible, y además que se destruya la obra mal hecha. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene el derecho de retenerla miéntras no se le pague el precio, y goza sobre ella el mismo privilegio que tendria el dueño á quien no se le hubiera pagado el precio de la cosa. El perito que construye, sea por honorario, sea por ajuste cerrado, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y en caso contrario paga las multas que por aquellas se impongan.—Arts. 2625, 2627 y 2628.

CAPITULO CUARTO.

De los porteadores y alquiladores.

18.—El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente; en cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las disposiciones siguientes.—Arts. 2629 y 2630.

19.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume, siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó caso fortuito, que no pueda serle imputado. Responden igualmente de la pérdida y averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Responden tambien de las omisiones y equivocaciones que haya en la remision de los efectos, ya sea que no los envien en el viaje estipulado, ya sea que los envien á parte distinta; y de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutacion de camino, á ménos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.—Arts. 2631, 2632, 2633 y 2634.

20.—Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos mismos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlos por cuenta de ella: en esos casos la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entrega la cosa. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el trasporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas; á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Tampoco el empresario será responsable de esas faltas, en cuanto á la pena, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de

la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. De esta responsabilidad no estarán libres los empresarios de carruajes ó trasportes públicos, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en casos de que resulten culpables del daño. —Arts. 2635, 2636, 2637, 2638 y 2642.

21.—Las personas trasportadas son responsables del daño que causen, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte: y no tienen derecho para exigir aceleracion ni retardo del viaje, ni alteracion alguna en la ruta ni en las detenciones ni paradas, cuando estos actos están marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion: si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circustancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de trasporte ú otras personas ú objetos.—Arts. 2645, 2639, 2640, 2641 y 2644.

22.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esa declaracion; y si la cabalgadura muere ó se enferma, ó en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. El porteador tiene derecho de percibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato; y á falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. Las acciones que nacen del trasporte, sean en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses despues de concluido el viaje. El porteador goza en el precio de los objetos trasportados, la preferencia para el pago que se ha explicado en el capítulo III del título IX.—Arts. 2646, 2647, 2648, 2649, 2643 y 2650.

CAPITULO QUINTO.

Del aprendizage.

23.—El contrato de aprendizage celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos; y si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos. En el contrato deberá constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion; entretanto ésta se considerará compensada con la enseñanza. Es nulo el contrato si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizage.—Arts. 2651, 2653 y 2652.

24—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz ántes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarlo, si ya recibia retribucion, de la que le corresponda al tiempo que falte para cumplir *el de la duracion* del contrato; y si aun no recibia retribucion, será indemnizado á juicio del juez. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que lo son para despedir al sirviente y se han explicado en el número 4. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller ántes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contraido por él la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan; pero si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente explicadas en el número 3.—Arts.2654, 2655, 2656, 2658 y 2657.

CAPITULO SEXTO.

Del contrato de hospedaje.

25.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue me-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diante la retribucion convenida; y se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto. Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos; y son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.—Arts. 2659, 2660, 2661 y 2662.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

(*Del art.* 2663 *al* 2711.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es depósito. Siempre es gratuito. Excepcion. Qué es secuestro. Por qué reglas se rige el llamado depósito irregular.
2.—El depósito debe constar por escrito. Pena de la omision. La adulteracion ó negacion del depósito se castiga con las penas de falsedad ó robo. Quiénes pueden dar en depósito. Acciones contra el incapaz que acepta el depósito.
3.—Obligaciones del depositario. Cuándo responde del caso fortuito. Cuándo puede servirse de la cosa. Su responsabilidad si lo hace sin permiso del dueño.
4.—Responsabilidad del depositario que rompe ó abre el sello, costura ó cerradura del depósito. Cuándo no la contrae. De qué sumas y desde cuándo debe réditos el depositario de dinero.
5.—A quién debe devolverse el depósito.
6.—Casos en que no debe devolverse á la misma persona que lo hizo.
7.—Dónde se ha de hacer la devolucion. A cargo de quién son los gastos de entrega. Tiempo en que debe hacerse la devolucion. Cómo puede hacerse ántes del convenido. Obligaciones y derechos del depositario relativos á la devolucion.
8.—Obligacion del deponente. No puede el depositario retener la cosa por expensas del depósito, ni para garantizar el crédito que tenga contra el deponente
9.—Del secuestro judicial y del convencional. Cuándo termina éste. Por qué reglas se rigen éste y aquel.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y sus diversas especies.

1.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa agena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. Este contrato es por su naturaleza gratuito, pero el depositario puede estipular sin embargo que se le dé alguna gratificacion. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa:

el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.—Arts. 2663, 2665, 2664 y 2673.

2.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada; y la omision de este requisito sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo y falsedad. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar, y la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enagenacion. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó con mala fé.—Arts. 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671 y 2672.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

3.—El depositario está obligado: á prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas; y á restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diante la retribucion convenida; y se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto. Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos; y son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.—Arts. 2659, 2660, 2661 y 2662.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

(*Del art.* 2663 *al* 2711.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es depósito. Siempre es gratuito. Excepcion. Qué es secuestro. Por qué reglas se rige el llamado depósito irregular.
2.—El depósito debe constar por escrito. Pena de la omision. La adulteracion ó negacion del depósito se castiga con las penas de falsedad ó robo. Quiénes pueden dar en depósito. Acciones contra el incapaz que acepta el depósito.
3.—Obligaciones del depositario. Cuándo responde del caso fortuito. Cuándo puede servirse de la cosa. Su responsabilidad si lo hace sin permiso del dueño.
4.—Responsabilidad del depositario que rompe ó abre el sello, costura ó cerradura del depósito. Cuándo no la contrae. De qué sumas y desde cuándo debe réditos el depositario de dinero.
5.—A quién debe devolverse el depósito.
6.—Casos en que no debe devolverse á la misma persona que lo hizo.
7.—Dónde se ha de hacer la devolucion. A cargo de quién son los gastos de entrega. Tiempo en que debe hacerse la devolucion. Cómo puede hacerse ántes del convenido. Obligaciones y derechos del depositario relativos á la devolucion.
8.—Obligacion del deponente. No puede el depositario retener la cosa por expensas del depósito, ni para garantizar el crédito que tenga contra el deponente
9.—Del secuestro judicial y del convencional. Cuándo termina éste. Por qué reglas se rigen éste y aquel.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y sus diversas especies.

1.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa agena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. Este contrato es por su naturaleza gratuito, pero el depositario puede estipular sin embargo que se le dé alguna gratificacion. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa:

el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.—Arts. 2663, 2665, 2664 y 2673.

2.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada; y la omision de este requisito sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo y falsedad. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar, y la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enagenacion. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó con mala fé.—Arts. 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671 y 2672.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

3.—El depositario está obligado: á prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas; y á restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

frutos y accesiones. El depositario no es responsable del caso fortuito ó de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla. El depositario solo puede servirse de la cosa depositada, con permiso del dueño; pero el permiso nunca se presume, y siempre que lo haya, deberá constar expresamente; y si faltando éste, el depositario se sirviere de la cosa, será responsable de todos los daños y perjuicios. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo. —Arts. 2674, 2675, 2676, 2677, 2678 y 2679.

4.—Si las cosas depositadas se entregan bajo de sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas al depositario en el mismo estado, y si en cualquiera de los casos dichos, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios: el depositario quedará libre de toda responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion se hubiere hecho sin culpa suya; pero la culpa se presume miéntras no se pruebe lo contrario. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho; y tambien los pagará de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde el dia que se constituyó en mora.—Arts. 2680, 2681, 2682, 2683, 2684 y 2685.

5.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. Siendo varios los que dén una cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino prévio consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes; pero si al constituirse tal depósito, se señaló la parte que á cada uno correspondia, el depositario entregará á cada deponente la parte que le pertenezca. El depósito hecho á nombre de un incapaz de contratar, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, prévia declaracion judicial.—Arts. 2686, 2689, 2690 y 2691.

6.—Si el deponente pierde despues de constituido el depósito su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz; y el depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado la representacion que tenia. Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida; y si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener la cosa *ó entregarla á su dueño*, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe aquel ocurrir al juez pidiéndole órden para detenerla ó para depositarla judicialmente. No está obligado el depositario á entregar la cosa, cuando judicialmente se la haya mandado retener ó embargar, *miéntras no se le ordene hacerlo por la autoridad judicial.*—Arts. 2692, 2693, 2687, 2688, 2701 y 2698.

7.—El depósito se entregará en el lugar convenido: si no hubiere lugar designado, en el lugar donde se halle la cosa depositada; y en ambos casos, los gastos que por la entrega de la cosa se originen, serán de cuenta del deponente. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo que la reclame el deponente, aun cuando al constituirse el depósito se haya fijado plazo para la devolucion y éste no hubiere espirado: tambien puede por justa causa el depositario devolver la cosa ántes del plazo convenido; y si el deponente se niega á recibirla, puede hacer consignacion de ella, en los términos explicados en el capítulo III del título IV. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver la cosa al deponente cuando quiéra, siempre que le avise con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.—Arts. 2694, 2695, 2696, 2697, 2699, 2700 y 2702.

8.—El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que éste haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido; pero el depositario no podrá retener la cosa, aun cuando al tiempo de pedírsela no haya recibido el importe de dichas expensas, y solo podrá, si no se le asegura el pago, pedir ju-

dicialmente la retencion del depósito. Tampoco puede retener éste como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.—Arts. 2703, 2704 y 2705.

CAPITULO TERCERO.

Del secuestro.

9.—El secuestro es judicial ó convencional: *el primero es el que se ordena y constituye por autoridad judicial;* y el segundo se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella. El encargado del secuestro no puede libertarse de él ántes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima; y tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia judicial: fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito. El secuestro judicial se rige por lo que dispone acerca de él el Código de procedimientos.—Arts. 2706, 2707, 2708, 2709, 2710 y 2711.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

(*Del art.* 2712 *al* 2785.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es donacion. Por qué reglas se rige. Sus especies.
2.—Es irrevocable desde su aceptacion. Quién debe hacer ésta. La donacion solo tiene lugar entre vivos. Por qué reglas se rige la hecha para despues de la muerte del donador. Por cuáles las hechas entre consortes. No puede comprender los bienes futuros.
3.—La donacion verbal no puede hacerse más que de muebles que no lleguen á trescientos pesos. De mayor suma ó de bienes raíces debe otorgarse en escritura pública. Qué debe contener ésta. Condiciones de la aceptacion.
4.—La de todos los bienes muebles y raíces comprende las acciones. Cuándo será válida la de todos los bienes. De la donacion inoficiosa. Para estimar si lo es la onerosa, qué debe tenerse en cuenta. Qué reserva se entiende hecha en la donacion de todos los bienes ó en la de la tercia disponible. Cuándo sucede el donatario en los bienes reservados. Los donatarios conjuntos no tienen derecho de acrecer.
5.—Donacion de propiedad y usufructo á distintas personas. Cuándo está obligado el donante á la eviccion. Derechos del donatario si aquella llega á verificarse.
6.—Qué deudas debe pagar el donatario á quien se impuso el gravámen de pagar las del donante.
7.—Quiénes pueden donar. Quiénes pueden aceptar la donacion. La mujer necesita para ello la licencia marital. El tutor no puede repudiar la hecha al menor. Condiciones para la validez de la que se haga al no nacido. Son nulas las hechas á incapaces de recibirlas. Quiénes se reputan interpósitas personas.
8.—Cuándo puede rescindirse ó anularse la donacion. La hecha por quien no tiene herederos forzosos se revoca por superveniencia de hijos. Excepcion. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por esta causa. A quiénes se trasmite ese derecho. Duracion de la accion.
9.—Rescindida la donacion por ese motivo deben restituirse los bienes ó su valor. Cuál sea éste. Por la revocacion terminan el usufructo y servidumbre impuestas por el donatario. La hipoteca debe redimirla. Qué frutos hace suyos.
10.—Revocacion por el no cumplimiento de las condiciones. Cómo deben restituirse los bienes. Efectos de los gravámenes impuestos por el donatario. Debe restituir frutos é intereses.
11.—Revocacion por ingratitud. De qué causas se toma. Qué donaciones no se revocan por ese motivo. Cómo deben restituirse los bienes. Qué hipotecas subsisten. Qué frutos deben restituirse. El derecho de revocacion no puede renunciarse anticipadamente. Tiempo en que prescribe la accion. Casos en que pasa activa ó pasivamente á los herederos.
12.—Es nula la donacion hecha en fraude de los acreedores. Donacion inoficiosa. Reglas para declararla tal. Qué es reduccion y cuándo tiene lugar. En qué órden debe hacerse.
13.—Cómo se hace tratándose de muebles. Cómo de inmuebles cómodamente divisibles. No siéndolo, quién debe devolver el exceso. Excepcion. La revocacion ó reduccion extingue total ó parcialmente los gravámenes. Qué frutos debe restituir el donatario.
14.—Valor de los inmuebles enagenados. Accion contra el tercer poseedor. En qué términos prescribe.

CAPITULO PRIMERO.

De las donaciones en general.

1.—Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de los bienes presentes. Son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria: pura es la que se otorga en términos absolutos: condicional la que depende de algun acontecimiento incierto: onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.—Arts. 2712, 2713, 2715, 2716 y 2717.

2.—La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptacion al donador; y debe el donatario, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dicialmente la retencion del depósito. Tampoco puede retener éste como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.—Arts. 2703, 2704 y 2705.

CAPITULO TERCERO.

Del secuestro.

9.—El secuestro es judicial ó convencional: *el primero es el que se ordena y constituye por autoridad judicial;* y el segundo se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella. El encargado del secuestro no puede libertarse de él ántes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima; y tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia judicial: fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito. El secuestro judicial se rige por lo que dispone acerca de él el Código de procedimientos.—Arts. 2706, 2707, 2708, 2709, 2710 y 2711.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

(*Del art.* 2712 *al* 2785.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es donacion. Por qué reglas se rige. Sus especies.
2.—Es irrevocable desde su aceptacion. Quién debe hacer ésta. La donacion solo tiene lugar entre vivos. Por qué reglas se rige la hecha para despues de la muerte del donador. Por cuáles las hechas entre consortes. No puede comprender los bienes futuros.
3.—La donacion verbal no puede hacerse más que de muebles que no lleguen á trescientos pesos. De mayor suma ó de bienes raíces debe otorgarse en escritura pública. Qué debe contener ésta. Condiciones de la aceptacion.
4.—La de todos los bienes muebles y raíces comprende las acciones. Cuándo será válida la de todos los bienes. De la donacion inoficiosa. Para estimar si lo es la onerosa, qué debe tenerse en cuenta. Qué reserva se entiende hecha en la donacion de todos los bienes ó en la de la tercia disponible. Cuándo sucede el donatario en los bienes reservados. Los donatarios conjuntos no tienen derecho de acrecer.
5.—Donacion de propiedad y usufructo á distintas personas. Cuándo está obligado el donante á la eviccion. Derechos del donatario si aquella llega á verificarse.
6.—Qué deudas debe pagar el donatario á quien se impuso el gravámen de pagar las del donante.
7.—Quiénes pueden donar. Quiénes pueden aceptar la donacion. La mujer necesita para ello la licencia marital. El tutor no puede repudiar la hecha al menor. Condiciones para la validez de la que se haga al no nacido. Son nulas las hechas á incapaces de recibirlas. Quiénes se reputan interpósitas personas.
8.—Cuándo puede rescindirse ó anularse la donacion. La hecha por quien no tiene herederos forzosos se revoca por superveniencia de hijos. Excepcion. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por esta causa. A quiénes se trasmite ese derecho. Duracion de la accion.
9.—Rescindida la donacion por ese motivo deben restituirse los bienes ó su valor. Cuál sea éste. Por la revocacion terminan el usufructo y servidumbre impuestas por el donatario. La hipoteca debe redimirla. Qué frutos hace suyos.
10.—Revocacion por el no cumplimiento de las condiciones. Cómo deben restituirse los bienes. Efectos de los gravámenes impuestos por el donatario. Debe restituir frutos é intereses.
11.—Revocacion por ingratitud. De qué causas se toma. Qué donaciones no se revocan por ese motivo. Cómo deben restituirse los bienes. Qué hipotecas subsisten. Qué frutos deben restituirse. El derecho de revocacion no puede renunciarse anticipadamente. Tiempo en que prescribe la accion. Casos en que pasa activa ó pasivamente á los herederos.
12.—Es nula la donacion hecha en fraude de los acreedores. Donacion inoficiosa. Reglas para declararla tal. Qué es reduccion y cuándo tiene lugar. En qué órden debe hacerse.
13.—Cómo se hace tratándose de muebles. Cómo de inmuebles cómodamente divisibles. No siéndolo, quién debe devolver el exceso. Excepcion. La revocacion ó reduccion extingue total ó parcialmente los gravámenes. Qué frutos debe restituir el donatario.
14.—Valor de los inmuebles enagenados. Accion contra el tercer poseedor. En qué términos prescribe.

CAPITULO PRIMERO.

De las donaciones en general.

1.—Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de los bienes presentes. Son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria: pura es la que se otorga en términos absolutos: condicional la que depende de algun acontecimiento incierto: onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.—Arts. 2712, 2713, 2715, 2716 y 2717.

2.—La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptacion al donador; y debe el donatario, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de quien tenga su poder especial para el caso, ó general *con cláusula* para aceptar donaciones. Ellas solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley: las que se hagan para despues de la muerte del donante, se regirán por las reglas relativas á legados; y las que se hicieren entre consortes, por las dadas en el título respectivo. La donacion no puede comprender los bienes futuros.—Arts. 2721, 2730, 2719, 2720 y 2714.

3.—La donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito: la primera no puede hacerse más que de bienes muebles, y solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasare de trescientos pesos. La donacion deberá otorgarse en escritura pública: si fuere de bienes muebles cuyo valor exceda de la predicha cantidad: si fuere de bienes raíces, sea cual fuere el valor que tengan; y esta última no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada. En la escritura de donacion se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, ó las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada: no surtirá aquella efecto si no se hiciere en vida del donador; y si fuere hecha la aceptacion en escritura diversa, se notificará debidamente al donador y se asentará el acto en las dos escrituras.—Arts. 2722, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728 y 2729.

4.—Si el donante hace donacion de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones; pero será nula la donacion que comprenda todos los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedan de la parte que la ley declara de libre disposicion; pero cuando la donacion sea onerosa, *para calcular el exceso* solo se considerará donado el que hubiere en el precio de la cosa deducidas de él las cargas. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donacion general de todos sus bienes, por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados; y si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercera parte de aquella. Si el donante muriese sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, no sucederá el fisco sino el donatario: lo dicho se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.—Arts. 2732, 2731, 2733, 1718, 2734, 2735, 2736, 2737 y 2739.

5.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título V del Libro II. El donante es responsable á la eviccion de la cosa donada, si se obligó expresamente á prestarla, y si teniendo por objeto constituir dote, no se eximió por convenio expreso de aquella obligacion. Fuera de esos casos no está obligado el donador á la eviccion; aunque eso no obstante, si ésta llega á verificarse, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donador.—Arts. 2739, 2740 y 2741.

6.—Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica: si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores; y si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donador, anteriormente contraidas, pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. Lo dicho se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.—Arts. 2742, 2743, 2744 y 2745.

CAPITULO SEGUNDO.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

7.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes; y pueden aceptarlas todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido. La mujer casada no puede hacer ni aceptar donacion sin licencia

del marido, ni los tutores pueden hacerla á nombre del menor ni repudiar la que á éste se haga; y los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, nazcan con figura humana, vivan veinticuatro horas y dentro de ellas sean presentados vivos al registro civil. Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona: se considerarán interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de tales incapaces.—Arts. 2746, 2747, 2748, 2749, 2750 y 2751.

CAPITULO TERCERO.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

8.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demas contratos. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones referidas en el número precedente. La donacion no se revocará por superveniencia de hijos: siendo de ménos de trescientos pesos: si es antenupcial; ó si fué hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio *de éstos*. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos, y solo á éstos y á sus descendientes legítimos se trasmite la accion de revocacion por el motivo dicho. La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, dura veinte años contados desde la fecha del nacimiento de éstos.—Arts. 2752, 2753, 2754, 2759, 2760 y 2761.

9.—Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enagenados ántes del nacimiento de aquellos: en este caso, y siempre que los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero el donante tendrá

derecho de exigir que aquel la redima; y si hubiere constituido usufructo ó servidumbre terminará ésta ó aquel desde que se rescinda la donacion. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo.—Arts. 2755, 2757, 2756 y 2758.

10.—La donacion puede ser revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo: en ese caso le serán restituidos los bienes donados, ó si hubieren sido enagenados, su valor en los términos explicados en el precedente número; y lo dicho en él deberá tambien observarse cuando existiendo los bienes, haya constituido en ellos el donatario hipoteca, usufructo ó servidumbre. Cuando la donacion se revocare por no haberse cumplido las condiciones impuestas por el donante, el donatario deberá restituir todo lo que hubiere percibido en virtud del contrato con los frutos é intereses.—Arts. 2762 y 2763.

11.—La donacion puede ser revocada por ingratitud: si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante: si acusa judicialmente á éste de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes: y si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza. No pueden ser revocadas por ingratitud las donaciones de ménos de trescientos pesos; las antenupciales, ni las hechas á uno de los consortes durante su matrimonio. Rescindida la donacion por causa de ingratitud, deberán devolverse los bienes ó su valor, si hubiesen sido enagenados, en la forma ántes explicada: termina la servidumbre ó usufructo constituidos en ellos por el donatario, si aun existen; y de las hipotecas constituidas por el mismo, solo subsisten las registradas ántes de la demanda, pudiendo el donador exigir que se rediman por aquel las posteriores. Respecto de los frutos solo deberán restituirse los percibidos despues de la demanda. La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho. Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiere sido intentada; ni pueden ejercitarla los herederos del donante, si

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

éste pudiendo, no la hubiere intentado.—Arts. 2764, 2765, 2766, 2767 y 2768.

12.—La donacion hecha en fraude de los acreedores, es nula. Puede ser revocada por inoficiosa la donacion, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante: las reglas para declarar inoficiosas las donaciones, se explicarán en el título II del siguiente Libro. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella: *esto es lo que se llama reduccion.* La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima: si la supresion de aquella no bastare, se procederá respecto de la donacion anterior en los mismos términos, siguiéndose en el mismo órden hasta llegar á la más antigua, con la que se procederá de la misma manera que con las otras; y si hubiere diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, *se considerarán como una sola para establecer su antigüedad respecto de las otras,* y la reduccion se hará entre ellas á prorata.—Arts. 2769, 2771, 2770, 2772, 2773 y 2774.

13.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados, y cuando aquella consista en inmuebles que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario, el resto en dinero; mas si la reduccion no excede de la mitad del valor del inmueble, quedará éste en poder del donatario quien devolverá el resto en dinero. Esto no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener en ambos casos el inmueble, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto (*); y revocada ó reducida por inoficiosa la donacion, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado, ó si fuere coheredero, desde la muerte del donante. —Arts. 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780 y 2784.

14.—Si los inmuebles no se hallan en poder del donatario al tiempo de la revocacion ó reduccion, será responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion; y si aquel se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años, contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.—Arts. 2781, 2782 y 2783.

(*) La exoneracion parcial solo tiene lugar: si la reduccion se hace en una parte física del inmueble: si éste fuere devuelto á la herencia por el donatario exigiendo el importe de su parte libre; y si fuere demandado á consecuencia de que rehusa ó no puede devolver á aquella el exceso en que consiste la inoficiosidad. Fuera de estos casos y cuando el inmueble queda en poder del donatario, libre de la inoficiosidad de la donacion, subsisten los gravámenes ó hipotecas que aquel le impuso, puesto que no llegó á perder el título de propietario en virtud del cual gravó el inmueble referido. Si uno valioso en diez, se grava por el donatario en cinco, y despues resulta la donacion inoficiosa en dos; no puede asignarse una razon de justicia, para que pagados éstos no subsista aquel gravámen, que impuso el dueño en cosa propia y permaneciendo ambas condiciones sin sufrir cambio alguno.

TITULO DECIMOSEXTO.

DEL PRESTAMO.

(*Del art.* 2785 *al* 2828.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es préstamo. Cuándo es mútuo y cuándo comodato.
2.—Quiénes pueden dar y recibir en préstamo. A quiénes son trasmisibles las acciones que nacen de este contrato. Efectos de su rescision ó nulidad. En qué casos aprovecha al fiador la excepcion que provenga de aquellas, fundadas en incapacidad de un contratante.
3.—Los frutos y accesiones no pertenecen al comodatario. Si se paga por el uso de la cosa no es comodato. Obligacion del comodatario. Cuándo responde por la pérdida de la cosa.
4.—Si se pierde la cosa y se habia estimado responde de ella el comodatario. Cuándo no responde del deterioro. No puede retener la cosa en garantía, ni repetir los gastos de conservacion. Excepcion. Si son varios comodatarios responden solidariamente.
5.—Del comodato en que se determina uso ó plazo. A quién incumbe probar que se determinaron. Cuándo no pueden los herederos continuar en el uso de la cosa. Responsabilidad del comodante por los vicios de la cosa.
6.—El mutuatario hace suya la cosa dada en mútuo. Cuándo debe restituirla.
7.—Dónde debe restituirse la cosa. Cómo debe hacerse la devolucion. Responsabilidad del mutuante por los vicios de la cosa. La del mutuatario desde que se constituye en mora.
8.—Interes del mútuo. Tasa del legal. La del convencional se fija por los contrayentes. Cuándo puede cobrarse interes de intereses. Induce presuncion de estar pagados éstos el recibo del capital. La paga debe primero imputarse á los intereses y despues al capital.

éste pudiendo, no la hubiere intentado.—Arts. 2764, 2765, 2766, 2767 y 2768.

12.—La donacion hecha en fraude de los acreedores, es nula. Puede ser revocada por inoficiosa la donacion, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante: las reglas para declarar inoficiosas las donaciones, se explicarán en el título II del siguiente Libro. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella: *esto es lo que se llama reduccion.* La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima: si la supresion de aquella no bastare, se procederá respecto de la donacion anterior en los mismos términos, siguiéndose en el mismo órden hasta llegar á la más antigua, con la que se procederá de la misma manera que con las otras; y si hubiere diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, *se considerarán como una sola para establecer su antigüedad respecto de las otras,* y la reduccion se hará entre ellas á prorata.—Arts. 2769, 2771, 2770, 2772, 2773 y 2774.

13.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados, y cuando aquella consista en inmuebles que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario, el resto en dinero; mas si la reduccion no excede de la mitad del valor del inmueble, quedará éste en poder del donatario quien devolverá el resto en dinero. Esto no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener en ambos casos el inmueble, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto (*); y revocada ó reducida por inoficiosa la donacion, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado, ó si fuere coheredero, desde la muerte del donante. —Arts. 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780 y 2784.

14.—Si los inmuebles no se hallan en poder del donatario al tiempo de la revocacion ó reduccion, será responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion; y si aquel se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años, contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.—Arts. 2781, 2782 y 2783.

(*) La exoneracion parcial solo tiene lugar: si la reduccion se hace en una parte física del inmueble: si éste fuere devuelto á la herencia por el donatario exigiendo el importe de su parte libre; y si fuere demandado á consecuencia de que rehusa ó no puede devolver á aquella el exceso en que consiste la inoficiosidad. Fuera de estos casos y cuando el inmueble queda en poder del donatario, libre de la inoficiosidad de la donacion, subsisten los gravámenes ó hipotecas que aquel le impuso, puesto que no llegó á perder el título de propietario en virtud del cual gravó el inmueble referido. Si uno valioso en diez, se grava por el donatario en cinco, y despues resulta la donacion inoficiosa en dos; no puede asignarse una razon de justicia, para que pagados éstos no subsista aquel gravámen, que impuso el dueño en cosa propia y permaneciendo ambas condiciones sin sufrir cambio alguno.

TITULO DECIMOSEXTO.

DEL PRESTAMO.

(*Del art.* 2785 *al* 2828.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es préstamo. Cuándo es mútuo y cuándo comodato.
2.—Quiénes pueden dar y recibir en préstamo. A quiénes son trasmisibles las acciones que nacen de este contrato. Efectos de su rescision ó nulidad. En qué casos aprovecha al fiador la excepcion que provenga de aquellas, fundadas en incapacidad de un contratante.
3.—Los frutos y accesiones no pertenecen al comodatario. Si se paga por el uso de la cosa no es comodato. Obligacion del comodatario. Cuándo responde por la pérdida de la cosa.
4.—Si se pierde la cosa y se habia estimado responde de ella el comodatario. Cuándo no responde del deterioro. No puede retener la cosa en garantía, ni repetir los gastos de conservacion. Excepcion. Si son varios comodatarios responden solidariamente.
5.—Del comodato en que se determina uso ó plazo. A quién incumbe probar que se determinaron. Cuándo no pueden los herederos continuar en el uso de la cosa. Responsabilidad del comodante por los vicios de la cosa.
6.—El mutuatario hace suya la cosa dada en mútuo. Cuándo debe restituirla.
7.—Dónde debe restituirse la cosa. Cómo debe hacerse la devolucion. Responsabilidad del mutuante por los vicios de la cosa. La del mutuatario desde que se constituye en mora.
8.—Interes del mútuo. Tasa del legal. La del convencional se fija por los contrayentes. Cuándo puede cobrarse interes de intereses. Induce presuncion de estar pagados éstos el recibo del capital. La paga debe primero imputarse á los intereses y despues al capital.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda prestacion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie; y toda concesion gratuita ó á interes, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.—Art. 2785.

2.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas; los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo; y si éste se declara nulo ó se rescinde, el prestamista recobrará la cosa que prestó con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie. Si el contrato se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision. —Arts. 2786, 2787, 2788 y 2789.

CAPITULO SEGUNDO.

Del comodato.

3.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada y el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa, pues no es poseedor de ella conforme á derecho. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias, y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios; é incurre en la misma responsabilidad si destina la cosa á uso distinto del convenido.

El comodatario responde de la pérdida de la cosa: si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito: si perece por caso fortuito de que haya podido libertarla ó garantirla usando la suya propia; y si no pudiendo conservar más que una de las dos, en el caso dicho, ha preferido *salvar* la suya.—Arts. 2790, 2791, 2792, 2794, 2795, 2796 y 2797.

4.—Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario; mas si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es responsable éste del deterioro. El comodatario no tiene derecho para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño; ni lo tiene para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y conservacion de la cosa prestada; mas si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de aquella algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligacion de reembolsarlo. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.—Arts. 2798, 2799, 2801, 2800, 2807 y 2802.

5.—El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo; y si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere: la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario. El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa ántes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario; y si el préstamo se hizo en contemplacion á solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Cuando ésta tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.—Arts. 2803, 2804, 2805, 2806, 2793 y 2808.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO TERCERO.

Del mútuo simple.

6.—El mutuatario hace suya la cosa prestada; es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan, y tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. Si no hubiere convenio acerca del plazo, se hará la restitucion en los términos siguientes: si el mutuatario fuese labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos: lo mismo se observará respecto de los mutuatarios, que no siendo labradores, perciban de sus tierras frutos semejantes *á los prestados;* y en todos los demas casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; pero la prueba de que el deudor tiene posibilidad para pagar, incumbe al mutuante.—Arts. 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814 y 2821.

7.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido: cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago; y si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Cuando la cosa dada en mútuo tiene vicios tales que pueden causar perjuicios al que se sirve de ella, si conociéndolos el mutuante no dá aviso de aquellos al mutuatario, será responsable de los perjuicios que á éste resulten por

el motivo dicho. El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.—Arts. 2815, 2816, 2817, 2818, 2819 y 2820.

CAPITULO CUARTO.

Del mútuo con interes.

8.—Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero ó en géneros. El interes es legal ó convencional: el primero está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual; y el segundo es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser mayor ó menor que el interes legal. La tasa del convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste: no puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; y en ese caso se observará lo que en aquel se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del mutuatario la presuncion de haberlos pagado; y si éste debiendo intereses abona algunas cantidades, se aplicarán ellas á los intereses vencidos, y solo se imputará al capital lo que sobre de las mismas.—Arts. 2822, 2823, 2824, 2825, 2827, 2828 y 2826.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

(*Del art.* 2829 *al* 2938.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es contrato aleatorio. Sus especies. Cuándo se reputa donacion. Por qué reglas se rige el préstamo á riesgo marítimo y el contrato de sociedad de minas.
2.—Qué es contrato de seguros. Cosas que puede tener por objeto. Quiénes pueden ser aseguradores y quiénes asegurados. Obligacion de aquellos siendo varios. La de éstos si son solidarios.
3.—Cómo se ha de fijar el precio. Si pagado sobreviene el accidente, no tiene el asegurado derecho á devolucion parcial. Si se estipularon plazos, el importe de los no vencidos se deducira

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO TERCERO.

Del mútuo simple.

6.—El mutuatario hace suya la cosa prestada; es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan, y tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. Si no hubiere convenio acerca del plazo, se hará la restitucion en los términos siguientes: si el mutuatario fuese labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos: lo mismo se observará respecto de los mutuatarios, que no siendo labradores, perciban de sus tierras frutos semejantes *á los prestados;* y en todos los demas casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; pero la prueba de que el deudor tiene posibilidad para pagar, incumbe al mutuante.—Arts. 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814 y 2821.

7.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido: cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago; y si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Cuando la cosa dada en mútuo tiene vicios tales que pueden causar perjuicios al que se sirve de ella, si conociéndolos el mutuante no dá aviso de aquellos al mutuatario, será responsable de los perjuicios que á éste resulten por

el motivo dicho. El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.—Arts. 2815, 2816, 2817, 2818, 2819 y 2820.

CAPITULO CUARTO.

Del mútuo con interes.

8.—Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero ó en géneros. El interes es legal ó convencional: el primero está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual; y el segundo es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser mayor ó menor que el interes legal. La tasa del convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste: no puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; y en ese caso se observará lo que en aquel se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del mutuatario la presuncion de haberlos pagado; y si éste debiendo intereses abona algunas cantidades, se aplicarán ellas á los intereses vencidos, y solo se imputará al capital lo que sobre de las mismas.—Arts. 2822, 2823, 2824, 2825, 2827, 2828 y 2826.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

(*Del art.* 2829 *al* 2938.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es contrato aleatorio. Sus especies. Cuándo se reputa donacion. Por qué reglas se rige el préstamo á riesgo marítimo y el contrato de sociedad de minas.
2.—Qué es contrato de seguros. Cosas que puede tener por objeto. Quiénes pueden ser aseguradores y quiénes asegurados. Obligacion de aquellos siendo varios. La de éstos si son solidarios.
3.—Cómo se ha de fijar el precio. Si pagado sobreviene el accidente, no tiene el asegurado derecho á devolucion parcial. Si se estipularon plazos, el importe de los no vencidos se deducira

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la indemnizacion. Derechos de las partes cuando se contrató el seguro por periodos fijos.

4.—Es nulo el seguro que no se otorga en escritura pública. Qué debe contener ésta. Qué la del de materias inflamables.

5.—Por quién puede contratarse el seguro de la vida. A quién pertenece la indemnizacion. El caso de suicidio no se comprende en el seguro. Espirado el término de éste queda libre el asegurador.

6.—Pueden asegurarse los derechos y acciones litigiosos. Cuándo no responde de ellos el asegurador. Es nulo el seguro de acciones y derechos á una herencia futura.

7.—El establecimiento en finca urbana agena no puede asegurarse sin asegurar la finca. Cómo se aplica la indemnizacion.

8.—Responsabilidad del que asegura el trasporte de una cosa. Cuándo queda sin efecto el contrato. Responsabilidad del asegurador culpable en que el trasporte no se verifique.

9.—Perdida la cosa y hallada, qué obligaciones y derechos tienen los contratantes. Reglas del seguro marítimo.

10.—De qué modos puede contratarse el seguro. Término fijo que debe tener el contrato. A qué puede contraerse la responsabilidad del asegurador. Seguros mútuos.

11.—Término en que debe darse aviso del siniestro. Pena de la omision. El caso fortuito no comprende la fuerza mayor. A quién incumbe probar que el daño fué inculpable. La indemnizacion fijada no puede alterarse. Puede el asegurador reponer la cosa con otra igual.

12.—Del asegurador que se obligó á reponer la cosa. Plazo en que debe hacerlo. Derecho del asegurador. A cargo de quién son los gastos de salvamento.

13.—Modo de aplicar la indemnizacion cuando aseguró la cosa el que no era dueño.

14.—Accion que puede ejercitar el asegurador mancomunadamente con el dueño, pagada la indemnizacion. No puede aquel eximirse de ésta á pretexto de dicha accion.

15.—Cuándo por la mutacion de la cosa queda libre el asegurador. Casos de culpa peculiares á este contrato. Salvada ó perdida la cosa no vale el contrato de seguro. Excepcion.

16.—Qué juegos son prohibidos. Las deudas contraídas en ellos no producen accion legal. Cuáles pueden demandarse de las procedentes de juego lícito. Pérdidas supuestas. Casos en que puede repetirse lo perdido en el juego.

17.—Condiciones que para su validez necesitan las apuestas. Cuándo hay en ellas mala fé. Pueden las partes arriesgar sumas desiguales. Cómo se pierde la apuesta. La que tiene analogía con un juego prohibido, es nula.

18.—Qué es renta vitalicia. Sobre qué vidas y á favor de qué personas puede constituirse. Cuál debe ser el interes.

19.—Reglas sobre la constitucion gratuita de renta. Cuándo es nulo el contrato.

20.—Derechos del pensionista para asegurar la ejecucion del contrato. Cuál tiene por falta de pago de las pensiones. El constituyente no tiene derecho para pretender la devolucion del capital.

21.—Qué parte puede embargarse de la renta alimenticia. Derecho del constituyente á título gratuito.

22.—Qué debe justificar el pensionista para cobrar la pension. Cuándo por la muerte de éste y cuándo por la de un tercero acaba la pension. Renta correspondiente al año en que muere el pensionista. Caso en que el constituyente debe devolver el capital.

23.—Qué es compra de esperanza. Cuándo tiene derecho al precio el vendedor. En este contrato el peligro es del comprador. Reglas á que se sujeta el contrato.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Los contratos aleatorios son: el contrato de seguros: el préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo: el juego y la puesta: el contrato de renta vitalicia: la sociedad de minas; y la compra de esperanza. Cualquier contrato aleatorio se considerará como donacion condicional, si el que debe recibir la prestacion, no queda sujeto á retribucion alguna cuando se realice el acontecimiento incierto. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas.—Arts. 2829, 2830, 2832 y 2831.

CAPITULO SEGUNDO.

De los seguros.

2.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. El que se obliga á responder de los riesgos se llama asegurador: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato. Pueden ser materia de éste: la vida: las acciones y derechos: las cosas raíces y las cosas muebles; y puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello: los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que *los de éstos* sean asegurados, aun sin licencia judicial. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad; y si los aseguradores son varios, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.—Arts. 2833, 2834, 2877, 2844, 2845, 2846, 2848 y 2847.

3.—El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos: si la pri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ma se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho; y si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término; aunque ésto no tendrá lugar cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada: el asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro sobrevienen ántes de la conclusion del plazo *cuya prima tiene pagada*.—Arts. 2871, 2872, 2873, 2874, 2875 y 2876.

4.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública. En ella deben designarse especificadamente: los bienes que se aseguran: los acontecimientos de que responde el asegurador: el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion; y si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. Si por razon del giro mercantil ó industrial, en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes: una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos; y nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados. En el caso dicho, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.—Arts. 2835, 2839, 2870, 2889 y 2890.

5.—El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuorio, y se aplicará conforme á derecho. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion: cualquier pacto en contrario será nulo. El seguro de la vida para todo évento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suididio: en ese caso los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima. Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediablemente y muera despues del término.—Arts. 2878, 2879, 2880, 2882, 2883 y 2881.

6.—Pueden ser objeto del seguro las acciones y dérechos, aun cuando sean litigiosos. El seguro de un derecho de esa clase no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable; pero él asegurador á nada queda obligado: si la sentencia se pronunció en rebeldía del asegurado: si éste se desistió formalmente en juicio; ó si el litigio terminó por transaccion. Es nulo el seguro sobre acciones y dérechos á una herencia futura.—Arts. 2884, 2886, 2887 y 2885.

7.—Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca agena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso del siniestro; y si éste sobreviene se observará respecto de la indemnizacion lo que se explica en el número 13. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.—Arts. 2888 y 2891.

8.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el trasporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion, si se verifica el trasporte con infraccion del contrato. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor: en ese caso, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; mas si el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. Cuando el trasporte deja de verificarse por alguna causa diversa de las designadas, el asegurador solo podrá co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

brar el diez por ciento de la prima convenida.—Arts. 2892, 2893, 2894 y 2895.

9.—Si el trasporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; el que en este caso no solo devolverá la *prima*, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene *conocimiento* del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligacion más que respecto de los deterioros que hubiere habido; mas si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.—Arts. 2896, 2897, 2898 y 2899.

10.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como por la del asegurador: puede pactarse para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura; y puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interes en la conservacion de ellos. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, mas no indefinidamente. La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato; pero puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador solo responde de la parte designada aunque se pierda toda la cosa. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes: tal contrato se llama de seguros mútuos; y cada contratante responde á proporcion de los bienes *suyos* que tenga asegurados.—Arts. 2836, 2837, 2860, 2838, 2840, 2841, 2842, 2850 y 2851.

11.—Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador, y si no lo hace no tiene accion contra él. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente; y la prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste. El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada, y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida; pero puede el asegurador librarse del pago, si constando desde luego cuál fué el valor de la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es trasmisible como cualquiera otro.—Arts. 2863, 2849, 2864, 2852, 2853 y 2843.

12.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo; y cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, *por haber sobrevenido ésta*, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. Y si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á ménos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.—Arts. 2855, 2854, 2856 y 2858.

13.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño, sino por el que solo tenga en ella cierto interes, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes, y el dueño recibirá la restante abonando al asegurado la parte que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.—Arts. 2861 y 2862.

14.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador: con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador, y el sobrante pertenecerá al asegurado; mas no puede el asegurador suspender ni disminuir el pago *del seguro*,

fundándose en las acciones dichas, *ni emplazarlo para cuando éstas se hagan efectivas.*—Arts. 2866, 2867 y 2857.

15.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato, cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla, ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenian conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse preservado de él los bienes asegurados; mas si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiere ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.—Arts. 2859, 2865, 2868 y 2869.

CAPITULO TERCERO.

Del juego y de la apuesta.

16.—La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contraida en juego prohibido, y se consideran tales todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida dependen exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes. Las deudas contraidas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos; mas si para eludir esta disposicion se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el áctor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser: en el caso de dolo ó fraude de la otra parte: en cualquiera caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales *de los contratos;* y cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido. Si una persona juega y pierde dinero ageno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.—Arts. 2900, 2901, 2902, 2903, 2904 y 2905.

17.—Las apuestas hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor de ellas no exceda de cien pesos: se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales; pero será nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido. La apuesta se pierde si una de las partes no hace todo lo que debia para obtener un resultado.—Arts. 2906, 2907, 2908, 2910 y 2909.

CAPITULO CUARTO.

De la renta vitalicia.

18.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas. Puede constituirse la renta: sobre la vida del que dá el capital: sobre la de un tercero: sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital; y puede en fin constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas. El interes de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.—Arts. 2911, 2914, 2915, 2916 y 2918.

19.—La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testamento: en esos casos se observarán para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla. El contrato de renta vita-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

licia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto ántes de su otorgamiento; y lo es tambien si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en el contrato se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento.—Arts. 2912. 2913, 2917, 2919 y 2920.

20.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le dá ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion; y si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el pensionista legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de construirse hipoteca. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta, y el pensionista en ese caso, tiene solo derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las *pensiones* vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.—Arts. 2921, 2922, 2923, 2924 y 2925.

20.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero; aunque tal disposicion no podrá impedir que aquel se haga por adeudo de contribuciones.—Arts. 2929, 2927 y 2928.

21.—El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Si ésta fué constituida sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se trasmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó. La renta constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste: la *pension* correspondiente al año

en que muere (*) se pagará en proporcion á los dias que éste vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.—Arts. 2932, 2931, 2930, 2926 y 2933.

CAPITULO QUINTO.

De la compra de esperanza.

23.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero. El vendedor que *celebrado el contrato* ejecuta por sí solo y sin convenio prévio con el comprador el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto; mas si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador: los demas derechos y obligaciones de las partes, serán los que se determinan en el título siguiente.—Arts. 2934, 2935, 2936, 2937 y 2938.

(*) El art. 2926 del Código civil dice: "La renta" (quiere decir pension) "correspondiente al año en que muere el que le disfruta se pagará etc...." Esto importaria una regla general, á saber: que aun la renta constituida sobre la vida de un tercero acaba ántes de la muerte de éste, si ocurre la del pensionista, el que no puede trasmitirla á sus herederos. Como semejante regla contradice la definicion del contrato y la prescripcion del art. 2931, ha sido conveniente suprimir las palabras "el que la disfruta," y redactar la doctrina de manera que solo sea aplicable al caso de que la renta se haya constituido sobre la vida del mismo pensionista

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

(*Del art.* 2939 *al* 3061.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es compra-venta. Cuándo se considera tal y cuándo permuta el contrato en que solo parte del precio consiste en numerario.
2.—El señalamiento de precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. De qué maneras puede fijarse el precio. Del de frutos y cereales vendidos al fiado.
3.—Condiciones para que la simple promesa de compra-venta surta efectos legales. Cuándo es perfecto el contrato. De las arras.
4.—Efectos del contrato perfecto. Condiciones para que surta efecto contra tercero. Los gastos de escritura y registro son por mitad. A quién pertenece el riesgo de la cosa vendida. De la expropiacion por causa de utilidad pública.
5.—Qué cosas pueden ser objeto del contrato. Bienes que no pueden venderse sino en los casos y forma prevenidos por la ley.
6.—La venta de cosa agena es nula. Responsabilidad del vendedor. Caso en que se libra de ella.
7.—Condiciones con que puede venderse cosa ó derecho litigioso. No pueden venderse el derecho á herencia de persona que vive, ni los alimentos debidos por derecho de familia. La venta de cosa que no existe ni puede existir, es nula. Derechos del comprador si la cosa existe en parte.
8.—Quiénes pueden vender y comprar. Personas que no pueden comprar determinados bienes.
9.—Personas que no pueden comprar bienes que administran. Los contratos celebrados contra las prevenciones de este capítulo no producen efecto legal. Quiénes son interpósitas personas.
10.—Qué bienes puede vender á su padre el hijo de familia. Con qué condiciones puede venderle á éste el padre. Cuándo no puede vender el copropietario. Su accion en caso contrario. Cuándo pueden los consortes celebrar entre sí este contrato. Reglas para la venta en pública subasta.
11.—A qué está obligado el vendedor.
12.—Cómo se hace la entrega de la cosa mueble, raíz ó derecho. Se considera hecha aquella si el comprador dá por recibida la cosa. A cargo de quién son los gastos de la entrega.
13.—Casos en que el vendedor no está obligado á entregar la cosa. En la venta al fiado no ha lugar á la rescicion.
14.—En qué estado debe entregarse la cosa. Qué frutos y accesiones pertenecen al comprador. Qué accion tiene éste si en la cosa vendida por número, peso ó medida hubiere falta, ó exceso inseparable de aquella. Cuándo se entiende realizada la venta hecha por acervo.
15.—Cuándo en esa venta hay lugar á la rescicion. Esta no procede por exceso ó defecto en la venta de inmuebles á precio alzado. Si se designan linderos en la del inmueble debe darse todo lo que ellos comprenden. La accion que nace en los tres casos dichos prescribe en un año. Obligaciones del vendedor rescindido el contrato.
16.—Qué venta prevalece si á distintas personas se vende la cosa por el mismo vendedor. Responsabilidad de éste.
17.—Qué es saneamiento. Acciones del comprador por los vicios ocultos de la cosa. Responsabilidad del vendedor si le son conocidos.
18.—De la pérdida ó alteracion de la cosa por los vicios ocultos. A qué está obligado el vendedor segun que le sean ó no conocidos. En las ventas judiciales no hay por este motivo accion por daños y perjuicios. Las acciones referidas prescriben á los seis meses.
19.—Si el vicio oculto fuere carga ó servidumbre no aparente las acciones dichas duran un año.
20.—Caso en que en la venta de muchos animales el defecto de uno dá lugar á la accion redhibitoria respecto de todos. Lo mismo se observa en la venta de ciertas cosas. Cuándo hay responsabilidad por la venta de un animal que muere á los tres dias de vendido. En la venta de animales la accion redhibitoria dura solo veinte dias
21.—El vendedor no responde de los vicios manifiestos. Cuándo ni por los ocultos. Cómo debe hacerse la calificacion de los vicios de la cosa. Obligaciones del comprador resuelta la venta.
22.—No se rescinde por lesion la venta si procedió avalúo de la cosa. Con qué condiciones tiene lugar en caso contrario.
23.—Obligaciones del vendedor.
24.—Del tiempo, lugar y forma en que debe pagarse el precio. Tres casos en que el comprador debe pagar intereses.
25.—Cuándo en la venta á plazo debe intereses el comprador. Cuándo el comprador á plazo puede suspender la paga del precio.
26.—Entregada la cosa no puede el vendedor rescindir la venta por falta del pago del precio. Cuándo en la venta de inmuebles tiene lugar la rescision por la causa dicha. Cuándo lo tendrá en la de muebles.
27.—Qué es retroventa. Solo puede tener lugar en cosas raíces. Por qué tiempo puede estipularse. Pasado el tiempo convenido, ó en defecto de éste cinco años, es irrovocable la venta. De qué gastos responde el vendedor.
28.—Este puede ejércitar su derecho contra tercero. Excepcion. Cómo pueden ejercitarlo los copropietarios vendedores de una finca indivisa. Casos en que éstos no pueden ejercitar sino mancomunadamente ese derecho. Retraida la cosa no subsisten los gravámenes impuestos por el comprador. Qué arriendos quedan subsistentes.
29.—El comprador responde por los daños y deterioros de la cosa retraida. Derechos que tiene sobre ella ántes. Derecho del comprador de parte de una finca indivisa si despues la adquiere toda. Cómo puede ejercitarse la accion de retracto cuando el comprador dejó varios herederos.
30.—A quién pertenecen los frutos pendientes al tiempo de la retroventa. A cargo de quién es la pérdida de la cosa.
31.—Para la validez del contrato de compra-venta no se requiere formalidad alguna especial si no es de inmuebles. Requisito para la de éstos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa; y si fuere inferior, será de permuta. —Arts. 2939 y 2940.

2.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; pero pueden convenirse en que el precio sea el que corra en dia ó en lugar determinado, ó el que fije un tercero. En este último caso, fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento; y si el tercero no puede ó no quie-

re señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvierèn en el lugar en el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.—Arts. 2945, 2941, 2942, 2943 y 2944.

3.—Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible: en las cosas fungibles, bastará que se designe el género y la cantidad: si la compra-venta fuere á vista ó de cosas que se acostumbre gustar, pesar ó medir no producirá sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos; y en todo caso debe fijarse el precio. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el sólo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato; y si la culpa fuere del vendedor, éste devolverá las arras con otro tanto.—Arts. 2947, 2953, 2946, 2948 y 2949.

4.—El contrato de compra-venta se perfecciona por el mero consentimiento: es obligatorio para las partes desde que han convenido en la cosa y precio, en los términos ya explicados: la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato; y en consecuencia, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato. Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en la ley. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario. En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo explicado en el título III; y respecto de la venta forzosa por causa de utilidad pública, se observará lo que disponga la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion.—Arts. 2950, 2951, 2954, 2952 y 2955.

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la compra-venta.

5.—Pueden ser objeto de compra-venta todos las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella. Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece: los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion: los bienes dotales: los de propiedad pública; y los bienes empeñados ó hipotecados.—Arts. 2956 y 2957.

6.—Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo. La venta de cosa agena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé; pero el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si ántes de que tenga lugar la eviccion, ó la acusacion, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.—Arts. 2958, 2959 y 2960.

7.—La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la eviccion; quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé; mas si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la eleccion de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario.—Arts. 2962, 2961, 2963 y 2964.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO TERCERO.

De los que pueden vender y comprar.

8.—Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa; y pueden comprar todas aquellas que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones. No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la Nacion: los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion: los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido; y no pueden comprar derecho ó crédito que fueren litigiosos las personas que desempeñen la judicatura ú otro empleo de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los empleados referidos. La prohibicion última no tiene lugar en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.—Arts. 2965, 2966, 2967, 2970, 2976 y 2969.

9.—No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallan encargados: los tutores y curadores: los mandatarios: los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado: los interventores nombrados por el testador ó por los herederos: los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia; y los empleados públicos. Las compras hechas en contravencion á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona: se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto. Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.—Arts. 2975, 2977, 2978 y 2979.

10.—Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los que adquieran por un trabajo honesto

sea cual fuere; pero el padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial si fueren menores. Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto; y en caso de contravencion, podrá el copropietario preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Las ventas hechas en pública subasta se regirán por lo dispuesto en el Código de procedimientos.—Arts. 2971, 2972, 2973, 2974, 2968 y 2980.

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones del vendedor.

11.—El vendedor está obligado: á entregar al comprador la cosa vendida: á garantir las calidades de la cosa; y á prestar la eviccion.—Art. 2981.

CAPITULO QUINTO.

De la entrega de la cosa vendida.

12.—Si la cosa vendida es mueble; se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada: si la cosa es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca; y la traslacion de los derechos se entiende hecha cuando se entregan los títulos ó documentos que los comprueben. En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador dá por recibida la cosa. Los gastos de la entrega de ésta son de cuenta del vendedor, y los de trasporte ó traslacion de la misma de cargo del comprador;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

salvo convenio en contrario—.Arts. 2982, 2983, 2984, 2985 y 2986.

13.—El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago; tampoco está obligado á la entrega *aunque* haya concedido un término para el pago, si despues de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le dá fianza de pagar en el plazo convenido. Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus interes en caso de mora, mas no podrá pedir la rescision del contrato.—Arts. 2987, 2988 y 2989.

14.—El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato; y debe entregar tambien todos los frutos producidos despues que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos de la cosa. Cuando ésta se vendiere por número, peso ó medida, con expresion de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescision del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa; mas si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reduccion del precio en proporcion de la falta; debiendo aumentarlo en proporcion del exceso. Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.—Arts. 2990, 2991, 2992, 2993 y 2994.

15.—En la venta hecha por acervo habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. Si la venta de uno ó más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescision, aunque en la entrega hubiese falta ó exceso; mas si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á dar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato. Las acciones que nacen en los tres casos dichos, se prescriben en un año contado desde el dia de la entrega. Rescindido el contrato, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligacion.—Arts. 2995, 2996, 2997, 2999 y 2998.

16.—Si una cosa mueble fuere vendida por el mismo vendedor á distintas personas, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se hallare en posesion de la cosa. Si ésta fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado: si ninguna lo ha sido, la primera en fecha; y si ésta no pudiere verificarse, prevalecerá la hecha al que se hallare en posesion de la cosa. En todos esos casos el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados.—Arts. 3000, 3001, 3003 y 3002.

CAPITULO SEXTO.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

17.—El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, ó habria dado ménos precio por la cosa. En los casos dichos, puede el comprador, exigir la rescision del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho, ó que se le rebaje una cantidad porporcionada del precio á juicio de peritos: esa misma facultad tendra si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprados; quien en ese caso deberá además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision. Cuando segun lo explicado puede el comprador elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que vá á ejercitar, no puede usar del otro sin consentimiento del vendedor.—Arts. 3004, 3006, 3007 y 3008.

18.—Si *realizada la venta* pereciere la cosa vendida ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios; mas si el vendedor no conocia los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios, pero sí á todo lo demas que va explicado en este capítulo. Las acciones de que se ha hablado en éste y en el precedente número se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida.—Arts. 3009, 3010, 3011 y 3012.

19.—Si la cosa vendida fuese una finca gravada con alguna carga ó servidumbre, y de ello no se hiciere mencion en la escritura, el comprador puede pedir lá indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato. Las acciones rescisoria y de indemnizacion en este caso, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda, desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.—Art. 3012.

20.—Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno dá lugar solamente á la accion redihbitoria respecto de él y no respecto de los demas; á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso, lo cual se presume ser voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aun cuando se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen. Lo dicho es aplicable á la venta de *cualesquiera otras cosas*, (*) *ó de una sola formada de partes separadas y distintas entre sí.* Cuando un animal muere dentro de los tres dias siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existia ántes de la venta. En la de animales, ya sea que se vendan individualmente,

(*) El art. 3015 del Código civil, dice: "Es aplicable á la venta de cualquiera cosa....." No se comprende cómo puede aplicarse lo que se refiere á venta de dos ó más animales, sino tratándose de la de dos ó más cosas: ó ya que fuere de una sola, que ésta se componga de partes distintas y separadas como un ajuar, una vajilla, etc.

por troncos ó yuntas, ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos, solo dura veinte dias contados desde la fecha del contrato.—Arts. 3013, 3014, 3015, 3017 y 3019.

21.—El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos; ni tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condicion expresa. La calificacion de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia: los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podia destinarse la cosa á los usos para que fué comprada. Cuando la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se *recibió;* siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultados.—Arts. 3005, 3016, 3020, 3021 y 3018.

22.—El contrato de compra--venta no podrá rescindirse en ningun caso á pretexto de lesion, siempre que la estimacion de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato; mas si la cosa ha sido valuada por éstos con posterioridad á dicha celebracion, podrá rescindirse el contrato, si del dictámen de los peritos resulta que el comprador haya dado dos tantos más, ó el vendedor recibido dos tercios ménos del justo precio ó estimacion de la cosa.—Arts. 3022 y 3023.

CAPITULO SÉTIMO.

De la eviccion.

23.—El vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesion pacífica del comprador y á prestar la eviccion en los términos declarados en el título III.—Art. 3024.

CAPITULO OCTAVO.

De las obligaciones del comprador.

24.—El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos: si no se han fijado lugar y tiempo, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa; y si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero. El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes: si así se hubiere convenido: si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta; y si se hubiere constituido en mora en virtud de ser vencido el plazo, ó si no lo hubo, á consecuencia de la interpelacion que le haya sido hecha.—Arts. 3025, 3026, 3027 y 3028.

25.—En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razon de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta; mas si la concesion del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses; salvo convenio en contrario. Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesion y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, miéntras el vendedor no le asegure la posesion ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario.—Arts. 3029, 3030 y 3031.

26.—El vendedor de la cosa, ya sea mueble, ya raíz, no puede rescindir el contrato despues de la entrega, por falta de pago del precio. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado, que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun despues de espirar el término, interin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término. Respecto de bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, ántes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio; á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilacion.—Arts. 3032, 3033 y 3034.

CAPITULO NOVENO.

De la retroventa.

27.—Se llama retroventa la venta hecha con la condicion de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa. La retroventa no puede tener lugar sino en bienes raíces, ni puede estipularse por más tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato; y si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años dichos, la venta queda irrevocablemente consumada. El vendedor que quiera efectuar la retroventa deberá reembolsar al comprador: del precio recibido; de los gastos del contrato, y de los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.—Arts. 3035, 3036, 3037, 3038 y 3039.

28.—El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió; y lo dicho tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mencion del pacto de retroventa; pero los acreedores del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador sino despues de hacer excusion en todos los bienes de aquel. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, *con pacto de retroventa*, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa, con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva: lo mismo deberá observarse, si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos, pues en este caso ca-

da uno de ellos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido *en virtud de la sucesion;* y en uno y otro caso, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado el comprador á consentir el retracto parcial. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fé, y segun la costumbre del lugar.—Arts. 3042, 3043, 3045, 3050, 3047, 3048, 3049 y 3053.

29.—El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia, y tiene sobre aquella, miéntras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor; excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto. Cuando el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido *posteriormente* la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor *de la parte dicha* á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del derecho de retracto (*). Si el comprador *con pacto de retroventa* hubiere dejado muchos herederos y la cosa estuviese indivisa, la accion de retracto se ejercitará *tambien indivisa* contra todos ellos; mas si la herencia se hubiere dividido, la accion se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.—Arts. 3040, 3044, 3046, 3051 y 3052.

30.—Cuando al celebrarse la venta hubiere frutos manifiestos ó nacidos *pertenecerán al comprador* y no se hará abono ni prorateo de los que haya al tiempo de la retroventa, *que pertenecerán al vendedor* (**). Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa. Si la cosa perece por caso fortuito ó fuerza mayor dentro de

(*) Este caso es una excepcion del art. 3050 del Código civil, establecida seguramente para facilitar la venta en almoneda pública, de la que se retraerian los licitantes si el vendedor de una pequeña parte de la finca subastada podia ejercitar respecto de aquella el derecho de retracto. Fuera de ese caso excepcional, en todos los demas tiene lugar el citado artículo, aun cuando uno solo de los copropietarios venda su parte con pacto de retroventa.

(**) Art. 2991 del Código civil. Véase el número 14.

dicho plazo, serán uno y otra de cuenta del vendedor.—Arts. 3054, 3055 y 3041.

CAPITULO DÉCIMO.

De la forma del contrato de compra-venta.

31.—El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble: si el valor del inmueble excede de quinientos pesos la venta se reducirá á escritura pública, y no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos por el Código civil. La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos: si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos; y de dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda.—Arts. 3056, 3060, 3061, 3057, 3058 y 3059.

TITULO DECIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

(*Del art.* 3062 *al* 3067).

SUMARIO.

1.—Qué es permuta. Regla para decidir si lo es ó compra-venta el contrato en que interviene dinero. Derechos del que en la permuta recibe cosa agena. Las reglas de la compra-venta son aplicables á este contrato con excepcion de lo relativo á precio.

1.—Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra. Si se dá por una cosa otra y dinero, será compra-venta cuando el precio de la cosa fuere menor que la suma en numerario; y si ésta fuere menor que aquel, será per-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muta. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió. El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió en cambio, podrá revindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios; quedando á salvo en el primer extremo, los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la eviccion. Son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, con excepcion de lo relativo á precio, en cuanto no se opongan á este capítulo.—Arts. 3062, 3063, 3064, 3065, 3066 y 3067.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

(*Del art.* 3068 *al* 3205.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es arrendamiento. Quiénes pueden celebrarlo. Cómo puede arrendar el que no es dueño.
2.—Cómo puede arrendar el copropietario. Prohibicion á los magistrados, jueces, empleados públicos y miembros de establecimientos públicos, de tomar en arrendamiento ciertos bienes.
3.—Por qué tiempo y precio puede hacerse el arrendamiento. Cuándo debe otorgarse por escrito y cuándo en escritura pública. Cómo pueden arrendarse el usufructo, servidumbre, bienes nacionales, y de establecimientos públicos.
4.—Obligaciones del arrendador. Cómo debe cumplirlas. A qué casos no se extienden.
5.—Debe pagar las contribuciones impuestas á la finca arrendada. Del caso en que imponiéndose á aquel se exijan al arrendatario. Privilegio del arrendador para el cobro de renta.
6.—El arrendatario está obligado á pagar la renta. Desde cuándo. En qué tiempo y lugar debe hacerse el pago. En qué especie de moneda. Del pago en frutos. Pena del arrendatario que faltare al pago de un plazo.
7.—Derechos del arrendatario si total ó parcialmente se le impide el uso de la cosa. Cuándo por la pérdida de frutos ó por eviccion de la cosa arrendada puede pedir rescision de contrato ó diminucion de renta.
8.—El arrendatario es responsable de los perjuicios causados á la cosa durante el arrendamiento. De quién es la responsabilidad siendo muchos los arrendatarios. Qué comprende aquella.
9.—El arrendatario está obligado á dar aviso al propietario de cualquier usurpacion ó novedad dañosa, ó de la necesidad de reparaciones. Su responsabilidad en caso contrario. Qué derechos tiene si por las reparaciones se le impide el uso ó goce de la cosa.
10.—Solo puede usar de ésta segun lo convenido ó conforme á la naturaleza de ella. Su responsabilidad si varía la forma de la cosa. Cuál tiene si subarrienda sin consentimiento del dueño. Si lo hace con consentimiento de éste qué derechos tiene. Obligaciones del sub-arrendatario.
11.—Cómo debe entregar el arrendatario el predio concluido el término del arrendamiento. Su derecho por las mejoras útiles.
12.—Obligaciones y derechos del arrendador y del arrendatario durante el último año agrícola del arrendamiento.
13.—Qué reglas se observan cuando son dos ó más los arrendadores ó arrendatarios. Por cuáles se rige el arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados. Regla sobre la cosa arrendada á distintas personas.
14.—Causas por que termina el arrendamiento. Cuándo termina el contrato por tiempo fijo y cuándo el por tiempo determinado.
15.—Si concluido el del convenio continúa sin oposicion el arrendatario en el uso y goce de la cosa, qué derechos tienen respectivamente él y el arrendador. Cesan en ese caso las obligaciones de tercero. Qué es año labrador.
16.—Reglas que deben observarse cuando el arrendamiento termina por convenio, nulidad ó rescision.
17.—Por qué causas puede el arrendador rescindir el arrendamiento. No lo es el que quiera ó necesite la cosa para sí. Responsabilidad del arrendatario siempre que por falta suya se rescinda el arrendamiento.
18.—El arrendatario puede pedir la rescision si no se le entrega la cosa arrendada; si no se hicieren las reparaciones necesarias, y cuando por ellas se le impide el uso y goce de la cosa.
19.—Puede pedirla por la pérdida de los frutos ó esquilmos, provenida de hecho del arrendador; y por la total de la cosa causada por caso fortuito ó fuerza mayor. Derechos de ambos contratantes si la destruccion de la cosa es parcial. También puede pedirse la rescision si el dueño se opone sin motivo al subarriendo.
20.—No se rescinde el arrendamiento por la muerte de uno de los contratantes. Casos en que se rescinde por la trasmision de la cosa. Derechos de los contratantes en caso de expropiacion. Los del arrendatario en la trasmision por ejecucion judicial.
21.—Derechos del mismo cuando el arrendamiento se hizo por el usufructuario ó por el que compró con pacto de retro-venta. Por qué reglas se rige el arrendamiento hecho en fraude de los acreedores.
22.—Todo arrendamiento sin tiempo fijo durará tres años obligatorios solo al arrendador. Obligaciones del inquilino.
23.—Derechos y obligaciones del arrendatario de predio rústico.
24.—Qué es alquiler. Por qué reglas se rige. Cuándo termina. Qué precio debe pagarse.
25.—Por qué reglas se rige el de muebles de un almacen, tienda, etc., ó el de aperos de una finca.
26.—Del alquiler de animales. Cuáles y en qué lugar deben entregarse. De los especificados individualmente. Del género y número determinado. Obligaciones y responsabilidad del arrendador en los casos referidos.
27.—Obligaciones y derechos del arrendatario.
28.—A cargo de quién es la pérdida ó destruccion del animal alquilado. Qué tiempo dura el alquiler.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Se llama *arriendo* ó arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento, y arrendatario el que la recibe; *y si éste la arrienda á otro, tal contrato recibe el nombre de subarriendo.* Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar. El que no fuere due-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muta. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió. El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió en cambio, podrá revindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios; quedando á salvo en el primer extremo, los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la eviccion. Son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, con excepcion de lo relativo á precio, en cuanto no se opongan á este capítulo.—Arts. 3062, 3063, 3064, 3065, 3066 y 3067.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

(*Del art.* 3068 *al* 3205.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es arrendamiento. Quiénes pueden celebrarlo. Cómo puede arrendar el que no es dueño.
2.—Cómo puede arrendar el copropietario. Prohibicion á los magistrados, jueces, empleados públicos y miembros de establecimientos públicos, de tomar en arrendamiento ciertos bienes.
3.—Por qué tiempo y precio puede hacerse el arrendamiento. Cuándo debe otorgarse por escrito y cuándo en escritura pública. Cómo pueden arrendarse el usufructo, servidumbre, bienes nacionales, y de establecimientos públicos.
4.—Obligaciones del arrendador. Cómo debe cumplirlas. A qué casos no se extienden.
5.—Debe pagar las contribuciones impuestas á la finca arrendada. Del caso en que imponiéndose á aquel se exijan al arrendatario. Privilegio del arrendador para el cobro de renta.
6.—El arrendatario está obligado á pagar la renta. Desde cuándo. En qué tiempo y lugar debe hacerse el pago. En qué especie de moneda. Del pago en frutos. Pena del arrendatario que faltare al pago de un plazo.
7.—Derechos del arrendatario si total ó parcialmente se le impide el uso de la cosa. Cuándo por la pérdida de frutos ó por eviccion de la cosa arrendada puede pedir rescision de contrato ó diminucion de renta.
8.—El arrendatario es responsable de los perjuicios causados á la cosa durante el arrendamiento. De quién es la responsabilidad siendo muchos los arrendatarios. Qué comprende aquella.
9.—El arrendatario está obligado á dar aviso al propietario de cualquier usurpacion ó novedad dañosa, ó de la necesidad de reparaciones. Su responsabilidad en caso contrario. Qué derechos tiene si por las reparaciones se le impide el uso ó goce de la cosa.
10.—Solo puede usar de ésta segun lo convenido ó conforme á la naturaleza de ella. Su responsabilidad si varía la forma de la cosa. Cuál tiene si subarrienda sin consentimiento del dueño. Si lo hace con consentimiento de éste qué derechos tiene. Obligaciones del sub-arrendatario.
11.—Cómo debe entregar el arrendatario el predio concluido el término del arrendamiento. Su derecho por las mejoras útiles.
12.—Obligaciones y derechos del arrendador y del arrendatario durante el último año agrícola del arrendamiento.
13.—Qué reglas se observan cuando son dos ó más los arrendadores ó arrendatarios. Por cuáles se rige el arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados. Regla sobre la cosa arrendada á distintas personas.
14.—Causas por que termina el arrendamiento. Cuándo termina el contrato por tiempo fijo y cuándo el por tiempo determinado.
15.—Si concluido el del convenio continúa sin oposicion el arrendatario en el uso y goce de la cosa, qué derechos tienen respectivamente él y el arrendador. Cesan en ese caso las obligaciones de tercero. Qué es año labrador.
16.—Reglas que deben observarse cuando el arrendamiento termina por convenio, nulidad ó rescision.
17.—Por qué causas puede el arrendador rescindir el arrendamiento. No lo es el que quiera ó necesite la cosa para sí. Responsabilidad del arrendatario siempre que por falta suya se rescinda el arrendamiento.
18.—El arrendatario puede pedir la rescision si no se le entrega la cosa arrendada; si no se hicieren las reparaciones necesarias, y cuando por ellas se le impide el uso y goce de la cosa.
19.—Puede pedirla por la pérdida de los frutos ó esquilmos, provenida de hecho del arrendador; y por la total de la cosa causada por caso fortuito ó fuerza mayor. Derechos de ambos contratantes si la destruccion de la cosa es parcial. También puede pedirse la rescision si el dueño se opone sin motivo al subarriendo.
20.—No se rescinde el arrendamiento por la muerte de uno de los contratantes. Casos en que se rescinde por la trasmision de la cosa. Derechos de los contratantes en caso de expropiacion. Los del arrendatario en la trasmision por ejecucion judicial.
21.—Derechos del mismo cuando el arrendamiento se hizo por el usufructuario ó por el que compró con pacto de retro-venta. Por qué reglas se rige el arrendamiento hecho en fraude de los acreedores.
22.—Todo arrendamiento sin tiempo fijo durará tres años obligatorios solo al arrendador. Obligaciones del inquilino.
23.—Derechos y obligaciones del arrendatario de predio rústico.
24.—Qué es alquiler. Por qué reglas se rige. Cuándo termina. Qué precio debe pagarse.
25.—Por qué reglas se rige el de muebles de un almacen, tienda, etc., ó el de aperos de una finca.
26.—Del alquiler de animales. Cuáles y en qué lugar deben entregarse. De los especificados individualmente. Del género y número determinado. Obligaciones y responsabilidad del arrendador en los casos referidos.
27.—Obligaciones y derechos del arrendatario.
28.—A cargo de quién es la pérdida ó destruccion del animal alquilado. Qué tiempo dura el alquiler.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Se llama *arriendo* ó arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento, y arrendatario el que la recibe; *y si éste la arrienda á otro, tal contrato recibe el nombre de subarriendo.* Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar. El que no fuere due-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ño de la cosa, podrá arrendarla si tiene facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorizacion expresa del dueño, ya por disposicion de la ley: en el primer caso la constitucion del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio ó autorizacion; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demas administradores de bienes agenos.—Arts. 3068, 3069, 3070 y 3071.

2.—No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. Se prohibe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona, los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de particion en que aquellos hayan intervenido: se prohibe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona, los bienes que á dichos establecimientos pertenezcan. Son interpósitas personas el consorte ó cualquiera otra de quien sea heredero presunto el magistrado, juez, etc.—Arts. 3072, 3074, 3075 y 3076.

3.—La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada; y puede hacerse el arrendamiento por el tiempo que convenga á los contratantes, salvo lo que para casos determinados establece la ley. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales; y si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. El arrendamiento del usufructo y de la servidumbre se sujetará á las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del Libro II; y la forma del de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.—Arts. 3078, 3077, 3079, 3080, 3073 y 3081.

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

4.—El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso: á entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada. La entrega de la cosa se hará al tiempo convenido, y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario. Es obligacion de aquel: conservar la cosa arrendada en buen estado de servicio durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias: no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables; y garantir el goce y uso pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato. No puede el arrendador, por consiguiente, durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo que de ella *hiciere el arrendatario*, salvo el caso dicho de reparaciones urgentes é indispensables. Para garantir el arrendador el uso ó goce pacífico de la cosa, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V del título III; y no se entenderá que falta á esa obligacion, si se causan al arrendatario embarazos provenidos de meros hechos de tercero ó ejecutados en virtud de abuso de la fuerza. Está obligado por último el arrendador á responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento; y acerca de ellos se observará lo explicado en el título de compra-venta. —Arts. 3082, 3083, 3084, 3085, 3086 y 3087.

5.—El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario, y cuando la ley las imponga á aquel, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta. Si al terminar el arrendamiento hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel, en cuyo caso depositará judicialmente el saldo referido. El arrendador goza del privi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

legio de preferencia para el pago de la renta y demas cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, existentes dentro de la cosa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos explicados en el número 10 del título IX.—Arts. 3088, 3089, 3090 y 3091.

6.—El arrendatario está obligado á satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos, y esta obligacion comienza desde el dia en que recibe la cosa arrendada, salvo pacto en contrario: debe pagarse la renta en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, tambien vencidos, si el predio es rústico. El pago de la renta se hará en el lugar convenido, y si no se designó lugar, se observará el órden siguiente: si la cosa arrendada es mueble, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato: en cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor; y á falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de la cosa arrendada, cuando la accion sea real. El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de aquella. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregase en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido *desde que debió hacer el pago*. El arrendatario que falte á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato. El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el dia en que se entregue la cosa arrendada; y si entonces hubiese algun saldo á favor del arrendador, el arrendatario deberá cubrirlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente la cantidad adeudada.—Arts. 3092, 3093, 3094, 3095, 3098, 3100, 3097, 3099 y 3096.

7.—Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta miéntras dure el impedimento: si solo en parte se impidiere el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos; pero en ambos casos no tendrá lugar lo dicho si hubiere convenio en contrario. Si la privacion del uso proviene de eviccion del predio, no se pagará renta desde que se efectúe aquella; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá tambien de los daños y perjuicios. El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir diminucion de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca; pero si la privacion del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir ó la exoneracion del pago de renta ó reduccion parcial, ó la rescision del contrato, así como el pago de todos los daños y perjuicios.—Arts. 3101, 3102, 3103, 3104, 3105 y 3106.

8.—El arrendatario está obligado á responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios. El arrendatario reponde del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construccion; tampoco responde del incendio que se haya comunicado de una casa vecina á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitacion de alguno de ellos; quien en tal caso será el solo responsable: si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, quedará libre de responsabilidad. El arrendador que ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Esta, en todos los casos dichos, comprende, no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas siempre que provengan directamente del incendio.—Arts 3092, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111 y 3112.

9.—El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del arrendador, en el más breve término posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada: tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia, la necesidad de todas las reposiciones; y en uno y otro caso será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario. El arrendatario

que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, podrá pedir la suspension de renta ó la rescision del contrato en el primer caso; ó la reduccion parcial de aquella en el segundo, y aun la rescision del arrendamiento si duraren más de dos meses las reparaciones; pero si no hiciere uso del derecho de rescision, concluidas éstas continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.—Arts. 3113, 3114, 315 y 3116.

10.—El arrendatario está obligado á servirse de la cosa, solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella, y serán de cuenta suya las contribuciones que á él ó al giro ó negociacion se impongan. No puede el arrendatario sin consentimiento escrito del dueño variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios: tampoco puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador, y si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios. Si el subarriendo se celebrare en virtud de autorizacion general concedida en el contrato de arrendamiento, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa; y el arrendador conserva los derechos y privilegios de que se ha hablado en el número 5. Si el propietario aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa. El subarrendatario que use de la cosa de una manera distinta de la convenida, ó que no sea conforme á la naturaleza de aquella, es responsable de los daños y perjuicios; y por las causas dichas, podrá el dueño pedir la rescision del contrato.—Arts. 3092, 3122, 3117, 3118, 3119, 3120, 3121 y 3123.

11.—El arrendatario debe entregar el predio terminado el arrendamiento, y no puede rehusar la entrega ni aun bajo el pretexto de mejoras sean éstas útiles ó necesarias. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripcion de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluirse el arriendo, tal como la recibió; salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripcion dicha, la recibió en buen estado; salvo la prueba en contrario. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorizacion del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro á la finca.—Arts. 3126, 3124, 3125 y 3127.

12.—En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demas medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente: el permiso dicho no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario. Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato,—Arts. 3128, 3129 y 3130.

13.—Si fueren dos ó más los arrendadores ó arrendatarios se observará lo explicado en el capítulo V del título II: el arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad; y si una misma cosa *en su totalidad* se arrendare separadamente á dos ó más personas, se observarán las reglas dadas en el número 16 del título XVIII.—Arts. 3131, 3133 y 3132.

CAPITULO TERCERO.

Del modo de terminar el arrendamiento.

14.—El arrendamiento puede terminar: por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada: por convenio expreso: por nulidad; y por rescision. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado sin necesidad de desahucio; y si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.—Arts. 2134 y 3135.

15.—Si despues de terminar el *tiempo* del arrendamiento,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

continúa el arrendatario sin oposicion en el goce y uso del predio, si éste fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba; y si el predio fuere rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador: en ambos casos cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario. Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil: las diferencias que sobre este punto se susciten se decidirán por peritos.—Arts. 3136, 3139, 3140, 3137 y 3138.

16.—Cuando el arrendamiento termine por convenio expreso de los interesados *ántes del tiempo designado en el contrato*, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero: en los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el título V; y en los de rescision, lo que se explicó en el capítulo primero de dicho título, en cuanto no estuviere modificado por las siguientes prevenciones.—Arts. 3141, 3142 y 3143.

17.—El arrendador puede exigir la rescision del contrato por falta de pago de renta de un plazo de los convenidos, ó por la de un mes ó cuatro, segun que el predio sea rústico ó urbano, á falta de convenio: por usarse de la cosa de manera distinta de la convenida ó no conforme á la naturaleza de la misma; ó en el caso de que sin consentimiento suyo se subarriende la cosa. No puede el arrendador rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa para su propio uso; á ménas que se haya pactado lo contrario. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá ésta obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.—Arts. 3144, 3146 y 3145.

18.—Si el dueño no entrega la cosa arrendada en el tiempo convenido y á falta de convenio luego que fuere requerido por el arrendatario, éste podrá pedir la rescision del contrato, y demandar á aquel por daños y perjuicios. Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso

á que está destinada la cosa, quedará á la eleccion del arrendatario, rescindir el arrendamiento, ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligacion: el juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad de las reparaciones. El arrendatario á quien por causa de éstas se prive del uso total ó parcial de la cosa podrá rescindir el contrato, cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparacion durare más de dos meses; y si no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede la ley, hecha la reparacion, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.—Arts. 3147, 3148, 3149, 3150 y 3151.

19.—Si durante el tiempo del arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos del predio rústico, y esto proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, puede el arrendatario pedir la rescision del contrato y el pago de todos los daños y perjuicios; mas si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el contrato se rescindirá, salvo convenio en contrario. Si la destruccion de la cosa fuere parcial, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos; á no ser que aquel ó el arrendador prefieran rescindir el contrato. Si el propietario, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda hacer el arrendatario, podrá éste pedir la rescision del contrato.—Arts. 3152, 3153, 3154 y 3155.

20.—El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario: tampoco se rescinde por la trasmision de la cosa á título universal; pero ni ésto ni aquello tendrá lugar habiendo pacto en contrario. Cuando la trasmision fuere á título singular, como donacion ó renta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, á ménos que hubiere convenio en otro sentido; y si la trasmision se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme á las reglas que establezca la ley constitucional. Si la trasmision tuviere lugar por ejecucion judicial, no podrá ser despedido el arrendatario del predio rústico ántes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicacion: si el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

predio arrendado fuese urbano, y faltare para la terminacion del arrendamiento un año ó más, quedará reducido el tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicacion; y en cualquier otro caso se observará el contrato. En los casos de expropiacion y de ejecucion judicial, se observará *respecto del arrendamiento de predio rústico*, lo explicado en el número 12.—Arts. 3156, 3157, 3158, 3160, 3163, 3165, 3164 y 3166.

21.—El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda del señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido; conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupacion de la finca, tiene derecho el arrendatario para demandar al arrendador la indemnizacion de daños y perjuicios: en el caso dicho se observará lo explicado en el número 15, si continuare el arrendatario en el uso y goce del predio rústico sin oposicion del propietario; y si el predio fuere urbano tendrá el inquilino el plazo de treinta dias para desocuparlo. Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V.—Arts. 3159, 3161, 3162 y 3167.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

22.—Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años, á cuyo vencimiento terminarán sin necesidad de prévio deshaucio: los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador. Si terminado dicho plazo, no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, tendrá el inquilino el plazo de treinta dias para desocuparlo, y durante ellos estará obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo.—Arts, 3168, 3169 y 3170.

23.—Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario

deberá, ántes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorogar el contrato; y si no lo hace, *ó haciéndolo* (*), el arrendador exige aumento de renta ó desocupacion de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho de usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar los tres años; y nunca tendrá derecho para pedir indemnizacion de los gastos que haya hecho para la nueva siembra. El arrendatario que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años (**) dar aviso al arrendador sesenta dias ántes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciere, estará obligado á sostener el contrato por el año agrícola siguiente. Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador del predio, no se hace novacion del contrato, y el arrendatario continúa en la finca, se entenderá prorogado el contrato por otro año agrícola.—Arts. 3171, 3172 y 3173.

CAPITULO QUINTO.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

24.—Llámase alquiler el arrendamiento de cosas muebles no fungibles: pueden ser objeto de este contrato, todas las de esa clase que están en el comercio; y son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de las cosas muebles. El alquiler terminará en el plazo convenido, y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato. Si la cosa se alquiló por años, meses, semanas ó dias, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos; y si el contrato se celebró por un

(*) El art. 3171 dice:.... "si no lo hace y el arrendador exige...." Como esto parece indicar, que solo en ese caso tiene derecho el arrendador para pedir el aumento de renta ó desocupacion del fundo, lo cual no es exacto, ha sido preciso añadir al texto la expresion de que tiene aquel esos mismos derechos, aun cuando se solicite la próroga, si no quiere concederla.

(**) La obligacion del arrendatario para continuar en el segundo y tercer año del arrendamiento proviene de que no dé el aviso de que habla el art. 3172 del Código civil; pero la falta de aviso dentro del tercer año, no le dá derecho para continuar en el arrendamiento, al cual lo tendrá solamente por la prorogacion voluntaria tácita ó expresa ó nuevo convenio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tiempo fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo; salvo en ambos casos convenio en contrario. Si el arrendatario devuelve la cosa ántes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, estará obligado á pagarlo íntegro; pero si el alquiler se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligá pagar los corridos hasta *el dia de* la entrega; á no ser que el alquiler se haya hecho por tiempo fijo y por un solo precio, y los períodos solo se hayan puesto como plazos para el pago, pues en tal caso el arrendatario deberá pagar el precio íntegro. Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino despues de cinco dias de celebrado el contrato.—Arts. 3174, 3175, 3176, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182 y 3177.

25.—El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes explicadas en los capítulos anteriores; mas si los muebles se alquilaren con separacion del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo. La distincion dicha es aplicable á los aperos de la finca arrendada.—Arts. 3183, 3184 y 3205.

26.—Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen; y si fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato. La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y á falta de convenio en el lugar de la celebracion del contrato. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento; á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que ántes de ser entregados al arrendatario, se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará éste enteramente libre de la obligacion, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador *ó sin ella, pero* no ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á eleccion del arrendatario. Si no se contrató alquiler de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega.—Arts. 3185, 3186, 3187, 3188, 3201, 3202 y 3203.

27.—El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarlo solo de las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño: está obligado igualmente á la reposicion de los arneses, no siendo considerable; y las diferencias que hubiere en los casos dichos, se decidirán en juicio verbal, prévia calificacion de peritos. El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos; y si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cria, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, excepto la obligacion de dar fianza.—Arts. 3189, 3190, 3191, 3192, 3193 y 3204.

28.—Los gastos que ocasiona el uso del animal alquilado, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa; y los frutos del mismo serán del dueño, salvo convenio en contrario. La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á ménos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será á cargo del arrendador. Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el trasporte. El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido: á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan; y durante uno ú otro término, el arrendador no puede quitarlos al arrendatario, aunque para sí mismo los necesite.—Arts. 3195, 3194, 3196, 3197, 3198, 3199 y 3200.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

DE LOS CENSOS.

(*Del art.* 3206 *al* 3290.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es censo. Cuál es consignativo y cuál enfitéutico. Cómo se constituye. Qué privilegios disfruta.
2.—Qué reglas sigue el constituido por la vida de una persona. Dada una cosa en pleno dominio reservándose una pension es venta á plazo. Toda imposicion de dinero es censo consignativo. No puede constituirse censo irredimible, y el existente puede redimirse. No puede hacerse redencion parcial, salvo convenio.
3.—Cuál debe ser la pension. Cómo debe pagarse. Cómo se entabla la accion para su cobro. Derecho del censualista. Cuándo es exigible el capital. En qué tiempo prescribe y en cuál las pensiones. Disposiciones aplicables á los censos.
4.—La pension del censo consignativo se ha de pagar en dinero. Término de la redencion del censo. Efectos de la prorogacion.
5.—Derechos del censualista si la finca perece total ó parcialmente. Obligaciones y derechos del censatario.
6.—Restaurada ó fertilizada la finca, cuándo revive el censo. Qué pensiones deben pagarse. Tambien revive por la enagenacion del resto de la cosa.
7.—Reglas de la constitucion de la enfiteusis. Cómo ha de regularse la pension. Es nulo el pacto que establece el laudemio.
8.—En qué tiempo y lugar se ha de pagar la pension.
9.—Qué derechos tiene el dueño para el cobro de la pension, dividida sin su consentimiento la enfiteusis Cuáles si se hizo por convenio. Cómo debe hacerse la division.
10.—No habiendo herederos del enfiteuta la enfiteusis se devuelve al dueño. Qué debe hacerse si hubiere convenio que impida la division entre herederos.
11.—Qué bienes pueden ser dados y recibidos en enfiteusis.
12.—Por falta de pago de las pensiones en tres años consecutivos y por deterioro del predio tiene accion el dueño para recobrarlo por comiso. En qué tiempo prescribe esta accion.
13.—Derechos del enfiteuta. Debe pagar las contribuciones. Cuáles debe abonarle el dueño.
14.—Cómo pueden enagenar enfiteuta ó dueño sus respectivos derechos. Tienen el del tauto. Derechos del dueño si enagena sin su consentimiento el enfiteuta. Tiempo en que prescribe la accion. Derechos del enfiteuta en su caso.
15.—Los del mismo en el de la destruccion total ó parcial del predio. Cuál tiene en el de esterilidad ó destruccion de los frutos.
16.—Derecho del enfiteuta por las mejoras. Prescripcion de la enfiteusis. Cuándo puede cobrar el dueño las pensiones atrazadas de más de cinco años.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pension anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble. Se llama consignativo el censo cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva; y enfitéutico, cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pension. En el primer censo, el que percibe la pension se llama censualista, y el que la paga censatario; y en el segundo, el que recibe la pension se llama dueño, y el que la paga enfiteuta. Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad. Los censos garantidos con hipoteca, disfrutarán de todos los privilegios de ésta: los que carecen de esa garantía, aunque dan accion real, no tienen más privilegio que el de cualquier crédito que conste por escritura pública.—Arts. 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3222 y 3225.

2.—Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia; y si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pension, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compraventa. El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposicion de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles, no obstante cualquier pacto en contrario que será nulo; y los existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.—Arts. 3211, 3212, 3213, 3214, 3215 y 3216.

3.—El rédito ó interes de los censos se determinará por las partes segun su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual; y las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, ó á falta de convenio por tercios vencidos. La accion para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos, y sin consideracion á la cantidad que aquellos importen. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un res-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guardo en que conste haberse hecho el pago. El capital del censo no es exigible ántes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor ó por falta de pago de una sola de las pensiones. El capital del censo prescribe á los veinte años; y los réditos en cinco, que se contarán desde que se dejó de pagar la primera pension. Lo dispuesto en los títulos VIII y IX se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.—Arts. 3217, 3219, 3223, 3220, 3218, 3221 y 3224.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones especiales del censo consignativo.

4.—El rédito ó pension del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. El término de la redencion del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de ese tiempo subsistirá solo como obligacion personal; y si estuviere garantido con hipoteca y el término del contrato se prorogare una ó más veces, solamente en la primera próroga conservará la hipoteca la prelacion que le correspondia desde su orígen, y en las demas tendrá únicamente la que le corresponda conforme á la fecha de su último registro. Tambien podrá pactarse que no se haga la redencion sin dar aviso anticipado; mas si acerca del aviso nada se hubiere convenido se observará lo dicho arriba.—Arts. 3226, 3221, 3228 y 3229.

5.—Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposicion, y á la subrogacion de la hipoteca lo explicado en el número 8 del título VIII. Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada; mas si carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó la subrogacion de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destruccion ó insuficiencia de la cosa, la reduccion de las pensiones en proporcion á lo que quede de la finca, á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimision de la cosa á favor del censualista. No tendrá estos derechos el censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destruccion ó esterilidad parcial de la cosa acensuada, si no es por expreso convenio con el censualista. En el caso de destruccion ó esterilidad completa de la cosa, y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar el cobro del capital ó la subrogacion del censo, se extingue éste como gravámen real; aunque el censualista siempre conserva la accion personal contra su deudor, salvo convenio en contrario.—Arts. 3230, 3231, 3232, 3233 y 3234.

6.—Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauracion hubiere sido hecha por el censatario; mas las pensiones solo se cobrarán desde la restauracion, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fé de parte de aquel: si la hubo, se podrán cobrar tambien las vencidas. Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y solo queda subsistente la accion personal del censualista contra el censatario, en los términos explicados en el número anterior. Si se ha enagenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enagenacion.—Arts. 3235, 3236, 3237 y 3238.

CAPITULO TERCERO.

Del censo enfitéutico.

7.—Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos: el avalúo del predio se hará con deduccion del importe del dominio directo, capitalizando la pension que por razon de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio, al seis por ciento anual: la valuacion y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes; y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. La calidad y cantidad de la pension de la enfiteusis será regulada á voluntad de las partes, debiendo ser pagada siempre en dinero si aquella fuere de predio urbano, ó sitio para edificar. No puede imponerse al enfiteuta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de

cualquiera otro fuera de la pension, es nulo de pleno derecho.—Arts. 3242, 3243, 3244, 3239, 3241 y 3240.

8.—La pension se pagará en el tiempo y lugar convenidos: si no hubiere lugar convenido se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicacion del predio; y si no reside en ese distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta. Si no se hubiere señalado tiempo, y la pension consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva; y si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.—Arts. 3245, 3246, 3247 y 3248.

9.—Si la finca en que estuviere constituida la enfiteusis se dividiere en dos ó más no se distribuirá entre ellas la enfiteusis sino cuando voluntariamente lo acordaren el enfiteuta y el dueño: en caso contrario, éste podrá repetir por la totalidad de la pension, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas ó á la vez. Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribucion hecha: ésta se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ella el consentimiento expreso del dueño; y podrá aumentarse la pension que corresponde á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos, para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro.—Arts. 3249, 3250, 3251 y 3252.

10.—La enfiteusis es hereditaria: á falta de herederos legítimos ó testamentarios del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño. Cuando fueren varios los herederos, la enfiteusis se dividirá entre ellos en la forma y modo explicados en el número anterior, si no hubiere *en la constitucion de la enfiteusis* convenio contrario á la division: habiéndolo, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.—Arts. 3253, 3256, 3254 y 3255.

11.—Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio público: los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enagenarlos ha establecido la ley; ni pueden constituirla á su favor el uno en los bienes del otro, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Tampoco puede el padre que tenga varios hijos dar á uno de ellos un predio en enfiteusis sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores, ó sin autorizacion judicial si fueren menores. No pueden por último constituir enfiteusis á favor suyo sobre los bienes de cuya venta ó administracion se hallan encargados: los tutores y curadores: los mandatarios: los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado: los interventores nombrados por el testador ó por los herederos: los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia; y los empleados públicos. No pueden recibir en enfiteusis las corporaciones ni cualesquiera otros establecimientos públicos. Salvas esas excepciones, pueden dar en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enagenar sus bienes: pueden recibir todos los que pueden contratar; y pueden ser dados en enfiteusis todos los bienes enagenables, con tal que sean raíces. —Arts. 3258, 3260, 3261, 3259 y 3257.

12.—El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos explicados en el capítulo II del titulo IX. Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pension, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo; y para incurrir en esta pena, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta. Tambien podrá el dueño recobrar por comiso el predio si lo deteriora de tal modo el enfiteuta, que pierda una cuarta parte de su valor. La accion por comiso prescribe en un año contado en el primer caso, desde *el vencimiento* (*) *de la última pension;* y en el segundo, desde que se tuvo conocimiento del deterioro.—Arts. 3262, 3263, 3264, 3265 y 3286.

13.—El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones de

(*) El art. 3286 del Código civil dice:.... "contado desde la última ejecucion".... Pero como no puede haber ejecucion sin juicio y el art. 2364 expresamente establece, que: "Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta;" parece que la version adoptada es la única que concilia ambos artículos, sin presentar dificultad alguna ó contradiccion con la ley.

la ley: puede hipotecarlo é imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; aunque si éste no ha consentido en esos gravámenes, pasará libre á su poder llegado el caso de la devolucion; y puede tambien el enfiteuta cambiar ó donar libremente el predio. En este último caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion, y no haciéndolo así, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones. Si éste fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio, directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá accion contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion: el dueño, en todo caso, puede salir por sí solo al pleito. Está obligado el enfiteuta á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio; pero el dueño deberá abonarle aquellas que fueren impuestas sobre la pension misma.—Arts. 3266, 3271, 3272, 3273, 3267, 3268, 3269 y 3270.

14.—El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto: el que de ellos intente la enagenacion deberá dar aviso al otro del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requirente enagenar libremente su derecho. Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo. Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio, no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de procedimientos. Si el enfiteuta enagena sin dar al dueño el aviso de que se ha hablado, la enagenacion es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Esta accion prescribe dentro de un año contado desde el dia de la venta. Si el dueño enagenó sus derechos sin conocimiento del enfiteuta, éste no tendrá derecho para revindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion: el enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición. Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de

los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.—Arts. 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 2286, 3279, 3280 y 3281.

15.—Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato; mas si se inutilizare ó destruyere solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfiteusis. En caso de esterilidad extraordinaria ó destruccion fortuita de los frutos, de modo que de éstos no quede lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla, y gastos de cultivo; no estará el enfiteuta obligado á pagar lo que falte, con tal que ántes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Esto no tendrá lugar si en el contrato se ha acordado otra cosa.—Arts. 3284, 3285, 3287 y 3288.

16.—En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar al dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision; aunque esto no dá derecho al enfitueta para retener la finca. En la enfiteusis puede tener lugar la prescripcion en la forma que se ha explicado en el lugar correspondiente del Libro II: respecto de las pensiones atrasadas de más de cinco años, el dueño no podrá exigirlas sino por accion personal, en casos de que el crédito conste en escritura firmada por el enfiteuta con dos testigos más ó reconocido ante un notario.—Arts. 3289, 3290, 3283 y 3282.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

(*Del art.* 3291 *al* 3323.)

SUMARIO.

1.—Qué es transaccion. Por qué reglas se rige. A qué negocios y derechos se contrae. Cuándo se ha de otorgar por escrito.
2.—Quiénes pueden transigir. Quiénes pueden hacerlo á nombre de otro. Requisitos para ciertas transacciones
3.—Transaccion sobre delito y estado civil. A qué se extiende y qué efectos produce. Cuatro casos en que es nula la transaccion.
4.—Qué fuerza tiene la transaccion. Casos en que puede rescindirse la hecha sobre título ó documento falso, ó negocio decidido por sentencia.
5.—Responsabilidad por falta de cumplimiento. De la pena convenida en el contrato. Cuándo puede cobrarse en casos de rescision ó nulidad.
6.—Cuándo hay lugar á la eviccion. Accion por el vicio ó gravámen de la cosa. Requisito para litigar contra la transaccion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.—Transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, términan una controversia presente ó previenen una futura. La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en éste título. La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas partes: tanpoco puede hacerse extensiva la transaccion á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella; ni la renuncia general de derechos en virtud de transaccion puede extenderse á otros que á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido aquella. La transaccion que previene controversias futuras debe constar por escrito, si el interes pasa de trescientos pesos. En ninguna transaccion queda obligado el fiador si no consiente en ella por escrito.—Arts. 3291, 3292, 3305, 3306, 3307, 3293 y 3308.

2.—Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enagenar sus bienes y derechos, y nadie puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan. Los padres y demas ascendientes no pueden transigir en nombre de sus descendientes que tienen bajo su patria potestad, respecto de aquellos bienes en que tienen la administracion y el usufructo, ó solo aquella, si no es por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad del descendiente y prévia la autorizacion competente; ni el tutor puede transigir sobre negocios relativos al menor cuya guarda le está confiada, sin licencia judicial. No pueden la mujer ni el marido transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos, y con las formalidades y requisitos con que pueden enagenarlos ú obligarlos; y los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad que designe la ley.—Arts. 3294, 3295, 3304, 3296, 3297 y 3298.

3.—Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se dá por probado el delito. No puede transigirse sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio; pero es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona: la transaccion *por sí sola*, en tal caso, no importa la adquisicion de estado. Son nulas las transacciones que versan sobre delito, culpa ó dolo futuros: sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros: sobre sucesion futura, ó sobre herencia ántes de haber visto el testamento, si lo hay; y sobre el derecho de recibir alimentos, proveniente de parentesco ó matrimonio. Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial.—Arts. 3299, 3300, 3301, 3302 y 3303.

4.—La transaccion tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y no puede impugnarse por causa de lesion; aunque puede rescindirse cuando se hizo en razon de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de esa nulidad. Cuando éstas están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciables. El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado; pero será nula la transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial. Es nula tambien la transaccion sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados; mas si no es irrevocable, es válida la transaccion. El error de cálculo en una transaccion solo dá derecho á que se rectifique la operacion respectiva.—Arts. 3309, 3310, 3311, 3312, 3315, 3313, 3316, 3317 y 3314.

5.—Cuando una de las partes deja de cumplir la transaccion, podrá la otra exigir judicialmente el cumplimiento de ella ó la rescision, y en uno ú otro caso el pago de daños y perjuicios; á no ser que la falta de cumplimiento de un contratante, haya provenido de hecho del otro, fuerza mayor ó caso fortuito á los que aquel no haya contribuido en manera alguna; en cuyo caso no habrá lugar á dicha indemnizacion. Si en la transaccion se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes; á ménos que expresamente se haya estipulado lo contrario. Anulada ó rescindida la transaccion, sea por convenio de las partes, sea por sentencia

judicial, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento haya procedido de alguna causa distinta de las tres que acaban de referirse.—Artículos 3318, 3319 y 3320.

6.—En las transacciones solo hay lugar á la eviccion cuando en virtud de ellas dá una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida. No podrá entablarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que préviamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.—Arts. 3321, 3322 y 3323.

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

(*Del art.* 3324 *al* 3363.)

—

SUMARIO.

1.—En qué poblaciones debe haber registro público. Secciones que debe tener éste. Reglas que rigen la de hipotecas.
2.—Dónde debe hacerse el registro. Condiciones para hacerlo. Qué títulos y sentencias pueden inscribirse. Condiciones para la inscripcion de actos, contratos y sentencias verificados en país extranjero. Los actos y contratos no surten efecto contra tercero, si no están registrados.
3.—Qué actos y contratos entre vivos deben registrarse. Por más de qué cantidad obliga el registro. Cuándo ha de registrarse el testamento. A qué se refiere el registro en caso de intestado. Deben registrarse los títulos que constituyan usufructo, uso, etc.
4.—En qué casos se han de registrar las capitulaciones matrimoniales Qué otros contratos deben registrarse. Cúales sentencias y cuándo deben ser registradas.
5.—Requisitos para pedir el registro. Derecho del registrador. Qué debe contener el registro. Fecha del mismo. Derechos y obligaciones de los registradores. Fórmulas y circunstancias del registro.
6.—Anotacion que debe hacerse á los documentos en virtud de los cuales se procede al registro. Desde cuándo surten efecto contra tercero los títulos registrados. En qué tiempo ha de anotarse la sentencia que rescinda ó anule el acto registrado.
7.—De qué modos se extinguen las inscripciones respecto de tercero. Cuándo puede pedirse la cancelacion total del registro. Cuándo la parcial.
8.—Cancelacion por trasmision de la propiedad. Cancelacion de una sentencia por otra. Cancelacion por consentimiento de las partes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado «Registro público.» El oficio se compondrá de cuatro secciones: registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos: registro de hipotecas: registro de arrendamientos; y registro de sentencias. La seccion de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el título respectivo.—Arts. 3324, 3325 y 3326.

2.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate; y si estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas. Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario; y solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes: que los actos ó contratos y las sentencias, sean de tal naturaleza que si aquellos se hubieran celebrado ó éstas pronunciado en el Estado, habria sido necesaria su inscripcion en el registro: que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos; y si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el tribunal superior del Estado. Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.—Arts. 3327, 3328, 3329, 3330, 3331 y 3332.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SEGUNDO.

De los títulos sujetos á registro.

3.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos. Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro; tampoco se registrarán los arrendamientos sino cuando fueren por más de seis años, ó cuando hubiere anticipacion de rentas por más de tres. Se registrarán despues de la muerte del testador los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales: en caso de intestado se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion; y en uno y otro caso se anotará la partida de muerte del autor de la herencia. Así mismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitacion, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante.—Arts. 3333, 3334, 3335, 3336, 3337, 3338 y 3339.

4.—Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenupcial ó cualquiera otro. Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que trasmita ó modifique la propiedad, la posesion ó goce de bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre ellos: las sentencias que causen ejecutoria, inclusas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan esos mismos efectos. Deberán registrarse el nombramiento de representante de un ausente, y las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte. Se registrarán por último: las sentencias en que se decrete la separacion de bienes por divorcio necesario: las que aprueben la separacion de éstos en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio: las en que se decrete la restitucion in íntegrum; y las en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.—Arts. 3340, 3341, 3342, 3343, 3344, 3345 y 3346.

CAPITULO TERCERO.

Del modo de hacer el registro.

5.—El registro se hará presentando el interesado á la respectiva seccion el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia, y el documento legal que acredite su representacion, si obra en nombre ageno: si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial. El registro deberá contener: los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes, designando las personas morales por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razon social: la fecha y naturaleza del acto que se registre: la autoridad ó notario que lo autoricen, y el dia y hora en que se presente el título; y la especie y valor de los bienes ó derechos que se trasmitan ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicacion de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demas que caractericen el acto. El registro llevará la fecha del dia en que los documentos sean presentados en el oficio. Un reglamento especial fijará los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro.—Arts. 3347, 3348, 3349, 3350 y 3351.

6.—Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de haber quedado registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro. Los contratos que fueren registrados dentro de quince dias de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo; mas los que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto con relacion á tercero, desde la fecha del registro. Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta dias contados desde que causó ejecutoria, al

márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia que fuere anotada.—Arts. 3352, 3353, 3354 y 3355.

CAPITULO CUARTO.

De la extincion de las inscripciones.

7.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona. La cancelacion de las inscripciones puede ser total ó parcial. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la total: cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion: cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito: cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion; y cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de los requisitos esenciales del registro explicados en el número 5. Podrá pedirse y decretarse en su caso la cancelacion parcial: cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion; y cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.—Arts. 3356, 3357, 3358 y 3359.

8.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico: si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enagene; y cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.—Artículos 3360, 3361, 3362 y 3363.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

LIBRO CUARTO

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(*Del art.* 3364 *al* 3373.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es herencia. Cuál es testamentaria y cuál legítima. Quién representa al autor de la herencia.

2.—Cuándo se presumen muertos á un mismo tiempo el autor de la herencia y los legatarios. Orden de sucesion.

1.—Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley: la primera se llama testamentaria, y la segunda legítima; tambien puede deferirse la herencia de una persona en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposicion de la ley. El heredero representa á la persona del autor de la herencia: si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo; y cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.—Arts. 3364, 3365, 3366, 3367, 3368 y 3369.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia que fuere anotada.—Arts. 3352, 3353, 3354 y 3355.

CAPITULO CUARTO.

De la extincion de las inscripciones.

7.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona. La cancelacion de las inscripciones puede ser total ó parcial. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la total: cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion: cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito: cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion; y cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de los requisitos esenciales del registro explicados en el número 5. Podrá pedirse y decretarse en su caso la cancelacion parcial: cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion; y cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.—Arts. 3356, 3357, 3358 y 3359.

8.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico: si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enagene; y cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.—Artículos 3360, 3361, 3362 y 3363.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

LIBRO CUARTO

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(*Del art.* 3364 *al* 3373.)

—

SUMARIO.

1.—Qué es herencia. Cuál es testamentaria y cuál legítima. Quién representa al autor de la herencia.

2.—Cuándo se presumen muertos á un mismo tiempo el autor de la herencia y los legatarios. Orden de sucesion.

1.—Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley: la primera se llama testamentaria, y la segunda legítima; tambien puede deferirse la herencia de una persona en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposicion de la ley. El heredero representa á la persona del autor de la herencia: si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo; y cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.—Arts. 3364, 3365, 3366, 3367, 3368 y 3369.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado: la prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos en los términos establecidos en el presente Libro. La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos, á los ascendientes legítimos é ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la hacienda pública.—Arts. 3370, 3371, 3372 y 3373.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

(*Del art.* 3374 *al* 3749).

—

SUMARIO.

1.—Qué es testamento. No puede hacerse por procurador. No pueden testar dos personas en un mismo acto.
2.—Por parientes del testador se entienden los más próximos. Cómo se interpreta la voluntad del testador. Accion de los herederos perdido ú ocultado el testamento abierto.
3.—Cuándo no perjudica el no cumplimiento de la condicion. Cuándo es válida la imposible. Reglas sobre las condiciones.
4.—Cuándo el término señalado por un acontecimiento futuro es condicion. La de tiempo fijo no impide la trasmision de derechos. Cómo debe procederse con los bienes miéntras no se cumpla la condicion.
5.—Casos en que la potestativa se tiene por cumplida. Cuándo habiéndolo sido debe reiterarse. Cuáles se tienen por no puestas.
6.—Cuándo deben cumplirse la casual ó mixta. En qué caso deben reiterarse. Tiempo en que se entiende cumplida la condicion. Cuándo se reputa tal la carga de hacer alguna cosa.
7.—Del legado de prestacion periódica.
8.—Quiénes tienen capacidad para testar. Quiénes no la tienen por falta de perfecto conocimiento del acto. Tiempo en que se necesita la capacidad.
9.—Condiciones para el testamento de un demente.
10.—Quiénes no tienen perfecta libertad para testar. Cómo puede revalidarse el acto.
11.—Los extranjeros deben observar el Código en cuanto á las solemnidades externas.
12.—Causas de incapacidad para heredar.
13.—Quiénes la tienen por falta de personalidad.
14 y 15.—Quiénes por razon de delito.
16.—Cuándo cesa ésta para suceder por testamento ó por intestado.
17.—Quiénes son incapaces por presuncion de influencia contraria á la libertad de testar.
18.—Lo son por ese motivo el médico y el ministro que asisten al testador en su última enfermedad. Pena del notario que autorice el testamento.
19.—Quiénes otros son incapaces por presuncion de influjo contrario á la libertad de testar. Quiénes por falta de reciprocidad internacional. Quiénes por causa de utilidad pública. De los legados hechos á corporaciones ó establecimientos públicos.
20.—Cómo ha de cumplirse la disposicion á favor de los pobres. Cómo la á favor del alma del testador.
21.—Incapacidad por renuncia ó remocion de un cargo. A quiénes no comprende.
22.—Tiempo en que se necesita la capacidad para heredar. Quiénes no trasmiten la herencia. A quién pertenece entonces.
23.—Cuándo produce su efecto la incapacidad. Los deudores herederos no pueden oponerla como excepcion. La accion para que se declare dura cinco años.
24.—Casos en que el incapaz no tiene el usufructo de los bienes heredados por sus descendientes.
25.—Cuándo la incapacidad por delito priva hasta del derecho á alimentos.
26.—Qué debe restituir el incapaz que recibe la herencia. Cuándo subsisten los gravámenes que se le imponen.
27.—Qué es legítima. No admite gravámen, condicion ni sustitucion. En qué consiste. Concurrencia de hijos legítimos con naturales.
28.—Concurrencia de los mismos con espúrios. De naturales con espúrios.
29.—Legítima de los descendientes de ulterior grado. Quiénes no tienen derecho de representacion legítima. Legítima de los padres. La de ascendientes de ulterior grado.
30.—Concurrencia de ascendientes con hijos legítimos. La de ascendientes de primer grado con hijos naturales.
31.—Concurrencia de ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales. La de primer grado con hijos espúrios.
32.—Concurrencia de acendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios. La de los de cualquier grado con hijos legítimos y naturales.
33.—Concurrencia de ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios.
34.—Concurrencia de ascendientes de grados ulteriores con hijos naturales y espúrios. Qué testamento es inoficioso. Derecho del heredero forzoso.
35.—Solo son herederos forzosos respectivamente los descendientes ilegítimos reconocidos legalmente y los ascendientes que hayan hecho el reconocimiento. Caso en que éste no produce ese derecho. Los hijos naturales y espúrios pueden dispensar á los ascendientes la falta de no haberlos reconocido.
36.—Cuándo la pretericion de heredero anula la institucion. Qué legítimas se incluyen en la masa de bienes divisibles.
37.—Cómo se fija la legítima. Colacion de las donaciones. Reduccion de los legados.
38.—Por qué legado debe comenzar la reduccion Cuál debe ser pagado de preferencia. Derecho de los herederos cuando el legado es de un usufructo ó de una renta vitalicia.
39.—De la donacion inoficiosa de un inmueble. La reduccion de la donaciones debe hacerse ántes que la de los legados. Reglas para una y otra.
40.—La renuncia ó transaccion sobre legítima futura puede reclamarse. En qué tiempo. Requisito prévio.
41.—La falta de institucion de heredero, la incapacidad de éste ó no aceptacion de la herencia no anulan el testamento. Quiénes pueden disponer de todos sus bienes. La parte de libre disposicion dejada al cónyuge no se imputa en sus bienes propios ó gananciales.
42.—Cómo debe designarse al heredero. Cuándo, omitido el nombre de éste, valdrá la institucion. No vale ésta si no pudiera saberse quién sea aquel. El simple error del nombre no vicia la institucion.
43.—En ésta debe señalarse parte física ó matemática. Los herederos sin partes designadas las tendrán iguales. Hasta qué cuantía es responsable el heredero.
44.—Los herederos nombrados colectiva ó individualmente sin designacion de partes las tendrán iguales. Excepcion. Habiendo hermanos de diversas clases cuáles se entienden instituidos, si no se signande los de una. Instituido alguno y sus hijos se entienden llamados simultáneamente.
45.—Cómo ha de cumplirse la institucion hecha á favor del alma del testador, de los pobres ó de los establecimientos públicos.
46.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

2.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado: la prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos en los términos establecidos en el presente Libro. La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos, á los ascendientes legítimos é ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la hacienda pública.—Arts. 3370, 3371, 3372 y 3373.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

(*Del art.* 3374 *al* 3749).

—

SUMARIO.

1.—Qué es testamento. No puede hacerse por procurador. No pueden testar dos personas en un mismo acto.
2.—Por parientes del testador se entienden los más próximos. Cómo se interpreta la voluntad del testador. Accion de los herederos perdido ú ocultado el testamento abierto.
3.—Cuándo no perjudica el no cumplimiento de la condicion. Cuándo es válida la imposible. Reglas sobre las condiciones.
4.—Cuándo el término señalado por un acontecimiento futuro es condicion. La de tiempo fijo no impide la trasmision de derechos. Cómo debe procederse con los bienes miéntras no se cumpla la condicion.
5.—Casos en que la potestativa se tiene por cumplida. Cuándo habiéndolo sido debe reiterarse. Cuáles se tienen por no puestas.
6.—Cuándo deben cumplirse la casual ó mixta. En qué caso deben reiterarse. Tiempo en que se entiende cumplida la condicion. Cuándo se reputa tal la carga de hacer alguna cosa.
7.—Del legado de prestacion periódica.
8.—Quiénes tienen capacidad para testar. Quiénes no la tienen por falta de perfecto conocimiento del acto. Tiempo en que se necesita la capacidad.
9.—Condiciones para el testamento de un demente.
10.—Quiénes no tienen perfecta libertad para testar. Cómo puede revalidarse el acto.
11.—Los extranjeros deben observar el Código en cuanto á las solemnidades externas.
12.—Causas de incapacidad para heredar.
13.—Quiénes la tienen por falta de personalidad.
14 y 15.—Quiénes por razon de delito.
16.—Cuándo cesa ésta para suceder por testamento ó por intestado.
17.—Quiénes son incapaces por presuncion de influencia contraria á la libertad de testar.
18.—Lo son por ese motivo el médico y el ministro que asisten al testador en su última enfermedad. Pena del notario que autorice el testamento.
19.—Quiénes otros son incapaces por presuncion de influjo contrario á la libertad de testar. Quiénes por falta de reciprocidad internacional. Quiénes por causa de utilidad pública. De los legados hechos á corporaciones ó establecimientos públicos.
20.—Cómo ha de cumplirse la disposicion á favor de los pobres. Cómo la á favor del alma del testador.
21.—Incapacidad por renuncia ó remocion de un cargo. A quiénes no comprende.
22.—Tiempo en que se necesita la capacidad para heredar. Quiénes no trasmiten la herencia. A quién pertenece entonces.
23.—Cuándo produce su efecto la incapacidad. Los deudores herederos no pueden oponerla como excepcion. La accion para que se declare dura cinco años.
24.—Casos en que el incapaz no tiene el usufructo de los bienes heredados por sus descendientes.
25.—Cuándo la incapacidad por delito priva hasta del derecho á alimentos.
26.—Qué debe restituir el incapaz que recibe la herencia. Cuándo subsisten los gravámenes que se le imponen.
27.—Qué es legítima. No admite gravámen, condicion ni sustitucion. En qué consiste. Concurrencia de hijos legítimos con naturales.
28.—Concurrencia de los mismos con espúrios. De naturales con espúrios.
29.—Legítima de los descendientes de ulterior grado. Quiénes no tienen derecho de representacion legítima. Legítima de los padres. La de ascendientes de ulterior grado.
30.—Concurrencia de ascendientes con hijos legítimos. La de ascendientes de primer grado con hijos naturales.
31.—Concurrencia de ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales. La de primer grado con hijos espúrios.
32.—Concurrencia de acendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios. La de los de cualquier grado con hijos legítimos y naturales.
33.—Concurrencia de ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios.
34.—Concurrencia de ascendientes de grados ulteriores con hijos naturales y espúrios. Qué testamento es inoficioso. Derecho del heredero forzoso.
35.—Solo son herederos forzosos respectivamente los descendientes ilegítimos reconocidos legalmente y los ascendientes que hayan hecho el reconocimiento. Caso en que éste no produce ese derecho. Los hijos naturales y espúrios pueden dispensar á los ascendientes la falta de no haberlos reconocido.
36.—Cuándo la pretericion de heredero anula la institucion. Qué legítimas se incluyen en la masa de bienes divisibles.
37.—Cómo se fija la legítima. Colacion de las donaciones. Reduccion de los legados.
38.—Por qué legado debe comenzar la reduccion Cuál debe ser pagado de preferencia. Derecho de los herederos cuando el legado es de un usufructo ó de una renta vitalicia.
39.—De la donacion inoficiosa de un inmueble. La reduccion de la donaciones debe hacerse ántes que la de los legados. Reglas para una y otra.
40.—La renuncia ó transaccion sobre legítima futura puede reclamarse. En qué tiempo. Requisito prévio.
41.—La falta de institucion de heredero, la incapacidad de éste ó no aceptacion de la herencia no anulan el testamento. Quiénes pueden disponer de todos sus bienes. La parte de libre disposicion dejada al cónyuge no se imputa en sus bienes propios ó gananciales.
42.—Cómo debe designarse al heredero. Cuándo, omitido el nombre de éste, valdrá la institucion. No vale ésta si no pudiera saberse quién sea aquel. El simple error del nombre no vicia la institucion.
43.—En ésta debe señalarse parte física ó matemática. Los herederos sin partes designadas las tendrán iguales. Hasta qué cuantía es responsable el heredero.
44.—Los herederos nombrados colectiva ó individualmente sin designacion de partes las tendrán iguales. Excepcion. Habiendo hermanos de diversas clases cuáles se entienden instituidos, si no se signande los de una. Instituido alguno y sus hijos se entienden llamados simultáneamente.
45.—Cómo ha de cumplirse la institucion hecha á favor del alma del testador, de los pobres ó de los establecimientos públicos.
46.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

47.—Qué es mejora. No se reputa tal la donacion entre vivos. Cuándo lo es la hecha en testamento. Cuándo equivale á mejora la promesa de mejorar. Cuándo la promesa de no mejorar anula la mejora.
48.—No puede el testador disminuir la legítima. No es diminucion la aplicacion de la parte libre. Cómo se pueden hacer las mejoras. La facultad de mejorar no puede concederse á un tercero.
49.—Qué parte de bienes puede ser legada. Excediendo de ésta hay lugar á la supresion total ó parcial de los legados. Reglas para hacerla. Por cuáles se rige la capacidad de los legatarios. Preferencia del crédito que solo consta por el testamento.
50.—Hasta qué cuantía es responsable el heredero ó legatario gravado con un legado. Cómo se paga éste en caso de renuncia de aquellos. Reducido el legado debe reducirse la carga.
51.—Qué legados quedan sin efecto. El defecto en cantidad ó número no vicia el legado.
52.—El de mueble de género determinado. Legado de opcion. De inmueble de género determinado
53.—Cuándo subsiste íntegramente el de cosa agena en parte. Qué es legado de prenda. Cuándo el de cosa dada en prenda, anticresis ó hipoteca importa remision de la deuda.
54.—De los gravámenes que reporta la cosa legada. Duracion del legado de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre.
55.—El de cosa ó cantidad depositada subsiste en la parte que lo esté realmente. Legado de crédito y de liberacion. Legado el título de la cosa se entiende legada ésta. Excepcion.
56.—El legado hecho al acreedor no compensa el crédito. Derecho del legatario en caso de compensacion. Legado de deuda.
57.—Caso en que vale el de cosa agena en todo ó en parte.
58.—Qué tiempo dura el de educacion. Qué comprende el de alimentos. Desde cuándo corre el de pension.
59.—Qué no incluye el de una cosa con todo lo que comprende. Qué no comprende el de menage de una cosa. El de una propiedad comprende las mejoras.
60.—A quién toca la eleccion en los legados alternativos.
61.—Cuándo de dos legados se puede aceptar uno solo. El heredero legatario puede aceptar la herencia ó el legado. Del que se deja para cuando se tome estado. La superveniencia de hijos anula ó modifica el legado.
62.—Cuándo adquiere el legatario derecho al legado puro y simple. La cosa legada especificada y determinadamente es propia del legatario desde la muerte del testador.
63.—Derechos del legatario para asegurar el legado.
64.—Cuándo el error sobre el nombre de la persona ó de la cosa no vicia el legado. Quién debe entregar la cosa legada. A cargo de quién son los gastos de la entrega.
65.—Al de quién son las contribuciones. A cargo de quién es el pago de los gravámenes de la herencia distribuida en legados. Orden en que éstos han de ser pagados.
66.—Pagado el legado y resultando nulo el testamento, contra quién puede ejercitar su accion el heredero. Derecho del legatario de cosa cierta y determinada.
67.—Qué es sustitucion vulgar. Modos con que pueden ser nombrados los sustitutos.
68.—Qué es sustitucion pupilar. Cuál es ejemplar. Cuándo no son válidas. Cuándo queda sin efecto la ejemplar. Con qué gravámenes y condiciones recibe la herencia el sustituto.
69.—Queda prohibida la sustitucion fideicomisaria. Ella no importa la nulidad de la institucion ó la del legado. Qué disposiciones se reputan fideicomisarias.
70.—No lo son las prestaciones impuestas al heredero en favor de indigentes, establecimientos de beneficencia, etc. Prescripciones que para ello deben observarse.
71.—Fundacion de lugares en establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública. Cuándo se extinguen.
72.—Condiciones y efectos de la desheredacion.
73.—Por qué causas puede hacerse.
74.—A quién y con qué restricciones corresponde la legítima del desheredado. Quién debe á éste alimentos y en qué caso.
75.—No pueden ser desheredados los ascendientes. Cuándo subsiste su preterition. Quién debe probar la existencia y legitimidad de la causa de la desheredacion. En qué tiempo prescribe la accion para reclamar contra ella. Caso en que esa accion no tiene lugar.
76.—Obligaciones del encargado del cumplimiento de comunicados secretos. Pena en caso de contravencion.
77.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude. Responsabilidad criminal. Procedimiento en caso de violencia.
78.—Es nulo el testamento en que el testador no expresó clara y cumplidamente su voluntad. No puede el testador prohibir que se impugne el testamento nulo.
79.—Es nula la renuncia del derecho de revocar el testamento, del de testar y la cláusula que lo restrinja. Excepcion. No pierde su fuerza el testamento por superveniencia de hijos. El reconocimiento de un legítimo no pierde su fuerza si se hizo en testamento abierto aunque éste se revoque.
80.—El testamento posterior revoca el anterior. Excepcion.
81.—Casos en que caducan las disposiciones testamentarias.
82.—Son ejecutores universales de las últimas voluntades los herederos forzosos ó su legítimo representante. Quién sea éste.
83.—El testador debe escoger albacea entre los herederos si lo son forzosos. Puede nombrar ejecutor especial para objeto determinado. Cómo deben nombrar albacea los herederos cuando no lo nombró el testador.
84.—Qué herederos voluntarios no pueden ser albaceas. Cómo nombran albacea cuando no lo nombró el testador. Quién lo nombra cuando el heredero no acepta la sucesion.
85.—Facultades de los albaceas mancomunados. Orden en que desempeñan su encargo, si no se fijó por el testador.
86.—Obligaciones del albacea. Pena si renuncia el cargo. En qué término debe promoverse la excusa.
87.—Obligaciones y facultades del ejecutor especial.
88.—Cómo posee los bienes el albacea. Sus facultades. Qué acciones puede ejercitar.
89.—Obligaciones del albacea general.
90.—Cuándo debe el albacea presentar el testamento. Requisito para la denuncia de una testamentaría ó intestado. Procedimiento.
91.—Caso en que puede nombrar e interventor. Facultades de éste.
92.—Son nulas las disposiciones que dispensan al albacea de formar inventarios y dar cuentas. Excepcion. Bienes de agena propiedad que se encuentren en la sucesion.
93.—Cómo debe el albacea administrar los bienes.
94.—Plazo para desempeñar el cargo. Próroga.
95.—De la cuenta de administracion. Accion del inconforme.
96.—Retribucion del albacea.
97.—Quiénes pueden nombrar interventor. Facultades de éste.
98.—Casos en que precisamente debe ser nombrado.
99.—Causas por que teminan los cargos de albacea é interventor.

CAPITULO PRIMERO.

De los testamentos en general.

1.—Se llama testamento el acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador; ni pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando sean instituidos nominalmente; pero sí puede cometerse á aquel por el testador la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas

deban aplicarse; así como la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno correspondan.—Arts. 3374, 3375, 3383, 3376, 3377 y 3378.

2.—La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, segun el órden de la sucesion legítima. La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita, á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa; pero la expresion de una contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita, lo mismo que la designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.—Arts. 3379, 3380, 3381, 3382, 3384 y 3385.

CAPITULO SEGUNDO.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

3.—El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones; mas la falta de cumplimiento de alguna impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. La condicion física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta; mas si la que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. La institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona, es nula. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos se observará lo explicado en

los números 2, 3, 4 y 5, título II del Libro III, en todo lo que no esté especialmente determidado en éste.—Arts. 3386, 3387, 3388, 3389, 3390 y 3392.

4.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento; mas la disposicion á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. La condicion que solo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder de albacea, y hecha la particion, los herederos asegurarán prévia y competentemente el derecho del legatario, para el caso de que llegue á existir la condicion: lo mismo se observará cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades; y hasta saberse que la condicion ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como condicional; pero solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. —Arts. 3393, 3394, 3391 y 3395.

5.—Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó hecho; la condicion se tiene por cumplida. Tambien se tendrá por cumplida la condicion potestativa, aun cuando el heredero ó legatario haya prestado la cosa ó el hecho ántes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera: en este último caso, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta: lo mismo la que se imponga al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado; pero puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.—Arts. 3396, 3397, 3398, 3399, 3402 y 3403.

6.—Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que

se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa: si se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á ménos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. La carga de hacer alguna cosa, se considerará como condicion resolutoria; y si no se hubiere señalado tiempo para su cumplimiento, ni ella por su propia naturaleza lo tuviese, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y llegado el caso de la particion, se procederá como se ha dicho en el número 4. —Arts. 3400, 3401, 3404, 3405 y 3406.

7.—Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un dia que es inseguro si llegará ó no; llegado el dia, el legatario habrá hecho suyas las prestaciones que correspondan hasta aquel dia. Si el dia en que hubiere de comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cúando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario: en el caso dicho si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al *tiempo corrido desde la muerte del testador hasta el dia en que debe comenzar á pagarse la prestacion;* y cumple con hacerla comenzando el dia señalado. Cuando el legado debe concluir en un dia que es seguro que ha de llegar; se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario respecto de ella; y si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el dia señalado.—Arts. 3407, 3408, 3409, 3410 y 3411.

CAPITULO TERCERO.

De la capacidad para testar y para heredar.

8.—La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen: perfecto conocimiento del acto; y perfecta libertad para ejecutarlo, esto es: exenta de toda intimidacion y de toda influencia moral. Por falta del primero de esos requisitos, la ley considera incapaces de testar al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce; y al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enagenacion mental, miéntras dure el impedimento. El testamento hecho ántes de la enagenacion mental, es válido. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.—Arts. 3412, 3413, 3414 y 3424.

9.—Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las siguientes prescripciones. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente: los facultativos examinarán al enfermo, y le harán, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental; y se levantará acta formal del reconocimiento, haciéndose constar en ella el resultado. Si éste fuere favorable al demente, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.—Arts. 3415, 3416, 3417, 3418, 3419 y 3420.

10.—Por falta de perfecta libertad para testar, la ley considera incapaces de hacerlo á los que al tiempo de testar, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, honra, libertad ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado. El testador que se encuentre en el caso dicho, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo: de lo contrario será nula la revalidacion.—Arts. 3421 y 3422.

11.—Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto; mas en cuanto á las solemnidades ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ternas, deberán sujetarse á los preceptos del Código civil.—Art. 2423.

12.—Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: falta de personalidad: delito: presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento: falta de reciprocidad internacional: utilidad pública; y renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.—Art. 3425.

13.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aunque lo estén no nazcan con figura humana, ó no vivan veinticuatro horas y sean presentados vivos dentro de ellas al registro civil. La misma incapacidad tendrán y por el mismo motivo los que nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte del testador; lo cual no obsta para que sea válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas que viven al tiempo de la muerte de aquel; áunque no valdrá la que se haga en favor de *futuros* descendientes de ulteriores grados.—Arts. 3426 y 3427.

14.—Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado: el condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella; y el que haya hecho contra la persona referida, acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que haya sido preciso hacer la acusacion para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge. Si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.—Arts. 3428 y 3429.

15.—La misma incapacidad y por igual motivo tienen: el cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó qne estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto: la mujer condenada como adúltera en

vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio: el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos: el que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el qué deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos: los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro: el que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos; y el cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial *sobre el adulterio* ántes de la muerte del autor de la herencia.—Art. 3428.

16.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos referidos en los dos números que preceden, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables; mas la capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.—Arts. 3430 y 3431.

17.—Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces para adquirir por testamento del menor los tutores y curadores; á no ser que hayan sido instituidos ántes de ser nombrados para el cargo, ó despues de la mayor edad de aquellos y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. La incapacidad dicha no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso la en que puedan incurrir por haber usado de violencia con el menor para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento.—Arts. 3432 y 3433.

18.—Por la misma presuncion de que trata el número anterior, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al testador en la úl-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tima enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos: el notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga á esta disposicion, será privado de oficio; y el juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.—Arts. 3434 y 3435.

19.—Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido: por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes de la República, los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos; y por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el Gobierno lo aprueba. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos; mas las cantidades que en numerario se dejen á éstos ó á aquellas, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.—Arts. 3436, 3437, 3438, 3439, 3440 y 3441.

20.—La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. La calificacion de pobres y la distribucion se harán por la persona que haya designado el testador; en falta de esa por el albacea, y en falta de éste por el juez. Si fuere éste quien haga la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno. La disposicion universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos públicos.—Artículos 3442, 3443, 3444 y 3445.

21.—Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio: la incapacidad dicha no comprende á los herederos forzosos en cuanto á su porcion legítima, ni á los que *habiéndose excusado* y desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.—Arts. 3446 y 3447.

22.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia; pero si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion. El heredero voluntario que muere ántes que el testador: el instituido bajo condicion, que muere ántes de que se cumpla ésta: el incapaz de heredar; y el que renuncia la sucesion, no trasmiten ningun derecho á sus herederos. En todos estos casos, la herencia pertenece á los legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer: el que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.—Arts. 3448, 3449, 3450, 3451 y 3453.

23.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad; ni puede deducirse accion para declarar aquella, pasados cinco años de que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.—Arts. 2457, 3455 y 3458.

24.—El incapaz *de heredar* no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que correspondan á sus descendientes: si la disposicion testamentaria se hubiere hecho á favor de los hijos futuros de éstos: si el descendiente fuere heredero forzoso del testador y muriese ántes que éste, ó fuere incapaz de heredar ó hubiere renunciado la herencia; y si la herencia se hubiese dejado al descendiente del incapaz con la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere.—Artículo 3454.

25.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, si no es que aquella provenga de delito en los casos explicados en el número 14, y en los siguientes: si el incapaz fuere el cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro ó que estuviere divorciado y hubiese dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto: el que hubiese cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no han reconocido á aquellos; y el cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial ántes de la muerte del autor de la herencia.—Art. 3456.

26.—El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido; mas si el que entró en posesion de la herencia, y la perdió despues por incapacidad, hubiese enagenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, ántes de ser citado al juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; pero el incapaz estará obligado á indemnizar al heredero legítimo de todos los daños y perjuicios.—Arts. 3452 y 3459.

CAPITULO CUARTO.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

27.—Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley; ni puede imponer á la legítima gravámen, condicion, ni sustitucion de ninguna especie

La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercias si solo deja hijos naturales; y en una mitad si solo deja hijos espúrios. *La concurrencia de otros herederos con cada una de las clases designadas no aumenta la cantidad de la parte de libre disposicion.* Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.—Arts. 3460, 3461, 3462, 3463 y 3464.

EJEMPLO.

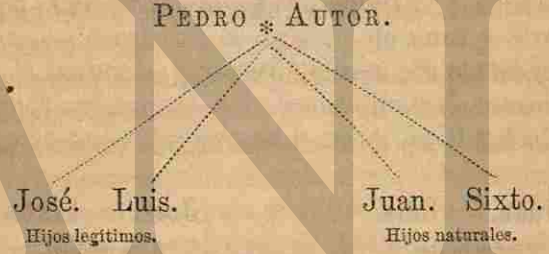

Pedro al morir deja un capital de.....$			15,000
y cuatro hijos; dos legítimos José y Luis, y dos naturales, Juan y Sixto.			
La parte disponible del padre será.....$		3,000	
Los 12,000 *restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocarán á cada uno* 3,000; *pero rebajando un tercio de la porcion de cada uno de los naturales recibirán entrambos*.....$		4,000	
Agregando los 2,000 *que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los* 6,000 *divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de éstos* 4,000 *y entrambos*...$		8,000	
Igual.....$		15,000	15,000

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

28.—Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espúrios si fueran naturales. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.—Arts. 3465 y 3466.

EJEMPLO.

Pedro muere dejando un capital de....$		12,000
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:		
Tercio disponible del padre.....$	4,000	
La division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, dará para cada uno de ellos 2,000, *pero rebajando á cada espúrio una mitad, recibirán entrambos*.....$	2,000	
Agregando los 2,000 *deducidos de los espúrios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos*.....$	6,000	
Igual.....$	12,000	12,000

29.—La legítima de los descendientes de segundo ú ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representan; mas no tendrán este derecho de representacion los descendientes de los hijos ilegítimos, si no son tales descendientes, legítimos, ó legítimados. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia; y si solo existieren al tiempo de la muerte de aquel, ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de ellos en la mitad de los bienes, *que se distribuirán por partes iguales*.—Arts. 3467, 3468 y 3469.

30.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente ó los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirán por partes iguales entre los dichos ascendientes y descendientes, considerando á aquellos como una sola persona.—Arts. 3470 y 3471.

EJEMPLO.

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de.. .....$		18,000
que se dividirá en esta forma:		
Tercio disponible del autor de la herencia.„	6,000	
Porcion de Pedro.....„	4,000	
Idem de Ana.....„	4,000	
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000.....$	4,000	
Igual.....$	18,000	18,000

31.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de éstos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicarse la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes, *que serán considerados como una sola persona* [*], y no al tercio de libre disposicion.—Arts. 3472 y 3473.

EJEMPLO.

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María,

(*) Esta expresion se encuentra en los artículos 3471 y 3474, y se deduce que debe entenderse en el 3473, puesto que el ejemplo la supone. Si los ascendientes

y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de.....$		18,000
Se hará la division de este modo:		
Tercio disponible del autor de la herencia.$	6,000	
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos.....$	4,000	
Agregada la parte deducida, 4,000, *á la porcion divisible entre los padres, tendrá cada uno de éstos* 4,000 *y entrambos..*$	8,000	
Igual.....$	18,000	18,000

32.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, serán legítima de unos y otros hijos las cuatro quintas partes del caudal, que se dividirán en la forma explicada en el número 27; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del cuerpo de la herencia.—Arts. 3474 y 3475.

33.—Si los ascendientes de primer grado concurrieren con hijos naturales y espúrios, la legítima de ascendientes é hijos será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los hijos

se han de tomar, como son en realidad por dos personas, la division debió hacerse de este modo:

Capital que dejó Antonio.....$		18,00
Su tercio disponible.....„	6,000	
Tocan á cada heredero, pues son cuatro, $ 3,000; pero como á cada hijo se le deduce la mitad, $ 1,500 de su porcion, quedan para ambos.....$	3,000	
Si á los $ 3,000 de cada ascendiente y 6,000 de ambos, se agregan los 3,000 deducidos á los hijos, tendrá cada ascendiente.$	9,000	
Igual.....$	18,000	18,000

Podria ser que el error estuviera en el ejemplo, pero en buena lógica debe creer se que consiste en el texto, pues siempre éste se aclara por aquel.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

naturales, y los ascendientes *que serán considerados como una sola persona* (*).—Art. 3476.

EJEMPLO.

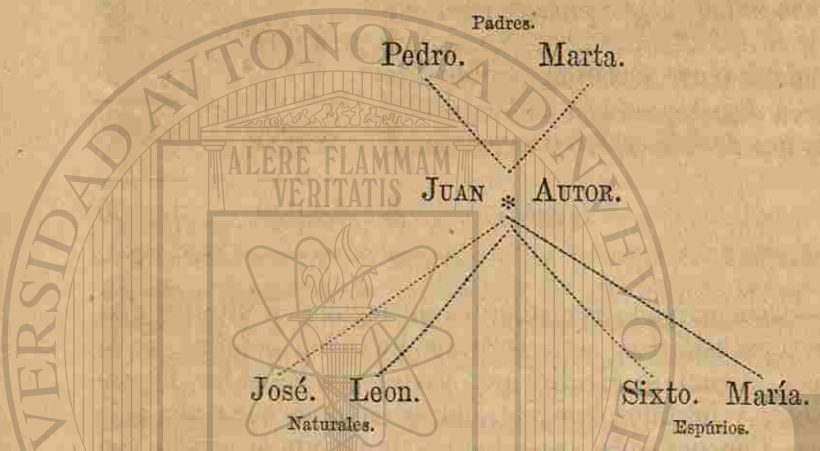

Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sixto y María, y un capital divisible de.....$		45,000
Se procederá á la particion en esta forma:		
Tercio disponible del autor de la herencia.$	15,000	
Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes 6,000.		
Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán éstos con.....$	6,000	
Al frente.....	21,000	45,000

(*) Si no se consideraran como una sola persona, la division deberia hacerse en esta forma:

Capital.....$		45,000
Porcion disponible.....„	15,000	
Porcion ficticia de cada uno de los ascendientes y descendientes, pues son seis: 5,000. Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, tocan á ambos.....$	5,000	
Porcion de ambos naturales.....„	12,500	
Porcion de ambos ascendientes.....„	12,500	
Igual.....$	45,000	45,000

Del frente.....	21,000	45,000
Agregados los 6,000 *deducidos á los* 18,000 *divisibles entre ascendientes y naturales, resultan* 24,000 *distribuidos en esta forma:*		
Porcion de ambos descendientes.....$	16,000	
Idem de ambos ascendientes.....„	8,000	
Igual.....$	45,000	45,000

34.—Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros hijos serán los dos tercios de los bienes que se dividirán en la forma explicada en el número 28; y los asendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio disponible. Es inoficioso el testamento que disminuya la legítima en cualquiera de los casos explicados en los números precedentes y el derecho del heredero forzoso en ese caso, es solo de pedir el completo de su legítima.—Arts. 3477, 3482 3483.

35.—Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenden á los que hubieren sido reconocidos legalmente; y los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se han explicado, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate; pero si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus decendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido.—Arts. 3478, 3479, 3480 y 3481.

36.—La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas; mas si el heredero forzoso preterido muere ánter que el testador, la institucion será válida; *á no ser que el*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

preterido deje descendientes que tengan derecho de representarlo [*]. La legítima del heredero forzoso que muere ántes que el testador *sin dejar herederos que lo representen*, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesio,n formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.—Arts. 3484, 3485 y 3486.

37.—Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento: al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo explicado en el capítulo III, título XV del Libro III; y fijada la legítima se deducirán los legados en el órden que establece el capítulo VII.—Arts. 3487, 3488 y 3489.

38.—Si el testador designó para la reduccion algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido designado; y si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legítima. Si la disposicion consistiere en un usufructo ó en una renta vitalicia cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible: en este último extremo, si hubiere otros legatarios y el testador no hubiese dispuesto que la renta ó usufructo fueren preferentes á los legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convinieren. —Arts. 3490, 3491, 3492 y 3493.

39.—Revocada por inoficiosa la donacion de un inmueble, si la inoficiosidad importare más de la mitad del precio de aquel, podrá el heredero ó legatario quedarse con el inmueble

(*) El derecho de representacion concedido á los descendientes se establece con toda claridad en los artículos 3467 y 3853, y no hay ninguna razon porque debieran perderlo en el caso de que el representado preterido muriera ántes que el testador, como se deduce de la generalidad con que habla el art. 3485. Segun éste, si un hijo único es preterido y el padre deja todos sus bienes á un extraño; con tal que el preterido muera ántes que el testador, aunque aquel deje hijos legítimos, surtirá su efecto la institucion del extraño. Cien otros ejemplos podrian ponerse aunque no de tan monstruosa injusticia, para probar que el artículo citado debe entenderse con la restriccion puesta arriba, fundada no solamente en buenos principios de jurisprudencia sino en disposiciones expresas, ya citadas, del mismo Código.

devolviendo el exceso, segun se ha explicado en otro lugar. Si el heredero ó legatario á quien compete no usare de ese derecho, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos, reduciéndolas en el órden y forma explicados en los tres últimos números del título XV, del Libro III; cuyas disposiciones se observarán tambien para la reduccion de los legados.—Arts. 3494 y 3495.

40.—Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieren, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.—Art. 3496.

CAPITULO QUINTO.

De la institucion de heredero.

41.—El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar: en todos esos casos se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos; y aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que se expresan en el número 12 del título IV: si además le dejare la parte de libre disposicion, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos del citado número.—Arts. 3499, 3500, 3498 y 3497.

42.—El heredero debe ser instituido designándosele por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar: aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la ins-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

titucion; y si entre varios individos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. El error en el nombre, apellido, ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.—Arts. 3507, 3508, 3510 y 3509.

43.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia. Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. No responde el heredero, de las deudas, de los legados ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; *pero no se observará lo dicho en las obligaciones mancomunadas que hubieren contraido el heredero y el autor de la herencia* (*).—Art. 3502, 3501 y 3503.

44.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y á otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Si éste instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado; y si llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.—Arts. 3504, 3505 y 3506.

45.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, puede el testador cometer á un tercero la designacion de las personas ú objetos y la distribucion de las cantidades que á cada uno correspondan; pero si tal designacion no se hiciere, ó fueren dejados capitales en numerario á corporaciones ó establecimientos, ó la determinacion de la cuota ú objeto no se especificaren debidamente, se observará lo explicado sobre estos puntos en los números 19 y 20.—Art. 3511.

46.—El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hecha por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espú-

(*) Art. 3969 del Código civil.

rios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles én la parte de que el testador puede disponer libremente; y si despues de instituido un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse en los términos explicados en los números 27 y 28. Si los hijos supervenientes fallecieren ántes que el testador, valdrá la disposicion.—Arts. 3512, 3513 y 3514.

CAPITULO SEXTO.

De las mejoras.

47.—Mejora es, cualquier aumento que el testador hace á la legítima de alguno de sus herederos forzosos. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar; y por el contrario, será reputado mejora el aumento que el testador haga á la legítima de cualquiera de los herederos forzosos, aun cuando en el testamento no se le diere aquel nombre. La promesa de mejorar, hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora; así como la promesa de no mejorar, hecha tambien en escritura pública, hace nula toda mejora hecha en contravencion de aquella.—Arts. 3517, 3520, 3518 y 3519.

48.—Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos: la ley, salva la facultad que concede al testador para dejar á su cónyue la parte disponible, no consiente más alteracion en las legítimas asignadas á los herederos forzosos en el capítulo cuarto, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. Esta aplicacion á favor de herederos forzosos, es la que, como se ha dicho, se llama mejora. Esta puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre. Si la mejora no se hubiere señalado en cosa cierta, será pagada con los bienes hereditarios, y si se determinó cantidad, podrá el mejorado pedir que se le apliquen á

su pago bienes hereditarios; pero en estos dos casos, la eleccion de los bienes toca hacerla al heredero que deba pagar la mejora. A nadie puede el testador cometer la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.—Arts. 3515, 3516, 3521, 3522 y 8523.

CAPITULO SÉTIMO.

De los legados.

49.—Puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos, el testador que no tiene herederos forzosos; pero si los tiene, únicamente podrá distribuir en aquellos la parte que conforme á lo ya explicado, no esté comprendida en la legítima. El legado ó legados que excedan de la parte disponible deberán reducirse y aun suprimirse como inoficiosos, haciéndose la reduccion ó supresion en el órden mismo que para las donaciones se explicó en los tres últimos números del título XV, Libro III y en el principio del 38 de éste. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar, y la incapacidad de los legatarios se regirá por las reglas dadas en los números 13 y siguientes hasta el 22. El que siendo incapaz de recibirlos hubiere entrado en posesion de los bienes legados, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.—Artículos 3526, 3524, 3525, 3527, 3528, 3529 y 3531.

50.—El legado puede consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio; y el testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; aunque éstos no están obligados á responder del gravámen, sino hasta donde alcance el valor de su legado. Tanto el heredero como el legatario á quien expresamente se haya gravado por el testador con el pago de un legado, serán solo responsables de éste hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados ó legados. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarlo; mas si renunciaron aquella, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho

el que renunció. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado. Lo explicado en el número 44 respecto de los herederos, es aplicable y se observará respecto de los legatarios.—Arts. 3530, 3532, 3533, 3535, 3534, 3536 y 3537.

51.—Queda sin efecto el legado: si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban: si aquella perece del todo, viviendo el testador: si se pierde por eviccion, ó perece despues de la muerte de aquel, sin culpa del heredero; y si el testador enagena la cosa legada. En este último caso valdrá el legado si el testador recobra aquella por un título legal. El de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo; y lo es tambien el que hace el testador de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia; mas si en ésta existe aquella, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que de ella hubiere.—Arts. 3541, 3542, 3543, 3540, 3538 y 3539.

52.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca: en ese caso la eleccion es del que debe pagar el legado; quien si las cosas existen cumple con entregar una de mediana calidad; y si ninguna hubiere, comprará una de la calidad dicha, ó abonará el precio correspondiente á ella, prévio convenio sobre él ó á juicio de peritos. Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, *que es lo que se llama legado de opcion*, podrá aquel, si hubiere varias cosas del género designado escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana clase ó el precio que le corresponda. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de lo dicho, será decidida en juicio verbal. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; y respecto de la eleccion se observarán las precedentes reglas.—Arts. 3544, 3545, 3546, 3547 y 3548.

53.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario *gravado con el legado*, solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parcialmente de otro, y que no obstante ésto la legaba por entero: *en este caso subsistirá el legado en su totalidad.* Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán á cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. El legado de cosa que el testador tiene en su poder en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda ó anticresis ó hipoteca, pero no la deuda; á no ser que así se prevenga expresamente: lo mismo se observará en el legado del *título ó documento justificativo de una fianza*, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.—Arts. 3549, 3554, 3550 y 3551.

54.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase: si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario, pagándose las pensiones ó réditos atrasados por cuenta de la herencia; mas si en aquellos ó en estos casos el testador hubiere dispuesto otra cosa, eso deberá hacerse. Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán miéntras viva el legatario, á no ser que el testador expresamente haya dispuesto otra cosa; mas si los legados dichos fueren hechos á corporacion que tuviere capacidad para adquirir, solo durarán treinta años.—Arts. 3556, 3557, 3558, 3552 y 3553.

55.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte de crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion; y el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador. Cumplido ésto, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa. *Este legado se llama de crédito, y el de una deuda hecho al mismo deudor se llama legado de liberacion.* Este último extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado,

está obligado no solo á dar al deudor la constancia de pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad. Los legados de crédito y de liberacion comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban al tiempo de la muerte del testador, y subsistirán los legados dichos, aunque éste haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dicho acerca del título de fianza y del constitutivo de la hipoteca, ó de la cosa dada en prenda ó en anticresis; pues ni por el legado de ésta ni por el de aquellos se entiende remitida la deuda. El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.—Arts. 3555, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565 y 3566.

56.—El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente: en ese caso si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. *El legado de deuda consiste en legar el testador la cosa ó cantidad al mismo á quien la debe.* Por medio de este legado el deudor puede mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demas acreedores.—Arts. 3567, 3568 y 3569.

57.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al legatario; mas si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda vale el legado. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado el precio de aquella. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesion deberán entregar la cosa ó su precio; pero esto se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos: si el testador ignoraba que la cosa fuese del heredero ó del legatario, será nulo el legado. El legado de cosa agena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio; mas si el testador ignoraba

que la cosa que legaba era agena, es nulo el legado. La prueba de que el testador sabia que la cosa era agena, corresponde al legatario. El legado dicho será válido tambien si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.—Arts. 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3578, 3577 y 3579.

58.—El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad; pero si durante ésta obtiene aquel una profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio cesará el legado desde luego. El de alimentos dura miéntras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: si él no señaló la cantidad que debia aplicarse á ese objeto, se destinará á éste la que fuere necesaria para la comida, vestido, habitacion, asistencia en caso de enfermedad; y si el alimentista fuere menor, los gastos necesarios para la educacion primaria, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honesta y adecuada á su sexo y circunstancias, todo proporcionado á la posibilidad del que los legó y á la necesidad del que debe recibirlos. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por via de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad: *si fijó lo que deba darse, esa se dará.* El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador: es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera ántes de que termine el período comenzado.—Arts. 3580, 3581, 3582, 3583, 3584 y 3585.

59.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente; ni el legado del menage de una casa comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente. Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contíguas, si no hay nueva declaracion del testador; pero pertenecerán, sin necesidad de declaracion alguna, al legado, las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.—Arts. 3586, 3587, 3588 y 3589.

60.—En los legados alternativos se observará lo explicado respecto de obligaciones de esa clase en el título II del Libro III, y además las siguientes prevenciones. La eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario: si aquel tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escojer la cosa de mayor valor; y en todos los casos en que el que tenga derecho de hacerla, no pudiere, la harán su representante legítimo ó sus herederos. El juez, á peticion de parte legítima, hará la eleccion, si en el término que él señale, no la hiciere la persona que á ello tenga derecho. La eleccion hecha legalmente es irrevocable.—Arts. 3592, 3590, 3591, 3593, 3594 y 3595.

61.—El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; mas si muere ántes de aceptarlo y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá repudiar éste y aceptar el otro; pero si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado se entiende legada para contraer matrimonio. Lo explicado respecto de herencias en el número 46, se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion.—Arts. 3596, 3597, 3598, 3599, 3600 y 3601.

62.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de dia cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa; y la legada correrá desde entonces á riesgo del legatario, á quien pertenecerán los aumentos, deterioros ó pérdida, aunque la cosa no le haya sido entregada; á no ser que el legado se pierda ó deteriore por culpa del que deba pagarlo, pues en tal caso, pérdida ó deterioro serán á cargo de éste.—Arts. 3602, 3603 y 3604.

63.—El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo al acreedor; y tiene derecho para pedir se le constituya hipoteca sobre los inmuebles

de la herencia, si el testador no hubiere designado hipoteca especial, para la seguridad de los legados; á no ser que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitucion de la hipoteca necesaria. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitucion de la hipoteca necesaria en los inmuebles de la herencia, á favor de todos y cada uno de ellos.—Arts. 3605, 3606 y 3607.

64.—El error acerca del nombre de la persona ó de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intencion del testador. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial; mas si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho. La cosa legada debe entregarse con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador: los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay, con el producto de los bienes que al efecto se vendan; y en el legado de especie, el heredero deberá entregar la misma cosa: en caso de pérdida se observará lo explicado en los capítulos III y IV, título III del Libro precedente. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de la legítima.—Arts. 3608, 3609, 3610, 3611, 3613, 3612 y 3614.

65.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ellos entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto que entre algunos de los legatarios se distribuyan aquellas y éstos. Si los bienes de la herencia no bastaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el órden siguiente: legados remuneratorios: legados que el testador haya declarado preferentes: legados de cosa cierta y determinada: legados de alimentos ó educacion; y los demas á prorata.—Arts. 3615, 3616 y 3617.

66.—Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal de que sea cierta y determinada; y el legatario de un inmueble

que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.—Arts. 3618, 3619 y 3620.

CAPITULO OCTAVO.

De las sustituciones.

67.—Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar; y la sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los tres enumerados. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente, y en este último caso el sustituto del sustituto, faltando éste, lo es el del heredero sustituido.—Arts. 3621, 3624, 3622 y 3623.

68.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida; y puede el ascendiente nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enagenacion mental: esta sustitucion se llama ejemplar y aquella pupilar; pero ninguna será válida cuando el sustituido tiene herederos forzosos. La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debian recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que ciertamente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.—Arts. 3625, 3626, 3627, 3628, 3629 y 3630.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

69.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista; mas la nulidad de dicha sustitucion no importa la de la institucion ni la del legado, y solo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria. No se reputa tal la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario; pero si la trasmision se ordenare ó dispusiere que sea hecha á descendientes de ulteriores grados, la disposicion será nula. Se considerán fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan: prohibicion de enagenar: ó que llamen á un tercero á lo que de la herencia quede por la muerte del heredero; ó impongan obligacion de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pension.—Arts. 3631, 3632, 3633, 3634, 3635 y 3636.

70.—No están comprendidas en el precedente caso: las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes: para dotar doncellas pobres; ó en favor de cualquier establecimiento de beneficencia pública, guardándose las siguientes prescripciones. La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, y queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito: la capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público. Los herederos gravados de este modo, no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Libro.—Arts. 3637, 3638, 3639 y 3640.

71.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes ó para sus parientes colaterales; y en este último caso no tendrá efecto fuera del octavo grado: faltando las personas que á dichos lugares tengan derecho, el capital quedará destinado generalmente á beneficencia. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.—Arts. 3641, 3642, 3643 y 3644.

CAPITULO NOVENO.

De la desheredacion.

72.—La desheredacion solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa: la que se hiciere sin este último requisito, ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.—Arts. 3649 y 3651.

73.—La desheredacion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente. Son causas legítimas para la desheredacion de un descendiente: haber sido éste condenado porque dió, intentó ó mandó dar muerte al testador, ó á los padres, hijos ó cónyuge del mismo: porque haya hecho contra el testador acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aunque aquella sea fundada; á no ser que el hacerla haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge: el que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que hubiere usado de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos: haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda: haber contraido matrimonio el menor sin el consentimiento prévio del padre, madre ó ascendiente bajo cuya potestad estaba el desheredado, tratándose de la sucesian del preterido; á no ser que el disenso se haya suplido en los términos y forma legal; y haber entregádose la hija ó nieta á la prostitucion.—Arts. 3645 y 3646.

74.—Los hijos y descendientes del desheredado tendrán

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la legítima de que sus padres ó ascendientes fueren privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Los que por la exclusion del desheredado son llamados á la sucesion de los bienes, tienen obligacion de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debia corresponder al desheredado.—Arts. 3647 y 3652.

75.—Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando éstos sean preteridos no se les excluirá de la legítima, si no es en el caso de que sean incapaces de adquirirla por alguna de las causas consignadas en los números 14 y 15. En cualquier caso en que fuere contestada la causa de la desheredacion, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador. La accion del desheredado contra la desheredacion prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez estando ausente. La reconciliacion del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja sin efecto ésta.—Arts. 3648, 3650, 3653 y 3654.

CAPITULO DÉCIMO.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

76.—Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos: los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y ántes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. El heredero ó encargado que no cumpla con esta prescripcion pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos. Si éstos son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos; y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador, imponiéndole en caso de que no lo acredite, una multa en los términos explicados ántes.—Arts. 3655, 3656, 3658 y 3657.

77.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude; y el que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, y perderá además el derecho que tenga para suceder por intestado *á la persona ofendida*. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa de éste, para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar: el hecho que ha motivado su presencia: la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear; y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.—Arts. 3659, 3660 y 3661.

78.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa clara y cumplidamente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen: lo es tambien cuando se otorga en contravencion á lo explicado en el título siguiente; y el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.—Arts. 3662, 3664 y 3663.

79.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador; y la renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula. Son tambien nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; salva la promesa de no mejorar hecha en escritura pública, que además de ser válida, hace nula la mejora que en contravencion á aquella se hiciere. El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden. El reconocimiento de un hijo legítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.—Arts. 3665, 3666, 3668, 3669 y 3667.

80.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en

éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte; y la revocacion producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.—Arts. 9670, 3671 y 3672.

81.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á herederos y legatarios: si el heredero ó legatario muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó legado: si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado; y si renuncia á su derecho. La disposicion testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se trasmiten á sus respectivos herederos.—Artículos 3673 y 3674.

CAPITULO UNDÈCIMO.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

82.—La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo; y para el objeto indicado representan legítimamente: el marido á la mujer casada menor de edad: los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad: los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demas que se hallen sujetos á tutela: el representante ó el poseedor de los bienes al ausente: los síndicos á los ayuntamientos: los directores á los establecimientos públicos; y el Ministerio público al fisco.—Arts. 3675 y 3777.

83.—Cuando hay herederos forzosos es libre el testador para escoger entre ellos al albacea y para nombrar un extraño ejecutor especial para un objeto determinado; mas no habiéndolos, el testador es libre para nombrar uno ó muchos albaceas, y puede el nombramiento de albacea ser universal ó

especial. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos; pero deberán escogerlo precisamente de entre ellos mismos ó su legítimo representante. La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, escogiéndolo entre las personas que se ha dicho. Todo lo explicado deberá tambien observarse en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.—Arts. 3676, 3678, 3690, 3679, 3681, 3680, 3682 y 3683.

84.—En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas: los menores y demas incapacitados: los magistrados y jueces que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucesion; y los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea. El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento; y si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán al albacea, en la forma explicada en el número anterior. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia; si hay legatarios, ellos nombran albacea, y si no los hay, lo nombrará el juez; pero el albacea nombrado de uno ú otro modo, solo durará en su encargo miéntras son declarados los herederos legítimos, que procederán á nombrar albacea de entre ellos mismos de la manera ya explicada.—Arts. 3684, 3685, 3689, 3686, 3687 y 3688.

85.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente: si son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demas; pero en los casos de suma urgencia, podrá uno de ellos practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demas. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el órden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el órden natural del nombramiento. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todo caso lo dispuesto por el testador.—Arts. 3691, 3692, 3693, 3694 y 3699.

86.—El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta, se constituye en la obligacion de desempeñarlo; y el que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. El albacea que estuviere presente, miéntras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena ya dicha, y la de pagar los daños y perjuicios.—Arts. 3695, 3696, 3697 y 3698.

87.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo; y si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. El ejecutor especial por su parte puede tambien á nombre del legatario exigir se constituya hipoteca necesaria en los inmuebles de la herencia para la seguridad del legado; á no ser que el testador hubiere designado hipoteca especial para ese objeto.—Arts. 3700, 3701 y 3702.

88.—La posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo el derecho del cónyuge que sobrevive, para continuar en la posesion y administracion del fondo social miéntras no se verifique la particion; ántes de cuyo tiempo el ejecutor no tendrá más que la intervencion conveniente en la administracion de dicho fondo. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ageno por la que corresponda á los demas herederos y á los legatarios. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes; y puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la

herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.—Artículos 3703, 3704, 3705 y 3706.

89.—Son obligaciones del albacea general: la presentacion del testamento: el aseguramiento de los bienes de la herencia: la formacion de inventarios: la administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo: el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias: la particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios; y la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.—Art. 3707.

90.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador; y no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva. En el caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos debe ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por culaquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado: este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea en el modo y forma explicados ántes.—Arts. 3708, 3709, 3710 y 3711.

91.—Miéntras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras prévia autorizacion judicial. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne, y cesará en su encargo luego que se nombre albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretesto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.—Arts. 3712, 3713 y 3714.

92.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso, y que no haya legatarios. El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad agena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de

la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante; mas si la propiedad constare por otros medios diversos de los dichos, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente: la infraccion de lo dicho hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.—Arts. 3718, 3715, 3716 y 3717.

93.—El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes; y si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible con autorizacion judicial. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella puede el albacea comprar ó arrendar bienes pertenecientes á la herencia, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad; pero no tendrá lugar esta prohibicion en el caso de venta de bienes si el albacea ó alguna de las personas referidas fuese heredero. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia sino con consentimiento de los herederos, ni puede gravarlos ó hipotecarlos sino con el mismo requisito; ó si son bienes legados especificadamente, con el consentimiento de los legatarios. No puede por último el albacea transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.—Arts. 3719, 3720, 3721, 3722, 3724, 3723 y 3725.

94.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento: si el testador proroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga; y si no lo señala, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. En los mismos términos pueden señalar y prorogar el plazo al albacea, los herederos ó legatarios en sus respectivos casos y por acuerdo de la mayoría.—Arts. 3727, 3728 y 3729.

95.—El albacea, concluido su encargo debe presentar cuentas de su administracion, y esta obligacion pasa á sus herederos. Las cuentas dichas deben ser aprobadas por todos los herederos: cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público; y el heredero que disienta de la conformidad que los demas hayan manifestado respecto de las cuentas, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. —Arts. 3726, 3730, 3731, 3732 y 3733.

96.—El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible; y si ninguna le señalare, cobrará el albacea el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia: sin perjuicio de que si él hiciere por sí mismo la particion, cobre además los derechos de arancel por ella. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion; y cualquiera diferencia, que en éste ó en aquel caso se suscitare, se decidirá en juicio verbal. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.—Arts.—3734, 3735, 3736, 2737, 3738 y 3739.

97.—El testador puede nombrar libremente un interventor: los herederos que no administran, tambien tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile á nombre de todos; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez lo nombrará, escogiéndole entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina de los bienes, y sus funciones se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta, y con su consentimiento expreso practicará cualquiera

gestion judicial ó extrajudicial. Los interventores tienen derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones; y regirá respecto de ellos, lo que respecto de los albaceas se ha explicado en el número 86.—Arts. 3740, 3741, 3742, 3743, 3745, 3746, 3747 y 3748.

98.—Debe nombrarse precisamente un interventor: cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea; y cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establimientos de beneficencia pública.—Art. 3744.

99.—Los cargos de albacea é interventor acaban: por el término natural del encargo: por muerte: por incapacidad legal declarada en forma: por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco: por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley; y por remocion; la que no tendrá lugar, sino por sentencia judicial pronunciada á peticion de parte legítima y con audiencia del interesado.—Art. 3749.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

(*Del art.* 3750 *al* 3839.)

—

SUMARIO.

1.—El testamento puede ser público ó privado, abierto ó cerrado.
2.—Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos. Cuándo puede declararse la inhabilidad del testigo.
3.—Requisito para otorgar testamento el que ignora el idioma del país. De la identidad del testador. Qué debe hacerse cuando no les consta al notario y testigos.
4.—No deben dejarse hojas en blanco, ni escribir con cifras ó abreviaturas los testamentos. Pena en caso de contravencion.
5.—Obligacion de los notarios respecto de los testamentos que autoricen, y de ellos ó cualquiera en cuyo poder exista un testamento cerrado.
6.—Solemnidades del testamento público abierto. Responsabilidad de los notarios.
7.—De la extension y presentacion del testamento cerrado.
8.—Sus requisitos. Autorizacion del otorgamiento. Responsabilidad del notario.
9.—Quiénes no pueden otorgar testamento cerrado. Cómo ha de otorgarlo el sordo-mudo. Cómo el mudo ó el sordo. Responsabilidad del notario.
10.—Razon que debe asentarse en el protocolo relativo á la autorizacion del testamento. Pena de la omision. Formalidades para el depósito del testamento en el archivo judicial. Cuáles se han de observar para extraerlo de aquel.
11.—Formalidades para la apertura del testamento cerrado. Cuándo queda sin efecto.
12.—Obligacion del que tiene en su poder un testamento cerrado. Pena del que lo sustrae de los bienes, y del heredero que omite la presentacion.
13.—Casos en que puede otorgarse testamento privado. Requisitos de éste.
14.—Cuándo valdrá el testamento privado. Quién puede pedir que se reduzca á instrumento público.
15.—Sobre qué circunstancias han de declarar los testigos del testamento privado. Siendo idóneos y estando conformes, su dicho se declara testamento y se manda protocolizar. Qué debe hacerse faltando alguno ó algunos de los testigos por muerte ó ausencia.
16.—Quiénes y en qué forma pueden otorgar testamento militar.
17.—Por qué conducto se ha de entregar al juez para su legalizacion.
18.—Quiénes pueden otorgar testamento marítimo. Forma de su otorgamiento.
19.—El testamento marítimo debe ser hecho por duplicado. Arribo de la embarcacion á puerto nacional ó extranjero.
20.—Obligacion de los cónsules ó autoridades marítimas. En qué caso no produce efecto el testamento.
21.—A qué leyes debe sujetarse el testamento otorgado en país extranjero. Puede conformarse á las mexicanas otorgándolo ante los funcionarios que se expresan. Papel en que debe extenderse.
22.—Qué copia debe mandarse al Ministerio de Relaciones y con qué objeto.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado: público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente; y privado, el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiéndose extender ó no en papel sellado. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: abierto es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto: y cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad declara, que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. El testamento privado solo puede ser abierto; si no es que se trate de un testamento militar. El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia; pero los testamentos militares y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gestion judicial ó extrajudicial. Los interventores tienen derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones; y regirá respecto de ellos, lo que respecto de los albaceas se ha explicado en el número 86.—Arts. 3740, 3741, 3742, 3743, 3745, 3746, 3747 y 3748.

98.—Debe nombrarse precisamente un interventor: cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea; y cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establimientos de beneficencia pública.—Art. 3744.

99.—Los cargos de albacea é interventor acaban: por el término natural del encargo: por muerte: por incapacidad legal declarada en forma: por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco: por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley; y por remocion; la que no tendrá lugar, sino por sentencia judicial pronunciada á peticion de parte legítima y con audiencia del interesado.—Art. 3749.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

(*Del art.* 3750 *al* 3839.)

—

SUMARIO.

1.—El testamento puede ser público ó privado, abierto ó cerrado.
2.—Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos. Cuándo puede declararse la inhabilidad del testigo.
3.—Requisito para otorgar testamento el que ignora el idioma del país. De la identidad del testador. Qué debe hacerse cuando no les consta al notario y testigos.
4.—No deben dejarse hojas en blanco, ni escribir con cifras ó abreviaturas los testamentos. Pena en caso de contravencion.
5.—Obligacion de los notarios respecto de los testamentos que autoricen, y de ellos ó cualquiera en cuyo poder exista un testamento cerrado.
6.—Solemnidades del testamento público abierto. Responsabilidad de los notarios.
7.—De la extension y presentacion del testamento cerrado.
8.—Sus requisitos. Autorizacion del otorgamiento. Responsabilidad del notario.
9.—Quiénes no pueden otorgar testamento cerrado. Cómo ha de otorgarlo el sordo-mudo. Cómo el mudo ó el sordo. Responsabilidad del notario.
10.—Razon que debe asentarse en el protocolo relativo á la autorizacion del testamento. Pena de la omision. Formalidades para el depósito del testamento en el archivo judicial. Cuáles se han de observar para extraerlo de aquel.
11.—Formalidades para la apertura del testamento cerrado. Cuándo queda sin efecto.
12.—Obligacion del que tiene en su poder un testamento cerrado. Pena del que lo sustrae de los bienes, y del heredero que omite la presentacion.
13.—Casos en que puede otorgarse testamento privado. Requisitos de éste.
14.—Cuándo valdrá el testamento privado. Quién puede pedir que se reduzca á instrumento público.
15.—Sobre qué circunstancias han de declarar los testigos del testamento privado. Siendo idóneos y estando conformes, su dicho se declara testamento y se manda protocolizar. Qué debe hacerse faltando alguno ó algunos de los testigos por muerte ó ausencia.
16.—Quiénes y en qué forma pueden otorgar testamento militar.
17.—Por qué conducto se ha de entregar al juez para su legalizacion.
18.—Quiénes pueden otorgar testamento marítimo. Forma de su otorgamiento.
19.—El testamento marítimo debe ser hecho por duplicado. Arribo de la embarcacion á puerto nacional ó extranjero.
20.—Obligacion de los cónsules ó autoridades marítimas. En qué caso no produce efecto el testamento.
21.—A qué leyes debe sujetarse el testamento otorgado en país extranjero. Puede conformarse á las mexicanas otorgándolo ante los funcionarios que se expresan. Papel en que debe extenderse.
22.—Qué copia debe mandarse al Ministerio de Relaciones y con qué objeto.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado: público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente; y privado, el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiéndose extender ó no en papel sellado. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: abierto es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto: y cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad declara, que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. El testamento privado solo puede ser abierto; si no es que se trate de un testamento militar. El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia; pero los testamentos militares y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los marítimos pueden extenderse en papel comun.—Arts. 3750, 3751, 3752, 3754, 3755, 3753, 3756 y 3757.

2.—No pueden ser testigos del testamento: los amanuenses del notario que lo autorice: los ciegos y los que no entienden el idioma del testador: los totalmente sordos ó mudos: los que no estén en su sano juicio: los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley: las mujeres: los varones menores de edad; y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.—Arts. 3758 y 3759.

3.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquiera testamento, deberán conocer al testador ó cerciorarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion; y si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario y por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. En el caso referido, no tendrá validez el testamento miéntras no se justifique la identidad del testador.—Arts. 3760, 3761, 3762 y 3763.

4.—Está prohibido á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.—Art. 3764.

5.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado; debe instruir de ello á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador; y si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione: la misma obligacion tiene y bajo la misma responsabilidad, cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.—Arts. 3765, 3766 y 3767.

———

CAPITULO SEGUNDO.

Del testamento público abierto.

6.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador en presencia de tres testigos, y el notario, quien redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme: si éste fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento; y si no pudiere ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Si el testador estuviere conforme, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y año en que hubiere sido otorgado. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando ménos deberá constar la firma entera de dos testigos: si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego; y en caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Todas las formalidades explicadas se practicarán acto contínuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.—Arts. 3768, 3772, 3769, 3770, 3771, 3773 y 3774.

CAPITULO TERCERO.

Del testamento público cerrado.

7.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, y en papel comun: el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no pudiere ó no supiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego, en cuyo caso concurrirá ésta con el testador á la presentacion del pliego

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cerrado, y en este acto aquel declarará que esa persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Si al hacer la presentacion del testamento, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona á su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos: solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de éstos por el testador, haciendo constar expresamente esta circunstancia el notario, bajo la pena de suspension de oficio por tres años.—Arts. 3775, 3776, 3777, 3782 y 3783.

8.—El papel en que esté escrito el testamento ó que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador al hacer la presentacion declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad. El notario dará fé del otorgamiento con expresion de las formalidades explicadas: esta constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga á su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas: solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos por el que no sepa hacerlo; en cuyo caso el notario hará constar expresamente aquella circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años.—Arts. 3778, 3779, 3780, 3781 y 3783.

9.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado. El sordo-mudo solo podrá hacerlo con tal que esté todo el testamento escrito, firmado y fechado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que deberá estar cerrada y sellada, ó se cerrará y se sellará á presencia del testador, que éste lo escribió así, y firmarán los cinco testigos. Si alguno de éstos no supiere escribir, se llamará otro que firme por él en su presencia; y solo en caso de suma urgencia podrá firmar por el que no sabe uno de los testigos instrumentales, haciéndose constar por el notario aquella circunstancia. Si el testador

no puede firmar la cubierta, se observará lo explicado en el número 7 sobre este particular; y si por la urgencia del caso no pudiere ser llamada otra persona que firme por el testador, y lo hiciere en nombre de éste un testigo de los instrumentales, dará fé el notario de la eleccion que de aquel hizo el testador para que firmara por él. El que solo sea sordo ó solo mudo, puede hacer testamento cerrado con tal que lo escriba de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demas solemnidades prescritas para los testamentos cerrados. El testamento que carezca de alguna de las circunstancias sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá además en la pérdida de privacion de oficio.—Arts. 3784, 3785, 3786 y 3788.

10.—Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado: por la infraccion de estas prevenciones no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspension de oficio por seis meses. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial. En este último caso se presentará con el testamento ante el encargado del archivo, quien hará asentar, en el libro que con este objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada: la presentacion y el depósito dichos pueden hacerse por procurador, y en este caso el poder quedará unido al testamento. El testador puede retirar cuando le parezca su testamento; en cuyo caso la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega; y podrá tambien hacerlo por procurador. El poder para la entrega y para la extraccion del testamento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.—Arts. 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794 y 3795.

11.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y los testigos que concurrieron á su otorgamiento, á fin de que ante él reconozcan sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y declaren si en su concepto está cerrado y sellado como lo

estaba en el acto de la entrega. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario; y si por iguales causas no pudiere comparecer éste, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas. Hecho el reconocimiento y constando que el testamento se encuentra en el estado que tenia al tiempo de su autorizacion, el juez mandará abrirlo, y decretará su publicacion y protocolizacion. El testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.—Arts. 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801 y 3802.

12.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente luego que sepa la muerte del testador, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener á la sucesion; sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme al Código penal.—Art. 3803.

CAPITULO CUARTO.

Del testamento privado.

13.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes: cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente: cuando se otorgare en una poblacion que esté incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta: cuando se otorga en una plaza sitiada; y cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privavado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito: en los casos de suma urgencia bastarán tres, con tal que sean idóneos; y por el motivo dicho, ó cuando ninguno de los testigos supiere

escribir, no será necesario redactar el testamento por escrito. Siempre que el testamento privado se otorgare *por escrito*, se observará todo lo explicado en el capítulo segundo, con excepcion de lo relativo al notario.—Arts. 3804, 3805, 3806, 3807 y 3808.

14.—El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado. El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador. La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.—Arts. 3809, 3810 y 3811.

15.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente: el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó aquel: si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador: el tenor de la disposicion: si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion: la razon por la que no intervino notario; y si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias que acaban de referirse, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y mandará que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. Si despues de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean ménos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion: lo dicho se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiese dolo; mas si se sabe el lugar donde se hallan el testigo ó testigos ausentes, serán examinados por exhorto.—Arts. 3812, 3813, 3814, 3815 y 3816.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO QUINTO.

Del testamento militar.

16.—Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos; pero si el militar ó el empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo ménos firmada de su puño y letra: en este último caso los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo tambien el testador, si pudiere. Lo dicho se observará en su caso respecto de los prisioneros.—Arts. 3817, 3818, 3819 y 3820.

17.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al gefe inmediato del difunto, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Si el testamento hubiese sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al gefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Las disposiciones explicadas en los núms. 14 y 15 se observarán tambien en el testamento militar.—Arts. 3821, 3822, y 3823.

CAPITULO SEXTO.

Del testamento marítimo.

18.—Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á

las prescripciones siguientes. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leido, datado y firmado como se ha explicado en el capítulo segundo, con excepcion de lo que en él se dice respecto del notario. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces para el acto del otorgamiento el que deba sucederle en el mando; y así en este caso como en el anterior firmará con los dos testigos, el comandante, ó el que le sustituya cuando aquel fuere el otorgante.—Arts. 3824, 3825 y 3826.

19.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcacion y mencionado en su diario. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion; y si ésta arribare á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar en la forma que acaba de explicarse; y así en éste como en aquel caso, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.—Arts. 3827, 3828 y 3829.

20.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. El marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá como en los casos de ausencia segun se ha explicado en el título XIII del Libro I.—Arts. 3830, 3831, 4832 y 3833.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SÉTIMO.

Del testamento hecho en país extranjero.

21.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. Los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del Código civil; y el papel en que se extiendan los testamentos que ante dichos funcionarios se otorguen, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo. —Arts. 3834, 3835, y 3836.

22.—Si el testamento otorgado ante uno de los referidos funcionarios fuere abierto, remitirá copia autorizada de aquel, al Ministerio de Relaciones, para que publicando éste por los periódicos noticia de la muerte del testador, llegue aquella á conocimiento de los interesados y promuevan la legalizacion del testamento. Si éste fuere cerrado, la copia del otorgamiento será la que se remita al ministerio dicho; y si el testamento fué confiado á la guarda del secretario de la legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.—Arts. 3836, 3837 y 3838.

TTULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

(*Del art.* 3840 *al* 3892.)

—

SUMARIO.

1.—Cuándo tiene lugar la sucesion legítima. Caso en que no se reducen los legados por la insubsistencia de la institucion. Sucesion parcial. En la sucesion no se atiende al orígen de los bienes.
2.—Orden de la sucesion.
3.—Solo el parentesco de consanguinidad dá derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen á los otros. Quiénes tienen derecho de acrecer.
4.—Cuándo pasa la sucesion á parientes de otro grado. Derecho de los descendientes del incapaz ó desheredado
5.—En qué línea tiene lugar el derecho de representacion. Casos en que no tiene lugar.
6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, puede aceptar la que le corresponda por otra. Quién no puede ser representante.
7.—Los hijos legítimos y legitimados se dividirán la herencia por cabezas, y los de ulterior grado por estirpes. Concurrencia de éstos y aquellos.
8.—De los hijos naturales y espúrios. Requisito de sus hijos para representarlos. Concurrencia de hijos legítimos con ilegítimos.
9.—Sucesion de los padres ó de uno solo. La de ascendientes de grado ulterior. Concurrencia de ascendientes y cónyuge.
10.—Sucesion de los hermanos. La de los hijos legítimos de éstos.
11.—Sucesion de los hermanos ilegítimos. Requisito para la de sus hijos. Sucesion de colaterales.
12.—Sucesion del cónyuge.
13.—Su concurrencia con hermanos. Requisitos de éstos.
14.—Sucesion del fisco. No comprende los bienes reservados por el donador que se hallen en su poder. Tampoco comprende la enfiteusis.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—La *sucesion* legítima se abre: cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque ántes haya sido válido: cuando el testador no dispuso de todos sus bienes: cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer; y cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institucion de heredero, y los herederos legítimos no sean tambien forzosos, los legados no podrán ser reducidos como inoficiosos, y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Si el testador solo dispuso legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. En las sucesiones la ley no atiende al orígen y naturaleza de los bienes, para arreglar el derecho de heredarlos.—Arts. 3840, 3841, 3842 y 3843.

2.—La sucesion legítima se concede: á los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco: faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los demas colaterales y del fisco: faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales den-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SÉTIMO.

Del testamento hecho en país extranjero.

21.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. Los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del Código civil; y el papel en que se extiendan los testamentos que ante dichos funcionarios se otorguen, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo. —Arts. 3834, 3835, y 3836.

22.—Si el testamento otorgado ante uno de los referidos funcionarios fuere abierto, remitirá copia autorizada de aquel, al Ministerio de Relaciones, para que publicando éste por los periódicos noticia de la muerte del testador, llegue aquella á conocimiento de los interesados y promuevan la legalizacion del testamento. Si éste fuere cerrado, la copia del otorgamiento será la que se remita al ministerio dicho; y si el testamento fué confiado á la guarda del secretario de la legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.—Arts. 3836, 3837 y 3838.

TTULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

(*Del art.* 3840 *al* 3892.)

—

SUMARIO.

1.—Cuándo tiene lugar la sucesion legítima. Caso en que no se reducen los legados por la insubsistencia de la institucion. Sucesion parcial. En la sucesion no se atiende al orígen de los bienes.
2.—Orden de la sucesion.
3.—Solo el parentesco de consanguinidad dá derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen á los otros. Quiénes tienen derecho de acrecer.
4.—Cuándo pasa la sucesion á parientes de otro grado. Derecho de los descendientes del incapaz ó desheredado
5.—En qué línea tiene lugar el derecho de representacion. Casos en que no tiene lugar.
6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, puede aceptar la que le corresponda por otra. Quién no puede ser representante.
7.—Los hijos legítimos y legitimados se dividirán la herencia por cabezas, y los de ulterior grado por estirpes. Concurrencia de éstos y aquellos.
8.—De los hijos naturales y espúrios. Requisito de sus hijos para representarlos. Concurrencia de hijos legítimos con ilegítimos.
9.—Sucesion de los padres ó de uno solo. La de ascendientes de grado ulterior. Concurrencia de ascendientes y cónyuge.
10.—Sucesion de los hermanos. La de los hijos legítimos de éstos.
11.—Sucesion de los hermanos ilegítimos. Requisito para la de sus hijos. Sucesion de colaterales.
12.—Sucesion del cónyuge.
13.—Su concurrencia con hermanos. Requisitos de éstos.
14.—Sucesion del fisco. No comprende los bienes reservados por el donador que se hallen en su poder. Tampoco comprende la enfiteusis.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—La *sucesion* legítima se abre: cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque ántes haya sido válido: cuando el testador no dispuso de todos sus bienes: cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer; y cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institucion de heredero, y los herederos legítimos no sean tambien forzosos, los legados no podrán ser reducidos como inoficiosos, y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Si el testador solo dispuso legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. En las sucesiones la ley no atiende al orígen y naturaleza de los bienes, para arreglar el derecho de heredarlos.—Arts. 3840, 3841, 3842 y 3843.

2.—La sucesion legítima se concede: á los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco: faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los demas colaterales y del fisco: faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales den-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tro del octavo grado, con exclusion del fisco; y faltando cola terales. al fisco.—Art. 3834.

3.—El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar; y en el de consanguinidad, las líneas y grados se computarán por las disposiciones explicadas en el capítulo II, título V del Libro I. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representacion en los casos que deba tener lugar: los parientes que se hallaren en el mismo grado herederarán por cabezas ó partes iguales; y si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; á no ser que conforme á la ley hubiere lugar al derecho de representacion.—Arts. 3845, 3850, 3846, 3847 y 3848.

4.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por aquella incapacidad ó desheredacion, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados aquellos por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.—Arts. 3849 y 3851.

CAPITULO SEGUNDO.

Del derecho de representacion.

5.—Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar. El derecho de representacion tendrá siempre lugar en línea recta descendente, pero nunca en la ascendente: en la trasversal solo tendrá lugar en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya lo sean por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto; pero los demas colaterales heredarán siempre por cabezas. No tiene lugar el derecho de representacion entre

personas vivas sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.—Arts. 3852, 3853, 3854, 3855 y 3859.

6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por ese motivo impedido de aceptar la que le corresponde por otra. Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.—Arts. 3858, 3857 y 3856.

CAPITULO TERCERO.

De la sucesion de los descendientes.

7.—Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios: si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda se dividirá por partes iguales. Si quedaren hijos y descendientes *de grados ulteriores*, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.—Arts. 3860, 3861 y 3862.

8.—Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos; y los descendientes de los hijos naturales ó espúrios gozarán del derecho de representacion, pero solo en el caso de que sean legítimos ó legitimados. Cuando concurran descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes la division se hará sobre el total líquido de la herencia en la forma explicada en el capítulo IV del título II. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que acaba de explicarse. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes tendrá el derecho de un hijo legítimo, si los bienes que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no

igualan la parte que á cada hijo legítimo corresponda.—Artículos 3863, 3864, 3865, 3866 y 3867.

CAPITULO CUARTO.

De la sucesion de los ascendientes.

9.—A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales; y si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirán la herencia por partes iguales; y si los hubiere por ambas, se dividirá la herencia en dos partes iguales: se aplicará cada una de éstas á una línea; y los miembros de ella dividirán entre sí por partes iguales la porcion que le corresponda. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si los bienes que tenga no igualan á la porcion que debia corresponder á éste. Respecto de los ascendientes ilegítimos se observará lo explicado en el número 35 del título II.—Arts. 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873 y 3874.

CAPITULO QUINTO.

De la sucesion de los colaterales.

10.—A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales: si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que éstos, y si concurrren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porcion de cada estirpe por cabezas.—Arts. 3875, 3876, 3877, 3878 y 3879.

11.—A falta de hermanos y sobrinos legítimos, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos

y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo explicado en el número precedente. Los hijos de los medios hermanos *ilegítimos* gozarán el derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurran con sus tios. Faltando todas las personas dichas, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo, y heredarán por partes iguales. En concurrencia de colaterales y cónyuge se observará lo que previene el capítulo siguiente.—Arts. 3880, 3881, 3882 y 3883.

CAPITULO SEXTO.

De la sucesion del cónyuge.

12.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion, no igualan la porcion que á cada hijo legítimo corresponde: en el primer caso, recibirá íntegra la porcion señalada; y en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.—Arts. 3884 y 3885.

13.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales: si concurriere con dos ó más, tendrá un tercio de aquella, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos; y á falta de éstos y de sobrinos hijos de ellos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. En los tres casos anteriores, el cónyuge recibirá la parte que se ha dicho, aunque tenga bienes propios; y lo explicado acerca de los hermanos, solo se entenderá de los legítimos y de sus hijos tambien legítimos; pues si aquellos fueren ilegítimos solo tendrán derecho á alimentos.—Arts. 3886, 3887, 3888, 3889 y 3890.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SETIMO.

De la sucesion de la hacienda pública.

14.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá el fisco. salvo el derecho de los acreedores; pues los derechos y obligaciones de aquel son de todo punto iguales á los de los otros herederos. De la sucesion del fisco deben exceptuarse: los bienes que existan en poder del donante que hizo donacion de todos reservándose aquellos, de los cuales no dispuso por testamento; pues tales bienes reservados pertenecerán al donatario; y el predio que tenia en enfiteusis el autor de la sucesion, que deberá pasar al dueño, y no al fisco.—Art. 3891 y 3892.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGÍTIMA.

(*Del art.* 3893 *al* 4126.)

—

SUMARIO.

1.—Obligacion de la viuda que queda en cinta. Derecho de los interesados. Medidas que deben adoptarse. Pueden dictarse éstas aun cuando el marido haya reconocido la preñez.
2.—Derecho de la viuda que insiste en que está en cinta.
3.—La viuda tiene derecho á alimentos. Cuándo lo pierde. Caso en que se le abonan los no pagados. La omision del aviso por parte de ella no perjudica la legitimidad del hijo. Cuándo debe la viuda devolver los alimentos percibidos.
4.—De qué bienes corresponde la administracion á la viuda. La division se suspende hasta que se verifique el parto. Manera en que han de ser pagados los acreedores.
5.—El cónyuge viudo tiene derecho á alimentos. De qué bienes han de sacarse. Su tasa. Qué tiempo duran. Cuándo cesa la concesion.
6.—Qué es derecho de acrecer. Sus requisitos. Qué designacion de partes no excluye aquel derecho. Cuándo no lo hay por la muerte de un coheredero.
7.—Los herederos á quienes acrece una porcion caduca la reciben con todos sus gravámenes y obligaciones. Cómo pueden renunciarla.
8.—Cuándo tiene lugar el derecho de acrecer entre herederos forzosos. Los legados acrecen á los herederos. El testador puede prohibir y modificar el derecho de acrecer.
9.—Cuándo y en qué lugar se abre la sucesion.
10.—Quién puede reclamar la herencia,
11.—Quiénes pueden aceptarla ó repudiarla. No se puede repudiar en parte, á plazo ó condicionalmente. No puede revocarse la aceptacion ó repudiacion.
12.—Cómo puede repudiar ó aceptar la mujer casada. Cuándo puede aceptar ó repudiar por sí el sordo-mudo.
13.—De la aceptacion expresa y tácita. Quién acepta por los menores. La aceptacion siempre se entiende hecha con beneficio de inventario. Efectos de la aceptacion.
14.—La repudiacion debe ser expresa. Repudiada la herencia puede reclamarse el legado. Excepcion El heredero testamentario que renuncia, puede heredar por intestado. Casos en que puede ó no renunciarse.
15.—Derechos del heredero que acepta. El heredero trasmite su derecho para aceptar ó repudiar. Cómo pueden repudiar las sociedades y corporaciones. Cómo pueden aceptar ó repudiar los establecimientos públicos.
16.—Derecho de los acreedores hereditarios. Plazo en que debe declararse si se repudia ó acepta. Cuándo puede revocarse la aceptacion ó repudiacion. Revocada la aceptacion deben devolverse los bienes. Pena del que los sustrae ú oculta.
17.—Renuncia en perjuicio de los acreedores propios del heredero. Derecho de éstos. A quiénes no compete. Qué pueden tomar de la herencia. Cuándo pueden aceptarla.
18.—Quiénes pueden promover la formacion de inventario y dentro de qué término. Promovida por un heredero, se considera éste asociado al albacea é interviene en todos los actos de administracion.
19.—Providencias que debe dictar el juez miéntras se presentan los herederos. Casos en que debe hacerse inventario solemne. Su forma.
20.—Quiénes deben ser citados para la formacion del inventario. Por qué término. Efectos de la citacion. Plazo en que se ha de concluir el inventario. Próroga. Pasados los plazos puede cualquier heredero promover la conclusion. En ese caso es asociado del albacea.
21.—Cómo se han de nombrar los peritos. Estimacion de los objetos. Dictámen acerca de ellos. Responsabilidad de los peritos.
22.—Estimacion de inmuebles. La del dominio directo y útil. Qué debe comprender el inventario.
23.—Qué derechos pueden ejercitarse durante la formacion del inventario. Pena de la ocultacion de bienes.
24.—Efectos del inventario. Cómo se procede á su aprobacion. Caso y requisitos con que puede reformarse.
25.—Liquidacion de la herencia. Deudas mortuorias. Cuáles son éstas. Gastos causados por la misma herencia. Créditos alimenticios. Qué deberá hacerse si no hay dinero para estos pagos.
26.—Pago de deudas hereditarias. Cuáles son éstas. En qué órden han de ser pagadas.
27.—Pago de legados. Cuándo tienen accion contra los legatarios los acreedores que se presentan despues de pagados aquellos. Caso en que el albacea debe dar cuenta de su administracion á acreedores y legatarios.
28.—Qué se entiende por colacion. Casos en que ésta no tiene lugar.
29.—Los nietos que heredan en representacion del padre deben traer á colacion lo recibido por éste Qué gastos hechos en la educacion y carrera de un hijo deben traerse á colacion.
30.—El valor de las cosas donadas y no las cosas mismas deben traerse á colacion. De la donacion por dote.
31.—Cómo han de ser pagados los coherederos del donatario.
32.—Opcion de la mujer para calcular si hay exceso en la donacion que se le hizo por via de dote. Los otros herederos se consideran mejorados en el exceso de sus donaciones. Cuándo no vale la aplicacion de la parte disponible.
33.—Cuando produce frutos para la herencia el exceso de las donaciones. Requisitos para que proceda contra tercero la accion por donacion inoficiosa.
34.—Cuándo se ha de proceder á la particion. Cómo puede suspenderse ó diferirse. Derecho del heredero para pedirla. Quién la pide por los incapacitados y ausentes.
35.—Cómo pueden pedirla el marido ó la mujer. Cóme se procede á la particion habiendo condicion pendiente.
36.—De otras personas que sin ser herederos pueden pedir la particion. Particion de bienes de un ausente.
37.—Reglas para la particion que por acto entre vivos hace el dueño de los bienes. De la reserva que haga. En qué términos debe ser cumplida la particion hecha por última voluntad.
38.—De las bajas que deben hacerse para liquidar la masa divisible. Cómo se hace la particion.
39.—Nombramiento de contador. Reglas á que debe sujetarse el proyecto de particion.
40.—El proyecto debe presentarse á la aprobacion de todos los interesados. Procedimiento en caso de heredero

CAPITULO SETIMO.

De la sucesion de la hacienda pública.

14.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá el fisco. salvo el derecho de los acreedores; pues los derechos y obligaciones de aquel son de todo punto iguales á los de los otros herederos. De la sucesion del fisco deben exceptuarse: los bienes que existan en poder del donante que hizo donacion de todos reservándose aquellos, de los cuales no dispuso por testamento; pues tales bienes reservados pertenecerán al donatario; y el predio que tenia en enfiteusis el autor de la sucesion, que deberá pasar al dueño, y no al fisco.—Art. 3891 y 3892.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGÍTIMA.

(*Del art.* 3893 *al* 4126.)

—

SUMARIO.

1.—Obligacion de la viuda que queda en cinta. Derecho de los interesados. Medidas que deben adoptarse. Pueden dictarse éstas aun cuando el marido haya reconocido la preñez.
2.—Derecho de la viuda que insiste en que está en cinta.
3.—La viuda tiene derecho á alimentos. Cuándo lo pierde. Caso en que se le abonan los no pagados. La omision del aviso por parte de ella no perjudica la legitimidad del hijo. Cuándo debe la viuda devolver los alimentos percibidos.
4.—De qué bienes corresponde la administracion á la viuda. La division se suspende hasta que se verifique el parto. Manera en que han de ser pagados los acreedores.
5.—El cónyuge viudo tiene derecho á alimentos. De qué bienes han de sacarse. Su tasa. Qué tiempo duran. Cuándo cesa la concesion.
6.—Qué es derecho de acrecer. Sus requisitos. Qué designacion de partes no excluye aquel derecho. Cuándo no lo hay por la muerte de un coheredero.
7.—Los herederos á quienes acrece una porcion caduca la reciben con todos sus gravámenes y obligaciones. Cómo pueden renunciarla.
8.—Cuándo tiene lugar el derecho de acrecer entre herederos forzosos. Los legados acrecen á los herederos. El testador puede prohibir y modificar el derecho de acrecer.
9.—Cuándo y en qué lugar se abre la sucesion.
10.—Quién puede reclamar la herencia,
11.—Quiénes pueden aceptarla ó repudiarla. No se puede repudiar en parte, á plazo ó condicionalmente. No puede revocarse la aceptacion ó repudiacion.
12.—Cómo puede repudiar ó aceptar la mujer casada. Cuándo puede aceptar ó repudiar por sí el sordo-mudo.
13.—De la aceptacion expresa y tácita. Quién acepta por los menores. La aceptacion siempre se entiende hecha con beneficio de inventario. Efectos de la aceptacion.
14.—La repudiacion debe ser expresa. Repudiada la herencia puede reclamarse el legado. Excepcion El heredero testamentario que renuncia, puede heredar por intestado. Casos en que puede ó no renunciarse.
15.—Derechos del heredero que acepta. El heredero trasmite su derecho para aceptar ó repudiar. Cómo pueden repudiar las sociedades y corporaciones. Cómo pueden aceptar ó repudiar los establecimientos públicos.
16.—Derecho de los acreedores hereditarios. Plazo en que debe declararse si se repudia ó acepta. Cuándo puede revocarse la aceptacion ó repudiacion. Revocada la aceptacion deben devolverse los bienes. Pena del que los sustrae ú oculta.
17.—Renuncia en perjuicio de los acreedores propios del heredero. Derecho de éstos. A quiénes no compete. Qué pueden tomar de la herencia. Cuándo pueden aceptarla.
18.—Quiénes pueden promover la formacion de inventario y dentro de qué término. Promovida por un heredero, se considera éste asociado al albacea é interviene en todos los actos de administracion.
19.—Providencias que debe dictar el juez miéntras se presentan los herederos. Casos en que debe hacerse inventario solemne. Su forma.
20.—Quiénes deben ser citados para la formacion del inventario. Por qué término. Efectos de la citacion. Plazo en que se ha de concluir el inventario. Próroga. Pasados los plazos puede cualquier heredero promover la conclusion. En ese caso es asociado del albacea.
21.—Cómo se han de nombrar los peritos. Estimacion de los objetos. Dictámen acerca de ellos. Responsabilidad de los peritos.
22.—Estimacion de inmuebles. La del dominio directo y útil. Qué debe comprender el inventario.
23.—Qué derechos pueden ejercitarse durante la formacion del inventario. Pena de la ocultacion de bienes.
24.—Efectos del inventario. Cómo se procede á su aprobacion. Caso y requisitos con que puede reformarse.
25.—Liquidacion de la herencia. Deudas mortuorias. Cuáles son éstas. Gastos causados por la misma herencia. Créditos alimenticios. Qué deberá hacerse si no hay dinero para estos pagos.
26.—Pago de deudas hereditarias. Cuáles son éstas. En qué órden han de ser pagadas.
27.—Pago de legados. Cuándo tienen accion contra los legatarios los acreedores que se presentan despues de pagados aquellos. Caso en que el albacea debe dar cuenta de su administracion á acreedores y legatarios.
28.—Qué se entiende por colacion. Casos en que ésta no tiene lugar.
29.—Los nietos que heredan en representacion del padre deben traer á colacion lo recibido por éste Qué gastos hechos en la educacion y carrera de un hijo deben traerse á colacion.
30.—El valor de las cosas donadas y no las cosas mismas deben traerse á colacion. De la donacion por dote.
31.—Cómo han de ser pagados los coherederos del donatario.
32.—Opcion de la mujer para calcular si hay exceso en la donacion que se le hizo por via de dote. Los otros herederos se consideran mejorados en el exceso de sus donaciones. Cuándo no vale la aplicacion de la parte disponible.
33.—Cuando produce frutos para la herencia el exceso de las donaciones. Requisitos para que proceda contra tercero la accion por donacion inoficiosa.
34.—Cuándo se ha de proceder á la particion. Cómo puede suspenderse ó diferirse. Derecho del heredero para pedirla. Quién la pide por los incapacitados y ausentes.
35.—Cómo pueden pedirla el marido ó la mujer. Cóme se procede á la particion habiendo condicion pendiente.
36.—De otras personas que sin ser herederos pueden pedir la particion. Particion de bienes de un ausente.
37.—Reglas para la particion que por acto entre vivos hace el dueño de los bienes. De la reserva que haga. En qué términos debe ser cumplida la particion hecha por última voluntad.
38.—De las bajas que deben hacerse para liquidar la masa divisible. Cómo se hace la particion.
39.—Nombramiento de contador. Reglas á que debe sujetarse el proyecto de particion.
40.—El proyecto debe presentarse á la aprobacion de todos los interesados. Procedimiento en caso de heredero

ausente é ignorado. Procedimiento en caso de inconformidad.
41.—El heredero de cantidad tiene derecho para pedir asignacion de bienes. A quién toca la eleccion. Qué debe hacerse con los bienes que no admiten cómoda division.
42.—Circunstancias de la venta de bienes. Adjudicacion á un heredero. Cómo debe asegurar el exceso. Cómo se le garantiza el defecto.
43.—Casos en que debe venderse la cosa. Aplicacion del exceso ó defecto de precio. Derecho de cualquier heredero para evitar la adjudicacion por la mitad del precio.
44.—Qué deben abonarse los herederos. Ninguno de ellos puede enajenar ni gravar los bienes hereditarios. Cuándo y bajo qué condiciones puede enagenar su parte ántes de la division.
45.—Qué debe hacerse si el testador legó una pension ó una renta vitalicia. Aplicacion del capital extinguida la pension.
46.—Cuándo debe ser judicial la particion. Cuándo pueden oponerse á ésta los acreedores hereditarios. Qué garantía debe dárseles por los créditos no vencidos.
47.—Qué debe contener la escritura de particion
48.—A quién debe ser entregados los títulos que acrediten la propiedad de los bienes adjudicados. La entrega se hará constar en el título y en los protocolos.
49.—En qué tiempo prescribe la accion para pedir la particion. Cuándo no hay lugar á la prescripcion.
50.—Qué gastos son á cargo del fondo comun. Las reglas de particion son aplicables á la que se haga entre los que representan al heredero.
51.—Qué derechos obtienen los herederos por la particion. Casos en que no están obligados á la eviccion.
52.—Cómo debe ser indemnizado el que sufra la eviccion. Por qué cuantía debe ser indemnizado. Cuándo hay lugar al saneamiento por créditos adjudicados. Derecho del heredero cuya porcion se embargare ó se le promoviere juicio sobre ella.
53.—Cuándo hay lugar á la rescision en las particiones judiciales ó extrajudiciales.
54.—Casos en que se modifican las particiones.

CAPITULO PRIMERO.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

1.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion, y éstos podrán pedir á aquel que se proceda oportuna y decorosamente á la veriguacion de la preñez. Aunque ésta resulte cierta ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las medidas y providencias convenientes para evitar la suposicion de parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable no siéndolo en realidad; y lo mismo podrán pedir, aunque el marido hubiere reconocido en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte; aunque en estos casos no podrá procederse á la averiguacion de que se ha hablado.—Arts. 3893, 3894, 3895 y 3898.

2.—Cuando el resultado de la averiguacion de la preñez fuere contrario á la certeza de ésta, y la viuda insistiere en

que aquella es verdadera, podrá pedir al juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias hasta que llegue el tiempo natural del parto: los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion. Arts. 3896 y 3897.

3.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente; pero si no dá aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, en el caso de que ella tenga bienes. Si no habiendo la viuda dado aviso al juez, ó por la averiguacion no resultare cierta la preñez, deberán abonarse á aquella los alimentos que hubieren dejado de pagarse, siempre que por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez. Tampoco perjudica á la legítimidad del hijo la omision de la madre, si por otros medios legales pudiere dicha legitimidad acreditarse. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.—3899, 3900, 3901, 3902, 3903 y 3904.

4.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores; y si no tuviere hijos, ó fueren mayores, administrará solamente los que pertenezcan al fondo social, con intervencion del albacea, á cuyo cargo estará la administracion de los demas. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto, mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. Para cualquiera de las diligencias referidas que hayan de practicarse, deberá ser oida la viuda.—Arts. 3905, 3906, 3907 y 3908.

CAPITULO SEGUNDO.

De la porcion viudal.

5.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios pe subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren ali-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare, no comprendiéndose en ellos los de que el marido haya sido simple usufructuario. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimentos de los bienes y la necesidad y circunstancias del cónyuge viudo, á no ser que haya arreglo amigable. Los alimentos durarán miéntras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. La concesion de alimentos cesa: si el viudo fuere condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á su consorte ó á los padres ó hijos de éste: si contra la persona referida hubiere hecho acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus ascendientes, descendientes ó hermanos: si ha sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro cónyuge, ó estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio: si hubiere cometido contra el honor de éste de sus hijos ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si asi se declara en juicio; y si conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó al conyuge difunto.—Arts. 3909, 3911, 3913, 3912 y 3910.

CAPITULO TERCERO.

Del derecho de acrecer.

6.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero. Para que ese derecho tenga lugar en las herencias por testamento se requiere: que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes, y que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase «por mitad» ó «por partes iguales,» ú

otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer. Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no ha lugar el derecho de acrecer; y su parte se trasmite á sus herederos, salvo el caso de que varios conjuntamente hayan sido nombrados herederos de un usufructo, pues la porcion del que falte acrecerá á los demas, aunque hubiere ya aceptado, y haya estado en posesion del usufructo.—Arts. 3914, 3915, 3916 y 3917.

7.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que *por razon de ella* tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia; y solo podrán repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aun cuando haya estado en posesion de su parte de usufructo. Lo dicho en este número y en el anterior se observará tambien en los legados.—Arts. 3920, 3921, 3922 y 3923.

8.—Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin especial designacion de partes; *faltando aquel ó uno de éstos* acrece á los demas coherederos. Cuando los legatarios fueren llamados á una misma cosa y con especial designacion de parte, si mueren ántes que el testador, renuncian el legado ó no pueden recibirlo por incapacidad, acrecerá á los herederos. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas; y respecto de ese derecho, se observará en las herencias sin testamento, lo explicado en los números 3 y 4 del título anterior.—Arts. 3918, 3919, 3924, 3925 y 3926.

———

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO CUARTO.

De la apertura y trasmision de la herencia.

9.—La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando con arreglo á la ley sé declara la presuncion de muerte de un ausente. La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio: á falta de domicilio fijo, en el que estuvieren los bienes raíces que forman la sucesion: si los bienes raíces estuvieren en diversos lugares, en el que se hallen la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas; y á falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.—Artículos 3927, 3928, 3929, 3930 y 3931.

10.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, miéntras no se haga la division; y no habiendo albacea, cada uno de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero; pero si hubiere albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion dicha, y siendo moroso en hacerlo, pueden pedir su remocion los herederos. El derecho de reclamar la herencia es trasmisible á los herederos y prescribe en veinte años.—Arts. 3932, 3933, 3934 y 3935.

CAPITULO QUINTO.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.

11.—La aceptacion y repudiacion de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos: pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre administracion de sus bienes; mas no puede ser aceptada ó repudiada la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente. Tampoco puede nadie

aceptar ó repudiar, sin estar cierto de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata: la aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia. Los efectos de la aceptacion y repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.—Arts. 3936, 3940, 3939, 3953, 3958 y 3946.

12.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial; ni el marido puede aceptar ó repudiar la herencia comun sin consentimiento de la mujer, ó autorizacion judicial que supla aquel. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren leer y escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.—Arts. 3941 y 3943.

13.—La aceptacion puede ser expresa ó tácita: es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero. La herencia dejada á los menores y demas incapacitados será aceptada por los tutores; y en este caso como en todos los de aceptacion, se entiende ésta hecha con beneficio de inventario, aunque no se exprese. La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero, y éste no responde de las deudas, de los legados ni de las demas cargas de los bienes hereditarias ó testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los que hereda; pero en esta disposicion no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraido el heredero y el autor de la herencia. —Arts. 3937, 3938, 3942, 3968, 3967 y 3969.

14.—La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez. La repudiacion no priva al que la hace, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado; salvo el caso de que sea heredero ejecutor. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado; excepto el caso de la renuncia hecha por un heredero forzoso,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima; mas el que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucecion de persona viva, ni enagenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia. Conocida la muerte de la persona á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.—Arts. 3947, 3948, 3949, 3951, 3950, 3952 y 3954.

15.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los qué acepten, tendrán el carácter y derechos de herederos. Si el heredero fallece ántes de aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar las herencias que á aquellas se dejaren; mas para repudiarlas necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del Gobierno.—Arts. 3944, 3945, 3955 y 3956.

16.—Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá por aceptada la herencia; y el que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demas, sin necesidad de nuevo juicio. El heredero puede revocar la aceptacion ó repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad ó calidad de la herencia; en cuyo caso, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó de mala fé, segun haya sido la del heredero. Así en este caso como en cualquiera otro, en que el heredero fuere declarado por sentencia, culpable de haber ocultado ó sustraido algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.—Arts. 3957, 3966, 3959, 3960 y 3965.

17.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel: no pueden ejercer este derecho los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion. Concedida á aquellos la aceptacion, solo les aprovechará para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenian contra el que repudió.—Arts. 3961, 3963, 3962 y 3964.

CAPITULO SEXTO.

Del inventario.

18.—Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion; y el inventario hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado. El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado, y el inventario legal que él forme, aprovechará á los interesados. Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demas aunque no sean citados: el heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion.—Arts. 3970, 4010, 3971, 3972 y 3973.

19.—El juez, miéntras no se nombre heredero ó no tome éste parte en la sucesion, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes; debiendo ser oido precisamente en tales casos el Ministerio público. El inventario será solémne en los casos siguientes: si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige: cuando los acreedores hereditarios

pidan separacion de patrimonio, segun se ha explicado en el número 4, título IX del Libro precedente: siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales: siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia: en los de intestado, ó cuando algun heredero denuncia la sucesion por no constar quién deba ser albacea; y cuando por no presentarse los interesados el juez nombra interventor á quien se entregan los bienes (*). El inventario solemne se formará segun disponga el Código de procedimientos.—Arts. 3975, 3976, 3978 y 3979.

20.—El inventario por memorias simples se formará con citacion de todos los interesados ó de sus legítimos representantes: el albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formacion del inventario; y si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del Ministerio público. El albacea tendrá obligacion de concluir el inventario dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento; mas si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses aquel término con audiencia de los interesados y del Ministerio público. Pasados los plazos dichos, y no promoviendo el albacea la conclusion del inventario, podrá promoverla cualquier heredero, y sus gestiones aprovecharán á los demas aunque no sean citados: se considerará desde entonces como asociado al albacea; y éste no podrá sin consentimiento de dicho heredero, ejecutar ningun acto de administracion.—Arts. 3977, 3980, 3981, 3982, 3983 y 3974.

21.—El albacea al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de la eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados: los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez. Todos los objetos deberán estimarse

(*) Art. 3713 del Código civil.

segun su estado y valor actual: los peritos declararán cuáles de aquellos pueden dividirse sin perjuicio; y deberán incluir su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta: siendo responsables de los daños y perjuicios si fueren convencidos de dolo ó mala fé.—Arts. 3984, 3985, 3987, 3988 y 3986.

22.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis no valuados en consideracion al contrato, se calculará el valor del dominio útil por las bases que acaban de establecerse; y el directo, capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado; y á falta de convenio, al seis por ciento anual. El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, sus derechos y acciones, y sus deudas con expresion del orígen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten; y si el difunto tenia en su poder bienes agenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.—Arts. 3989, 3990, 3991 y 3992.

23.—Durante la formacion del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; salvas las dos excepciones contenidas en el número 25: pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes, no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente; y si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de los daños y perjuicios.—Arts. 3993, 3994, 4012 y 4013.

24.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los

términos que establezca el Código de procedimientos; y aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. Los gastos de inventario son carga de la herencia; salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.—Arts. 4011, 3995, 4015 y 4016.

25.—Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuviesen ya; pues pueden ser pagadas ántes de lá formacion del inventario. Llámanse deudas mortuorias, los gastos del funeral y los que se hayan causado durante la última enfermedad del autor de la herencia: el pago de estas deudas se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador; y lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formacion del inventario. Si para hacer los pagos dichos no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.—Arts. 3996, 3997, 3998, 3999, 4000 y 4001.

26.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles: se llaman deudas hereditarias las contraidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el órden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fuesen pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.—Arts. 4002, 4003, 4005 y 4004.

27.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes

bastantes para cubrir sus créditos. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa: el acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios. —Arts. 4006, 4007, 4008, 4009 y 4014.

CAPITULO SÉTIMO.

De las colaciones.

28.—Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido ántes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion. Esta no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa. El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por éstos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante prevenga expresamente lo contrario; á no ser que tal donacion haya sido hecha en consideracion al matrimonio y resulte inoficiosa. Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion; ni lo están los gastos que el padre haga en los alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa paterna.—Arts. 4017, 4018, 4020, 4021 y 4022.

29.—Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viviendo en la casa y compañía de sus padres. El padre puede dispensar la colacion dicha; á no ser, que aun hecha la deduccion explicada, excedan los gastos á la legítima.—Arts. 4019, 4023 y 4024.

30.—No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio: el aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario. Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion *de los bienes del donante*, el tiempo en que se constituyó la dote, ó el de la apertura de la sucesion.—Arts. 4025, 4026 y 4027.

31.—Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traidos á colacion, si fuere posible; y los coherederos que no fueren pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traidos á colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.—Arts. 4028, 4029 y 4030.

32.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible; si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá más derecho para conservarla íntegra, que elegir el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion; pues cabiendo en los bienes del donante en una de las dos épocas no podrá atacarse por inoficiosa. Si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia. Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorateará entre ellos; y si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion. Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.—Arts. 4031, 4032, 4033, 4034 y 4035.

33.—Los bienes, por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, miéntras no se hace la particion; mas si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos, se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose préviamente el derecho reclamado por aquellos. Cuando el valor de los bienes inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y prévia excusion de los bienes del donatario.—Artículos 4037, 4038, 4039 y 4036.

CAPITULO OCTAVO.

De la particion.

34.—Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia: solo puede suspenderse *ó diferirse* ésta, en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador; y todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.—Arts. 4040, 4042, 4041, 4043 y 4044.

35.—El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto del consentimiento de uno ú otra se suplirá por el juez. Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla; pero los coherederos del heredero condicional pueden pedirla, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional; pero este carácter lo tendrá, solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones

con que se haya asegurado. Lo dicho se observará tambien, cuando en el caso referido haga el albacea la particion en uso de sus facultades.—Arts. 4045, 4046, 4047, 4049 y 4048.

36.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion; y tambien puede pedirla el acreedor de un heredero ó legatario que haya trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. Si ántes de hacerse la particion, muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo explicado en el título XIII del Libro I.—Arts. 4051, 4050, 4052 y 4053.

37.—El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes: que todos los herederos sean mayores de edad: que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan; y que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. El dueño de los bienes, en el caso dicho, puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado: cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.—Arts. 4054, 4055, 4056 y 4057.

38.—Para proceder á la particion, el albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales, y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal: deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador; y con ella se pagarán los legados, observándose el órden y demas disposiciones sobre preferencia y reduccion explicadas en el título II. Lo que sobre se agregará al caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas, ó á las cuotas que el testador les haya designado.—Arts. 4060, 4061, 4062 y 4063.

39.—El albacea formará el proyecto de division por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos; y si ésta no pudiere obtenerse, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos. El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes: si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará extrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero: si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible; y si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.—Arts. 4064, 4065 y 4066.

40.—El albacea presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos: si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá á nombrárselo conforme á lo explicado en el título XIII del Libro I: en este caso la particion deberá ser aprobada judicialmente. observándose además lo prevenido en el capítulo VIII del citado título. Si formadas las porciones algun heredero ó su legítimo representante reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla: de lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos. Si la reclamacion fuese relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en el número 42. —Arts. 4067, 4058, 4059, 4068, 4069 y 4070.

41.—Todo heredero de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo, y la eleccion será del que debe pagar la herencia ó legado; á no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero; y si ésto no pudiere realizarse, y los herederos no se convinieren en usu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta.—Arts. 4071, 4072, 4073 y 4074.

42.—La venta se hará en pública subasta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura, y admitiéndose licitadores extraños, siempre que haya menores ó alguno de los herederos lo pida. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria; y en tales casos la particion deberá ser modificada. Si á pesar del dictámen de los peritos, manifestado en el inventario, se suscitaren cuestiones sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admiten cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor; y lo que en este caso exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del herederero adjudicatario, y no pudiere ésta completarse con otros bienes, la diferencia se reconocerá á favor suyo sobre otro inmueble en los términos ya explicados.—Arts. 4075, 4074, 4076, 4077, 4078, 4079 y 4080.

43.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo entrará al fondo comun; y si hubiere alguna cosa que todos rehusen recibir, se venderá, observándose lo explicado en el precedente número. Cualquier heredero puede evitar la adjudicacion en la mitad del precio aun despues de sorteada la cosa, en los casos referidos ántes, ofreciendo aumento de precio; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.—Arts. 4081, 4082 y 4083.

44.—Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia: las deudas contraidas durante la indivision serán pagados preferentemente. Un coheredero no puede enagenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Tampoco puede ningun heredero ó legatario enagenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda: si hubiere otros herederos, el que

quiera enagenar, deberá instruirles de la enagenacion que pretende hacer y de las condiciones; y los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño. El derecho de que se trata cesa, si la enagenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.—Arts. 4084, 4085, 4086, 4105, 4106, 4107 y 4108.

45.—Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á ningun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario; mas si los bienes de la parte disponible no alcanzaren para la formacion del capital ó fondo referidos, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.—Arts. 4087, 4088 y 4089.

46.—Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados; si la mayoría de éstos lo exigiere, *ó si alguno de los mismos fuere ausente é ignorado* (*). Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el número 32, título IX del Libro I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion miéntras no se pague su crédito si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, miéntras no se les asegure debidamente el pago. La garantía será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados; y si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, prévia autorizacion judicial. —Arts. 4090, 4091, 4092, 4099, 4100 y 4101.

(*) Art. 4059 del Código civil.

47.—La escritura de particion deberá contener: el nombre y apellido de todos los herederos y legatarios: los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir, si falta: la garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de que acaba de hablarse: la enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas: noticia de la entrega de los títulos de las propiedades ajudicadas ó repartidas: expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido; y la firma de todos los intersados.—Art. 4093.

48.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero divida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario; y si el título fuere original, deberá tambien aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.—Arts. 4094, 4095, 4096, 4097 y 4098.

49.—La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio; mas si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion. El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia.—Arts. 4102, 4103 y 4104.

50.—Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de répresentacion.—Arts. 4110 y 4109.

CAPITULO NOVENO.

De los efectos de la particion.

51.—La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos: los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos; y pueden pedir la constitucion de hipoteca necesaria sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes: cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion: cuando al hacerse ésta se haya pactado *así* expresamente; y cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.—Arts. 4111, 4112 y 4113.

52.—El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias; pero la porcion que deberá pagarse al que perdió su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por eviccion; y los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad; y si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la solvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enagenar los bienes que recibieron.—Arts. 4114, 4115, 4116, 4117, 4119, 4118 y 4120.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO DÉCIMO.

De la rescision de las particiones.

53.—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general; mas las hechas judicialmente, solo podrán serlo en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.—Arts. 4121 y 4122.

54.—La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda. La particion hecha con un falso heredero, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados: los demas puntos comprendidos en la division no son rescindibles, á no ser que para ello haya otra causa legal. Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.—Arts. 4123, 4124, 4125, y 4126.

EIN DEL LIBRO CUARTO Y ULTIMO.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

PAGS.

Nociones preliminares..... 1

LIBRO PRIMERO.

Título preliminar.—De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicacion.—Sumario..... 1

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

De los mexicanos y extranjeros.—Sumario..... 4

TITULO SEGUNDO.

Del domicilio.—Sumario..... 5

TITULO TERCERO.

De las personas morales.—Sumario..... 7

TITULO CUARTO.

De las actas del estado civil.—Sumario..... ib.
Capítulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.. 9
Capítulo II. De las actas de nacimiento..... 12
Capítulo III. De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.. 15
Capítulo IV. De las actas de tutela..... 16

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO DÉCIMO.

De la rescision de las particiones.

53.—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general; mas las hechas judicialmente, solo podrán serlo en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.—Arts. 4121 y 4122.

54.—La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda. La particion hecha con un falso heredero, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados: los demas puntos comprendidos en la division no son rescindibles, á no ser que para ello haya otra causa legal. Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.—Arts. 4123, 4124, 4125, y 4126.

EIN DEL LIBRO CUARTO Y ULTIMO.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

PAGS.

Nociones preliminares..... 1

LIBRO PRIMERO.

Título preliminar.—De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicacion.—Sumario..... 1

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

De los mexicanos y extranjeros.—Sumario..... 4

TITULO SEGUNDO.

Del domicilio.—Sumario..... 5

TITULO TERCERO.

De las personas morales.—Sumario..... 7

TITULO CUARTO.

De las actas del estado civil.—Sumario..... ib.
Capítulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.. 9
Capítulo II. De las actas de nacimiento..... 12
Capítulo III. De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.. 15
Capítulo IV. De las actas de tutela..... 16

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAGS.

Capítulo V. De las actas de emancipacion..... 17
Capítulo VI. De las actas de matrimonio..... 18
Capítulo VII. De las actas de defuncion..... 20
Capítulo VIII De la rectificacion de las actas del estado civil..... 23

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.—Sumario..... 24
Capítulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio... 25
Capítulo II. Del parentesco, sus líneas y grados..... 29
Capítulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio..... ib.
Capítulo IV. De los alimentos..... 31
Capítulo V. Del divorcio..... 33
Capítulo VI. De los matrimonios nulos é ilícitos..... 37

TITULO SEXTO.

De la paternidad y filiacion.—Sumario..... 41
Capítulo I. De los hijos legítimos..... 42
Capítulo II. De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos... 44
Capítulo III. De la legitimacion..... 47
Capítulo IV. Del reconocimiento de los hijos naturales..... 48

TITULO SETIMO.

De la menor edad..... 50

TITULO OCTAVO.

De la patria potestad.—Sumario..... 51
Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos..... ib.
Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo..... 52
Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad..... 54

TITULO NOVENO.

De la tutela.—Sumario..... 55
Capítulo I. Disposiciones generales..... 57
Capítulo II. De la declaracion de estado..... 58
Capítulo III. De la interdiccion de los pródigos..... 60
Capítulo IV. Del estado de interdiccion..... 61
Capítulo V. De la tutela testamentaria..... 66
Capítulo VI. De la tutela legítima..... 67

PAGS.

Capítulo VII. De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos..... 68
Capítulo VIII. De la tutela legítima del pródigo..... ib.
Capítulo IX. De la tutela dativa..... 69
Capítulo X. De la tutela de los hijos abandonados..... ib.
Capítulo XI. De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella..... 70
Capítulo XII. De las excusas de la tutela..... 71
Capítulo XIII. De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo..... 72
Capítulo XIV. De la administracion de la tutela..... 74
Capítulo XV. De la extincion de la tutela..... 78
Capítulo XVI. De las cuentas de la tutela..... ib.

TITULO DECIMO.

Del curador.—Sumario..... 81

TITULO UNDECIMO.

De la restitucion in íntegrum.—Sumario..... 82

TITULO DUODECIMO.

De la emancipacion y de la mayor edad.—Sumario..... 84
Capítulo I. De la emancipacion..... ib.
Capítulo II. De la mayor edad..... 85

TITULO DECIMOTERCIO.

De los ausentes é ignorados.—Sumario..... ib.
Capítulo I. De las medidas provisionales en caso de ausencia..... 86
Capítulo II. De la declaracion de ausencia..... 88
Capítulo III. De los efectos de la declaracion de ausencia..... 89
Capítulo IV. De la administracion de los bienes del ausente casado.. 92
Capítulo V. De la presuncion de la muerte del ausente..... 93
Capítulo VI. De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente..... 94
Capítulo VII. Disposiciones generales..... 95

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.—Sumario..... 97

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO SEGUNDO.

		PAGS.
De la division de las cosas.—Sumario		97
Capítulo I.	De los bienes inmuebles	98
Capítulo II.	De los bienes muebles	99
Capítulo III.	De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen	100
Capítulo IV.	De los bienes mostrencos	101

TITULO TERCERO.

De la propiedad.—Sumario		103
Capítulo I.	De la propiedad en general	104
Capítulo II.	De la apropiacion de los animales	ib.
Capítulo III.	De los tesoros	106
Capítulo IV.	De las minas	107
Capítulo V.	De los montes, pastos y arboledas	ib.
Capítulo VI.	Del derecho de accesion	108

TITULO CUARTO.

De la posesion.—Sumario		113

TITULO QUINTO.

Del usufructo.—Sumario		116
Capítulo I.	Del usufructo en general	117
Capítulo II.	De los derechos del usufructuario	118
Capítulo III.	De las obligaciones del usufructuario	120
Capítulo IV.	De los modos de extinguirse el usufructo	123
Capítulo V.	Del uso y de la habitacion	124

TITULO SEXTO.

De las servidumbres.—Sumario		126
Capítulo I.	Disposiciones comunes á todas las servidumbres	127
Capítulo II.	De las servidumbres legales en general	129
Capítulo III.	De la servidumbre legal de aguas	ib.
Capítulo IV.	De la servidumbre legal de paso	133
Capítulo V.	De la servidumbre legal de medianería	134
Capítulo VI.	De la distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones	137
Capítulo VII.	De las luces y vistas que conforme á la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino	138
Capítulo VIII.	De la servidumbre legal de desagüe	139
Capítulo IX.	De las servidumbres voluntarias en general	ib.
Capítulo X.	Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias	140

		PAGS.
Capítulo XI.	Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria	ib.
Capítulo XII.	De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales	142

TITULO SETIMO.

De la prescripcion—Sumario		144
Capítulo I.	De la prescripcion en general	145
Capítulo II.	Reglas para la prescripcion positiva	147
Capítulo III.	De la prescripcion de las cosas inmuebles	ib.
Capítulo IV.	De la prescripcion de las cosas muebles	ib.
Capítulo V.	De la prescripcion negativa	148
Capítulo VI.	De la suspension de la prescripcion	150
Capítulo VII.	De la interrupcion de la prescripcion	151
Capítulo VIII.	De la manera de contar el tiempo para la prescripcion	152

TITULO OCTAVO.

Del trabajo.—Sumario		153
Capítulo I.	Disposiciones generales	154
Capítulo II.	De la propiedad literaria	ib.
Capítulo III.	De la propiedad dramática	158
Capítulo IV.	De la propiedad artística	160
Capítulo V.	Reglas para declarar la falsificacion	161
Capítulo VI.	Penas de la falsificacion	163
Capítulo VII.	Disposiciones generales	165

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

De los contratos en general.—Sumario		169
Capítulo I.	Disposiciones preliminares	ib.
Capítulo II.	De la capacidad de los contrayentes	170
Capítulo III.	Del consentimiento mútuo	ib.
Capítulo IV.	Del objeto de los contratos	172
Capítulo V.	De las renuncias y cláusulas que pueden contener los contratos	173
Capítulo VI.	De la forma externa de los contratos	174
Capítulo VII.	De la interpretacion de los contratos	ib.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO SEGUNDO.

		PAGS.
De las diferentes especies de obligaciones.—Sumario		175
Capítulo I.	De las obligaciones personales y reales	ib.
Capítulo II.	De las obligaciones puras y condicionales	176
Capítulo. III.	De las obligaciones á plazo	178
Capítulo IV.	De las obligaciones conjuntivas y alternativas	ib.
Capítulo V.	De la mancomunidad	180

TITULO TERCERO.

De la ejecucion de los contratos.—Sumario		184
Capítulo I.	Disposiciones generales	185
Capítulo II.	De la prestacion de hechos	ib.
Capítulo III.	De la prestacion de cosas	186
Capítulo IV.	De la responsabilidad civil	189
Capítulo V.	De la eviccion y saneamiento	192

TITULO CUARTO.

De la extincion de las obligaciones.—Sumario		194
Capítulo I.	Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse	195
Capítulo II.	De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho	197
Capítulo III.	Del ofrecimiento del pago y de la consignacion	200
Capítulo IV.	De la compensacion	201
Capítulo V.	De la subrogacion	203
Capítulo VI.	De la confusion de derechos	204
Capítulo VII.	De la novacion	ib.
Capítulo VIII.	De la cesion de acciones	206
Capítulo IX.	De la remision de la deuda	208
Capítulo X.	De la prescripcion de las obligaciones	ib.

TITULO QUINTO.

De la rescision y nulidad de las obligaciones.—Sumario		209
Capítulo I.	De la rescision de las obligaciones	ib.
Capítulo II.	De la nulidad de las obligaciones	210
Capítulo III.	De la enagenacion hecha en fraude de los acreedores	212

TITULO SEXTO.

De la fianza.—Sumario		213
Capítulo I.	De la fianza en general	214
Capítulo II.	De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador	216

		PAGS.
Capítulo III.	De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador	218
Capítulo IV.	De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí	220
Capítulo V.	De la extincion de la fianza	ib.
Capítulo VI.	De la fianza legal ó judicial	221

TITULO SETIMO.

De la prenda y de la anticresis.—Sumario		ib.
Capítulo I.	De la prenda	222
Capítulo II.	De la anticresis	225

TITULO OCTAVO.

De la hipoteca.—Sumario		227
Capítulo I.	De la hipoteca en general	228
Capítulo II.	De la hipoteca voluntaria	232
Capítulo III.	De la hipoteca necesaria	233
Capítulo IV.	Del registro de las hipotecas	237
Capítulo V.	De la cancelacion de las hipotecas	240
Capítulo VI.	De la extincion de las hipotecas	241

TITULO NOVENO.

De la graduacion de los acreedores.—Sumario		242
Capítulo I.	Disposiciones generales	ib.
Capítulo II.	De los acreedores de primera clase	245
Capítulo III.	De los acreedores de segunda clase	246
Capítulo IV.	De los acreedores de tercera clase	247
Capítulo V.	De los acreedores de cuarta clase	248
Capítulo VI.	De los demas acreedores	ib.

TITULO DECIMO.

Del contrato del matrimonio con relacion á los bienes de los consortes.—Sumario		249
Capítulo I.	Disposiciones generales	251
Capítulo II.	De las capitulaciones matrimoniales	252
Capítulo III.	De la sociedad voluntaria	253
Capítulo IV.	De la sociedad legal	255
Capítulo V.	De la administracion de la sociedad legal	259
Capítulo VI.	De la liquidacion de la sociedad legal	261
Capítulo VII.	De la separacion de bienes	264
Capítulo VIII.	De las donaciones antenupciales	266
Capítulo IX.	De las donaciones entre consortes	267
Capítulo X.	De la dote	268
Capítulo XI.	De la administracion de la dote	270

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAGS.

Capítulo XII. De las acciones dotales..... 273
Capítulo XIII. De la restitucion de la dote..... 274

TITULO UNDECIMO.

Del contrato de sociedad.—Sumario..... 277
Capítulo I. Disposiciones generales..... 278
Capítulo II. De la sociedad universal..... 280
Capítulo III. De la sociedad particular..... 281
Capítulo IV. De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios. 282
Capítulo V. De las obligaciones de los socios con relacion á tercero. 286
Capítulo VI. De los modos de extinguirse la sociedad..... 287
Capítulo VII. De la aparcería rural..... 288

TITULO DUODECIMO.

Del mandato ó procuracion.—Sumario..... 290
Capítulo I. Disposiciones generales..... 291
Capítulo II. De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante..... 292
Capítulo III. De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario..... 293
Capítulo IV. De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero..... 294
Capítulo V. Del mandato judicial..... 295
Capítulo VI. De los diversos modos de acabar el mandato..... 296
Capítulo VII. De la gestion de negocios..... 297

TITULO DECIMOTERCIO.

Del contrato de obras ó prestacion de servicios.—Sumario..... 299
Capítulo I. Del servicio doméstico..... 300
Capítulo II. Del servicio por jornal..... 302
Capítulo III. Del contrato de obras á destajo ó precio alzado..... 303
Capítulo IV. De los porteadores y alquiladores..... 307
Capítulo V. Del aprendizage..... 309
Capítulo VI. Del contrato de hospedaje..... ib.

TITULO DECIMOCUARTO.

Del depósito.—Sumario..... 310
Capítulo I. Del depósito en general y de sus diversas especies.... ib.
Capítulo II. De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito..... 311
Capítulo III. Del secuestro..... 314

TITULO DECIMOQUINTO.

De las donaciones.—Sumario..... ib.

PAGS.

Capítulo I. De las donaciones en general..... 315
Capítulo II. De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones. 317
Capítulo III. De la revocacion y reduccion de las donaciones..... 318

TITULO DECIMOSEXTO.

Del próstamo.—Sumario..... 321
Capítulo I. Disposiciones generales..... 322
Capítulo II. Del comodato..... ib.
Capítulo III. Del mútuo simple..... 324
Capítulo IV. Del mútuo con interes..... 325

TITULO DECIMOSETIMO.

De los contratos aleatorios.—Sumario..... ib.
Capítulo I. Disposiciones generales..... 326
Capítulo II. De los seguros..... 327
Capítulo III. Del juego y de la apuesta..... 332
Capítulo IV. De la renta vitalicia..... 333
Capítulo V. De la compra de esperanza..... 335

TITULO DECIMOOCTAVO.

De la compra-venta.—Sumario..... 336
Capítulo I. Disposiciones generales..... 337
Capítulo II. De los efectos de la compra-venta..... 339
Capítulo III. De los que pueden vender y comprar..... 340
Capítulo IV De las obligaciones del vendedor..... 341
Capítulo V. De la entrega de la cosa vendida..... ib.
Capítulo VI. Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa..... 343
Capítulo VII. De la eviccion..... 345
Capítulo VIII. De las obligaciones del comprador..... 346
Capítulo IX. De la retroventa..... 347
Capítulo X. De la forma del contrato de compra-venta..... 349

TITULO DECIMONOVENO.

De la permuta.—Sumario..... ib.

TITULO VIGESIMO.

Del arrendamiento.—Sumario..... 350
Capítulo I. Disposiciones generales..... 351
Capítulo II. De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario..... 353
Capítulo III. Del modo de terminar el arrendamiento..... 357

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAGS.

Capítulo IV. Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado 360
Capítulo V. Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles..... 361

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

De los censos.—Sumario..... 364
Capítulo I. Disposiciones generales..... ib.
Capítulo II. Disposiciones especiales respecto del censo consignativo. 366
Capítulo III. Del censo enfitéutico..... 367

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

De las transacciones.—Sumario..... 371

TITULO VIGESIMOTERCERO.

Del registro público.—Sumario..... 374
Capítulo I. Disposiciones generales..... 375
Capítulo II. De los títulos sujetos á registro..... 376
Capítulo III. Del modo de hacer el registro..... 377
Capítulo IV. De la extincion de las inscripciones..... 378

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.—Sumario..... 379

TITULO SEGUNDO.

De la sucesion por testamento.—Sumario..... 280
Capítulo I. De los testamentos en general..... 383
Capítulo II. De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos..... 384
Capítulo III. De la capacidad para testar y para heredar..... 386
Capítulo IV. De la legítima y de los testamentos inoficiosos..... 392
Capítulo V. De la institucion de heredero..... 401
Capítulo VI. De las mejoras..... 403
Capítulo VII. De los legados..... 404
Capítulo VIII. De las sustituciones..... 411
Capítulo IX. De la desheredacion..... 413
Capítulo X. De la nulidad y revocacion de los testamentos..... 414
Capítulo XI. De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades. 416

TITTULO TERCERO.

PAGS.

De la forma de los testamentos.—Sumario..... 422
Capítulo I. Disposiciones generales..... 423
Capítulo II. Del testamento público abierto..... 425
Capítulo III. Del testamento público cerrado..... ib.
Capítulo IV. Del testamento privado..... 428
Capítulo V. Del testamento militar..... 430
Capítulo VI. Del testamento marítimo..... ib.
Capítulo VII. Del testamento hecho en país extranjero..... 432

TITULO CUARTO.

De la sucesion legítima.—Sumario..... ib.
Capítulo I. Disposiciones generales..... 433
Capítulo II. Del derecho de representacion..... 434
Capítulo III. De la sucesion de los descendientes..... 435
Capítulo IV. De la sucesion de los ascendientes..... 436
Capítulo V. De la sucesion de los colaterales..... ib.
Capítulo VI. De la sucesion del cónyuge..... 437
Capítulo VII. De la succcion de la Hacienda pública..... 438

TITULO QUINTO.

Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima.—Sumario..... ib.
Capítulo I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta..... 440
Capítulo II. De la porcion viudal..... 441
Capítulo III. Del derecho de acrecer..... 442
Capítulo IV. De la apertura y trasmision de la herencia..... 444
Capítulo V. De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia..... ib.
Capítulo VI. Del inventario..... 447
Capítulo VII. De las colaciones..... 451
Capítulo VIII. De la particion..... 453
Capítulo IX. De los efectos de la particion..... 459
Capítulo X. De la rescision de las particiones..... 460

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS